



**Justicia
de menores e
intervención socioeducativa**

**Ley 5/2000, de 12 de enero.
Reguladora de la Responsabilidad
Penal de los Menores**



**Región de Murcia
Consejería de Trabajo
y Política Social**

**Secretaría General de Acción Social,
Menor y Familia**

Edita: Consejería de Trabajo y Política Social
Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia

Coordinan: Enrique López Martín
Antonio Ripoll Spitteri

Imprime: Integraf Magenta, S.L. (Empresa de Inserción Socio-Laboral)
Carril de la Manresa, 13 - Telf. 968 30 47 91

Depósito Legal: MU - 117 - 2001

I.S.B.N.: 84 - 87926 - 21 -5

**La Consejería de Trabajo y Política Social agradece
su colaboración a los autores que han hecho posible
la publicación de este texto**



Presentación . Antonio Gómez Fayrén	7
Introducción . Mercedes Navarro Carrió	9
1. Papel del Juez en la Ley de Responsabilidad de los Menores Julían Pérez-Templado Jordán	15
2. La Intervención del Ministerio Fiscal en la Legislación Penal de Menores. Mercedes Soler Soler	29
3. El Letrado y su participación en el procedimiento de la Ley de Responsabilidad Penal de Menores. Carmen Pascual Andreu	37
4. El Equipo Técnico del Juzgado de Menores en la Ley Orgánica 5/2000 Equipo Técnico del Juzgado de Menores de Murcia	51
5. La Entidad Pública en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores Enrique López Martín - Pedro Pascual Molina Morales	87
6. El interés del menor como columna vertebral de la ley 5/2000, de 12 de enero. Ascensión Juan - Enrique López Martín	107
7. Las Posibilidades Educativas en el Marco de la Ley 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Enrique López Martín - Ascensión Juan Ruiz	141
8. Las medidas de internamiento y sus modalidades Fundación Diagrama	173
9. Ejecución de las medidas no privativas de libertad Enrique López Martín - María A. Dólera Carrillo	189
10. Tres pilares en la pedagogía de la delincuencia: el apoyo social, la justicia de la restauración y la prevención familiar Vicente Garrido Genovés	221
11. Claves del derecho comparado en la justicia juvenil de Europa Esther Giménez-Salinas i Colomer	245
12. Ley Orgánica 5 / 2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Reformada por las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000, de 22 de diciembre.	259



Presentación

La sociedad española se muestra especialmente sensible con las actuaciones de los jóvenes y menores que presentan conductas delictivas. A este interés de la sociedad le corresponde un marco jurídico que favorezca la inserción social de los menores y que ofrezca las medidas correctoras que la faciliten.

La Ley Orgánica 5/2000 define el marco de actuación con estos jóvenes, incorporando al derecho penal de menores los principios constitucionales y las garantías procesales necesarias.

Esta norma establece un modelo de actuación flexible y propicia la coordinación entre los sistemas jurídicos y de intervención social. En la práctica supone una estrecha relación entre la Administración de Justicia y la Comunidad Autónoma como entidad pública competente en la aplicación de las medidas señaladas por los órganos judiciales.

El contenido de este libro responde al modelo de actuación que ha puesto en marcha esta Ley, su estructura se fundamenta en la participación de los sectores que intervienen con menores y jóvenes con conductas delictivas. Comienza con las aportaciones de los profesionales del derecho que analizan el papel del juez, del ministerio fiscal y del letrado, a continuación se ofrecen artículos sobre las actuaciones de intervención social, tanto desde el equipo técnico del juzgado de menores como de la entidad pública y desde entidades que gestionan recursos sociales de atención a esta población.

Se sigue con las aportaciones de dos profesionales que desarrollan de manera brillante su actuación en este ámbito y han propiciado el interés por estos temas, por una parte desde el punto de vista educativo, por otra analizando los modelos de actuación en la justicia juvenil de nuestro entorno.

Quiero señalar la participación altruista y desinteresada de quienes han elaborado los artículos de este libro y manifestar el agradecimiento personal e institucional a todas las personas que han dedicado su esfuerzo para que este documento aborde de manera integral la actuación con los menores infractores.

Antonio Gómez Fayrén
Consejero de Trabajo y Política Social



Introducción

La Ley Orgánica, 5/2000 de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, surge al amparo de lo que podríamos llamar un modelo mixto de intervención con menores infractores, por un lado jurídico y por otro educativo. Estos dos elementos se han ido consolidado a lo largo de estos años y ha visto su culminación en el texto que estamos tratando.

Esta Ley de naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa pretende en la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta, frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa.

En nuestra Comunidad Autónoma se inició el trabajo con menores infractores desde una perspectiva educativa en 1989, fecha en la que se crea dentro del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia el Negociado de Reforma, situado dentro del Servicio del Menor. En ese momento los expedientes de extinto Tribunal Tutelar de Menores se transfieren a nuestras dependencias.

Merece la pena hacer un breve repaso que abarque desde el Tribunal Tutelar de Menores hasta nuestros días, para ello vamos a distinguir tres periodos.

El primer periodo está comprendido entre 1948 fecha del texto refundido de la Ley de Tribunal Tutelar de Menores (L.T.T.M.) hasta el año en que la Comunidad Autónoma asume las competencias en materia de reforma de los menores (1989).

En ese momento, el Tribunal Tutelar de Menores ejercía su acción tanto a los menores de reforma como a los de protección recibiendo ambos las mismas respuestas sociales.

La competencia judicial la ostentaba el Tribunal Tutelar, que poseía un poder discrecional, bajo este modelo un menor podría ser ingresado en un "reformatorio" o "casa correccional" (nombre al uso de ese momento) sin haberse demostrado los hechos que se le imputaba y por tiempo indefinido, realmente se daba una total ausencia de garantías jurídicas. Hablamos de un cierto "paternalismo" no solo por como se ejercía la autoridad sino también porque el menor era visto como un "enfermo" al que había que curar, bajo una acción moralizante y desresponsabilizadora cuyo mensaje era "tienes que ser bueno". Este modelo se

apoyaba mucho en la institucionalización de los menores, de ahí que existiesen macroinstituciones para recluir a los niños con esta problemática. Sin entrar en valorar este modelo que responde a su momento histórico, sí podemos decir que se daba una cierta criminalización de la miseria.

En este modelo la ejecución de las medidas impuestas por los Tribunales Tutelares de Menores, eran llevadas a cabo por los delegados de asistencia al menor que podían ser funcionarios o voluntarios.

El segundo periodo lo podemos fijar desde la creación del primer equipo educativo para la ejecución de las medidas dictadas por el Juzgado de Menores a la publicación de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

En este periodo el texto de referencia sigue siendo el texto Refundido del Tribunal Tutelar de Menores. Las diferencias de este texto con la Constitución Española eran muy evidentes, el artículo 15 de la L.T.T.M. que regula el procedimiento a seguir, no se ajusta a la carta magna, lo que motivó la presentación de cuestiones de inconstitucionalidad elevadas al Tribunal Constitucional por parte de algunos Juzgados de Menores, cuestiones que fueron resueltas por la Sentencia de 14 de febrero de 1991, declarando inconstitucional el artículo 15 y que instaba la publicación de una nueva Ley que regulara el tratamiento de los menores infractores cumpliendo el mandato legal de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 que obligaba al gobierno a remitir un proyecto de la ley en el plazo de un año.

Esta Sentencia y la consecuente paralización de los, entonces ya, Juzgados de Menores, obligó a la publicación de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, aplicable a los mayores de 12 años y menores de 16 años que cometen hechos delictivos. Esta Ley Orgánica reforma exclusivamente tres artículos de la vigente y hasta entonces llamada Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

En 1989, se crea dentro del Servicio del Menor el Negociado de Reforma, con el objetivo de ejecutar todas las medidas dictadas por el Juzgado de Menores. En aquel momento las medidas de medio abierto eran ejecutadas por el equipo de educadores integrados dentro de este Negociado. Las medidas de medio cerrado eran ejecutadas en centros situados en otras Comunidades Autónomas, ya que Murcia no disponía de centro destinado para este fin en ese momento.

La ejecución de las medidas toman otro cariz de acuerdo a los nuevos tiempos y a los cambios sociales que se estaban operando, de ese periodo destacamos:

- ◆ Se produce una desmasificación en el tratamiento de las instituciones, los menores eran estudiados uno a uno y valorados para su inserción social en su entorno natural.
- ◆ Se potencia la intervención en el medio abierto, intentando no desarraigar al menor de su contexto natural de desarrollo.
- ◆ Cada caso es tratado en su plena individualidad y diferencia, cada menor poseía un diagnóstico y valoración, y era diseñado su programa educativo individualizado.

El tercer periodo antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, se desarrolla desde la promulgación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio a la entrada en vigor de la Ley que nos ocupa.

La Promulgación de la Ley 4/1992 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores a través de su Disposición Adicional Tercera otorga a la Entidad Pública, la responsabilidad para actuar en la línea educativa que ya se había iniciado, y además del respeto a las garantías procesales con respecto al menor, encontramos en ella un espíritu educativo que proclama en su exposición de motivos en donde podemos distinguir los siguientes elementos, que más tarde serán retomados por la Ley 5/2000, de 12 de enero:

- ◆ El interés del menor como prioridad jerárquica.
- ◆ Un marco flexible en el tratamiento del menor.
- ◆ El Ministerio Fiscal tiene la iniciativa procesal y dirección de la investigación además de ser el garante de los derechos del menor.
- ◆ Establece un límite temporal en la duración de las medidas (máximo de 2 años)
- ◆ Los Juzgados de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por mayores de 12 y menores de 16 años.
- ◆ Posibilidad de suspender el fallo y revisar la medida en función de las circunstancias.

El texto de la Ley 4/1992, de 5 de junio, no da una definición de las medidas, quedando definidas tal y como estaban en la Ley T.T.M. de 1948.

La consolidación del respeto a las garantías procesales y los principios constitucionales así como la materialización de las medidas judiciales impuestas a los menores en medidas educativas, nos llevan al modelo mixto enunciado al inicio de esta introducción y del que ampliamente se desarrollarán a lo largo de los capítulos de esta publicación.

Plasmando este modelo mixto, el documento se inicia con el primer capítulo a cargo del D. Julián Pérez-Templado Jordán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el que expone el papel del Juez, el segundo capítulo se desarrolla la intervención del Ministerio Fiscal a cargo de D^a Mercedes Soler Soler y cerrando el ámbito judicial el tercer capítulo con la participación del letrado en este nuevo procedimiento, desarrollado por D^a Carmen Pascual Andreu, abogando por un nuevo rol del letrado como figura cooperadora en la reeducación del menor.

La otra parte, la educativa, de este modelo mixto es expuesta por distintos profesionales que participan desde la distintas esferas, el capítulo cuarto ampliamente desarrollado por los componentes del Equipo Técnico del Juzgado de Menores de Murcia y provincia, en el capítulo quinto se expone la participación de la Entidad Pública en el marco de la Ley, seguidamente en el capítulo sexto los autores realizan un estudio minucioso del principio fundamental que rigen en el nuevo texto; el interés del menor, el capítulo séptimo viene a reforzar este último principio, con las posibilidades educativas en la ejecución de las medidas, y ya por último se comentan desde la perspectiva de la intervención educativa las medidas no privativas de libertad y la medidas privativas de libertad, éste último desarrollado por la Fundación Diagrama.

El libro se cierra con dos colaboraciones excepcionales y desde aquí quiero agradecer su participación en esta publicación, me refiero a los capítulos de D. Vicente Garrido Genovés, profesor titular de la Universidad de Valencia y experto de reconocido prestigio internacional en la materia, en el que se expone lo que para este autor son los tres pilares en la pedagogía de la delincuencia, y de D.^a Esther Giménez-Salinas i Colomer, Vocal del Consejo General del Poder Judicial y especialista en derecho penal juvenil comparado y profesional especialmente sensibilizada con la población que nos ocupa, en este último capítulo nos da las claves del derecho comparado en la justicia juvenil de Europa.

Mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han hecho posible este proyecto y que con él, queremos colaborar en la configuración de esta estrecha

colaboración entre lo jurídico y lo educativo en un modelo de intervención mixto de intervención con menores y jóvenes que presentan conductas delictivas.

Tenemos una ardua tarea por delante en la que entre todos debemos ofrecer una respuesta coherente y efectiva ante la aplicación de esta nueva Ley, en definitiva, construir el nuevo derecho penal.

Mercedes Navaro Canío
Secretaria Sectorial de Acción Social,
Menor y Familia



**apel del Juez
en la Ley de
Responsabilidad Penal
de los Menores**

Julián Pérez-Templado Jordán
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia de la Región de Murcia



ntroducción

Nace esta Ley con el decidido propósito formal de acomodar el marco normativo existente sobre el derecho penal de los menores de edad a la Constitución de 1978 y en sus aspectos sustantivos a conseguir un justo equilibrio entre las facultades represivas o sancionadoras del Estado con el máximo desideratum de la protección e integración social de los menores.

No se trata, en absoluto, de una ley paternalista, compasiva o sensiblera al uso de las normas preconstitucionales que regularon la materia, con la mentalidad propia de su época que sería injusto valorar con criterios actuales; aquellas leyes cumplieron su cometido en el momento histórico que les correspondió, con más voluntad que acierto y, desde luego, con una carencia de medios que hacía ilusoria su finalidad. Y ésta va a ser, una vez más, la piedra de toque del éxito de la nueva ley, pues de nada vale legislar con la más absoluta de las perfecciones o con los unánimes aplausos de la sociedad si luego, a la hora de descender de los planos jurídicos a los materiales de la obra nos hallamos sin ladrillos y sin cemento.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La Ley despliega su fuerza, como si fuera "il fuoco che muove il sole e gli altri astri" al decir de Dante, en torno al principio esencial del interés superior del menor, que ha de primar sobre otros criterios muy respetables en el marco del derecho personal de adultos, como pueda ser la eficacia sancionadora de la norma, que decae frente a la finalidad educativa o resocializadora.

Así pues, sin merma de principios constitucionales inatacables, como lo son el de legalidad, acusatorio, defensa, presunción de inocencia, otros de parecido rango son de aplicación muy atenuada como el de proporcionalidad entre el hecho punible y la pena o el ejercicio restringido de la acción por la víctima y el destierro de la acción popular.

A esta finalidad del interés superior del menor obedece el uso flexible del principio de intervención mínima que alcanza hasta la renuncia "a limine" de la acción penal y el resarcimiento anticipado.

Estas leyes, de tan hondo contenido social, que con frecuencia afectan a sectores marginales de la comunidad, son caras en su aplicación y, en muchas ocasiones, desoladoras en los resultados; no hay que ocultarlo y conviene tener las ideas claras en evitación de frustraciones y engaños.

INSTITUCIONES: JUSTICIA Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El esfuerzo y desafío que significa esta nueva Ley va a ser compartido, en lo fundamental, por dos instituciones públicas: la Justicia y las Comunidades Autónomas, la una en la aplicación técnico jurídica de la norma, las otras en la ejecución de las medidas derivadas. El ensamblaje de una y otras ha de ser forzosamente complejo y se necesitarán, ya desde el inicio, grandes porciones de buena voluntad y comprensión en aras del principio del interés superior del menor.

FISCAL

En el ámbito de la Justicia la nueva Ley mantiene el principio novedoso de su antecedente legal, la Ley Orgánica 4/92 de 5 de Junio, Reguladora de la Competencia y Procedimiento en los Juzgados de Menores, otorgando, por primera vez en nuestro país al Ministerio Fiscal, con carácter exclusivo la investigación de los hechos y el ejercicio de la acción penal. Según ordena el artículo 16 "corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley", es decir, delitos y faltas cometidos por los menores.

OPORTUNIDAD REGLADA

Tan novedoso como lo anterior resulta la introducción en nuestro país del llamado principio de oportunidad reglada frente al principio de legalidad formal típico de la actuación del Ministerio Fiscal en nuestro ordenamiento jurídico. Consiste este principio de oportunidad reglada, de raíz anglosajona, en la posibilidad que se otorga al "Dominus" de la acción penal de no ejercerla o de retirarla en función de las circunstancias concurrentes, y legalmente prefijadas. Así, los artículos 18 y 19 permiten al Fiscal desistir de la incoación del expediente cuando se haya producido la corrección del menor en el ámbito educativo o familiar, siempre que se trate de delitos menos graves, sin violencia o intimidación en las personas y no exista habitualidad, o en los supuestos en que se haya producido conciliación o reparación del daño entre el menor y la víctima.

EL JUEZ DE MENORES

Al descargar al Juez de la labor inquisitiva la nueva Ley lo configura como un Juez de garantías, sometido al principio acusatorio y al de legalidad formal que, a instancias del Fiscal, adopta medidas cautelares, juzga y ejecuta lo juzgado con el auxilio, en todo momento, del equipo técnico.

La primera actuación del Juez surge, siempre a instancia del Fiscal, cuando éste le dé cuenta de la incoación del expediente por presunto delito o falta cometido por el menor. Según el dictado del artículo 16.2, y no cabrá la iniciación de oficio del expediente, sino que el Juez, si recibe de primera mano una denuncia debe remitirla al Fiscal para su análisis y posterior incoación, en su caso. "Quienes tuvieran noticia de algún hecho... deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia... pudiendo resolver el archivo de las actuaciones", etc. (artículo 16.2).

Esta obligación de comunicar al Fiscal, absteniéndose en principio de cualquier otra medida cautelar, afecta no sólo al Juez de Menores, sino al Juez ordinario o de instrucción y también a los funcionarios de policía que deben comunicar la abstención en un plazo máximo de 24 horas, artículo 17 "detención de los menores".

HABEAS CORPUS

Sin embargo, razones de oportunidad y eficacia, de simple proximidad geográfica, han aconsejado que el procedimiento de Habeas Corpus sea llevado ante el Juez de Instrucción del lugar, pero con la obligación de la Fuerza pública responsable de la detención de comunicarlo al Fiscal de inmediato –artículo 17.6.

MEDIDAS CAUTELARES

En cualquier momento del proceso, incluso en fase de recurso y siempre y sólo a instancias del Ministerio Fiscal, el Juez de Menores podrá adoptar medidas cautelares, cuando existan indicios de la comisión de un delito o del riesgo de eludir u obstruir la justicia por parte del menor (artículos 28 y 29). Puede consistir en internamiento en centro, libertad vigilada o convivencia con persona, familia o grupo educativo. Para tomar alguna de estas medidas será precisa la celebración de vista ante el Juez, con presencia del Fiscal, Abogado defensor, equipo técnico y representantes de la entidad pública de protección o reforma. La medida se adoptará en auto motivado con una duración de 3 meses prorrogables por otros 3 y será tenida en cuenta y compensada en la sanción o medida que recaiga en sentencia. También se regulan las medidas terapéuticas en los casos de exención de la responsabilidad.

REMISIÓN DE EXPEDIENTE

Una vez que el Fiscal decida dar por terminada la instrucción pasará el expediente al Juez de Menores, notificándolo al Letrado del menor. Además del

expediente remitirá las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir. Todo ello irá acompañado de un "escrito de alegaciones", según dicción literal del artículo 30 que en verdad es la conocida calificación fiscal al tener el mismo contenido: descripción de los hechos, valoración jurídica de los mismos, grado de participación del menor con una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste y la proposición de alguna medida legal "con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejan". Tal vez sea esta motivación lo más novedoso de este escrito, el deber de justificar la medida que se solicita del Juez, apartándose de la tradicional, escueta y descarnada calificación Fiscal. También propondrá prueba y la intervención en la vista de personas e instituciones que puedan aportar elementos valorativos acerca del menor.

El Fiscal también puede solicitar el sobreseimiento o en su caso la remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores.

PERIODO INTERMEDIO

Una vez recibido en el Juzgado todo lo anterior se abre el período intermedio, "apertura de fase de audiencia" dice el artículo 31 – para preparar el juicio oral, dando traslado de las acusaciones a la defensa del menor para que formule un escrito de parecidas características al ya visto, proposición de prueba, petición de práctica de las que se hubieren denegado por el Fiscal en fase de instrucción, presencia de personas o instituciones en la vista, etc...

SENTENCIAS DE CONFORMIDAD

Una vez hecho lo anterior, viene un momento de gran interés y no sólo procesal, sino que afecta a la médula de todo el derecho penal de los menores: se trata de la posibilidad de llegar a un pacto entre el Fiscal y la Defensa del menor para llegar a una sentencia de conformidad, en la que él acepta las medidas, con el asesoramiento de su Letrado y previa explicación clara y adaptada a su edad del hecho que se le imputa y de la sanción que se le pide. Puede que el menor acepte los hechos pero rechace la medida o su defensa proponga otra, en cuyo caso el objeto del proceso se circunscribe a este extremo.

Las medidas por las que se puede prestar la conformidad son aquellas del artículo 7.1 letras e a m, es decir, aquellas que tienen un carácter más tuitivo que sancionador: tratamiento ambulatorio por enfermedad o adicción, asistencia a centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, asistencia a centros de docencia, etc... en estos casos el Juez dicta la sentencia de inmediato.

Conviene resaltar, como hemos dicho, la importancia de esta fase, pues en ella se puede dilucidar y resolver gran parte de las infracciones menores, que por ello son las más frecuentes y, sobre todo, en interés superior del menor, principio básico de esta ley, evitar a éste el ejemplo, en cierto modo "corruptor", de la celebración de un juicio oral en lo que pudiera tener de premonitorio para su futuro con mayoría de edad.

Tanta importancia quiere dar la Ley a esta fase que pretende hacer eje del sistema cuando menos para las infracciones livianas; obsérvese en prueba de ello que el epígrafe del artículo 33 es "otras decisiones del Juez de Menores", como queriendo indicar que la primera y principal debe ser hallar la conformidad, con todas las garantías y derechos y, por supuesto, sin que se transforme en un expediente, para aliviar la carga de los Juzgados.

OTRAS DECISIONES

Estas otras decisiones que prevé la Ley en esta especie de "audiencia preliminar", pues en la práctica aún no ha comenzado la celebración de la vista, son las siguientes: la celebración de la audiencia o vista, de la que nos vamos a ocupar a continuación; el sobreseimiento; el archivo con remisión de particulares a la entidad pública de protección a instancias del Ministerio Fiscal; inhibición ante Juez competente; práctica de pruebas solicitadas por la defensa en instrucción y denegadas por el Fiscal, siempre que no puedan celebrarse en la audiencia, y con traslado de su resultado antes de iniciar las sesiones. Contra cualquiera de estas decisiones habrá recursos de apelación.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

Es en el acto de celebración de la audiencia donde el Juez adquiere un protagonismo que hasta ahora, como se ha visto, tenía el Fiscal. En este momento puede proponer a las partes nuevas pruebas, o que se pronuncien sobre la vulneración de un derecho fundamental e incluso puede plantear que se cambie la calificación o la medida solicitada. A nadie se le escapa el parecido de esta actuación con el originario artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, el planteamiento de la "tesis" por el Tribunal a las partes y, si bien nada se dice, ante la negativa al cambio de calificación o de medida, que el Juez podría aplicarlas de oficio. Hemos de inclinarnos, por mor al principio acusatorio que rige este proceso, que el Juez no estaría facultado para llegar a este extremo, pues la Ley se limita a decir que "el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados".

La praxis de la audiencia no difiere sobre el juicio común: práctica de la prueba, alegaciones, informe del equipo técnico sobre la medida y, por último, queda visto para sentencia. Una variación sobre el proceso penal ordinario es que el Juez puede ordenar que el menor se ausente en determinados momentos en su propio interés. Se aplica la normativa sobre protección de testigos y peritos.

SENTENCIA

Artículos 38 y 39, la sentencia se dicta a los 5 días, si bien se puede adelantar in voce al término de la vista. Su contenido es similar a las demás sentencias con valoración de pruebas y circunstancias personales, familiares y sociales del menor. En lenguaje claro y comprensible. Se incorporará al registro de sentencias.

El fallo que conlleve la medida puede suspenderse, incluso de oficio, lo que refuerza, como hemos dicho, el protagonismo del Juez. Será en los supuestos en que la medida sea inferior a 2 años y por un plazo máximo de otros 2 años. Las condiciones de la suspensión serán las siguientes: que no vuelva a delinquir en el plazo, que asuma un compromiso de buen comportamiento, y, como contraprestación, que el Juez puede someterlo a libertad vigilada o a realizar una actividad socio educativa.

En caso de incumplimiento se ejecutará la medida, con posibilidad de recurso.

RECURSOS

Contra las sentencias y determinados autos de los Jueces de Menores cabe el recurso de reforma ante el propio juzgado y el de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia. Este artículo 41 que regula los recursos está sometido a discusión al tiempo que se escriben estas páginas al haber tomado cuerpo la tesis de conferir a la Audiencia Provincial, en una Sala especializada, la resolución de aquéllos. En verdad, esta posición nos parece más coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico, pues no termina de justificarse la necesidad o conveniencia de crear estas extrañas Salas en los Tribunales Superiores cuando el régimen normal es que sean las Audiencias Provinciales las que ventilen los recursos de apelación. Por lo demás, este recurso presenta algunas diferencias con respecto al ordinario, vista a puerta cerrada en interés perjudicado o del menor, y asistencia, si lo ordena el Tribunal, del equipo técnico o del representante de la entidad pública.

RECURSO DE APELACIÓN

Cabe también recurso de apelación contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente del artículo 14 (modificación de medidas), 28 (medidas cautelares), 29 (modificación de estas medidas) y 40 (suspensión de la ejecución del fallo). El trámite es el ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado.

RECURSO DE CASACIÓN

Reviste notable interés el recurso de casación para unificación de doctrina previsto en el artículo 42.

Sólo se dará contra las medidas previstas en las reglas 4 (para mayores de 16 años, duración de 5 años, prestaciones en beneficio de la Comunidad de 200 horas o permanencia fines de semana de hasta 16) y 5 (internamiento de 1 a 5 años) del artículo 9.

El recurso se dará contra sentencias de los Tribunales Superiores, o en caso de cambio legislativo, Audiencias Provinciales, que fueran contradictorias entre sí o contradigan la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siempre que el supuesto de hecho sea sustancialmente idéntico.

El recurso se preparará ante la propia Sala que dictó la resolución a instancia del Fiscal o la defensa mediante escrito donde se ponga de manifiesto la contradicción entre unas y otras sentencias.

El tribunal pide testimonio de las sentencias contradictorias y remite todo a la Sala Segunda.

En esta Sala del Tribunal Supremo hay un trámite de inadmisión cuando el recurrente haya incumplido los requisitos del recurso o carezca de interés casacional, con vista a las partes.

Si se entra en fondo el Tribunal Supremo convoca a vista, con intervención del recurrente y, en cualquier caso, del Ministerio Fiscal; también puede convocar al equipo técnico o al representante de la institución. La Sentencia tiene los efectos comunes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sólo el Ministerio Fiscal, en unificación de doctrina, puede recurrir en casación los autos de los jueces de instrucción dictados en ejecución del artículo 4 (mayores de 18 años y menores de 21).

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Firme la sentencia, llega el momento de ejecutarla, bajo el control del Juez de Menores que la haya dictado (artículo 44). Sin embargo, la ejecución material corresponderá a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla en las que se ubique el Juzgado de Menores (artículo 45).

Con respecto a la ejecución, el Juez podrá actuar de oficio o a instancia del Fiscal o del Letrado del menor, o bien, entendemos nosotros, a petición de éste último, o del equipo técnico, o de la institución de custodia, salvo que entre estos casos se consideren iniciativas del Juez.

En especial, la Ley (artículo 44.2) encomienda al Juez las siguientes funciones:

ACTOS DE EJECUCIÓN

- a) Adoptar todas las decisiones en orden a la efectividad de la medida.
- b) Resolver las propuestas de modificación de medidas.
- c) Aprobar los programas de ejecución.
- d) Controlar la evolución del menor.
- e) Resolver sobre los recursos que interponga el menor según el artículo 52, es decir, ante el Juez o ante el director del centro, de manera verbal o escrita. También a través de su letrado. El Juez, previa audiencia del Fiscal dictará auto que será recurrible en apelación.
- f) Resolver sobre peticiones y quejas de los menores.
- g) Visitas a Centro y entrevistas con los menores.
- h) Formular propuestas y recomendaciones a la entidad pública de protección o reforma.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Adoptar las medidas que, respecto al régimen disciplinario, le otorga el artículo 60 de esta Ley.

Las sanciones se dividen en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, resultado y número de personas ofendidas.

Las sanciones, constan de manera general, en privaciones de salidas, o actividades recreativas, separación del grupo y amonestación. En ningún caso se les podrá privar de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas.

En lo que interesa al papel del Juez, estas sanciones pueden ser recurridas por el menor o su abogado. Y el Juez, oído el Fiscal, resolverá de plano, es decir, sin ulterior recurso. Todo ello en un plazo perentorio y breve.

La presentación del recurso suspende la ejecución de la medida, si bien la dirección del centro podrá restablecer el orden aplicando la medida cautelar de separación, que quiere decir el aislamiento del menor en su habitación.

CONTROL JUDICIAL

Además de estas funciones que podemos llamar genéricas, la ejecución administrativa (artículo 45) de estas medidas está sujeta a un fuerte control judicial, incluso con gran similitud, en las privativas de libertad, con la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria previsto para los presos mayores de edad.

La ejecución comienza con el documento de liquidación de medida, que contendrá fechas de inicio y fin y abono, en su caso, del tiempo cumplido en fase cautelar, a expedir por el Secretario del Juzgado. De este documento junto con todos los particulares que interesen se dará traslado al centro de cumplimiento. Se procurará que sea próximo al domicilio del menor o, en otro caso, requerirá la aprobación del Juez.

Esto último puede tener su relevancia en el futuro caso de introducirse en la Ley medidas contra el terrorismo causado por menores.

El artículo 47 contiene unas tablas para la ejecución de varias medidas, siguiendo un criterio de simultaneidad salvo que no sea posible, en cuyo caso se seguirá un orden cronológico, salvo que el Juez, en interés del menor, imponga un orden distinto, o incluso, que a lo largo del tratamiento así lo decida. En caso de incumplimiento por el menor puede también sustituirse la medida. La conciliación del menor con la víctima puede tener efectos enervantes si se considera que el tiempo cumplido es suficiente reproche en atención al acto cometido.

La ejecución de las medidas privativas de libertad, en consideración a lo que significa la restricción de un derecho fundamental, tienen un tratamiento específico en la Ley (artículos 54 y 55), con determinación de cómo han de ser los centros de internamiento, atención al principio de resocialización, derechos de los menores internados, sus deberes para con el centro, información y reclamación, medidas de vigilancia y seguridad y régimen disciplinario (artículo 60) al que ya hemos hecho somera referencia.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Hemos dejado para el final –last but not least– por seguir la propia metodología de la Ley, el tema de la Responsabilidad civil, a la que dedica sus últimos artículos (del 61 al 64).

No es nada fácil, en ningún supuesto, conjugar los legítimos intereses y derechos de la víctima de un delito con los postulados del Derecho Penal humanitario que abandonó, tiempo ha, la venganza privada y la prisión por deudas, de la que tan emocionantes páginas, como sentidas en su propia carne, dejó escritas Dickens.

Más aún se complica el panorama cuando el autor del hecho dañoso es un menor al que hay que aplicar una legislación en la que prima un interés protector.

Hemos visto la trascendencia que quiere dar la ley a la conciliación y reparación entre el menor y el perjudicado (artículo 19) incluso con posibilidad de sobreseer el expediente, pero ahora se trata de estudiar la acción de responsabilidad civil, lo que presupone que la víctima no ha renunciado a la indemnización que le corresponde.

Este intento de conciliar extremos opuestos se manifiesta en la Ley cuando en favor del menor se desglosa la acción civil del proceso principal, sin duda para evitar dilaciones y no entorpecer con estas adherencias indemnizatorias el fin socio-educativo principal de la Ley, evitando posibles retrasos –sanidad del lesionado, peritaciones, búsqueda de perjudicados, etc.– que derivarían de aplicar el régimen común en esta materia, consistente en que en la propia sentencia penal hay un específico pronunciamiento sobre la indemnización. Pero también para evitar nuevos gastos, dilaciones y obstáculos a la víctima la Ley prevé, salvo renuncia o reserva de acciones, un procedimiento sencillo que se tramita dentro del propio expediente principal y en paralelo a éste como pieza separada, si bien para dictar la sentencia civil habrá debido recaer previamente sentencia u otra resolución definitiva en el procedimiento principal.

El actor eminente vuelve a ser el Fiscal –salvo renuncia, reserva de acciones civiles o ejercicio por el propio perjudicado en el plazo de un mes desde la notificación de la apertura de la pieza separada–.

La Ley dicta unas normas sobre la responsabilidad solidaria de padres y guardadores, que será atemperada por el Juez si no hubieran favorecido la conducta del menor por dolo o negligencia grave; sobre la responsabilidad directa de las compañías aseguradoras; sobre la extensión de esta responsabilidad que será la regulada en el Código Penal y por último da, en el artículo 64, unas reglas de procedimiento.

De manera resumida consisten estas normas de procedimiento, en lo sustancial, en las siguientes reglas: el Juez, una vez que recibe el parte de incoación del Ministerio Fiscal, abre pieza separada de responsabilidad civil y la notifica a los posibles perjudicados, con el plazo límite para la personación que debe entenderse de un mes según se deriva del artículo 61.1.

Este plazo debe entenderse de caducidad, de manera que si no se ejercita ya no podrá actuar nomine proprio, sino a través del Fiscal a modo de un *amicus curiae*.

Las partes perjudicadas presentan escrito de personación, indicando las personas contra quienes pretendan reclamar. El Juez da traslado a éstas y al menor del escrito. Una vez personadas todas las partes, el Juez da 10 días a los demandantes-perjudicados para que presenten la demanda con sus pretensiones y propongan pruebas, incluso confesión y testigos, aún cuando se hayan celebrado en el proceso principal. Traslado a los responsables del escrito de demanda por otros 10 días, que la contestarán en iguales términos. Citación a juicio con práctica de la prueba propuesta e incorporación de oficio de todo lo que interese del procedimiento principal. Una vez que haya recaído resolución en éste se dictará la sentencia civil, que podrá ser coetánea o posterior, pero nunca anterior a la resolución definitiva del proceso principal.

La apelación ante la Sala se tramitará según la cuantía indemnizatoria, lo que causa extrañeza pues bien se podría reconducir al recurso del juicio verbal más expeditivo.

Estas sentencias no crean cosa juzgada, pudiendo ejercitarse las acciones en el juicio ordinario correspondiente.

La pieza separada no precisa abogado ni procurador; si bien dice la ley "si fuera solicitado se designará letrado de oficio al presunto responsable". Entendemos que por los mismos cauces y normas de la justicia gratuita podrá designarse letrado de oficio a la víctima; otro caso sería contrario a un elemental principio de igualdad de armas procesales y de defensa. Los representantes legales del menor pueden ser defendidos, si lo acepta por el mismo Letrado de éste.

Este es, de manera sucinta, el papel del Juez de Menores en la nueva Ley, redactadas estas páginas sin ninguna pretensión científica y sólo llevado por un ánimo divulgador, como exige el guión.

Espero haber acertado en la encomienda.



**La Intervención
del Ministerio Fiscal
en la Legislación Penal
de Menores**

Mercedes Soler Soler
Fiscal de Menores

La intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento penal de menores se planteó por vez primera en España a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1991, la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (T.T.M.) de 1948.

Este artículo regulaba un procedimiento correccional en el que el Juez, es decir, el Presidente del T.T.M. investigaba y emitía su fallo sin tener en cuenta las garantías constitucionales (artículo 24 de la Constitución) ni las Convenciones Internacionales en la materia suscritos por España.

En dicha sentencia se hacía una referencia específica a la necesidad de la intervención del Fiscal, no exclusivamente como órgano acusador, sino como garantía básica frente a todos los operadores en el procedimiento judicial, incluido el propio Juez de Menores.

La intervención del Fiscal en el procedimiento, ante la ausencia de una regulación por Ley de la misma, contaba con el respaldo del propio Estatuto del Ministerio Fiscal, que en su artículo 3, apartado 3 obliga a los Fiscales a: Velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente. Y en el apartado 7.a: Asumir, o en su caso, promover la representación y defensa en juicio y fuera de él de quien, por carecer de medios de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.

El Ministerio Fiscal se enfrentaba, a partir de ese momento, a una doble tarea, ya que el Tribunal Constitucional había dejado sin efecto el "procedimiento" que regía la reforma de los menores y había sentado las bases de la intervención del Ministerio Fiscal en el marco de un futuro procedimiento; pero, hasta la promulgación de una Ley que lo regulase, éste debía intervenir en la jurisdicción de menores, y también debía "inventar", junto con las demás partes intervinientes, un procedimiento dentro de los marcos legales vigentes que recogiera las bases sentadas por la mencionada sentencia del T.C.

Con el fin de unificar criterios en este sentido, y llenar el vacío legal existente hasta la aprobación de la Ley prevista, la Fiscalía General del Estado elaboró con fecha 13 de febrero de 1992 (un año después) una Instrucción donde se establecían con carácter provisional los principios de la intervención del Fiscal ante los Juzgados de Menores, aunque no se consideró oportuno por carecer de marco legal, el que los fiscales llevaran la instrucción de las causas.

No obstante, y a fin de preservar la imparcialidad del Juez, se exhortó a los Fiscales a que procurasen que la instrucción se limitara al mínimo imprescindible, potenciando la oralidad y la inmediatez de la prueba.

En dicha Instrucción se ordenaba la intervención del Fiscal en todos los expedientes en que estuvieran implicados mayores de 12 años y menores de 16, debiendo solicitar para los menores de 12 años la remisión de las actuaciones a las entidades públicas de protección.

Se señalaban también requisitos para la solicitud de archivo o sobreseimiento de las causas, implantándose así el **principio de oportunidad** al que mas adelante nos referiremos con detalle: "cuando, atendida su edad, circunstancias personales y familiares, no resulte procedente la adopción de ninguna medida legal por considerarla incompatible con el proceso educativo...".

Se estableció la posibilidad de solicitar medidas cautelares para protección y custodia del menor.

El Ministerio Fiscal, si tenía razón para ello, solicitaría la celebración de una Audiencia presentando escrito de alegaciones sobre los hechos atribuidos al menor, calificación jurídica, solicitud de Medida a adoptar y proposición de prueba para su práctica en la audiencia.

Y por último, el Fiscal debía velar por el control de la ejecución de las medidas acordadas.

Por fin, con el carácter de reforma urgente y provisional, se promulgó el 5 de junio de 1992, la Ley Orgánica 4 sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (hasta entonces llamada Ley de Tribunales Tutelares de Menores). Esta Ley se publica en el B.O.E. el 11 de junio y entra en vigor al día siguiente: "estableciendo un marco flexible para que se puedan determinar las medidas aplicables a los menores infractores, pero siempre sobre la base de valorar especialmente el interés del menor".

Dicha Ley esencialmente modificaba el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores en cuanto a desarrollar un procedimiento penal que garantizara el respeto de los derechos constitucionales de los menores.

Las principales novedades de la Ley 4/92 afectaban a la:

- Competencia, pues se aplicaría a los menores con edades comprendidas entre los 12 y 16 años.

- Intervención del Ministerio Fiscal, ya que se estableció por vez primera en el ordenamiento jurídico español, la instrucción de los expedientes por el mismo.
- Intervención de los Equipos Técnicos de Apoyo, adscritos a los Juzgados de Menores y que serían los encargados de elaborar informes sobre las circunstancias sociales, educativas o psicológicas de los menores y de asesorar en todo el procedimiento al Fiscal y al Juez acerca de la idoneidad de las medidas a imponer y de la evolución del menor.
- Atribución, en régimen de monopolio del ejercicio de la acción penal, justificándose esto en atención a la finalidad preventivo-especial que persigue, de forma que todas las actuaciones están basadas en el exclusivo interés del menor, opuesto al interés del perjudicado.
- Implantación en la legislación penal del llamado Principio de Oportunidad que permite no iniciar el procedimiento o concluirlo en cualquier fase procesal, aunque en la Ley no se especifican los criterios por los que el Fiscal podrá dejar de perseguir determinados hechos delictivos, ni se establecen requisitos para ello.

En otros ordenamientos europeos se regulaba específicamente este principio:

Así, en Alemania se permite al Fiscal la omisión de la persecución “si existe ya medida educativa anterior”.

En Dinamarca y Noruega, se permite con determinadas condiciones, como someterse a medidas asistenciales o resarcimiento de daños.

En Suecia, cuando el menor se encuentre o sea puesto bajo control de la asistencia juvenil o se le proporcione ayuda o apoyo similar.

En Holanda se permite por hechos menos graves sin limitación, y la posibilidad de transacción entre el acusado y la Fiscalía o la Policía con imposición de condiciones, reparación o pago de una multa.

En Francia se da incluso la posibilidad de archivo con amonestación por la Policía en determinados casos como delitos menos graves o menores primodelincentes.

Cabe destacar asimismo, como novedad de la Ley 4/92 la limitación en el tiempo de duración de las medidas que en ningún caso podrían exceder de 2 años.

NUEVO CÓDIGO PENAL

La aprobación de la Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre del Código Penal, supuso la unificación de la mayoría de edad civil y penal en los 18 años, recogiendo así una aspiración de determinados sectores jurídicos. Así, en el artículo 19 del nuevo Código Penal se establece: “Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

Como el Código Penal iba a entrar en vigor a los seis meses de su publicación, se preveía que en ese plazo se habría elaborado la referida Ley y estaría a punto de aprobarse por las Cortes, se exceptuó de la entrada en vigor del Código Penal el mencionado artículo 19, manteniendo en vigor la exención de responsabilidad de los menores de 16 años y la atenuación de la misma de los mayores de 16 años y menores de 18, y estableciendo la obligación por parte de los jueces y tribunales competentes de solicitar de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa.

Pero esta situación, que fue pensada para unos meses, se ha alargado hasta la actualidad, lo que supuso una excesiva carga de trabajo para los Equipos Técnicos de los Juzgados.

NUEVA LEY

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/92, por parte de todas las instituciones relacionadas con el menor se aunaron esfuerzos para la elaboración de una Ley que regulase de una manera total y definitiva la responsabilidad penal de los menores de edad, y que a su vez cubriese las lagunas de las que adolecía aquella y que se iban poniendo de manifiesto conforme avanzaba su aplicación.

Tras varios proyectos, por fin el día 12 de enero de 2.000 se promulgó la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, la cual supone una verdadera reforma legislativa en esta materia, y de la cual podríamos decir que la L.O.4/92 fue un adelanto provisional.

En esta nueva Ley, que entrará en vigor al año de su publicación en el B.O.E. se recogen, en relación a la vigente legislación importantes novedades que, partiendo de los principios básicos que deben inspirar las legislaciones de menores (como el interés del menor), dan respuestas específicas a aspectos procesales y a criterios para la aplicación de las medidas que en la actualidad han de ser resueltos aplicando por analogía el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin pretender un examen exhaustivo de la nueva Ley, destacaremos las principales innovaciones, con especial atención en la intervención del Ministerio Fiscal:

- La nueva Ley se aplicará a las personas mayores de 14 años y menores de 18, aunque en determinados casos puede hacerse extensiva a los menores de 21 años.
- Se crean nuevas medidas como la asistencia a centro de día, tratamiento ambulatorio, o realización de tareas socio-educativas, entre otras; y se regulan en profundidad otras como la libertad vigilada a la que se la dota de contenidos específicos. Asimismo se regula su duración y aplicación en relación con la gravedad de la infracción, para lo cual y, sin perjuicio de excepciones se establecen dos tramos de edad: de 14 a 16 años y de 16 a 18 años.
- Se da la posibilidad a los perjudicados de ser resarcidos, a través de un procedimiento paralelo y sin necesidad de acudir a los tribunales ordinarios, aunque esto no implica su personación en el expediente como acusadores.
- Y, sobre todo, se da un tratamiento profundo al ya mencionado **principio de oportunidad**, que en la legislación vigente sólo se apuntaba.

Así, este principio se recoge en los artículos 18 y 19, configurándose como desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar y como sobreseimiento del expediente por conciliación entre el menor y su víctima.

En el caso del desistimiento se permite al Fiscal, cuando el hecho constituye un delito menos grave sin violencia o intimidación o una falta y el menor no haya cometido anteriormente hechos de la misma naturaleza.

En el caso de la conciliación o reparación del daño causado, se da al Fiscal la posibilidad de desistir en cualquier momento de la continuación del expediente siempre que el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima y esta acepte sus disculpas (conciliación) o cuando exista un compromiso asumido por el menor de realizar determinadas acciones en beneficio de las víctimas o perjudicados, seguido de su realización efectiva (reparación).

En estos casos es imprescindible la labor de los equipos técnicos que desarrollaran un papel de mediador entre el menor y su víctima.

Y asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los tramites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Se trata, en definitiva, de dejar en todo momento la puerta abierta a las soluciones extrajudiciales, más educativas para los menores infractores y más satisfactorias para todos los implicados, quedando el procedimiento judicial y la imposición de medidas como último recurso.

La nueva Ley entrará en vigor a principios del año 2001 y, a pesar de las dificultades que pudiera plantear la entrada en las Fiscalías de Menores de diligencias procedentes de los Juzgados de Instrucción relativas a menores de 18 años, es de esperar que su aplicación responda a las expectativas que ha creado.



**l Letrado
y su participación
en el procedimiento
de la Ley de Responsabilidad
Penal de Menores**

**Carmen Pascual Andreu
Abogada**



ntecedentes

La intervención del abogado en el procedimiento de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y en la Ley Orgánica 4/1992, sobre procedimientos de los Juzgados de Menores.

La diferencia entre el papel del abogado de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y la Ley de 12 de enero de 2000 es absoluta, ya que la legislación preconstitucional no permitía ningún tipo de participación del abogado; sencillamente, su papel era inexistente.

Alguna doctrina expresa que existía un recelo y desconfianza hacia la labor del abogado. Posiblemente se fundamentaba dicha exclusión en la creencia de que el abogado realizaría dilaciones y obstaculizaría el proceso; se consideraba que el abogado podía viciar un procedimiento especial en el que debían considerarse primordialmente las específicas características del menor infractor. Obviamente ello suponía cercenar el derecho de defensa del menor y su derecho a una tutela judicial efectiva.

El proceso, sin abogado ni Ministerio Fiscal, se convertía en un escenario inquisitivo con un único actor principal y secundario: el Juez, quien acusaba, defendía y juzgaba.

En la práctica, los abogados ejercían de consejeros jurídicos y desde la platea informaban y preparaban la futura defensa que debía realizar el menor motu proprio ante el Juzgador.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, declaró inconstitucional el artículo 15 de la antigua Ley y abrió el camino a la reforma producida por la Ley Orgánica 4/1992, Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Esta nueva ley, con carácter urgente, configuró los criterios expresados por el Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 guiada ya por el principio básico del **"superior interés del menor"** . El letrado del menor y el Ministerio Fiscal ya aparecen en la escena, junto al Equipo Técnico teniendo el menor casi todas las garantías del ordenamiento constitucional vigente. Los cimientos de la actual Ley Penal de Menores ya estaban construidos, así como la participación de los actores en el procedimiento.

II EL LETRADO DEL MENOR EN LA NUEVA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

El letrado del menor se constituye en uno de los pilares básicos del nuevo procedimiento, y su configuración no solamente garantiza los derechos constitucionales del menor a no sufrir indefensión y a la tutela judicial efectiva, sino que además se le conceden unas prerrogativas extras para que asuma un papel director y colaborador en un proceso esencialmente dirigido a la reeducación y resocialización del menor. El letrado, en un primer momento, debe velar técnicamente porque se respete el derecho de presunción de inocencia del menor, pero además y acto seguido, debe coadyuvar y participar en las medidas educadoras del menor, una vez que se haya demostrado la culpabilidad del mismo en los actos que se le imputan.

La Ley prevé que el letrado del menor, al igual que el Ministerio Fiscal y el Magistrado, debe cumplir dos funciones básicas en dos actos sucesivos. Una primera actuación, en la instrucción y enjuiciamiento del proceso, en la que el letrado dispone de todos los cauces para garantizar el derecho de defensa: así debe asistir al menor en el momento de su detención, en la adopción de medidas cautelares, (entre otras, el internamiento cautelar), puede proponer toda clase de pruebas en la instrucción, realiza las alegaciones previas al juicio (escrito de defensa), y participa en el acto de "juicio" oral (audiencia). Posteriormente, una vez que se ha dictado Sentencia, en primera o doble instancia, se inicia una segunda actuación en la que el letrado del menor debe transmutarse en un colaborador del proceso y aportar las consideraciones socio-educativas que permitan adoptar las medidas necesarias para un mejor tratamiento del menor. Por supuesto, el letrado siempre debe llevar su "toga" y velar también en esas actuaciones para que las medidas adoptadas respeten los derechos legales del menor.

No obstante, aunque se pueden diferenciar estas dos fases en la actuación del letrado, técnica y colaboradora, la Ley es más compleja y ya desde la primer fase del procedimiento solicita del letrado un especial afán colaborador en la búsqueda de la reeducación del menor; así debe destacarse la función del letrado en la conciliación de menor y la víctima, en la reparación del menor del daño causado, en la conformidad del menor y del letrado con las alegaciones del Fiscal, en la adopción de medidas cautelares previas al acto de la audiencia oral, etc.

La Exposición de Motivos de la Ley ya remarca lo expuesto: "El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación".

III. ACTUACIONES DEL LETRADO DEL MENOR EN LAS DISTINTAS FASES DEL PROCEDIMIENTO

1. Detención del menor .

Toda declaración del detenido se realizará en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. Velar por la interpretación correcta de las citadas circunstancias es labor también del letrado, al igual que garantizar que la detención del menor se realice en la forma que menos perjudique a éste y que se le informe con un lenguaje claro y acorde a su edad, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente de los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (derecho de asistencia letrada, notificación a los que ejerzan la patria potestad, etc.), instar el proceso de habeas corpus, y ello con la singularidad del plazo máximo de detención de 24 horas.

Asimismo, el letrado debe tutelar para que al menor se le concedan los cuidados, protección, y asistencia psicológica que requiera, teniendo en consideración su edad y partiendo de que su detención y estancia debe estar en distinto plano a la que se realiza con los detenidos mayores de edad, incluso la forma del interrogatorio y la relación entre funcionario y menor debe ser adecuada a la especial situación que constituye su minoría de edad.

2. La incoación del procedimiento.

Esta fase es competencia del Ministerio Fiscal, siendo éste el órgano principal en la instrucción del procedimiento.

Desde el inicio del expediente el menor ya tiene derecho a nombrar abogado que le defienda y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

En el caso de que no se designe abogado en el plazo de tres días, le será nombrado al menor letrado del Turno de Oficio.

El letrado del menor participará y podrá proponer pruebas en la comparencia solicitada por el Fiscal para que se le impongan al menor medidas cautelares, consistentes en internamiento en un centro, en el régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor, en un plazo no superior a 24 horas, tantas veces como él lo solicite. Una vez visto el expediente, el letrado solicitará todas las diligencias y pruebas que considere necesarias, previa admisión por el Ministerio Fiscal. En caso de denegación, el letrado podrá volver a reiterar su solicitud, en cualquier momento, ante el Juez de Menores. Con carácter excepcional, el Ministerio Fiscal está obligado a admitir la solicitud de declaración del menor en el expediente, salvo que éste ya se haya concluido.

En el caso de que las pruebas solicitadas por el letrado pudiesen afectar a los derechos fundamentales del menor o de otras personas, la competencia para decidir sobre su admisión se traslada del Ministerio Fiscal al Juez de Menores.

Asimismo, una copia del Informe del Equipo Técnico debe ser remitido al letrado del menor, y una vez acabada la instrucción el Ministerio Fiscal resolverá sobre la conclusión del expediente, notificándosela al letrado, y realizando el escrito de alegaciones en el que conste la descripción de los supuestos hechos, valoración jurídica, etc. (el denominado escrito de calificaciones en el proceso de mayores de edad).

Una vez recibido dicho escrito en el Juzgado de Menores, éste dará traslado del mismo al letrado del menor, así como testimonio del expediente, a fin de que en un plazo de cinco días formule a su vez su escrito de alegaciones, con los mismos extremos que el del Ministerio Fiscal, y proponga las pruebas para el acto de la audiencia (escrito de defensa).

3. Fase de celebración de audiencia.

Si existiese conformidad del menor y su letrado con el escrito del Ministerio Fiscal, el Juez de Menores dictará sentencia de conformidad e impondrá la medida solicitada.

En la celebración de la Audiencia el letrado se pronunciará sobre la conveniencia de que el menor esté acompañado por sus representantes legales, asimismo el letrado podrá solicitar excepcionalmente al Juez que en interés del menor éste abandone la sala.

La función del letrado en la audiencia será análoga a los juicios de mayores de edad, siempre con las consideraciones especiales que requiere la minoría de edad, referidas a un lenguaje comprensible y adaptado al menor, intervención del Equipo Técnico, atenuación del formalismo, etc.

Tras la Sentencia, el letrado del menor puede recurrirla en apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia. Son también recurribles en apelación las resoluciones que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente; e igualmente podrá formular recurso de casación ante el Tribunal Supremo para unificación de doctrina.

4. Ejecución de las medidas.

El letrado del menor puede solicitar la suspensión de la ejecución de la medida impuesta en la sentencia cuando ésta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años.

La suspensión de la ejecución siempre quedará condicionada a que el menor no sea nuevamente condenado en sentencia firme por delito al ser mayor de edad o en otro procedimiento regulado en la Ley Penal del Menor.

En caso de procederse a la ejecución de la sentencia, ésta será notificada al letrado del menor, asimismo se le notificarán los informes de la entidad pública de protección o reforma de menores que ésta debe realizar de forma periódica.

Durante la ejecución de las medidas, el letrado del menor puede solicitar que se dejen sin efecto o se sustituyan por otras las citadas medidas, por estimarlas más adecuadas a la situación específica del menor. Destaca especialmente la nueva situación creada por la posibilidad de conciliación del menor con su víctima en esta parte del proceso.

Durante el internamiento los menores tienen derecho a entrevistarse reservadamente con su letrado en todas las ocasiones que lo consideren necesario.

5. El procedimiento de responsabilidad civil .

Para compatibilizar el derecho del menor a un proceso principalmente socio-educativo y el derecho de las víctimas a ser resarcidas por los daños sufridos la Ley establece un procedimiento de responsabilidad civil, en el que responderán solidariamente los padres, tutores o guardadores del menor. En el caso de que éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez. En esta pieza de responsabilidad civil no se precisa letrado ni procurador, pero si fuese solicitado, se designará de oficio al menor, pudiendo ser defendidos también por dicho letrado los representantes legales del menor.

Este proceso de responsabilidad civil sirve para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y su derecho a una reparación equitativa, ya que en el procedimiento principal de responsabilidad penal del menor no se permite que la víctima actúe como acusación particular y participe en el procedimiento mediante abogado y procurador.

Esta loable finalidad de dividir los dos procedimientos, penal y civil, puede provocar un efecto perjudicial para el menor infractor, ya que su RESPONSABILIDAD SE VE DOBLEMENTE ENJUICIADA, de tal forma que debe asesorarse, prepararse y asistir a dos procedimientos distintos derivados de unos mismos hechos. No debe olvidarse que en la pieza de responsabilidad civil la confesión en juicio del menor no puede rechazarse por el Juez.

De otro lado, no parece muy acorde con la actual situación de retraso en la administración de justicia crear un doble procedimiento para dilucidar la responsabilidad de los menores, sin olvidar que también las víctimas pueden sentirse perjudicadas, al no poder participar como acusación particular en el proceso penal, colaborando en el esclarecimiento de los hechos, proponiendo pruebas, etc. contribuyendo, en definitiva, a que se imponga una medida correctiva o educativa al menor infractor.

IV. LA COMPATIBILIDAD EN LA DOBLE FUNCIÓN DEL LETRADO DEL MENOR: ABOGADO DEFENSOR Y ABOGADO COOPERADOR

Aunque ya se ha expuesto que las funciones del abogado defensor y cooperador están más remarcadas esencialmente en la fase de enjuiciamiento y de ejecución, respectivamente, sin embargo la complejidad de la Ley Penal del Menor, en cualquiera de las fases del procedimiento, puede provocar una aparente disintonía en las directrices del letrado del menor, al tratar de armonizar esa doble función encomendada por la Ley, de abogado y defensor del menor y de abogado cooperador con la reeducación del mismo.

Para la resolución de esta problemática habrá de considerar el letrado dos criterios fundamentales, por un lado, el principio del superior interés del menor y de su derecho a una solución educadora y resocializadora, y por otro, el código deontológico de la abogacía que establece los deberes fundamentales del abogado y que rige su relación profesional con sus clientes.

En todo caso el letrado debe garantizar de forma efectiva el derecho de defensa del menor, y al unísono realizar dicha defensa sin olvidar que el procedimiento tiene una finalidad positiva y reeducadora para su cliente.

En general, la mayoría de las veces la función defensora del letrado no entrañará ninguna posible contradicción con la función cooperadora en el procedimiento. Así sucede con la solicitud del letrado de suspensión de la ejecución de la medida, solicitud de sustitución de la medida impuesta por otra más adecuada, conformidad del menor con el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, etc.

Esta doble función que la Ley atribuye al letrado impone la especialización del letrado del mismo que viene requerida principalmente por la función de letrado cooperador en la reeducación del menor, de tal forma que esta labor no puede realizarse sin una mínima formación psicológica y sociológica en el ámbito del menor.

V. LA RELACIÓN DEL LETRADO CON SU CLIENTE MENOR DE EDAD Y CON LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR

La relación entre abogado y cliente menor de edad debe acomodarse en general a las normas del código deontológico de la abogacía. Sin embargo, en determinadas situaciones la ley establece unas decisiones que son autónomas del letrado defensor, así:

- a) A solicitud del letrado del menor y durante la audiencia, el interés de éste puede aconsejar que abandone la sala, y así lo puede acordar motivadamente el Juez, ordenando que continúen las actuaciones sin su presencia, hasta que el menor pueda retornar a ella.
- b) El letrado del menor informará, en casos excepcionales, sobre la pertinencia de que los representantes legales del menor estén presentes en la sala de la audiencia.
- c) Asimismo, el Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada, que las sesiones no sean públicas. Se debe interpretar que el letrado del menor también será oído sobre esta circunstancia.
- d) Al inicio de las sesiones de la audiencia, el Juez preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Si mostrase su conformidad con dichos extremos, oído el

letrado del menor, el Juez podrá dictar la resolución de conformidad. Si el letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la Sentencia.

Este acto procesal es el paradigma de posible discordancia entre el letrado y su cliente menor de edad. El cliente adopta una decisión que puede considerar personalmente beneficiosa para él, y sin embargo, su letrado puede discrepar y mantener el criterio de continuar la audiencia, por considerar que el menor se equivoca y que dicha decisión le es perjudicial.

- e) El Juez puede reconvenir al letrado que no tenga en consideración en su actuación la finalidad educadora del proceso.
- f) En la pieza de responsabilidad civil el letrado del menor podrá ser designado también letrado de los representantes legales del menor y responsables solidarios de los daños causados.

VI ¿DEBEN ESPECIALIZARSE LOS LETRADOS DE MENORES Y ORGANIZARSE UN TURNO DE OFICIO ESPECIAL DE LEIRADOS DE MENORES?

La nueva Ley establece que el Consejo General de la Abogacía adoptará las disposiciones necesarias para que los Colegios de Abogados impartan cursos de formación homologados para los letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores, a fin de intervenir ante los órganos de dicha jurisdicción. Este mandato legal genérico no impone la obligatoriedad de especialización previa de los letrados para intervenir ante esta jurisdicción, pero debe reconocerse que el legislador sí aboga y propone una especialización de los letrados en esta materia.

En el caso de letrados de libre designación, lo lógico sería que la regla de competencia del mercado impusiese que los abogados especializados en esta materia sean los que principalmente participen en la dirección de estos procesos. Aunque podría ocurrir que no se valorase tanto la actuación global del abogado defensor, y solamente se valorasen los resultados, o lo que es lo mismo, si en un procedimiento ha existido resolución final con imposición o no de sanción.

En el caso de los abogados del Turno de Oficio debería requerirse una especialización para la intervención en estos procedimientos. La actuación que el legislador demanda de los abogados para estos procesos no es la misma que la

requerida para los procesos de mayores de edad, y en consecuencia, el abogado de oficio debe recibir una formación especializada para realizar su trabajo de acuerdo a los dictados del legislador y a la finalidad socio-educativa que se busca en el proceso, y por supuesto, dicha formación no puede basarse solamente en materias técnicas, sino en formar un letrado cooperador con el proceso y con la materia humana que está tratando.

El legislador no ha previsto la formación especializada de los abogados del Turno de Oficio, (aunque la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita introduce el término de abogado especializado), por lo que este reto solamente puede abordarse desde los Colegios de Abogados, con la colaboración de la Administración de Justicia y de las Comunidades Autónomas.

Debe recordarse que la intervención del abogado de oficio se produce desde el momento de la detención, o desde el momento en que se produce la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, en el caso de que no haya existido detención, y por supuesto, en el caso de que se realice una comparecencia para la imposición de medidas cautelares. En consecuencia, el letrado es parte activa de todo el procedimiento.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, de noviembre de 1985 (Reglas de Beijing), recogen la necesidad de la especialización de todo el personal que se ocupe de los casos de menores. También, la Recomendación número 87 del Comité de Ministros del Consejo de Europa impulsa la adopción de disposiciones para que todas las personas que intervienen en las diversas fases del procedimiento (jueces, policías, abogados, etc.) tengan una preparación especializada.

El Colegio de Abogados de Madrid ha sido ariete en esta materia desde 1992, y a través de su Junta de Gobierno impuso la necesidad de la formación y de la especialización de los letrados y creó el Turno de Oficio Especial para las actuaciones en materia de menores, con un servicio de guardia de 24 horas todos los días del año. Las valoraciones hasta la actualidad han sido muy positivas.

VII EL LETRADO DE LA VÍCTIMA O PERJUDICADO

Algún sector de la doctrina ha expresado que las víctimas no han sido suficientemente protegidas en la Ley Penal del Menor.

Cuando el menor infractor tiene una edad inferior a 16 años no se permite la existencia de la acusación particular, aspecto novedoso respecto del proyecto de ley, y a partir de los 16 años, en determinados hechos graves, se permite la personación del perjudicado en el procedimiento con unas facultades expresamente tipificadas en la ley.

La inexistencia del derecho a la acusación particular del perjudicado en los procesos de menores infractores de 16 años podría provocar que operadores jurídicos requiriesen la valoración del Tribunal Constitucional de esta prohibición para determinar si ésta vulnera los derechos de los perjudicados a no sufrir indefensión y a la tutela judicial efectiva, amparados en el artículo 24 de la Constitución Española.

Debe destacarse que el perjudicado por la infracción desconoce las pruebas que se hayan practicado en el proceso principal, por lo que no puede solicitar que se una a la pieza de responsabilidad civil testimonio de unos particulares del procedimiento principal que desconoce y que pueden ser trascendentales. La Ley a ese respecto establece que será el Juez, de oficio, quien mandará unir a los autos aquellos particulares que considere relevantes.

En el caso de menores infractores de 14 años, la Entidad Pública de protección de menores tampoco permite ningún tipo de participación de la víctima en el expediente administrativo sobre las medidas de "protección" que esta Entidad pudiese o no realizar respecto del menor. El artículo 3 de la Ley establece que la Entidad habrá de promover medidas de protección adecuadas a las circunstancias del menor. Ahora bien, no se recogen medidas de protección de la Entidad Pública para el caso de que las víctimas también sean menores, de tal forma que en dicho expediente el menor víctima carece de todo tipo de participación y también de toda protección. Piénsese que en una gran mayoría de casos los menores infractores cometerán infracciones respecto de otros menores de edad, con los que más se relacionan, y la práctica con la anterior regulación ya ha demostrado la paradoja de esta situación legal.

Genéricamente, en las leyes procesales españolas existe un vacío legal respecto de la regulación de los derechos de los menores víctimas de delitos y de la protección de sus características específicas para exigirles su participación en los procesos penales. Es paradójico que se regule y se proteja la intervención del menor infractor en los procedimientos penales, y por el contrario: el menor víctima carezca de ninguna protección cuando se ve obligado a intervenir en un procedimiento penal, pues las recientes reformas introducidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal para permitir que los menores víctimas puedan declarar en

juicio sin visualizar a su agresor, han dejado intacto por lo demás, todo el sistema procesal, absoluto desconocedor de las peculiaridades de la infancia.

Actualmente, en la instrucción y enjuiciamiento de los procedimientos penales no existe regulación específica para llevar a cabo las declaraciones del menor víctima en consideración a su minoría de edad, no está previsto el asesoramiento psicológico del menor, la participación de un psicólogo de menores en dichas declaraciones que coadyuve a que la administración de Justicia tenga en consideración las circunstancias especiales de esa víctima (especialmente en casos de abusos sexuales de menores), interrogatorios especializados, elaboración de informes psicológicos por equipos técnicos sobre la veracidad o no de las declaraciones del menor, etc.

VIII EL DERECHO PENAL DEL MENOR COMO DERECHO PENAL DEL FUTURO

El derecho penal del menor abre una pequeña puerta o vía hacia un camino nuevo del derecho penal en el que el delincuente ya no sería el enemigo de la sociedad, (delincuente versus sociedad), sino que la sociedad es amiga y ayuda al menor infractor; el derecho penal del menor abre un camino por donde el derecho penal de adultos puede transformarse en un procedimiento de ayuda al delincuente, de tratamiento resocializador, que conlleve necesariamente y al unísono la solución del problema para el delincuente y la solución del problema para la sociedad.


El derecho penal del menor ya ha iniciado la andadura y su finalidad primordial es la educación y reinserción del menor infractor, su tratamiento, teniendo en consideración sus circunstancias familiares, educativas, sociales, económicas, etc. Este derecho penal del menor se puede aplicar a personas mayores de edad, hasta los 21 años; pudiera ser que sus fundamentos jurídico-filosóficos se ampliaran mediante reformas legales a edades más avanzadas, y que llegado el momento se produjera el solapamiento de todo el derecho penal de adultos por el nuevo e incipiente derecho penal del menor.

Este desideratum podría suceder en un futuro más o menos lejano, pero a fin de cuentas, el hombre y la mujer no son más que niños muy crecidos, son la etapa superior del niño, y como éste están influenciados en sus acciones por las circunstancias sociales, educativas, familiares y económicas. El tratamiento de estas circunstancias influye en el tratamiento del menor infractor, e influirá, sin duda, en el tratamiento del delincuente adulto.



**l Equipo Técnico
del Juzgado de Menores
en la Ley Orgánica 5/2000**

**Equipo Técnico del Juzgado
de Menores de Murcia y Provincia**



reámbulo

Con la Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM) se pretende dar respuesta a la necesidad de avanzar hacia la búsqueda y la implantación de nuevas formas de actuación penal y educativa con los menores y jóvenes.

El trabajo interdisciplinar de los equipos técnicos de los juzgados de menores, permite la elaboración de informes socio-psico-educativos, dónde se implican aspectos psicológicos, sociales y educativos del menor y su familia.

El trabajo del equipo técnico viene enfocado a ofrecer orientaciones, que nacen a partir del estudio efectuado y recogido en el Informe Técnico sobre el menor, que tiene su personalidad interactuando con su medio, inmerso en su proceso evolutivo, con unas expectativas y unas motivaciones vitales. Por ello hay que trabajar buscando un equilibrio psico-social, contando con técnicas psicológicas, educativas y reestructuradoras del ambiente. Por esta razón, en el estudio del menor hay que analizar los distintos aspectos que dirigen y condicionan su vida (el propio menor, su entorno familiar, social y escolar) ya que el estudio de uno de ellos solo puede dar una visión sesgada o restringida de la realidad.

Por estos motivos, los equipos técnicos de los juzgados de menores se componen de profesionales como psicólogos, educadores y trabajadores sociales, que trabajan formando un equipo interdisciplinar y multidisciplinario, con una estructura y sistema de relaciones, con una capacidad de organización y autodeterminación con continuidad y permanencia en el tiempo y con objetivos comunes a todos sus miembros.

Teniendo una perspectiva más orientadora y esperanzada, se apuesta desde el Equipo por una respuesta más psico-educativa y social, y cuando ha de ser judicial, efectuada desde una Justicia negociada, flexible, tolerante (las garantías formales en el procedimiento son muy importantes, pero también lo es la evolución del adolescente y joven y el derecho al desarrollo de su personalidad), en definitiva una justicia que facilite los acuerdos e implique a la comunidad.

En España, al igual que en otros países desarrollados, se ha entendido que la respuesta a las infracciones juveniles es necesaria, pero desde un Derecho Penal Mínimo, que permite **Descriminalizar, Desjudicializar y Desinstitucionalizar.**

II FLOSOÍA DE LA LEY

La filosofía de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se fundamenta, sobre todo, en dos pilares:

- * el Principio de Intervención Mínima.
- * el Superior Interés del Menor.

Un aspecto no menos importante es lo referente a la edad del menor, objeto de esta Ley, equiparando la mayoría de edad penal a la civil, es decir, hasta los 18 años. También se aplicará a los mayores de 18 años y menores de 21 años, basándose en la tipicidad del delito, grado de gravedad del mismo, y el hecho de no haber sido condenado en sentencia firme por delitos cometidos una vez cumplidos los 18 años, así como las circunstancias personales y su grado de madurez.

Hemos de señalar que, sin duda, lo más relevante de esta Ley, quizás sea lo referente a la edad del menor con respecto a la Ley Orgánica 4/1992, 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, en la que no parecía lo suficientemente justo que a un menor de 15 años y 10 meses, por ejemplo, fuese objeto del procedimiento de menores, y, sin embargo, al de 16 años le correspondiese una jurisdicción distinta, con unas penas distintas, siendo muy posible que en ambos casos las circunstancias personales, conducta delictiva y grado de madurez fuesen las mismas, esto con la Ley Orgánica 5/2000 no podrá ocurrir.

Es así, que con respecto a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, hay una modificación de las edades de los menores infractores objeto de la Ley, con anterioridad era referida a los menores de 12 a 16 años, ahora será de 14 a 18 años, y según concurren las circunstancias de los jóvenes y otros aspectos, de 18 a 21 años. Asimismo, esta Ley divide la edad en dos tramos, que se diferencian en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, quedando de la siguiente forma: de 14 a 16 y de 16 a 18 años, siendo ésta última franja una agravación de la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas. Estos tramos presentan diferencias características que requieren un tratamiento diferenciado.

Para entender con más profundidad la Ley, es necesario saber de sus antecedentes, que con brevedad se especifican a continuación:

- Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.
- Consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/91, que declaró

la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, provocando la aparición de la L.O. 4/92.

- L.O. 4/92, de aplicación a menores de 12 a 16 años, cuyas conductas están tipificadas como falta o delito en el Código Penal, aparece la figura del Juez Especialista en menores, la instrucción es llevada por el Ministerio Fiscal, se introducen medidas educativas, temporalización de las medidas como instrumento importante a fin de conseguir la finalidad de dicha ley, surgiendo los Equipos Técnicos de los Juzgados de Menores. En el proceso se incluye las Comparecencias y las Audiencias, lógicamente con las garantías procesales y constitucionales, es importante señalar la figura del defensor del menor.
- L.O. 10/95 del Código Penal.

Toda esta reforma legislativa parte del principio del **superior interés del menor**, valorado con criterios técnicos y no formalistas, por equipos de profesionales especialistas en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales como el principio acusatorio, principio de defensa, principio de presunción de inocencia, y también está basada en las **garantías de nuestro ordenamiento Constitucional y en las normas del Derecho Internacional**, con particular atención a la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y la **Ley Orgánica 1/1996**, de 15 de enero, de Protección Jurídica de los Derechos del Menor para poder responder a las expectativas creadas en la sociedad española.

La filosofía del procedimiento es de naturaleza **sancionadora-educativa**, al que otorga todas las garantías anteriormente mencionadas. Cuando hablamos de naturaleza sancionadora nos referimos a la exigencia de responsabilidad jurídica a los menores cuya conducta esté tipificada en el Código Penal como delito o falta y las restantes leyes penales especiales. Con la reacción jurídica de naturaleza educativa, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor. Es éste principio de intervención educativa, lo que diferencia esta Ley de la regulación penal de adultos, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable.

Esta Ley le da a la víctima o perjudicado del hecho cometido por el menor, el derecho de participación (limitada) en las actuaciones procesales, en un procedimiento singular, rápido y poco formalista, en el que se resarce de los daños y perjuicios, de esta manera deja de ser la víctima la gran figura olvidada, sintiéndose de esta manera resarcida y reparada en la medida de lo posible, viendo así el sistema como más justo.

Con respecto a la Ley Orgánica 4/92, esta nueva Ley, ha introducido cambios muy novedosos, que son la creación de la **Sala de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia**, en las que se aseguran y refuerzan la efectividad de la tutela judicial en relación con las finalidades que se propone la ley, asimismo, caben los **Recursos de Apelación** ante la Sala de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y el de **Casación**, para la unificación de doctrina, reservado para los casos de mayor gravedad, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por último el de **Reforma** contra los Autos y Providencias de los Jueces de Menores, ante el propio órgano.

Con respecto a la formación de la Sala de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, aún constando en la Ley, hoy por hoy, no está clara su constitución.

Como cambio y novedad está la edad del menor objeto de esta nueva Ley. Actualmente, y en concreto a lo que se refiere al tramo de 18 a 21 años, no está clara su entrada en vigor, estando a la fecha de hoy en el Congreso de los Diputados. Mención aparte merece, por su importancia la conciliación, reparación y mediación de la que hablaremos en otro apartado.

No podemos desarrollar la filosofía de la Ley sin hacer mención a las medidas recogidas en la misma, no siendo estas represivas sino preventiva-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, buscadas desde el ámbito de las ciencias no jurídicas. Tanto las medidas como el procedimiento son de naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa.

En la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se recoge un catálogo de medidas, algunas ya expresadas en la L.O. 4/92 y otras de nueva incorporación como es por ejemplo la realización de tareas socioeducativas, reflejando un contenido concreto en ella. Luego, en otras, han surgido variaciones, y otras han sido complementadas, como es el caso del internamiento cerrado, de modo que la finalización de este iría seguida de una medida de libertad vigilada, añadiéndose un contenido, en el que se reflejan conceptos muy definidos.

Sin dejar de hablar de las medidas, es necesaria la definición de su temporalización, ello según la edad del menor, la gravedad del hecho, y las circunstancias y características de dicho hecho y del propio menor.

Otro dato de los más renovadores, al margen de los anteriormente expuestos, es de la incorporación de la responsabilidad civil del menor.

Es decir, y a modo de resumen, la filosofía de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor es la reinserción y tratamiento educativo de dicho menor.

III LA INTERVENCIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL CON MENORES

La Ley Orgánica 5/2000 llama a la intervención del Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores en numerosas ocasiones, desde la incoación del expediente de reforma hasta la ejecución de la medida impuesta, pidiendo de una u otra forma la valoración de este Equipo para la adopción de multitud de resoluciones concernientes al menor infractor.

Esta intervención se hace bajo el título de la realización de un informe, o de ser oídos previamente a la toma de una decisión.

Tipos de Informe:

– Siguiendo el orden que la Ley hace sobre nuestras posibles apariciones, la primera la encontramos en el artículo 4, donde se señala que el Equipo Técnico elaborará un informe sobre los "jóvenes" infractores, a fin de explicitar las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez, así como la conveniencia de que al imputado se le aplique la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

– El artículo 27 plasma el llamamiento al Equipo Técnico para la realización de un informe, con el contenido allí descrito (artículo 27.1), coincidiendo con la fase de instrucción del proceso. De esta forma, el expediente del menor ya se ha incoado. Se plantea tanto la elaboración por primera vez, como la actualización de los informes habidos ya en el Juzgado. En este informe puede tener cabida además dos puntos:

- a) La propuesta sobre una intervención socioeducativa (artículo 27.2).
La Ley parece hacer referencia a la medida judicial de una tarea socioeducativa que indica el artículo 7.1.k.
- b) La conveniencia o no de continuar la tramitación del expediente por entender que el reproche al menor ya ha sido suficiente, o que es inadecuada una intervención por el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos (artículo 27.4). Nuestra valoración debe pasar también el filtro de los

requisitos impuestos por el artículo 19.1, que será supervisado por el Ministerio Fiscal, órgano que nos requiere el informe y que lo tendrá en cuenta en sus actuaciones.

– Durante la instrucción del expediente, el informe que emite el Equipo Técnico puede indicar la conveniencia de intentar una mediación extrajudicial con la víctima, y para ello, no tiene por qué reflejar los contenidos y situación del menor con el mismo celo que el informe señalado anteriormente. Sí en cambio deberá atender al contenido en concreto de dicha mediación y la finalidad que se pretende obtener (artículo 27.3).

Es conveniente reseñar que no siempre los informes a que se refiere el artículo 27 serán emitidos por el Equipo Técnico dependiente del Ministerio Fiscal, sino que, en virtud del artículo 27.6 puede ser elaborado en su totalidad o complementado por las entidades que conozcan la situación del menor y trabajen en el ámbito educativo.

– Según el artículo 7.2, acerca de la medida de internamiento, el Equipo Técnico tiene la función de informar sobre el contenido de los dos períodos de que consta dicha medida, esto es, internamiento propiamente dicho y libertad vigilada. No se trata pues de un informe completo como los elaborados durante la instrucción del expediente, sino que tiene un objetivo concreto y determinado.

– Se nos requiere un informe, una vez se le ha impuesto al menor una medida judicial, sobre la adecuación de dejar sin efecto, reducir o sustituir dicha medida, en base al interés del menor y la suficiencia del reproche que el menor ya ha interiorizado (artículo 14).

– Similar al informe anterior, por el momento a desempeñarse, el artículo 47.2, hace un llamamiento al Equipo Técnico para asesorar si el interés del menor aconseja alterar el orden predeterminado por la Ley sobre la ejecución de medidas impuestas al menor, cuando éstas no puedan ser cumplidas simultáneamente.

– Por último, y en relación con los menores de 18 años y mayores de 16, que no han cumplido la pena de prisión impuesta, y que será de una duración superior a los dos años o de dos años de prisión menor, podrían ver sustituida su pena por una de las medidas previstas en la nueva Ley de Responsabilidad Penal del Menor. Podría para ello sernos requeridos el correspondiente informe.

A este respecto, la Disposición Transitoria Única parece olvidarse del Equipo Técnico para el caso de que la pena de prisión impuesta fuese menor de esa duración, o de cualquier otra naturaleza, pues oír a la entidad pública de protección o reforma, pero no da audiencia al Equipo adscrito al Juzgado, sobre su sustitución por una medida de Libertad Vigilada.

Otras Funciones del Equipo Técnico.

- Cuando en una sola Sentencia se le impongan varias medidas al menor en el mismo procedimiento, y no se pueda cumplir simultáneamente, seremos oídos sobre la conveniencia de la sustitución de todas o algunas de las medidas impuestas, o por el contrario, establecer su cumplimiento sucesivo (artículo 13).

- Entra nuestra intervención respecto a la adopción de una medida cautelar sobre el menor expedientado, especialmente para informar al Juez de Menores sobre la naturaleza y conveniencia de dicha medida, atendiendo al interés del menor (artículo 28). Para ello, se requiere nuestra asistencia en la comparecencia que se celebrará ante el Juez. Así mismo, se oír al Equipo Técnico sobre la parte a compensar o a abonar de las medidas posteriormente impuestas o de las correspondientes a otras causas, según el tiempo cumplido de medida cautelar.

- Existe una función genérica de "asistencia" al menor desde el momento de incoación del expediente (artículo 22.f).

Cabe señalar aquí la asistencia afectiva y psicológica que la Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, atribuye al menor, desde el mismo momento de su detención (artículo 17.3) y en cualquier momento del procedimiento (artículo 22.e). Esta asistencia no se indica a qué entidad o profesionales corresponde prestarla, pero no parece extraño que, dada nuestra adscripción a los órganos judiciales, y la consecuente cercanía física, sea el Equipo Técnico de los Juzgados de Menores los llamados en más de una ocasión a facilitarla.

Por otro lado, el hecho de que la ley no explicita el tipo de asistencia que el Equipo Técnico del Juzgado de Menores debe procurar, y lo elicit de manera diferenciada de la asistencia afectiva y psicológica a que se refiere el párrafo anterior, parece configurar nuestra asistencia como una llamada a tomar parte en cualquier momento del interés del menor, asesorándolo jurídicamente, defendiendo su interés, y acompañándolo en el proceso judicial.

- En la fase de Audiencia, se requiere nuestra presencia, y se nos da audiencia:
 - a) Para recomendar que los representantes legales del menor no estén delante en algún momento (artículo 35).
 - b) Sobre las circunstancias del menor susceptibles de sacar a colación (artículo 37.2).
 - c) Sobre la procedencia de la medida/s propuestas (artículo 37.2).

- Una vez dictada Sentencia, si se está considerando la suspensión de la ejecución del fallo contenido en dicha Sentencia, se da audiencia al Equipo Técnico, pudiendo encaminarse nuestra intervención a:
 - * Dilucidar si el menor ha asumido el compromiso de mostrar una actitud y disposición favorable a su integración social (artículo 40.2.b).
 - * Señalar la conveniencia de la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el tiempo que dure la suspensión (artículo 40.2.c).

Ésta y la anterior se pueden entender intervenciones susceptibles de llevarse a cabo por el Equipo, pese a que no se especifica en la Ley, en virtud de la audiencia genérica al Equipo Técnico que el artículo 40 establece en su punto primero.

- Recomendar una actividad socio-educativa, siguiendo la línea del artículo 7.1.k. Podrían solicitarse nuestra orientación sobre la naturaleza de esta tarea, o el plazo en que debiera llevarse a cabo.

- Un recurso de apelación contra una Sentencia dictada por el Juez de Menores se ventila en una vista en la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, a cuya asistencia se nos requiere según el artículo 41, caso de que el Tribunal considere oportuna nuestra presencia, por haber sido este Equipo el que ha intervenido en la causa en concreto.

En cambio, cuando el recurso de que se trate sea el de casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el artículo 42.7, no menciona al Equipo Técnico del Juzgado, pero en cambio, sí permite solicitar un informe a la (entidad pública de protección o reforma). ¿Un olvido o una omisión consciente?

- Es oído el Equipo Técnico, cuando producido un quebrantamiento de la ejecución de una medida no privativa de libertad por un menor, sobre la conveniencia de la sustitución de la medida quebrantada por otra de internamiento en centro semiabierto.

No parece desprenderse de la lectura del artículo 50.2. que soliciten nuestra valoración sobre la sustitución de la medida quebrantada por otra de la misma naturaleza, pero siguiendo la línea de actuación que va marcando la Ley, no parece ésta una intervención muy desencaminada a nuestras funciones.

Mediación.

La mediación extrajudicial (sea conciliación, sea reparación) entre el menor y la víctima o perjudicado requiere nuestra participación (artículo 19.3) para informar al Ministerio Fiscal sobre los compromisos adquiridos y sobre su estado de cumplimiento.

No está claro qué Equipo Técnico es el encargado de las funciones inherentes a la mediación extrajudicial, si el Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores, o uno externo a las dependencias judiciales, dependientes de la Comunidad Autónoma.

El legislador podría haber buscado esta ambigüedad adrede, de forma que, dada la variopinta situación de cada Comunidad Autónoma y la organización y distribución que cada una de ellas hace de las funciones técnicas respecto a los menores infractores, sea una elección ésta que tome esta situación en cuenta, dando cabida a la intervención de cualquier Equipo Técnico.

Por otro lado, el acto de la mediación puede intentarse en cualquier momento, incluso durante la ejecución de la medida impuesta, siguiendo siempre las indicaciones del artículo 19. Habiéndose producido la mediación entre menor y víctima durante la ejecución, será oído el Equipo Técnico sobre si en base a ésta y al tiempo de duración de la medida ya cumplido y el reproche interiorizado por el menor, se debe dejar sin efecto la medida impuesta. El artículo 51.2 expresa respecto a la mediación en este momento judicial, el término "conciliación", sin hacer referencia a la reparación extrajudicial, pero bien pudiera entenderse que una reparación, por subsumir aquélla, entraría en el supuesto de este párrafo.

IV. METODOLOGÍA EMPLEADA POR EL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINAR DE LOS JUZGADOS DE MENORES

Desde que a mediados de 1988 se incorporaron los Equipos Técnicos formados por psicólogos/as, trabajadores/as sociales y educadores/as hasta la actualidad han mantenido el mismo encargo profesional en cuanto profesionales de las Ciencias

Humanas y Sociales asesorando a los jueces y con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/92 también a los fiscales.

El proceso metodológico de los profesionales que integran el Equipo Técnico comienza, como bien expresa el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, cuando el Ministerio Fiscal en la fase de instrucción del expediente requiere de éste "la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante" a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

No obstante, según versa en el texto legal al que se debe, este requerimiento de la elaboración de informe no lo es en todos los casos, quedando al arbitrio del Equipo Técnico, lógicamente, con las oportunas matizaciones legales, y en aras al interés superior del menor, encontrándose sustentado por el principio de intervención mínima. Esto se pone de manifiesto con lo que nuevamente apunta el artículo 27.3 en cuanto que, tras la realización de las posibles exploraciones se determine la conveniencia o posibilidad de una conciliación o actividad reparadora de la víctima. En este caso no será preciso elaborar el informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y sí será imprescindible la indicación expresa de la actividad educativa (contenido y finalidad de la misma). Una vez llevada a cabo la actividad reparadora o conciliadora se informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

Teniendo presente la idea de responsabilizar a los menores de sus actos y hacerles conscientes y conocedores de los mismos, se entiende que han de ser medidas responsabilizadoras y formativas las conducentes a la normalización de sus conductas y a su integración social. Se busca una actuación garantista, mediante un procedimiento ágil y contradictorio en el que el rasgo acusatorio quede modulado por la intervención socioeducativa del Equipo Técnico en todo el proceso. Por ello el proceso metodológico de este equipo viene amparado por unos principios sustantivos y procesales que lo enmarcan haciendo comprensible la judicialización y responsabilidad del menor y joven infractor, atendiendo a sus características individuales y sociales.

Como **principios sustantivos y procesales** que se tienen en cuenta durante este

proceso, se podrían enumerar entre otros los siguientes:

– Valorar el interés del menor, desde la perspectiva de las Ciencias Sociales conocedoras de la importancia del proceso evolutivo y socializador del menor. Se extrae información relevante que convierte y, en determinada forma, justifica las necesidades que precisa para su correcta inserción social.

– Responsabilización, se trata de hacer al menor responsable ante sí mismo y ante los demás. Se entiende como un derecho y un deber del joven que beneficia la adquisición de logros personales al sentirse parte activa y de cambio dentro de la sociedad, adquiriendo conciencia de las repercusiones de sus actos, transformándolos.

– Criterios científicos, a través del asesoramiento a jueces y fiscales para acercarlos el conocimiento del menor desde una visión más integral y globalizadora.

– Proporcionalidad entre el delito y las circunstancias del menor, aproximando las distancias entre el discurso penal y el socioeducativo.

– Individualización, en cuanto a la valoración del momento evolutivo del menor, adecuándolo dentro de su contexto vital apoyado por la ampliación y diversificación de medidas conducentes a su responsabilización.

– Abordaje interdisciplinar, desde la confluencia de criterios de los profesionales que intervienen en el conocimiento de la realidad del menor.

– El principio de intervención mínima conlleva junto al de oportunidad la posibilidad de no continuar con el procedimiento en aras del interés del menor, "por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos", artículo 27.4; también el de ofrecer la posibilidad de realizar una reparación o conciliación apartándolo del proceso penal y favoreciendo el proceso dentro de un contexto aún más educativo y responsabilizador.

Desde esta perspectiva, el Equipo Técnico de Apoyo a la fiscalía y juzgado de menores aportan el conocimiento de la personalidad del menor, sus características familiares, escolares, sociales y de ocupación del tiempo libre, así como sanitarias y de cualquier otra circunstancia influyente; de su entorno y de los recursos existentes. Es nexo de unión entre la actividad judicial, el mundo del menor y los

servicios sociales, asesorando el tipo de actuación que es aconsejable observar con el menor, ampliando la visión más allá de las conductas cometidas por éste.

Se trata de encontrar el justo equilibrio entre lo judicial y lo socioeducativo, constituyendo el juez la garantía judicial y el equipo técnico la garantía educativa y social.

Teniendo presente que estos equipos técnicos son órganos multiprofesionales al estar formados por psicólogos/as, trabajadores/as sociales y educadores/as, se ha de entender que la intervención profesional se establece desde distintas disciplinas en colaboración, y que el legislador ha entendido bien que ello obedece a la complejidad de situaciones a las que debe responder de forma eficaz, pues al abordar desde un enfoque interdisciplinar la realidad del menor se alcanza un mayor conocimiento y comprensión de su proceso evolutivo y socializador.

La metodología empleada por los profesionales que integran el equipo técnico se encuentra incardinada dentro de los requisitos específicos que le obligan a la utilización de determinadas técnicas e instrumentos propios de la disciplina profesional. La entrevista se presenta como la técnica fundamental para todos los profesionales integrantes del equipo. No obstante, cada profesional adaptará la misma a las exigencias protocolarias que rijan su actuación.

El método del equipo se estructurará en una fase inicial de recogida de datos: vaciado de documentación, entrevistas semiestructuradas, observación directa, o según los casos, la exploración con mayor profundidad de un área o áreas determinadas según las indicaciones que nos den las primeras apreciaciones (desde la psicología aplicación de distintas pruebas, test, etc.; desde el área educativa la aplicación de guía de entrevista escolar, exploración escolar, etc.; desde el área social la realización de visitas domiciliarias, conocimiento del entorno social, recursos sociales, etc.). Así mismo, tras valorar la pertinencia, se podría recabar información de aquellos profesionales que hallan estado o se encuentren interviniendo con el menor o unidad familiar.

Una vez realizadas por los profesionales aquellas exploraciones e intervenciones que nos facilitan el acercamiento y comprensión de la realidad del menor-joven se concluye con lo que se podría llamar la "sesión de debate". Se trata de una puesta en común de la información recabada por los profesionales encargados de evacuar el informe y que una vez contrastada, estudiada y reelaborada se aporta de forma globalizada. Es decir, junto a la aportación de las áreas profesionales que vienen a

enmarcar la realidad del menor (realidad psicológica, educativa y sociofamiliar), se elabora una síntesis final (conclusión y valoración global) que ponen de manifiesto determinados puntos que a lo largo del informe vienen desarrollados y que en este momento tratan de ofrecer una imagen homogénea de cuáles son los aspectos primordiales a tener en consideración.

Continuando en la línea de trabajo desarrollada y amparándonos en la Ley 5/2000, se nos concede amplias facultades de intervención como muestra el artículo 27.2. Ello porque somos el primer contacto con el menor desde una posición técnica de carácter educativo y porque se tiene en cuenta el conocimiento que se dispone del mismo y se tiende a acelerar el proceso de intervención, respetando todas las garantías legales, se concede la facultad de proponer en aquellos casos que se consideren "una intervención socio-educativa sobre el menor; poniendo de manifiesto aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención".

Desde esta perspectiva, considerando que la actuación del equipo se centra en el conocimiento del menor en su más amplio sentido, con el objetivo de la elaboración de un informe técnico que requiere el Ministerio Fiscal para la continuación del procedimiento, se considera oportuno ofrecer un extracto global de los aspectos más significativos que vienen a formar parte de los contenidos del informe técnico. A continuación, se detallan los contenidos que pueden formar parte del informe, teniendo presente que el desarrollo o limitación de los mismos depende de cuanta información necesita la instancia judicial, para entender la realidad del menor, sus necesidades educativas y sus carencias, siendo a este respecto escuetos y no olvidando que el menor es un bien a proteger:

CON RESPECTO A LA FAMILIA:

1. Historia y situación actual de la familia

1. Historia familiar, procedencia, cambios de domicilio, nivel educativo, laboral, historial institucional, historia de la dinámica familiar, (origen y evolución de los roles).
2. Tipo de normas de convivencia (de salud e higiene, de vida cotidiana, de disciplina, premios y castigos, normas que regulan las relaciones familiares).
3. Condiciones físicas y sanitarias de la vivienda, tipo de vivienda, régimen de propiedad, condiciones de higiene, ubicación, equipamiento, distribución de

espacios, uso de los mismos, etc.

4. Economía familiar (ingresos, distribución del presupuesto, préstamos y deudas pendientes...).
5. Dinámica familiar: hábitos de salud e higiene (alimentación, orden, horarios de limpieza, etc.), sistemas de relación familiar (conyugales, fraternales y parentales), relaciones con la familia extensa, localización de otros miembros importantes en la familia, lugares y tiempos dedicados a la convivencia, actitudes comunes y ocio, clima afectivo, normas de disciplina, premios, participación de los distintos miembros de la familia en las tareas diarias, solidaridad.
6. Problemática familiar, situaciones de conflictos, describirlas en: áreas de salud, de normas de convivencia, de roles mal asumidos o establecidos, comportamientos paternos inadecuados, actitudes y valores en desacuerdo con la normativa moral y social, desconocimiento de los problemas y expectativas del menor.
7. Relación de la familia con el entorno, nivel de integración y apertura con respecto al entorno, grado de conocimiento sobre los recursos del entorno.
8. Área Sanitaria. Cobertura sanitaria y farmacéutica. Problemas de salud, enfermedades en la familia (de orden físico, psicológico), desde cuándo, cómo afecta al grupo familiar. Accidentes y gravedad de los mismos. Consumo de sustancias tóxicas de algún miembro familiar (tipo de sustancia, historia de consumo, etc.).

2. Relación de la familia con el menor

1. Comportamiento hacia el menor: actitud frente a su conducta, respuestas (rechazo, ayuda, respeto, encubrimiento, complicidad, etc.), normas de disciplina, coherencia en la aplicación, atención y respeto a las actividades, salud, formación, etc.
2. Grado de conocimiento que la familia tiene respecto a los comportamientos del menor (positivos y negativos), actitudes positivas y negativas, intereses y aficiones, actividades, capacidad y responsabilidades, situación jurídica, expectativas globales.

3. Relación que mantiene la familia con la escuela, con el lugar de trabajo, con el grupo de iguales del menor.

CON RESPECTO DEL MENOR:

1. Área personal y psicológica

1. Aspecto y desarrollo físico. Aspectos médicos. Salud (higiene, alimentación, hábitos, consumo o adicción a sustancias psicoactivas,... etc.).
2. Inteligencia y funcionamiento cognitivo: Procesamiento, contenido, locus de control, (nos interesan las ideas, creencias, juicios de valor,...).
3. Personalidad: Extra-Intraversión, impulsividad,...
4. Sociabilidad: Grupo de iguales, influencia a las presiones de grupo, actividades disruptivas, horarios, evolución escolar, compañeros,...
5. Desarrollo socioemocional. Adaptación y autoestima. Actitudes y comportamientos. Motivaciones y expectativas.
6. Autoimagen y autoestima: Apariencia física, qué piensa de su identidad.
7. Capacidad para prever y valorar las consecuencias de sus acciones y actitudes.
8. Responsabilidad: Hábitos de comportamiento responsables (constancia, regularidad, puntualidad, respeto a los acuerdos y compromisos).
9. Capacidad para plantearse un proyecto de futuro: Saber orientarse dentro de su entorno, administrarse los recursos económicos, estructurarse y organizarse el tiempo, defender la propia identidad ante presiones externas.

2. Relación del menor con la familia

Conocimiento por parte del menor de:

- a) Características personales de los miembros.
- b) Funcionamiento interno y roles asignados.
- c) Problemas familiares (salud, económicos, relaciones disfuncionales).

- d) Comportamiento del menor ante los problemas familiares y el funcionamiento familiar (inhibición, rechazo, tolerancia, comprensión, apoyo).
- e) Implicación del menor en la dinámica familiar respecto a tareas y actividades cotidianas, solidaridad con el resto de miembros de la familia.
- f) Grado de autonomía con respecto a la familia.

3. Historia asistencial. Institucional. Vivencia del delito

1. Centros e intervenciones institucionales (fechas y motivos de las intervenciones). Influencia sobre el menor (como lo vivencia).
2. Tipo de actividad disocial (tipo/s de delito/s).
3. Cómo se efectúa la conducta disocial (sólo, acompañado con otros menores, con adultos, autor o cómplice, etc.).
4. Vivencia del delito por parte del menor.
5. Conciencia del delito (idea de justicia, de las normas de convivencia social, justificación que le da, predisposición a solucionarlo).
6. Vivencia del delito por parte la familia. Concienciación y soluciones adoptadas.

4. Hábitos de salud e higiene

1. Uso de normas de salud e higiene (sueño, alimentación, horarios de comida, apariencia física).
2. Servicios médicos utilizados o necesarios para el menor.
3. Conciencia e interés del menor por superar sus problemas referentes a la salud física y mental (hábitos e higiene, toxicomanías, E.T.S., etc.).

5. Medio ESCOLAR

1. Historia y situación académica del menor (nivel educativo, necesidad de apoyo en aprendizajes básicos, titulación, rendimiento y dificultades).

2. Actitud del menor hacia la escuela, nivel de integración en la dinámica escolar, respeto a las normas, motivación por la escolarización (puntualidad, asistencia, horarios, etc.). Hábitos de estudio, naturaleza de las relaciones del menor en el medio escolar (profesores, amigos, actividades extraescolares, etc.).
3. Dificultades escolares: comprensión de los contenidos escolares, adaptación curricular; absentismo escolar y sus causas; conflictividad escolar (pasividad/hostilidad, comportamientos inadaptados, enfrentamientos a adultos, incumplimiento de normas, liderazgo).
4. Relaciones familia-centro educativo: Percepción de la institución, seguimiento y apoyo del hijo, contactos con tutores u otras figuras docentes, conocimiento del proceso y situación de su aprendizaje; valor otorgado a la instrucción y formación básica, estímulos que le aportan.
5. Motivación y expectativas: conocimiento de recursos y posibilidades reales.
6. Experiencias formativas en actividades extraescolares y complementarias a la formación escolar. Participación en aulas especializadas (aulas-taller), talleres de Garantía Social, etc.

6. Medio PRELABORAL y/o LABORAL

1. Historia y situación del menor. Tipo de actividad que realiza. Características, nivel de integración, hábitos, aceptación del rol de trabajador, responsabilidad con los compromisos laborales, importancia de la actividad en el desarrollo del menor.
2. Identificación de las necesidades prelaborales y laborales (acceso a los recursos de su entorno, conocimiento de la normativa laboral, derechos y deberes, gestiones para buscar empleo, necesidad de la incorporación o cambio del menor en algún recurso laboral o prelaboral).
3. Actitud y motivación del menor hacia el trabajo (favorables y desfavorables).

7. Medio Social

1. Conocimiento e interés por recursos, equipamientos e instituciones sociales de su entorno, medios de comunicación, servicios lúdicos, administrativos, etc.

2. Grado de integración en los recursos de su entorno, servicios que utiliza, constancia y regularidad en el uso, grado de satisfacción del menor.
3. Características del grupo de iguales con el que se relaciona, influencia del mismo sobre el menor (conocimiento del grupo, grado de marginación, sistemas de relaciones grupales, liderazgo, influencia en el grupo, significado del grupo para el menor, cambios de grupo, posición del menor en el grupo (conformidad, líder, influencias mutuas), imagen y percepción social del grupo.
4. Conocimiento, aceptación y supervisión por los adultos responsables de las amistades, actividades del menor y su grupo de iguales.
5. Relaciones y vínculos sociales, familiares, vecindad (aislamiento o restricción social).
6. Población, entorno y ambiente social: barrio (marginalidad, conflictividad social), características y dotación de recursos próximos (escuela, centro de salud, espacios lúdicos y de ocio).

V. LA REPARACIÓN, MEDIACIÓN Y/O CONCILIACIÓN COMO INTERVENCIÓN EDUCATIVA DENTRO DEL MARCO DE LA JUSTICIA JUVENIL

LA MEDIACIÓN

Tiende a una conciliación extra-judicial entre el autor de la infracción y la víctima en el marco de un encuentro, de una despenalización y una indemnización libremente consentidas por ambas partes.

El carácter tradicionalmente innovador del Derecho de menores explica que la mayor parte de las experiencias piloto en materia de mediación se hayan llevado en este campo. Desde la mediación se ha buscado la reconciliación como sanción penal autónoma.

Los primeros proyectos tendentes a organizar contactos delincuente-víctima nacen en Canadá en 1975 y están actualmente muy arraigados en ese país. Desde esta fecha se han multiplicado experiencias similares tanto en el continente americano como en el europeo.

Hay que destacar como contrapunto las "comisiones de arbitraje" utilizadas en los

países socialistas, como la República Popular China, con las "unidades de calle" que han solucionado multitud de conflictos sociales al margen de la institución judicial.

La mediación, realizada con anterioridad a cualquier otro procedimiento, permite soslayar la puesta en marcha del engranaje judicial, efectuándose fuera de la competencia de la autoridad judicial. Cuando se efectúa al inicio de la apertura del expediente incumbe al magistrado quien supervisa la función de los mediadores (debe tenerse cuidado de evitar cualquier confusión de roles entre el mediador y el magistrado).

Incardinada en el procedimiento, posibilita que el juez pueda remitirse a la misma, previendo o no, según los textos legales, un control a posteriori del contenido de los acuerdos habidos entre el infractor y la víctima, así como la ejecución de los mismos.

La experiencia muestra los resultados positivos de la mediación, tanto sobre la víctima al hacerla participe y sentirse escuchada y valorada, como sobre el delincuente al posibilitarle un proceso de reparación y rehabilitación personal y social.

La mediación, cuando alcanza la cota de reparación, debe ser contemplada entre las sanciones y no puede revestir el carácter de una pena complementaria, es pertinente para un número seleccionado de casos, la víctima ha de ser una persona claramente identificada, va más allá de una simple indemnización, es un proceso de reparación material y psicológica a las víctimas, que pueden presentar varias formas, principalmente, por un encuentro entre víctima y el autor de la infracción o por medio de un tercer mediador.

Existen tres condiciones básicas para la mediación:

- El reconocimiento de responsabilidades del infractor.
- La voluntariedad de las partes.
- Que el espacio temporal entre el hecho y la medida no se dilate en exceso.

Los mediadores han de interiorizar que el eje central de su intervención es la responsabilidad del menor. Son conductores y canalizadores, ocasionalmente lo activan y puntualmente lo remansan, facilitan el contacto entre las partes y aportan técnica y elementos de reflexión para posibilitar un acuerdo, además de orientar y supervisar el cumplimiento de la medida reparadora.

La mediación es una intervención concreta, con un objetivo específico, no es equiparable a un proyecto educativo global, tiene la atención puesta tanto en la

víctima como en el infractor, si bien busca la intervención con dicho infractor, al tiempo de hacerse acreedora de la solución de conflictos.

Ordinariamente, el procedimiento se inicia con la orden judicial, el mediador valora los hechos, la realidad del joven y las consecuencias para las víctimas, ulteriormente suscita la responsabilidad del joven y su voluntad reparadora, sin la cual el proceso queda cercenado, inmediatamente valora la actitud y asunción de la medida por parte de la víctima. Continuando el procedimiento, el mediador facilita el encuentro entre víctima-infractor posibilitando la reparación del daño y la compensación a la víctima.

Para finalizar, se realiza un informe que contiene la predisposición de víctima y menor, así como la fórmula de reparación más adecuada. Tiene como fin aproximar al juez una respuesta factible y razonada de llevarse a efecto, que incluya un programa específico y la forma de evaluar el cumplimiento de dicha medida.

LA REPARACIÓN

La idea de reparación se engarza con la mediación, sin embargo y como elemento diferenciador, la reparación corre el riesgo de ser acaparada por la tendencia que con gran fuerza rebrota actualmente en la justicia: la represiva.

No ha de ser así, muy al contrario, en muchas ocasiones no importa que la actividad reparadora sea simbólica si para la víctima y el joven infractor sí tiene sentido y significado, ya que parte de la compaginación entre los intereses y demandas de las víctimas con las posibilidades reparadoras del menor.

Ha de instaurarse como una intervención educativa llevada a efecto a instancia judicial, que impele al infractor a enfrentarse a su propia conducta y a sus consecuencias, coadyuva a responsabilizarse de sus acciones y a valorar como positiva y equitativa la reparación a la víctima ya sea individual o grupal (comunitaria).

El efecto de la confrontación del menor con las consecuencias de sus actos le permiten delimitar los confines de las normas sociales y las pautas de comportamiento para la convivencia ciudadana estable.

La reparación no perturba las actividades educativas, prelaborales o laborales del joven, ya que se realiza en horas de ocio; asimismo, tampoco comporta una ruptura con su medio, ni con su grupo de pertenencia, ya que se efectúa en su ambiente.

Esta medida posibilita que el joven reciba influencias positivas de las propias reparaciones, pues el acto en sí es intrínsecamente benéfico, y de las personas normalizadas con las que el joven ha de entrar en contacto para su ejecución.

Resalta como optimizador el componente revalorizador de la autoimagen y autoestima, que proporciona, dada la conclusión del objetivo, la interiorización del trabajo bien hecho, el desarrollo de la capacidad de ayudar a los otros, el sentirse valorado, en considerar restituido lo problematizado...

La reparación enfatiza el carácter social de la justicia ennobleciéndola al valorar a la víctima y tender la mano restitutiva al infractor, sin olvidar que la puesta en marcha y el mantenimiento de esta intervención judicial son muy económicos.

Existen cuatro tipos básicos de reparación:

- a) Disculpa o conciliación.
- b) Resolución de conflictos.
- c) Reparación de daños.
- d) Reparación a la comunidad.

Para poder aplicarlos, se debe buscar una adecuación entre la situación y las características del menor, en coherencia con la naturaleza y circunstancias del delito en el que se ha implicado. Resulta muy positivo conseguir el apoyo de la familia del menor.

Estas medidas serán acordes a la edad del menor y buscarán favorecer la promoción e inserción social del mismo, se eludirá cualquier realización de tareas remuneradas o cualquier indicio de sustitución laboral, porque los programas elaborados no han de interferir en sus actividades formativas, ni han de poner en peligro su seguridad, salud o madurez moral, dichos programas se especificaran y objetivarán al máximo, determinando la temporalización y lugar de ejecución, describiendo las tareas..., será preceptiva la contratación de un seguro de accidentes y de responsabilidad civil que garantizará su cobertura durante el tiempo de realización de dicha actividad reparadora.

Han de excluirse de estas medidas reparadoras tanto los menores que no reconocen su responsabilidad-culpabilidad, así como aquellos hechos delictivos cuya ejecución esté muy lejana en el tiempo (pierden su carácter educativo), y también los casos en que se aprecien en el menor características de deficiencia mental, toxicomanías y graves problemas de personalidad.

También serán causas de exclusión los delitos tipificados como muy graves o que hayan sido realizados con particular violencia o recreación, o bien cuando existiese incumplimiento anterior de algún programa de reparación, así como las actuaciones delictivas que provoquen una honda alarma social o que hayan ocasionado daños de gravedad en la víctima, ya sean físicos y/o psíquicos.

Se incluyen como población preferente para serle aplicada esta medida, los menores incurso en un delito leve y no reincidentes y aquellos que, aún habiendo reincidentido, sus características y circunstancias así lo aconsejen.

Hemos de subrayar la inmediatez en la respuesta, como elemento característico de estos programas, por lo que la selección previa de los casos partirá de los datos del expediente, así como de la exploración por los técnicos asesores del Juzgado.

LA CONCILIACIÓN

Consiste en una amplia reconciliación conseguida en el marco del encuentro personal entre el delincuente y la víctima, dejando en un muy segundo plano las reclamaciones y reparaciones materiales. La preparación de la conciliación conlleva un proceder sensible, con honda capacidad diplomática y negociadora, a fin de evitar coerciones o perjuicios manifiestos a una de las partes.

Es requisito sine qua non la confesión y reconocimiento del infractor, así como la voluntariedad de ambas partes.

En bastantes legislaciones la conciliación se incardina con la reparación, bien en relación con el sobreseimiento del proceso penal, bien como sanción independiente o como condición o imposición en relación con la suspensión de la pena. Hasta en el caso del cumplimiento de la pena, existen normas legales que posibilitan la conciliación delincuente-víctima. La conciliación en el nivel prejudicial consigue una función pacificadora, elude riesgos que la sanción penal conlleva, como estigmatización, etiquetado, etc.

Todos los países que se atienen al principio de oportunidad en el derecho de enjuiciamiento criminal, tal y como acontece en Dinamarca, Francia, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Noruega, y desde la L.O. 4/92 en España, han potenciado la conciliación. Esto también ha sucedido en Inglaterra y Gales con anterioridad, bajo la suspensión policial y desde 1986 con la instaurada fiscalía.

Como afirma Dünkler, "...es sobre todo en el ámbito del Derecho Penal Juvenil donde se dan las condiciones más favorables a la aplicación de los planes de conciliación delincente-víctima, dado el carácter especial de las normas aplicables a la población juvenil y al carácter innovador característico de los profesionales vinculados al campo de la justicia juvenil...".

Otra virtud que hemos de subrayar respecto a la conciliación es que las víctimas obtienen prestaciones indemnizadoras con mayor frecuencia que en el marco de la acción civil.

Pese a los tópicos existentes, que la ciñen a los delitos contra la propiedad, el patrimonio, los daños materiales y las lesiones, la experiencia ha mostrado que también son susceptibles de conciliación delitos de mayor gravedad como robo con violencia y puntualmente los abusos sexuales, así como delitos con varios delincentes y víctimas.

El contenido básico y diferenciador de la conciliación, es que comporta una disculpa por parte del menor y la aceptación de ésta por parte de la víctima. El contacto (facilitado por el mediador) puede llevarse a efecto mediante un encuentro, o bien a través de una carta, llamada telefónica, etc. La disculpa puede hacerse verbalmente o bien mediante un gesto simbólico.

VI EL ASPECTO EDUCATIVO DE LAS MEDIDAS EN LA LEY

En la exposición de motivos de la Ley se señala que la respuesta jurídica que se da al menor infractor, tiene que tener una naturaleza educativa, cualquier medida tiene que ser planteada en este sentido, puesto que no se imponen "penas al menor" sino "medidas", que tienen que ir orientadas a la sanción y no al castigo, se pretende socializar o educar a los menores.

Todas las sanciones, tienen que tener un contenido fundamentalmente educativo, sobre la base de valorar el interés del menor, el cual deberá ser evaluado con criterios técnicos, por equipo de profesionales especializados en distintas disciplinas, para conocer las situaciones psicológicas, familiares, formativas y socio-ambientales que puedan incidir sobre los comportamientos de los menores infractores.

El Equipo Técnico se configura como un instrumento imprescindible para detectar las carencias que presenten los menores y alcanzar los objetivos que se

persiguen con las medidas, que no lo olvidemos tienen un carácter sancionador-educativo.

La medidas deberán estar orientadas a la intervención de aquellas carencias o insuficiencias que los menores presentan tanto en sus aspectos personales como sus circunstancias sociales (pobreza, problemática familiar, falta de oportunidades, absentismo escolar, que con frecuencia es un elemento importante para detectar la participación en un proceso delincencial).

Respecto a las cuestiones personales se tendrá que intervenir aquellos factores que con frecuencia se dan en los comportamientos conflictivos, que están asociados a funcionamientos cognitivos inapropiados. Entendiendo el término "cognición" en el sentido que lo plantea Garrido Genovés "como una categoría amplia que engloba muy diversos términos (como razonamiento, solución de problemas, tomas de decisiones, pensamiento crítico, pensamiento lógico, resolución de conflictos, conducta de elección, razonamiento moral, percepción, atribución y abstracción)".

La aplicación de las medidas deberán tener un efecto fundamentalmente educativo, en el sentido de proporcionar a los menores recursos personales para una adecuada reeducación y normalización social, en este sentido se debería intervenir sobre los siguientes factores:

- Desarrollo de **Autocontrol**: Que implica detenerse a pensar y a considerar las consecuencias antes de actuar. Muchos jóvenes carecen de autocontrol suficiente para controlar su conducta y la tendencia a actuar de forma impulsiva, generalmente no reflexionan, señala Garrido Genovés que algunos sujetos impulsivos quizás nunca hayan aprendido "a pararse a pensar" antes de actuar.
- Promover **locus de control interno**: Es fundamental que el menor comprenda que su vida depende de sí mismo y no del azar de otros, es común que los menores o jóvenes expliquen sus comportamiento como si dependiera de otras personas.
- Potenciar **la autoestima** : suelen carecer de confianza, se tienen que valorar a sí mismos, su baja autoestima les impide conseguir determinadas metas.
- Desarrollar **el razonamiento abstracto** : los jóvenes actúan con frecuencia de forma inmediata, poseen un modelo de pensamiento orientado a la acción, no prevén las consecuencias a largo plazo de sus actos.
- **Adquirir percepción social**: Que les permita ponerse en lugar de otra persona,

mejorar su empatía. Deben conocer y comprender los puntos de vista de otras personas, es esencial que puedan reconocer las reglas, actitudes y conductas de los grupos sociales, hay que enseñar a los menores el lugar del otro, como siente y piensa.

- Fomentar **habilidades sociales** : Que le permitan enfrentarse a los problemas que se plantean en las relaciones con los demás, muchos jóvenes no saben como actuar de forma adecuada con sus amigos, padres, profesores para ser aceptados, en vez de recibir rechazo o castigo, sería importante desarrollar **la asertividad**.

Además de estos factores no hay que olvidar la adaptación al medio educativo y la competencia curricular, es frecuente ver a menores con catorce o quince años que se encuentran en situación de haber abandonado la educación obligatoria, que no dominan las estrategias básicas de lecto-escritura y cálculo matemático, por lo cual las medidas tienen que estar orientadas para **reinsertar al menor en el sistema educativo** y posibilitar a los mayores formación encaminada a incorporarse al mercado laboral, mediante la adaptación de los programas de Garantía Social.

PARICULARIDADES DE LAS MEDIDAS

La Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor sigue la línea que ya se estableció en la Ley 4/92, presentando como características más importantes los siguientes rasgos:

a) La Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables desde la perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar el interés del menor, para lo cual se configura un marco flexible para aplicar la sanción más adecuada, posibilitando respuestas específicas e individualizada atendiendo a las circunstancias personales del menor, pero también teniendo en cuenta la calificación jurídica del hecho cometido.

b) Diferencia claramente dos tramos de edad a la hora de aplicar las medidas, uno de catorce a dieciséis años y otro de dieciséis a dieciocho años, por entender el legislador que uno y otro grupo tienen diferentes características y procesos evolutivos distintos, por tanto el juez tendrá que adecuar la medida atendiendo a la edad del menor, constituyendo una agravación específica el tramo de mayores de dieciséis años, especialmente cuando los delitos se caractericen por la violencia, intimidación o peligro.

c) La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, salvo en caso de jóvenes que hayan cumplido los 16 años en el momento que cometieron los hechos, en estos casos el plazo de duración podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en la persona o grave riesgo para la vida o integridad física. La Ley es bastante sucinta respecto a la duración de las medidas no estableciendo plazos mínimos y sí máximos, por ejemplo se establece una duración en la prestación de beneficio de la comunidad de 100 horas de duración, tampoco se fija en los internamientos plazos mínimos, posiblemente con el criterio de evitar el internamiento de corta duración por su escasa eficacia educativa.

d) Se tiene la posibilidad de modificar la medida impuesta, dejarla sin efecto, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese a éste el reproche merecido por su conducta.

e) El internamiento se aplicará solamente cuando en los hechos cometidos exista gravedad, violencia, intimidación o el peligro para las personas, además se introduce una novedad en la nueva Ley, ya que el internamiento se completa con un periodo de libertad vigilada.

f) La ejecución corresponde a la entidad pública de protección y reforma de las Comunidades Autónomas, en todo caso existirá control judicial de la ejecución por parte del Juez de Menores.

g) Como medidas novedosas serían: La asistencia a un centro de día y la realización de tareas socio educativas, respecto a la libertad vigilada también introduce cambios importantes, el juez podrá imponer determinadas reglas de conductas que incluyen obligaciones y prohibiciones: asistir al centro docente, someterse a programas formativos, prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa, obligación de comparecer ante el Juzgado.

El artículo 7 de la Ley enumera las distintas medidas que se pueden imponer a los menores o jóvenes, ordenándose según la restricción de derechos, entre ellas describiremos las que pueden tener mayor componente educativo dada su naturaleza, reflejando las siguientes:

Internamiento en Régimen Cerrado:

Entendemos que tiene que aplicarse de manera excepcional, en función de la

extrema gravedad de los hechos y/o la reincidencia y cuando hayan fallado otras sanciones.

El menor o el joven sometido a esta medida residirá en el centro y desarrollará en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. El Equipo Técnico del Juzgado de Menores deberá elaborar un informe con contenido educativo y que luego deberá ser completado con un proyecto pedagógico individualizado en el centro.

Resulta novedoso y positivo que el internamiento conste de dos periodos, el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente y el segundo en régimen de **libertad vigilada**, con esta formula se facilitará al menor su regreso al entorno familiar y social, para continuar el proceso de integración, puesto que en esta fase el menor tendrá también asistencia socio-educativa que le permita potenciar su dimensión individual y social, adquiriendo las capacidades de maduración, autonomía y socialización.

Durante el tiempo de duración de la sanción se deberían elaborar informes periódicos sobre la evolución y adaptación del menor, así como un informe final sobre el proceso seguido y los resultados obtenidos.

La Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, ha introducido una nueva disposición adicional en la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que supone modificar la duración de los internamientos ampliando el plazo máximo, cuando los delitos estén relacionados con homicidios, determinadas agresiones sexuales y terrorismo, siempre que el menor sea mayor de dieciséis años, se podrá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de unos ocho años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años.

Si tales hechos son cometidos por menores de dieciséis años, el Juez podrá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años, complementado, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de tres años.

Cuando los delitos estén relacionados con el terrorismo el internamiento podrá alcanzar una duración máxima de diez años y de cinco para los menores de esa edad. Esta temporalización viene establecida cuando se haya realizado más de un delito de esta naturaleza.

Internamiento en Régimen Semiabierto:

Al menor que se le aplique esta sanción residirá en el centro como domicilio habitual, pero realizará las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio en los servicios normalizados del entorno.

El internamiento en semiabierto supone que el proyecto educativo se realizará en contacto con personas e instituciones de la comunidad, aunque sujeto al programa y régimen interno del mismo.

La entidad pública encargada de la ejecución, según el artículo 49, remitirá informes periódicos sobre la evolución del menor y cualquier incidente, también se debería elaborar un informe final, en que se valorase la eficacia que la medida ha tenido en la persona.

Internamiento en Régimen Abierto:

El menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residirá en el centro como domicilio del mismo, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

Internamiento Terapéutico

Supondrá que el menor será ingresado en un centro, dirigido especialmente aquellos que presenten trastornos psíquicos o que tengan dependencia a sustancias estupefacientes, bebidas alcohólicas o alteraciones de la percepción. Muchas veces los jóvenes piensan que están en condiciones de dejar su dependencia a las drogas cuando ello lo crean oportuno, de ahí que no quieran ayuda de profesionales o su ingreso en algún centro.

Si el menor o joven rechazará el tratamiento de deshabituación, el juez podrá aplicar otra medida, para lo cual sería oportuno fórmulas para realizar analíticas que demuestren que efectivamente no consume determinadas sustancias.

Tratamiento Ambulatorio:

También dirigido a menores que tengan dependencia al alcohol o las drogas y problemas psíquicos que no es aconsejable el internamiento, y que en su mejor interés pueden ser tratados en su entorno.

Se pretenderá fundamentalmente que los programas terapéuticos le ayuden a

superar sus adicciones o sus disfunciones psíquicas, para ello tendrá que:

- Asistir al centro con la periodicidad establecida por el facultativo.
- Seguir las pautas impuestas en el tratamiento.
- También sería oportuno someterse a determinadas analíticas que detectarían si realmente ha abandonado el consumo.

Asistencia a un Centro de Día:

El menor reside en su domicilio habitual acudiendo a un centro integrado en la comunidad donde realiza actividades educativas, apoyo, formativas, laborales, de ocio, etc.

Esta medida es apropiada en mayores de dieciséis años, que no están en periodo de educación obligatoria y generalmente han abandonado la educación reglada y no realizan ninguna actividad formativa o laborales.

También sería adecuada para menores de dieciséis años que presentan una baja competencia curricular en relación a su proceso evolutivo, desadaptación al medio escolar especialmente con alto absentismo y deficiencias en su integración social, se entiende que la asistencia al centro no interfiera en su horario escolar.

Libertad Vigilada:

Con esta sanción el menor estará sujeto a control y a un seguimiento por parte la entidad pública encargada de la ejecución y supervisada por el Juez de Menores, diseñándose además una propuesta curricular tendente a su socialización, que tendrá en cuenta las deficiencias pedagógicas, psicológicas y carencias socio-ambientales.

La medida permite actuar en el propio entorno familiar y socio-cultural, ejecutándose por personal especializado, es una intervención básicamente socio-educativa, de carácter personal para un óptimo desarrollo personal y social.

Normalmente la libertad vigilada la suele llevar a cabo un educador, durante un tiempo determinado, que tendría que ir acompañada de una metodología que evaluase si realmente ha sido eficaz la medida, para erradicar en el futuro los comportamientos antisociales del menor.

Es una de las medidas que con más frecuencia se aplica en los juzgados, porque la intervención se adapta fácilmente al perfil que suelen presentar los menores

infractores, deficiencias escolares, problemáticas familiares y carencias personales.

Se deben intervenir sobre todas las carencias que se detecten, contando con la aprobación del Juez de Menores, que además impondrá una serie de pautas de conducta como:

- Obligación de asistir con regularidad a un centro docente, si está en periodo de enseñanza obligatoria.
- Obligación de someterse a programa formativos, culturales, educativos, laborales, de educación sexual, vial...
- Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- Prohibición de ausentarse de su lugar de residencia, sin autorización judicial.
- Obligación de residir en un lugar determinado.
- Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que designe, para informar de las actividades realizadas.

Prestación en beneficio de la Comunidad:

Consiste en realizar una actividad durante un número de sesiones previamente fijado por el Juez, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto o de la persona que se encuentre en una situación de necesidad por cualquier motivo. Se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista la medida, con la de los bienes jurídicos afectado por los hechos cometidos por el menor.

El contenido educativo de la medida tendrá que ir orientado en cumplir los siguientes objetivos generales:

- Que comprenda que la colectividad o determinadas personas han sufrido por su comportamiento.
- Entienda que con su esfuerzo compensa a la sociedad por el daño causado.
- Se responsabilice de sus actos, reconociendo los hechos y aceptando las consecuencias.
- Que interiorice la medida como justa y proporcional a los hechos, para que en el futuro erradique tales comportamientos.

Esta sanción tiene los siguientes rasgos:

- Necesita el consentimiento del menor.
- La actividad no tendrá ninguna retribución económica.
- Se entiende que la actividad no interfiere en sus horario escolar o laboral, aunque la Ley no lo especifica como en la 4/92.
- El juez fijará el tiempo que dure la medida, que no podrá superar las cien

horas, salvo que el menor haya cumplido 16 años en el momento que cometió los hechos y sean de carácter grave, para lo cual se podrá alcanzar las 200 horas.

Realización de Tareas Socio Educativas:

Consiste en la realización de determinadas actividades de carácter educativo, entendemos que esta medida se aplicará cuando los hechos no revistan gravedad, pero además que los jóvenes o menores presenten unas especiales circunstancias, como pueden ser falta de integración, bajo nivel formativo, riesgo de abandono escolar, situación de desempleo, etc.

Se trataría con esta medida de completar la formación del menor, caracterizada por carencias educativas y personales, que le impiden una adecuada integración social.

El Equipo Técnico del Juzgado deberá establecer los contenidos educativos de la medida, que le permitan asistir y participar al menor en un programa ya existente en la comunidad o uno creado especialmente por los profesionales encargados de ejecutar la sanción.

Se entiende que el menor deberá estar sujeto a determinados controles para comprobar si cumple los contenidos de la medida, en parte tiene características de la libertad vigilada aunque esta tiene un espectro de intervención mucho más amplio, sin embargo, esta sanción se orienta a cuestiones más relacionadas con su competencia social.

Como ejemplos de tareas socio-educativas la Ley menciona las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria, a un curso de preparación para el empleo, asistir a talleres de aprendizaje de habilidades sociales.

AMONESTACIÓN

Tiene un carácter evidentemente correctivo, se suele aplicar al menor que por primera vez comete hechos delictivos y que no sean graves, es la medida más leve de las previstas.

Consiste en la represión de la persona, llevada a cabo por el Juez de Menores, en un acto único, que tiene lugar en la sede del juzgado, con la finalidad de que el menor comprenda lo injusto de su proceder y que los hechos son socialmente

intolerables, además se le debe exponer las consecuencias que para él y la víctima han tenido o podían haber tenido, instándole en el futuro a no cometer hechos de esa naturaleza.

Inhabilitación Absoluta:

La Ley 7/2000 introduce en el catálogo de medidas una nueva, la de inhabilitación absoluta que produce la privación definitiva de todos los honores empleos y cargos públicos, la incapacidad de obtener los mismos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la medida.

VI. CONCLUSIONES

La Justicia Juvenil ha de entender que su intervención debiera ser puntual e intentará ser lo más normalizada posible, buscando la individualización, no confundible con la inseguridad jurídica, este enriquecimiento de las posibilidades ha de ir acompañado de una mejora clara de su entorno y circunstancias así como expectativas.

La única forma operativa de interpretar la delincuencia juvenil es entenderla como un proceso evolutivo, en el que se interrelacionan múltiples factores, tanto personales como ambientales, que se asientan sobre otros anteriores que conforman la historia del sujeto.

Coincidiremos en señalar que "a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella", así como que el mundo es según lo percibimos, son las experiencias, los modelos de la infancia, los que condicionan la visión que tenemos del exterior. Del bagaje que ya tenemos, de los constructos personales con que contamos y de los que aprendemos se surten nuestras conductas.

Los años noventa han visto instaurarse las medidas alternativas al internamiento y han permitido atisbar la necesidad de la prevención y de la reparación, ya que el afrontamiento de la problemática de los adolescentes y jóvenes incurso en procesos delincuenciales, entendemos que debe partir desde una filosofía que los apoye y eduque en la adquisición del compromiso social, mediante programas que mejoren sus habilidades cognitivas, conductuales y sociales, y en concreto de solución de problemas interpersonales.

Es la percepción integradora y normalizadora de los componentes sociales la

piedra angular de un vínculo bidireccional sujeto-entorno/sociedad que resulta insoslayable, más dentro de la Unión Europea que exige la armonización de las políticas sociales.

Al fin, si hemos fracasado en la prevención primaria, no abortemos la esperanza de la reintegración social.

El Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores de Murcia y su Provincia: Pedro Azorín Soler, María Dolores Cano Rodríguez., Lucía De la Fuente Quintana, Ginés García Parra, Rosa López Medina, Nieves Serrano Corredor y María Dolores Vida Carrasco.



**a entidad pública
en la Ley Orgánica 5/2000,
de 12 de enero,
Reguladora
de la Responsabilidad
Penal de los Menores**

Enrique López Martín

Pedro Pascual Molina Morales

Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia

Consejería de Trabajo y Política Social



Introducción

A lo largo de este artículo se pretende realizar un análisis de las funciones asignadas a la entidad pública competente en materia de menores por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM), en su doble vertiente, de protección y reforma, sin entrar a analizar la ejecución de las medidas judiciales establecidas en la misma ni en los recursos necesarios para ello, tema que sería objeto de una reflexión distinta.

Al igual que en el texto de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de julio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, en la LORRPM, la competencia para la ejecución de las medidas dictadas en sentencias firmes por los Juzgados de Menores está asignada a las Comunidades Autónomas (artículo 45). Y en nuestra Comunidad Autónoma, concretamente, en la Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia (Decreto nº 58/1999, de 20 de julio, por el que se establecen los Órganos directivos de la Consejería de Trabajo y Política Social y el Decreto nº 17/2000, de 6 de abril) de la Consejería de Trabajo y Política Social, y dentro de ella se articula esta competencia en el Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de Menores (Decreto 135/2000, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla parcialmente la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo y Política Social).

La función de la entidad pública de acuerdo a la LORRPM, podemos diferenciarla en dos bloques; el primero, como **función protectora** en la que trataremos el régimen de los menores y mayores de catorce años, los menores con dificultades mentales o de adicción, los menores extranjeros y su implicación con la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (posteriormente modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre), y por último, cuando la entidad pública debe participar como representante legal de los menores. El segundo, como **función reformadora**, aquí analizaremos la participación de la entidad pública en tanto que ejecutora de las medidas judiciales, su participación durante el proceso y su implicación en los derechos de los menores infractores.

Durante el análisis, también destacaremos algunos aspectos que aunque no aparecen explícitamente en texto creemos que son cruciales para un correcto desarrollo de la Ley y, en definitiva, para un mejor tratamiento y defensa del interés del menor.

Como nota de esta introducción hemos de resaltar que a lo largo del texto el legislador ha utilizado la función de protección y reforma de forma indistinta o conjunta. (Artículos 13, 14, 20, 28, 30, etc.), por lo que da la impresión que hubiese

cierto interés en dejar abierta la posibilidad de que algunas medidas puedan ser ejecutadas en el ámbito de protección (artículo 53.1).

I COMO ENTIDAD PÚBLICA DE PROTECCIÓN

Al igual que en la Ley Orgánica 4/1992 (artículos 1-1º y 2-8ª), esta Ley faculta al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal a derivar los casos a la entidad pública de protección y establece varios mecanismos para que los menores se encuentren bajo la acción protectora de la misma.

1.1. Sobre el régimen de los menores de catorce años

Estos casos no son competencia de la LORRPM ya que presenta una problemática conductual y social que exige un tratamiento distinto al sancionador y que en todo caso tendría que ser tratada desde la perspectiva protectora (artículo 3). Como se mantiene en la exposición de motivos (punto nº 4): "el límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado".

En este supuesto el Ministerio Fiscal, una vez constatada la edad de los menores amparados en el artículo anteriormente citado y en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo remitirá a la Entidad Pública.

Actualmente el Servicio del Menor atiende a los menores remitidos por el Ministerio Fiscal en este tipo de circunstancia dentro del PROYECTO DE INTERVENCIÓN CON MENORES EN DIFICULTAD SOCIAL, ubicado en la Unidad de Inserción Social de Menores. En esta unidad se actúa con el menor y/o su familia a través de procesos socioeducativos. Para ello se cuenta con un equipo de educadores de medio abierto que, una vez valorada la situación y diagnosticada de riesgo social e identificadas las áreas de actuación, son diseñadas las acciones a realizar. En la actualidad se le da respuesta a todos los expedientes derivados por la Fiscalía.

Es evidente que al elevar el límite inferior de la responsabilidad penal de los

menores de 12 a 14 años, se prevé un aumento de expedientes derivados a la Sección de Protección del Servicio del Menor, por lo que se hará necesario una mayor dotación de recursos humanos e institucionales para atender a esta franja de edad.

1.2. Sobre el régimen de los mayores de catorce años

La LORRPM ofrece en distintos puntos del procedimiento (artículos 18, 19, 30.4, etc.), y siguiendo el principio de intervención mínima judicial, la posibilidad de "sacar" al menor del proceso judicial. En este sentido en el artículo 18 el Ministerio Fiscal, después de la detención del menor y antes de la incoación del expediente "podrá desistir de la incoación del mismo cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales... dando traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores...".

Sobreseimiento en fase de instrucción e inicio de la audiencia

Cuando el equipo técnico proponga en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación, el Ministerio Fiscal, si reúne los requisitos del artículo 19.1, podrá proponer el sobreseimiento del expediente "remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor" (artículo 27.4)

Una vez concluida la fase de instrucción y antes de iniciar la fase de audiencia, (artículo 30.4) "El Ministerio Fiscal podrá también solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la remisión de los particulares a la entidad pública de protección de menores en su caso". Al igual que veíamos en artículos anteriores el Ministerio Fiscal antes del trámite de audiencia puede solicitar el sobreseimiento del caso y remitirlo a la entidad pública de protección. Este aspecto es muy similar al comentado en el artículo 18. Siguiendo el trámite procesal, una vez en la fase de audiencia y no habiendo conformidad de las partes (artículo 32) el Juez de Menores puede adoptar otra serie de decisiones (artículo 33), entre estas encontramos que puede decidir por (artículo 33.c) "el archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal."

Finalización de medida

Una vez ejecutada la medida y, por tanto, finalizada ésta, en interés del menor el Juez, a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, "podrá instar de la

correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores,... que se arbitren los mecanismos de protección del menor conforme a las normas del Código Civil" (artículo 53.2). En este artículo no está claro por qué menciona a la entidad de reforma si lo que se tiene que arbitrar son medidas de protección de acuerdo al código civil y no al penal. Una vez más el legislador difumina los ámbitos o impregna la facultad reformadora de un halo de protección, llegando a sugerir con este artículo que a los menores de reforma, por el hecho de serlo se les debe aplicar medidas de protección, recordándonos posiciones paternalistas próxima a la Ley del Tribunal Tutelar de Menores y lejos del espíritu de la Ley.

1.3. Menores con dificultades mentales o problemas de adicción

En los casos que "en el transcurso de la instrucción que realiza el Ministerio Fiscal quedara suficientemente acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquiera otra circunstancia prevista en los apartados 1º, 2º ó 3º del artículo 20 del Código Penal vigente, se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a derecho..." (artículo 29), sin perjuicio del trámite penal y lo expuesto en el artículo 5.2 y 9 de la LORRPM.

Estos casos, aún cuando no son muy numerosos, generan otro tipo de responsabilidad a la entidad pública de protección, que es competente en los recursos sociales, pero no así en recursos sanitarios tales como los concernientes al tratamiento de desintoxicación y de salud mental, que deberían ofertarse desde la red normalizada, y que actualmente son insuficientes o no son específicos para personas de esta edad en nuestra Comunidad Autónoma.

1.4. Menores extranjeros

Sólo se menciona esta circunstancia en el artículo 17 sobre la detención de los menores diciendo que "si el menor detenido fuera extranjero el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales". Es sabido que en la práctica, una de las estrategias que utilizan estos menores cuando son detenidos bien por un delito o por estar indocumentados es "falsear su edad y ocultar su identidad" con lo cual se encuentran amparados por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, que establece en su artículo 35 que cuando los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del

Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida se pondrá a disposición de los servicios de protección de menores, correspondiendo al Ministerio Fiscal disponer lo necesario para determinar su edad, si fuera menor quedaría en los servicios de protección, siendo competencia de la Administración Central la reagrupación familiar o la repatriación conforme a lo establecido en el articulado de la citada Ley Orgánica 8/2000.

Y dado el alto índice de población inmigrante en nuestra Comunidad Autónoma podemos prever un aumento de este tipo de situaciones, por lo que sería necesario contar con dependencias específicas a tal fin ya que no consideramos conveniente tratar en un mismo entorno a estos menores con los menores que hayan delinquido, dado que son circunstancias sociales muy dispares y, por tanto, el tratamiento socioeducativo ha de ser distinto.

Por otra parte, los menores extranjeros no acompañados que delinquen serán puestos a disposición de protección de menores una vez acaben de cumplir las medidas judiciales de internamiento y deberán mantenerse en instituciones de protección mientras se ejecuten las medidas judiciales que les hubieren sido impuestas en medio abierto.

1.5. Como representantes legales de los menores

Cuando aquellos menores objeto de la intervención de esta Ley se encuentren bajo la tutela de la entidad pública tomamos una doble función, como representantes legal del menor y como representantes de la entidad pública de reforma, esta última función se desarrollará en el punto 2 de este artículo. Pasamos a destacar aquellos momentos del procedimiento en que se requiere al representante legal del menor:

En la **detención** (artículo 17), "...deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales" y en el caso de menores extranjeros se le debe informar a las autoridades consulares cuando lo solicite el menor o sus representantes legales. Una vez detenido, la **declaración** "se llevará a cabo con presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-..." (artículo 17.2). Esta obligación ya la tenía la entidad pública sobre los menores tutelados detenidos y solía recaer sobre los acogedores o sobre los educadores de los centros.

Cuando exista la posibilidad de **sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima** "en los casos en los que la

víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores" (artículo 19.6).

Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tiene, entre otros derechos, el de "la asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia" (artículo 22.1.e).

Una vez incoado el expediente por el Ministerio Fiscal y notificado al Juzgado de Menores "el Secretario del Juzgado de Menores,...., requerirá al menor y a sus representantes legales para que **designe letrado** en plazo de tres días,..." (artículo 22.2).

La familia del menor podrá solicitar al Juez de Menores el **secreto del expediente**, y éste, mediante auto motivado, podrá decretarlo total o parcialmente durante toda la instrucción o durante un periodo limitado de ésta. (artículo 24).

El responsable legal podrá acompañar al menor en el **acto de audiencia** (artículo 35.1.) "salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo, acuerde lo contrario".

Cuando el juez acuerde la **suspensión de la ejecución del fallo** "el juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa... incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor,..." (artículo 40.2.c).

En los **quebrantamientos de medidas** no privativas de libertad "el Ministerio Fiscal podrá instar del Juez de Menores la sustitución de aquélla por otra de la misma naturaleza. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal, así como el equipo técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento." (artículo 50.2).

Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo. (artículo 56.2.h).

Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación

y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley. (artículo 56.2.m).

Dentro de la responsabilidad civil (artículo 61.3) "cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden".

En el artículo 64.3: "el Juez de Menores notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso su condición de posibles responsables civiles". En este mismo artículo el punto 11: "en la pieza de responsabilidad civil no se precisa letrado ni procurador, pero, si fuere solicitado, se designará letrado de oficio al presunto responsable. Los representantes legales del menor podrán ser defendidos por el letrado designado al menor en el procedimiento principal, si así se aceptare por aquél." A estos efectos recordamos que la entidad pública de protección en nuestra Región tutela a casi un millar de menores entre cero y dieciocho años, algunos de ellos con problemas conductuales.

De este apartado podemos extraer algunas actuaciones a realizar por la entidad pública:

- ◆ Reforzar las unidades de Protección para poder atender el aumento de expedientes y de intervenciones.
- ◆ Crear nuevos recursos de atención de adolescentes en dificultad social.
- ◆ Prever la estancia y tratamiento de los extranjeros pendientes de identificar la edad, al objeto del trámite del expediente correspondiente.
- ◆ Como representantes legales de menores tutelados por este organismo, nos podemos ver envueltos en procedimiento de responsabilidad civil por lo que sería necesario reforzar la póliza de esta misma naturaleza para hacer frente a estas situaciones.

II COMO ENTIDAD PÚBLICA DE REFORMA

2.1. En la ejecución de las medidas

2.1.1. Sobre la competencia

La responsabilidad de la ejecución de las sentencias firmes dictadas por el Juzgado de Menores recae sobre la entidad pública (puntos 6 y 12 de la exposición de motivos y artículo 45.1) bajo el control del Juzgado de Menores (punto 12 de la exposición de motivos y artículo 44) con la obligación de hacer ejecutar sus sentencias (artículo 2.1) "sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta ley a las

Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores" (una vez más el legislador identifica la entidad pública en su doble vertiente de protección y reforma, dándole capacidad desde estas dos facultades para la ejecución de medidas judiciales. Si es una Ley denominada "penal" con espíritu sancionador y un quehacer socioeducativo, ¿no sería mejor delimitar claramente ambas facultades definiéndolas de manera que evite un posible solapamiento de las funciones de ejecución de medidas judiciales y de protección?

Queda perfectamente delimitada la competencia de uno y otro organismo: la entidad pública ejecuta las sentencias firmes dictadas por el Juez de Menores (artículo 45) y el Juez de Menores dicta la sentencia y controla la ejecución de la misma (artículo 44). "Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes:" Dentro de estas funciones hacemos mención a la que se refiere específicamente a la Entidad Pública: "h) Formular a la Entidad Pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas".

La competencia de la entidad pública, como ya hemos mencionado, queda constatada en el artículo 45: "la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla... dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas en esta Ley". Reforzando esta última idea en la disposición final séptima ordena que dentro de la *vacatio legis* "las Comunidades Autónomas con competencia respecto a la protección y reforma de menores adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga a la presente Ley".

Esto supone una serie de actuaciones por parte de la Entidad Pública para una óptima aplicación de esta Ley; esperando que cuando este documento se publique se hayan realizado:

- ◆ Desarrollo de una nueva estructura de los servicios y programas que puedan asumir las responsabilidades que se derivan de esta Ley.
- ◆ Ordenación de los recursos existentes y creación de nuevos para la ejecución de las medidas.
- ◆ Desarrollo de los distintos proyectos y actuaciones que sustenten y garanticen una adecuada ejecución.

- ◆ Articulación de normas que apoyen la ejecución de las medidas que plasma la Ley.

Añadimos que "...la ejecución de las medidas corresponderán a las Comunidades Autónomas y ..., donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia..." (artículo 45.2). Y da la posibilidad a las Comunidades Autónomas de "establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución". Ello significa que aún contando con una amplia concertación con entidades sin ánimo de lucro, no exime a la entidad pública de su responsabilidad en la ejecución de las medidas y, por tanto, a la supervisión de la misma.

2.1.2. Normas en la ejecución

En la **imposición de varias medidas**: (artículo 13) "cuando a la persona sentenciada se le impusieren varias medidas en el mismo procedimiento y no pudieran ser cumplidas simultáneamente, el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y del letrado del menor, oídos el representante del equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá sustituir todas o alguna de ellas...".

En la **modificación de la medida impuesta** (exposición motivos punto 12 y el artículo 14): "el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores,...". Una de las posibilidades educativas que nos ofrece la ejecución de las medidas es participar a través de informes en las propuestas de modificación, reducción o sustitución de las medidas reeducativas). Aunque en este artículo no es preceptivo el informe de la entidad pública, o al menos no se encuentra en el mismo estatus que el informe del equipo técnico, se da la opción de que "en su caso" se pueda emitir.

Cuando **el menor cometa varios delitos en distintas Comunidades Autónomas** (artículo 20.3) "la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor,...".

"La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida..." (artículo 48). En este sentido decir que desde que se asumió las competencias de reforma esta entidad pública funciona con "expediente personal único", no tendríamos que modificar la forma de archivo, sí ha de modificarla el Juzgado de Menores y la Fiscalía de Menores ya que ellos actualmente archivan por infracciones y no por menor en expediente único. No obstante, y dado el volumen de las medidas que pueden dictarse, se hace necesario un soporte informático para la recogida de datos y gestión de los expedientes, tanto por la entidad pública como por el Juzgado de Menores.

En el artículo 48.3 se recoge que la Entidad Pública está autorizada para el tratamiento de datos: "La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse en ficheros de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores, Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal...". Ello supone que tanto los centros como los equipos de medio abierto, y sobre todo los concertados con entidades sin ánimo de lucro, no podrán tener acceso (al fichero) que recoja bien (los datos) debiendo facilitar la entidad pública la información necesaria para la ejecución de las medidas, no pudiendo dichas entidades sin ánimo de lucro en ningún momento realizar ningún tipo de tratamiento de los mismos.

2.1.3. Durante la ejecución

En la **ejecución de la medida de libertad vigilada** (artículo 7.1.h) el menor está obligado a "seguir las pautas socio-educativas que señale la Entidad Pública o el profesional encargado de su seguimiento"

En los **casos de extrema gravedad** en los que sea impuesta la medida de internamiento cerrado, siempre irá aparejada una libertad vigilada al finalizar la medida de internamiento, (artículo 9.5^a) "la libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores". Es necesario la presencia de la entidad pública en dicho acto aunque la ejecución "se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas, conforme a lo establecido en el artículo 105.1 del vigente Código Penal".

Las **incidencias durante la ejecución de las medidas** deberá resolverlas el Juez

(artículo 44.1) mediante "auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla,...".

Durante la ejecución de las medidas "la entidad pública remitirá al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, con la periodicidad que se establezca reglamentariamente en cada caso y siempre que fuese requerida para ello o la misma entidad lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias y sobre la evolución personal de los menores sometidos a las mismas..." (artículo 49.1).

Cuando el menor se encuentre ejecutando una medida, la entidad pública podrá instar al Juez a **dejar sin efecto o sustituir la medida por otra**. (Artículo 51.1 y en la exposición de motivos punto 12), evidentemente oyendo entre otros, también al representante de la entidad pública de protección o reforma de menores.

La **conciliación con la víctima o reparación del daño** puede durante la ejecución, dejar sin efecto la medida, siempre y cuando "el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor". (artículo 51.2).

Una vez **finalizada la medida** (artículo 53.2) "el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, podrá instar de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores..., que se arbitren los mecanismos de protección del menor conforme a las normas del Código Civil, cuando el interés de aquél así lo requiera". (¿Se le está dando competencia protectora a reforma? o es que el legislador sigue difuminando ambos ámbitos ¿tiene que instar el Ministerio Fiscal al Juez, si el Ministerio Fiscal ya tiene esta competencia por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y no es necesaria la actuación del Juez de Menores?).

En la **ejecución de la medida de internamiento**, (artículo 58.2) "Todos los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, **peticiones y quejas** a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridad competente, en caso contrario". Esto supone la resolución de las quejas mediante un procedimiento que deberá

estar regulado en el reglamento de los centros y que habrá de reunir las características de ser ágil y garantista.

Las **resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas por el menor** antes de su inicio (artículo 60.7), pero mientras "se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado", aplicando la sanción de separación (artículo 60.6).

2.2. Con presencia durante el proceso

En fase de instrucción:

En la **elección de las medidas**, entre otras variables, se deberá atender "...de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley" (artículo 7.3).

El artículo 27 hace referencia al informe del equipo técnico, en el apartado sexto de este mismo artículo dice que "podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajan en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado". Dentro de las "entidades públicas" se encuentra la Comunidad Autónoma, que también realiza intervención socioeducativa con los menores, es evidente que en muchas ocasiones podría ser solicitado dicho informe a otras entidades.

Cuando el Ministerio Fiscal solicite la adopción de alguna **medida cautelar** (artículo 28.1) "El Juez oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor".

El Ministerio Fiscal "podrá **proponer la participación** de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar..." (artículo 30.3). Aunque lo expresa de forma general, en este caso el Ministerio Fiscal puede proponer para la audiencia a la entidad pública e incluso a entidades privadas colaboradoras o no de la entidad pública.

En fase de audiencia:

"El representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción" (artículo 35.1) podrá **asistir a la audiencia cuando lo acuerde el Juez.**

Señalamos que el representante ha de ser el mismo que haya estado en la fase de instrucción y por otra parte que así como otros agentes (Ministerio Fiscal, letrado, menor, representante legal, equipo técnico y en su caso el perjudicado) que participan en el proceso pueden estar "por derecho" en la audiencia, la presencia de la entidad que ha participado en todo el proceso y ejecutará la medida, en este momento de la audiencia, su presencia debe ser acordada por el Juez.

Podemos ser oídos para argumentar la **suspensión de la ejecución del fallo** , siempre propuesta a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor. (artículo 40.1) "... y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la Entidad Pública de protección o reforma de menores...". En este caso (artículo 40.2.c) "el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada... o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad de protección o reforma de menores en el presente trámite de audiencia...".

Una vez **firmé la sentencia y aprobado el programa de ejecución** de la medida impuesta y que el secretario haya aplicado la liquidación de la medida, el "testimonio de particulares que el Juez considere necesario y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, se dará traslado a la entidad pública de protección o reforma de menores competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia firme" (artículo 46.2).

En el régimen de los recursos

En el **recurso de apelación** ante la correspondiente Audiencia Provincial, podría asistir a la vista "las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en el caso concreto" (artículo 41.1).

En el **recurso de casación** ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo... dicho tribunal podrá "solicitar informe a la entidad pública de protección o reforma de menores..." (artículo 42.7).

Desde este apartado podemos concluir con una serie de actuaciones por parte de esta entidad pública que aplica las medidas de reforma:

- El principio del superior interés del menor presente en toda la Ley, "y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elementos determinantes del procedimiento y de las medidas que se adopten, el interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas..." (exposición de motivos, punto 7).

A lo largo de esta Ley, y al igual que ocurre en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, aparece dicho principio en todo el proceso judicial (artículos 12, 14, 27, 29, etc.) y en la ejecución de medidas (artículos 47.3, 46.3, etc.), lo cual destaca su notable importancia, siendo la columna vertebral de la intervención judicial y socioeducativa. Para la interpretación y conceptualización de tal concepto existen dos equipos técnicos, uno el que depende funcionalmente del Ministerio Fiscal (artículo 27.1) y el otro que depende de la entidad pública. Estando los dos equipos separados orgánicamente se podría entrar en diferencias técnicas sobre tal principio que iría en detrimento de la verdadera defensa del "interés del menor", de ahí que sería conveniente o podría tenderse a que ambos equipos se fusionaran orgánicamente bajo una misma dirección técnica ejercida por la entidad pública de reforma, aunque parte de él dependiera funcionalmente del Ministerio Fiscal o de no ser posible hubiera una coordinación obligada y eficaz entre ambos.

Esta sugerencia no sólo se desprende de la lectura y análisis de esta ley, sino que también se encuentra avalada por las experiencias llevadas a cabo en otras comunidades autónomas desde hace ya algún tiempo y cuyos resultados son positivos.

- La presencia de un técnico en las dependencias del Juzgado de Menores agiliza el proceso judicial y facilita la ejecución de la medida, así como una mejor coordinación entre las instituciones jurídicas y la entidad pública. Este técnico debería ser siempre el mismo, excepto cuando sea reclamado específicamente el educador que ejecute la medida, ya que aumenta la eficacia de gestión de recursos humanos y, por tanto, de la propia entidad pública. El técnico que asista en la fase de instrucción y a las audiencias deberá estar perfectamente acreditado por esta entidad pública.
- Hemos de destacar la escasa repercusión que tiene la entidad pública en la elaboración de los recursos, además de la poca o nula legitimación de la misma para poder interponer los pertinentes recursos contra aquellas resoluciones de los Jueces que puedan afectar a su ámbito competencial, como puede ser los que emanen de autos que resuelven quejas de los

menores internados y cuyo contenido puede interferir el programa educativo y el funcionamiento de los centros.

- Dado el volumen de expedientes que se prevé, se hace necesario una aplicación informática con una doble funcionalidad, la de gestión de expedientes y la de investigación sobre la práctica (este último aspecto especialmente recomendado en las Reglas de Beijing –regla 30–; Reglas de Riad –reglas 9.d, 48, 61 y 64–) y la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa nº R (87) 20 –punto 18–). Ello teniendo en cuenta el artículo 48.3: "la recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse en ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores, Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo."

2.3. En los derechos de los menores

Al inicio de la exposición de motivos se hace referencia a los principios básicos que guiaron la redacción, "especialmente el principio del superior interés del menor, de las garantías de nuestro ordenamiento constitucional, y de las normas de Derecho internacional, con particular atención a la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989...", es fácil interpretar que los menores sujetos a esta Ley Orgánica, están amparados al ordenamiento de los derechos fundamentales de los menores, y no sólo hacia la clara referencia de la Convención de los Derechos del Niño sino también a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en nuestra Comunidad Autónoma a la Ley 3/95, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia. Tal y como queda expresado en el artículo 1.3: "las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España."

De los derechos destacados en la LORRPM mencionamos aquellos en los que explícitamente se menciona a la Entidad Pública:

"Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro **vele por su vida, su integridad física y su salud** sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas" (artículo 56.2.a).

"Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competentes, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de inspección de centros de internamiento" (artículo 56.2.i).

"Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida" (artículo 52.2.j).

"Derecho a formular peticiones y quejas a la dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos" (artículo 56.2.k)

De aquí derivamos que:

- Para velar por los derechos de los menores, así como para poder ejecutar las medidas con todas las garantías jurídicas, con el máximo interés del menor y teniendo en cuenta todo el corpus de derechos de la infancia y especialmente de los menores infractores, sería conveniente que la entidad pública de reforma reglamentase un protocolo de actuación ante los menores o delimitase estándares de calidad en la atención de los menores infractores.
- Del derecho del menor a reclamar, dentro del proceso sancionador en el marco del régimen interior de los centros, surgen cuestiones contradictorias en tanto que la capacidad de sancionar le corresponde al funcionario y, por tanto, no estaría capacitado el técnico de la entidad privada sin ánimo de lucro concertada en la ejecución de la medida de centros. Se debe trabajar en ajustar a la legalidad la gestión de los centros concertados.
- Obliga, como ya hemos apuntado, a la elaboración de un procedimiento de quejas y reclamaciones que garanticen el derecho del menor a ser oído y a participar en el mismo.

2.4. Su participación durante la transición de la Ley 4/1992 a la LORRPM

Por último, hemos de tener en cuenta que aquellos menores que se encuentran actualmente en la cárceles pasarán al régimen de esta Ley cuando entre en vigor (disposiciones transitorias tercera y cuarta); en estos casos "el equipo técnico o de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores" informará al Ministerio Fiscal al objeto de orientar a éste en la sustitución de las penas a medidas. Esto supone para la entidad pública un gran esfuerzo inicial, al tener que incorporar a los nuevos dispositivos de atención a menores que están introducidos en la dinámica carcelaria y someterlos a un clima educativo de un centro de reforma con todo lo que ello implica de adaptación mutua.

III CONCLUSIONES

A modo de conclusión apuntamos algunas sugerencias que se desprenden del análisis del texto, y cuyas implicaciones prácticas son de verdadera importancia en la puesta en marcha de la Ley. Entre otras aportaciones sería conveniente trabajar en la línea de:

1. Dotar a las unidades de protección de técnicos y recursos que puedan atender a la mayor demanda del grupo de menores en situación de riesgo social.
2. Creación de un centro de atención a adolescentes y jóvenes con dificultades sociales.
3. Determinar un espacio diferenciado o dispositivo específico para atender a los menores extranjeros mientras la Fiscalía de Menores determina la edad de los mismos.
4. Centralizar la información de las actuaciones a través del "expediente único". En la sede de la entidad pública de reforma.
5. Crear un único equipo técnico, para ello sería necesario transferir el personal del equipo técnico del Juzgado de Menores a la Comunidad Autónoma, en aras de una mayor coordinación técnica y unificación de criterios.
6. Reglamentar la actuación de la ejecución de las medidas de acuerdo a la Ley y a la acción de la política social de nuestra Comunidad Autónoma.
7. Creación del grupo de policía de menores, con dotación suficiente y especializada.

8. Desarrollar un grupo de trabajo interdisciplinar cuya coordinación podría asumirla la entidad pública entre todos los agentes implicados (Sanidad, Educación, Ministerio Fiscal, Juzgado de Menores,...) con el objeto de realizar un seguimiento del desarrollo de la Ley y acordar las claves para protocolizar las acciones.



**I interés del menor
como columna vertebral
de la Ley 5/2000,
de 12 de enero**

Ascensión Juan Ruiz

Educadora Social

Enrique López Martín

Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia
Consejería de Trabajo y Política Social

"Tengo que confesar que creo poco en las leyes. Si son demasiado complicadas, el ingenio humano encuentra fácilmente el modo de deslizarse entre las mallas de esa red tan frágil".

Margarite Yourcenar. Memorias de Adriano



Introducción

Adentrándonos en el principio del superior interés del menor no es tarea fácil y la dificultad no es tanto por el esfuerzo que supone el realizar un análisis de contenido al amparo de la nueva ley, sino porque es difícil interpretarlo y darle sustento, en este momento crucial de su puesta en marcha, en el que el número de preguntas supera al de respuestas.

Con este capítulo queremos encuadrar históricamente este principio que viene empujando fuerte desde la última mitad del siglo pasado, pero también adentrarnos en el texto de la ley que nos ocupa y atrevernos, en la medida que nos sea posible, ofrecer nuestra visión sobre el superior interés del menor.

Hemos de reconocer que estamos ante un derecho penal especial, el de menores, que se rige por los principios básicos del derecho pero también tiene sus peculiaridades. El derecho penal de menores, que en palabras de Cuello (2000), nació con la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, esta sentencia "llegó a la conclusión de que esta Ley, en tanto que asignaba a los tribunales funciones tanto de instrucción (de los expedientes incoados) como decisorias (artículo 15), implicaba una vulneración del principio constitucional de imparcialidad judicial, principio que opera todo su esplendor en el orden procesal penal, y, por extensión, en todo el ámbito sancionatorio, siendo esa circunstancia la que determinó que a la materia se le –adscribiera– naturaleza penal" (p. 19).

Es el llamado derecho de autor, un derecho hecho a la medida del menor infractor, o con otras palabras, un derecho que buscará la respuesta de acuerdo a las características personales, sociales y familiares de los menores infractores, una respuesta esencialmente educativa y no intimidatoria o coercitiva, y así lo mantiene el propio texto que en su exposición de motivos, punto 6 dice: "Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad rechazando expresamente otras finalidades esenciales del derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares".

En este sentido creemos que no se trata de negar los principios básicos constitucionales y del derecho penal sino de interpretarlos a la luz del **Superior Interés del Menor**, que como principio rector del derecho sancionador del menor debe asegurar una respuesta educativa adaptada a las características de éste y por tanto, que nos asegure un pleno desarrollo del mismo como persona integrada en la sociedad. Podemos entender que la subjetividad e imprecisión de la que está

impregnado este principio del interés del menor pueda chocar con principios tan inalienables como el de seguridad jurídica e igualdad ante la ley. En muchas ocasiones interpretar estos principios de forma estricta, pervierte el principio que debe guiar todos los principios de actuación en derecho de menores y este no es otro que el Superior Interés del Menor.

El derecho está hecho por hombres y para los hombres, no es una ciencia exacta, como tampoco lo son las ciencias de la educación, del comportamiento o las sociales, todas son ciencias humanas, y como tales, deben buscar su pleno desarrollo como persona, no es un *laissez-faire* sino hacer uso del ejercicio de libertad, de darle contenido, de elegir un modelo, un paradigma que nos guíe en este momento en la intervención con menores infractores.

Debemos estar abiertos a la reflexión, al diálogo, al cambio de perspectivas, enriquecernos de las distintas ciencias que se engloban en el sistema del derecho penal juvenil, en definitiva a la fuerza de la dialéctica sin caer en indeterminismos, inseguridades o en "aquí vale todo". (Somos reflejo de lo que el menor es y lo que le pedimos que sea).

Este derecho es de naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionador-educativo, ya que las respuestas dadas "fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivas-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas".

Cierto es que dicho principio, ahora materializado en un constructo a delimitar, debe ser interpretado y valorado por las ciencias no jurídicas, en un primer momento por el equipo técnico (artículo 27), pero también por todos los agentes implicados, es decir, fiscales, letrados y jueces (artículo 7.3) que deben ceñirse en sus alegaciones, argumentaciones, resoluciones, etc. a la influencia de dicho interés del menor.

Delimitado e interpretado por las ciencias no jurídicas (educadores, psicólogos, pedagogos y trabajadores sociales), manejado, argumentado e interpretado por letrados y fiscales, y de nuevo, determinado y valorado en último término por el propio Juez de Menores (artículo 42.4), que en definitiva es quien elegirá la respuesta más adecuada al menor infractor bajo las condiciones del principio acusatorio (artículo 8).

Así pues, es cierto que el legislador confiere textualmente a las ciencias no

jurídicas la delimitación material del interés del menor, pero también es cierto que es responsabilidad de todos los agentes implicados materializarlo en el menor infractor.

II. ANTECEDENTES

Antes de comenzar a analizar el tratamiento del superior interés del menor en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, vamos a hacer un repaso a algunas de las leyes anteriores, para ver en qué momentos de la historia aparece lo que sería el germen de este tan aireado superior interés del menor.

La Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, en su artículo 31 dice: "Los Tribunales de Menores, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con razonada libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten". Y el artículo 32 dice: "Los acuerdos de estos Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales manteniendo cada uno de ellos distinto parecer, se habrá de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficioso al corregido, protegido o enjuiciado".

¿Podría estar relacionado beneficioso con interés? Consultando el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (1990), podemos ver que beneficioso, significa "provechoso, útil" y la acepción interés viene como "provechoso, utilidad".

Esta cita nos sirve para ver que en el año 1948 se pensaba en el interés del menor, pero también nos da un poco de luz para que veamos cómo el interés del menor se va a aplicar dependiendo de los valores que imperen en la sociedad en un momento dado, y sobre todo dependiendo de los valores que observe el agente en el que se encuentre el proceso en ese momento.

En 1959, La Declaración de los Derechos del Niño en su Principio 2, último párrafo dice: "... Al promulgar leyes con este fin la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". Más adelante en el Principio 7, 2º párrafo dice: "El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...".

Y ante esto nosotros nos preguntamos, ¿por qué si desde 1959 ya se habla del interés superior del niño, hemos tardado tanto en acceder a él? Claro que no es lo

mismo interés superior del menor, que superior interés del menor, ésta última sintaxis nos deja más clara la actuación, ya que se refiere a elegir, de entre todos los intereses, el superior. Es algo que está fuera del menor, y por lo tanto de más fácil aplicación.

Si cogiésemos todos los derechos generales y específicos que tiene un menor, y, de algunos derechos, los principios que lo rigen, podríamos ordenar de mayor a menor, cuáles serían aplicables en un momento o en otro. Esta podría ser la solución para elaborar una guía que manejásemos todos los actores y agentes del proceso.

En 1985, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, (Reglas de Beijing) nos dan otra clave para atender el interés del menor. Todo su espíritu está imbuido de procurar el bienestar del menor. Por citar alguna regla podemos citar la regla 3.2 que dice: "Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar". ¿Por qué bienestar y no interés?, es cuestión de cada momento histórico unos u otros valores que vienen expresados por el lenguaje pero que, en definitiva, quieren decir lo mismo, y que como decíamos antes lo que va a variar va a ser la aplicación, es decir, el contenido que se le dé y que va a estar en función de los valores sociales predominantes.

En la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, el superior interés del niño aparece como principio guía de toda la Convención y nosotros le ponemos las mismas reservas que a lo anterior. Los valores aplicados para dar contenido al concepto, ¿son siempre apropiados? Creemos que no, una cosa es la idea y otra cosa es la práctica.

El interés superior del niño ha sido consagrado por la Convención en su artículo 3 como un concepto fundamental alrededor del cual deben articularse todos los derechos reconocidos al niño como sujeto de derecho. Dicho artículo establece en su párrafo 1, "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño".

En la Convención, el interés superior del niño aparecen en los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40. Vamos a desarrollar el artículo 37 y el artículo 40 que son los que están relacionados con nuestro tema. El artículo 37.c) al tratar la privación de libertad del

menor, establece que "todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño ...". En el artículo 40.2.a.iii, "al tratar de la administración de justicia establece que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño...".

Aquí, en el desarrollo de estos dos artículos vemos cómo se va llenando de contenido el interés superior del niño.

Por un lado en el artículo 37.c, hay un principio educativo en esa separación de los adultos. Todos sabemos la importancia del aprendizaje vicario; al estar con los adultos puede aprender patrones de conducta que van a ser perjudiciales para él.

Por otro lado, el artículo 40 le da contenido con garantías procesales, y este contenido es, como veremos más adelante, el que más se va a repetir desde el ámbito de la Justicia.

En nuestro país varias son las disposiciones que refuerzan la Convención. La más importante es la Ley 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, pero antes de comentarla vamos a hacer un rastreo por las leyes que la han precedido:

- La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio. (Artículos 154 y 170.2)
- La Ley 13/1983, de 24 de octubre, que modificó el código civil en materia de tutela.
- La Ley 21/87, de 11 de noviembre, de reforma del código civil y Ley de Enjuiciamiento criminal.

Saltándonos el orden cronológico que hemos venido siguiendo, vamos a ver el superior interés del menor en la Ley 1/1996, de 15 de enero, antes que el de la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, por ser ésta última el antecedente más cercano en cuanto al tratamiento de menores que hayan infringido las Leyes Penales (Código Penal y Leyes Penales especiales).

El interés del menor en la Ley 1/1996, de 15 de enero o.

Ya en la exposición de motivos aparece como principio general que toda actuación habrá de tener fundamentalmente en cuenta el interés del menor, lo que luego, en el artículo 2, vuelve a aparecer dentro de los Principios Generales, estableciendo que, en la aplicación de la Ley "primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir".

En el artículo 4.3 "se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que puede implicar menoscabo de su honra o reputación o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales".

En el artículo 9.2, cuando se regula el derecho del menor a ser oído, se establece la posibilidad de que cuando no convenga al interés del menor se conozca su opinión por medio de sus representantes legales.

El artículo 11.2, que hace referencia a los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, está perfectamente relacionado con el artículo 3 de la Convención. Es el artículo 11.2.a donde explícitamente se establece como principio rector la supremacía del interés del menor.

Artículo 21.1 y en la Disposición adicional tercera, 1ª: Se manifiesta que, a veces, el interés del menor está por encima de la aplicación de medidas que tienen una base legal y una educativa.

El interés del menor en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio.

En el punto segundo de la Exposición de motivos establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstas, en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor. ¿Cómo se concreta esto en la Ley?:

- 1º Otorga al Fiscal amplias facultades en orden a acordar la terminación del proceso con el objetivo de evitar, dentro de lo posible, los efectos afflictivos que el mismo puede llegar a producir. (mediación, conciliación, medidas nuevas).
- 2º Establece un límite temporal a la duración de la medida de internamiento, la posibilidad de suspender el fallo y la de revisar las medidas impuestas, en atención a la evolución de las circunstancias del menor.

- 3º El juez podrá acordar, en interés del menor, que las sesiones no sean públicas.
- 4º En la reparación extrajudicial, el juez oirá al equipo técnico, al Ministerio Fiscal y al abogado, antes de valorar razonadamente, desde la perspectiva exclusiva del interés del menor; el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta.
- 5º El acuerdo del Juez de Menores que se designará "Resolución" apreciará las pruebas practicadas, las razones expuestas tanto por el Fiscal como por la defensa y lo manifestado, en su caso, por el menor. Igualmente valorará las circunstancias y gravedad de los hechos, así como la personalidad, situación, necesidades del menor y su entorno familiar y social.
- 6º El Fiscal requerirá del Equipo Técnico un informe de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como de su entorno social y en general sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le atribuye.
- 7º El menor que fuese detenido gozará de los derechos que se establecen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 8º Vemos en esta Ley como se entremezclan derechos legales y principios educativos para hacer un procedimiento mixto en el que se tengan en cuenta al menor, pero sin concretar exactamente qué es el interés del menor.

III EL SENTIDO DEL INTERÉS DEL MENOR EN LA LEY ORGÁNICA 5/2000

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y objeto de nuestro estudio, está vertebrada por el SUPERIOR INTERÉS DEL MENOR. Un análisis cuantitativo nos da como resultado que en treinta y cuatro ocasiones, de forma explícita y directa el legislador ha utilizado este concepto. Es el constructo más utilizado, ¿tanta importancia tiene? ¿qué peso le ha querido dar el legislador? Como veremos más adelante, cuando vayamos analizando uno por uno los puntos en donde aparece, descubriremos que son momentos claves y decisivos para el menor pero curiosamente es en donde menos se concreta el interés del menor. Sigue siendo un concepto indeterminado e impreciso que está sujeto a la interpretación y valoración de todos los intervinientes.

En la exposición de motivos

En la exposición de motivos se alude constantemente al superior interés del menor, concretamente en dos ocasiones en el apartado I punto 2 y punto 5, dentro del apartado II en los puntos 6, 7, 8, tres ocasiones en el 9, además de los puntos 10, 11y 12, momentos que pasamos a analizar.

I2. Haciendo alusión a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. En esta Ley ya era un principio rector de la actuación judicial y técnica.

I2. Como Principio básico que guía la redacción de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio.

I5. Para explicar las modulaciones de la Ley con respecto al procedimiento ordinario: "proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorando con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas".

Es un gran avance en el interés del menor que el procedimiento valore con criterios del ámbito de las Ciencias no jurídicas. Se concreta aquí pues una acción, que es el acercamiento de las ciencias jurídicas a las ciencias humanas y que si se lleva a cabo redundará en el interés del menor.

I6. Como Principio General en un conjunto de principios generales: "naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor".

Vemos aquí el sumatorio del respeto a los derechos Constitucionales con las exigencias del interés del menor, pero como declaración de principios es lo que es y habrá que concretarlo con la práctica.

I7. "Y es que en Derecho Penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten el superior interés del menor".

Al ser el superior interés del menor, desde un punto de vista educativo, el elemento determinante del Derecho penal de menores, hay que rechazar expresamente otras finalidades esenciales, del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción, o la intimidación de los

destinatarios de la norma, sin embargo, y aunque este interés se valore con criterios técnicos y no formalistas, habrá que adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

Se hace aquí una clasificación de derechos en orden a una valoración de mayor o menor grado. Es decir, en el interés del menor hay principios garantistas que el procedimiento va a poder flexibilizar o anular, pero hay otros que ya constituyen el interés del menor, desde el punto de vista jurídico, y que son indiscutibles y aplicables en todos los casos.

Ya tenemos, pues una forma de ir llenando el concepto del superior interés del menor.

- II.8.** Aquí no es posible la acción particular ni popular en base al interés del menor. "No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni la acción popular de los ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor". Vemos aquí una coincidencia de intereses hecha por la Ley y creemos que está un tanto alejada de la realidad. Habrá veces que coincida y habrá veces que no.

Al perjudicado, ¿le basta con la acción civil que puede ejercer para resarcirse del hecho cometido? Eso pensando en que se puede resarcir, y luego que la sociedad no está preparada para hacer coincidir sus intereses con los del menor infractor. Este cada vez que delinque, le pone de manifiesto sus deficiencias (las de la sociedad), luego siempre va a haber un conflicto de intereses, y el Estado, en cuestión de derechos siempre tiene que decidirse por el derecho colectivo frente al derecho individual. A pesar de todo, esto nos sirve como contenido, porque se ha hecho una valoración.

- II.9.** "...la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor ... haciendo un uso flexible del principio de intervención mínima".

En este apartado queda clara la valoración. Si realmente se aplica el principio de intervención mínima se estará atendiendo a principios educativos y esto es determinar el Superior de los intereses.

- II.9.** "La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de estos".

Aquí, el Fiscal tendrá que valorar, con la aportación del informe técnico, entre qué derechos se decanta aplicando la legalidad, los derechos del menor y los principios educativos. Tarea ésta no fácil, ya que supone una elección en función de la individualidad y características de cada caso.

II.9. "El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso ... interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor ...". Una figura QUE SE INCORPORA AL INTERÉS DEL MENOR. Si es especializada redundará en el interés.

II.9. En la adopción de medidas cautelares se valorará especialmente, una vez más, el superior interés del menor.

Toda la interpretación de este párrafo por nuestra parte, sería gratuita, ya que las medidas cautelares son procedimientos de urgencia en donde las decisiones también son de urgencia y habrá que valorar con criterios formalistas y en bien del menor y de la sociedad. No obstante y antes de la aplicación de la medida máxima, que es el internamiento, habrá que ver otras posibilidades que den al menor las mismas garantías que un internamiento.

II.10. El Ministerio Fiscal en los supuestos en los que el menor, presente síntomas de enajenación mental o en la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad debe promover, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentra en tales

situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes.

Está claro aquí cual es el superior interés del menor y este va a venir determinado por ciencias de la salud.

II.11. Recuerda que debe primar el interés del menor en la flexible adopción de la medida, y más adelante, en el apartado III lo explica.

II.12. El interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, bajo el inexcusable control del Juez de Menores. Tiene que ser atendido una vez valorado e impuesta la medida.

Esto supone que hacen falta especialistas para la ejecución de las medidas y que habrá que ejecutarlas aplicando todos los principios educativos, tanto los de responsabilidad pública como los de intervención educativa propiamente dichos. Aquí, el "superior interés" está en que cumpla la medida de la forma más educativa posible, es decir, que llegue a comprender la

norma y que adquiera las capacidades y destrezas necesarias para el desarrollo armónico de su personalidad.

III.20. Cuando habla de la medida de tratamiento ambulatorio, previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad.

Está claro, en este caso, el superior interés del menor. Pasamos ahora al articulado de la Ley.

Sobre las medidas

Artículo 7.3. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a menores. "Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto, por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto, los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores..."

Aquí puede surgir el conflicto de intereses entre lo judicial y lo educativo y es cuestión de que en la valoración puedan primar realmente principios educativos. Llenar aquí de contenido el superior interés no es tarea fácil porque pueden presentarse algunos dilemas que harían colisionar derechos entre sí, esperamos que se llegue a un equilibrio en la interpretación.

Artículo 7.3. "...El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor".

Esta claro que quien materializa el interés del menor, a través de la imposición de la medida es el propio Juez de Menores, último intérprete de dicho interés. Y así es, ya que debe garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley en relación con un concepto tan indeterminado como es el interés del menor, estos principios no se ven sustentados por la proporcionalidad que se da en el sistema adulto, sino ante la argumentación y valoración en sentencia motivada del propio Juez que velará por todos estos principios.

Artículo 12. "Infracción continuada o con pluralidad de víctimas En los supuestos de infracción continuada... Salvo cuando el interés del menor aconseje la imposición de la medida en una extensión inferior". No está claro el contenido del interés del menor.

Artículo 14. Modificación de la medida impuesta, "... siempre que la modificación redunden en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta".

Tampoco nos dice claramente cómo se van a valorar ambas (ver con el artículo 51).

Sobre la instrucción y el procedimiento

Artículo 23. Actuación instructora del Ministerio Fiscal. "La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a la circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa".

Volvemos aquí a ver la doble vertiente del Ministerio Fiscal, el cual tendrá que decidir, en orden a sus valores y apoyado por el informe del equipo técnico cual es el superior interés del menor.

Artículo 27.3. Informe del equipo técnico. "... el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima...".

Está claro que los contenidos van a ser eminentemente educativos y que no va a haber conflicto.

Artículo 27.4. "Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos...".

Reglamentado aquí el superior interés, pero sujeto al artículo 19.

Artículo 28.1. En la adopción de medidas cautelares. "El Ministerio Fiscal ... podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado. El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor...".

Como decíamos antes, una medida cautelar es una medida de urgencia y es

probable que se conozca poco de las circunstancias del menor, al mismo tiempo que los hechos, quizás han despertado una gran alarma social y se pueden dar algunas de estas situaciones:

- a) que el entorno se ponga en contra del menor; y
- b) que el menor desaparezca y obstaculice el esclarecimiento de los hechos.

De esta manera el superior interés del menor va a ser su separación del entorno familiar, contraviniendo aquí varios principios educativos pero cumpliendo otros derechos fundamentales.

Artículo 28.2. "Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida ... los cuales informarán, al juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal".

Artículo 29. Medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad. "...se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables ... alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley."

Artículo 30.3. Participación en el acto de audiencia. "Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas."

Será, una vez más, el Ministerio Fiscal quien tenga que elegir y determinar cuál es el superior interés del menor.

Artículo 35. Asistentes y no publicidad de la audiencia. "El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación".

En esta ocasión no dice "menor" sino "persona imputada" o de la víctima, suponemos cuando ésta sea un menor.

Este artículo está especialmente conectado con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. De la Convención, artículos tales como el 16, 17 y 40.2.vii; y de la Ley 3/1995, de 21 de marzo. De la Infancia de la Región de Murcia, el artículo 8; que a su vez corresponde con la regla 8 de las Reglas Beijing. Este es un claro ejemplo de cómo el principio jurídico en derecho penal de adultos de publicidad de la audiencia

(LECr art. 793, 649; C.E. 20.4, 120; LOPJ 232, 233), en derecho penal de menores es interpretado bajo el interés del menor en base a los artículos citados en el párrafo anterior y por ello puede verse limitado.

De vital importancia es el tratamiento que realizan los medios de comunicación sobre los menores, no solo preservando su intimidad sino también por los referentes peyorativos que suelen realizar con respecto a la persona del menor.

Sobre la audiencia

Artículo 36.3. Conformidad del menor. "Si el menor estuviese conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por algunas de las partes".

Desde el punto de vista educativo es importantísimo que el menor esté de acuerdo con la medida, que la vea justa y que pueda cumplirla. No se trata de darle a elegir a la carta, eso sería contraproducente pero sí que, razonadamente, pueda expresar su acuerdo o desacuerdo y que sea responsable de cumplirla. La experiencia nos dice que, a veces, los menores saben que son incapaces de cumplir una medida; desean y quieren estar "en paz con la justicia" y sin embargo no van a poder estarlo, por lo tanto es mejor que aporten su "voluntariedad" para cumplir la sanción de otra manera. En este sentido Ormosa (2001, p.76), desde una perspectiva jurídica cita a Ferrajoli que "ha señalado que represión y reeducación son incompatibles ya que un tratamiento penal dirigido a la alteración coactiva de la persona adulta (en este caso menor) con fines de integración o de recuperación social lesiona la dignidad del sujeto tratado y los principios fundamentales del estado democrático de derecho".

Artículo 37.4. Celebración de la Audiencia. "Si en el transcurso de la audiencia el Juez considerara, de oficio o a solicitud de las partes, que el interés del menor aconseja que éste abandone la sala, podrá acordarlo así motivadamente, ordenando que continúen las actuaciones hasta que el menor pueda retornar a aquélla."

En este caso, y para evitar quizás, elementos aflictivos de la audiencia queda claro.

Sobre los recursos

Artículo 41.1. Recursos de apelación y reforma. "...vista pública, salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada...".

En este caso el legislador de nuevo en vez de utilizar el término "interés del menor" lo menciona como "interés de la persona imputada o de la víctima", al igual que hiciera en el artículo 35.

Artículo 42.4. Recurso de casación para unificación de doctrina. "El escrito de interposición deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en la sentencia".

Suponemos que la Sala Segunda del Tribunal Supremo elegirá el superior interés del menor en función de lo más ventajoso para éste.

Artículo 46.3. Traslado de un menor a un centro. "...y si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez de Menores que haya dictado la sentencia".

Una vez más para la toma de decisión y contraviniendo principios fundamentales del derecho de menores (Regla de Beijing) debe fundamentarse en el propio interés del menor particular. En este sentido nos preguntamos, ¿hay motivos para que, en interés del menor, tengamos que alejarlo de su entorno"? A veces sí, aunque estos motivos casi siempre van a ser porque no se cumplen ciertos principios educativos de responsabilidad pública. Es decir, que no se ha hecho una preparación o concienciación de la sociedad. El alejamiento sólo se puede justificar en función de la sociedad, ya que si sólo es de su familia, con negarles las visitas al centro sería suficiente. En las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, en su regla 26, manifiesta que "los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro". Esta regla es consolidada en nuestra jurisdicción no solo por que cuando un menor deba ser trasladado del centro debe argumentarse técnicamente en base al interés del menor sino también por que debe estar autorizado por un Juez.

Artículo 47.2. "Cuando todas o algunas de las medidas impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, se cumplirán sucesivamente, de conformidad con las reglas siguientes, salvo que el Juez disponga un orden distinto atendiendo al interés del menor".

Artículo 47.3. "El Juez, previa audiencia de las partes e informe del equipo técnico, podrá alterar el orden de cumplimiento previsto en el apartado anterior cuando así

lo hiciese razonable el interés del menor".

En las reglas del apartado 2 viene determinado el interés del menor, desde el punto de vista lógico formal pero, habrá que estudiar para cada caso cuál es el superior interés del menor. Para Ventura y Pélaez (2000), esta ley sigue el criterio de gravedad, al igual que lo hace el C.P. (artículo 75) pero lo cierto es que dada la jurisdicción en la que estamos y gracias al interés del menor, este orden de cumplimiento no es rígido. Una vez más vemos como el derecho penal de menores toma matices distintos a la luz del principio del superior interés del menor.

Artículo 53.2. Cumplimiento de la medida. "El Juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, podrá instar de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores, una vez cumplida la medida impuesta, que se arbitren los mecanismos de protección del menor conforme a las normas del Código Civil, cuando el interés de aquél así lo requiera".

Desde nuestro punto de vista a este párrafo le falta una coetilla, esta sería así "podrá instar de la correspondiente entidad pública, cuando ésta no lo hiciera ya...". El menor que llega a reforma, casi siempre va a necesitar protección, pero tenemos que ser muy claros para ver si lo que el menor necesita es protección específica o es que el sistema de protección social general le ofrezca la oportunidad de integrarse y normalizarse. La Protección, a veces, también puede llegar a ser una marginación, y ésto iría en contra de su interés.

Hemos visto en qué momentos de la Ley se dice expresamente superior interés del menor, interés del menor, interés del imputado, etc. pero la Ley también trata implícitamente el superior interés del menor, de los que podemos citar:

1. El establecimiento de la franja de edad por arriba y por abajo. Por arriba subiendo hasta los 18 años la edad de la responsabilidad penal, lo que supone que la franja 16 - 18 va a entrar en un sistema distinto al de los adultos. Esta equiparación con el sistema civil nos hace ver una coherencia a la hora de tratar los problemas de los menores, además de un cambio de tratamiento. En este sentido creemos que hemos de realizar un esfuerzo en la percepción y tratamiento de los menores y jóvenes infractores, son los menores los que se incorporan al sistema del derecho de menores y no mimetizar con el derecho penal de adultos.

Y para tratar otro tema de edad, la inclusión en esta ley de jóvenes de hasta 21 años, reconociendo así, el valor de lo educativo frente a lo penal para la resocialización de estos jóvenes, que pasarán de un estado de nihilismo a un estado de acción participante en la sociedad, lo cual les dará posibilidades que la cárcel no les dá.

2. Consentimiento del menor para la medida de prestación en beneficio de la comunidad.

Esta es la mejor forma para que el menor o joven desarrollen sentimientos prosociales y valoren su actuación.

Aunque el proceso judicial sea una causa externa que le empuja a realizar la actividad en beneficio de la comunidad, no deja de entrañar cierta libertad de elección por su parte, lo cual le da la dimensión necesaria para que el acto sea educativo.

3. Clima de seguridad personal en el internamiento. Necesidad de unas condiciones de estancia correctas para el normal desarrollo de los menores.
4. La regulación de la prescripción de los hechos, tal y como se hace en el C.P.. En las Reglas de Beijing (regla 20.1), haciendo referencia a la tramitación desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias ya que "con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte y el delito, por otra".
5. Regulación de la forma de detención, incidiendo en los siguientes aspectos:
 - Información en un lenguaje claro y comprensible.
 - Comunicación inmediata de la detención a sus representantes legales y al Ministerio Fiscal.
 - Dependencias adecuadas y separadas de las que se utilizan para los mayores de edad.
 - Recibirán cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física.
 - Dentro del plazo máximo de 24 horas el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal.
 - Mención al derecho de Habeas corpus.
6. La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de menores autoriza su presencia.
7. Abogado de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados.

8. Inexistencia de acción particular y popular.
9. Posibilidad de denegación de la prueba de careo.
10. Aplicación de la Ley 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter personal, y sus normas de desarrollo para el tratamiento de los datos del menor que obren en poder de la Administración Pública.
11. La posibilidad de dejar sin efecto la medida, por conciliación del menor con la víctima en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos, siempre que se estime que este acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplida, expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.
12. La obligatoriedad de que los centros estén divididos en módulos adecuados a la edad, madurez y necesidades y habilidades sociales de los menores internados.

Este "beneficio" es un arma de doble filo. A veces, es bueno que algunos menores estén separados de otros, pero como regla general rompe el principio educativo de integración. Los grupos, en cualquier tipo de enseñanza o educación han de ser heterogéneos para que se enriquezcan mutuamente. Quizá el más adecuado sería el de edad y madurez. Si los agrupamos por necesidades y habilidades estaremos perdiendo las ventajas de un aprendizaje cooperativo que desarrolla los mejores sentimientos prosociales.
13. Del apartado de los derechos, por ser esto de obligado cumplimiento, de acuerdo con normas nacionales e internacionales sólo vamos a reseñar cómo ventaja el último, es decir, el derecho de los menores internados a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

En este caso, como en el anterior tenemos ciertas reservas, ya que este beneficio de la madre, a veces, puede perjudicar el superior interés del hijo.

Habría mucho que discutir aquí y muchas teorías que exponer y quizás no llegaríamos a un consenso. De momento vamos a considerarlo como un beneficio, o como el superior interés de madre e hijo (ver Jiménez y Palacios, 1998).
14. Los menores podrán ser corregidos disciplinariamente, respetando en todo momento la dignidad de aquellos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y

visitas, previstos en esta Ley, y disposiciones que la desarrollan.

15. "Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden" (artículo 61.3).

Aunque éste párrafo sólo se refiera a lo material, la responsabilidad solidaria podrá desarrollar en los padres, y quizás, aunque sólo sea por "interés" el estar más al tanto de sus hijos.

IV. PERSPECTIVAS DE INTERPRETACIÓN DEL INTERÉS DEL MENOR

Vamos a vislumbrar lo que supone el superior interés del menor para Letrados, Fiscales, Jueces y técnicos de las ciencias no jurídicas, aunque de estos últimos hemos apuntados aspectos a lo largo del texto. De alguna manera pretendemos analizar la perspectiva de los profesionales de la ciencia jurídica.

Desde la óptica del Letrado

"El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación" (exposición de motivos, apartado II, punto 9). Y así es desde la asistencia al detenido (artículo 17), durante el procedimiento e instrucción (artículos 22, 31, 30, 32 36, 42) y la ejecución de las medidas (artículos 51, 52, 60).

El papel que desempeña el letrado, basado en el principio de presunción de inocencia y de defensa (artículo 24 de C.E.), toma matices distintos en el marco del derecho penal de menores, nos encontramos con distintas posturas, como la mantenida por Palacio (2000), del que reproducimos textualmente su posición: "La referencia a que también el letrado defensor del menor, en su intervención ha de actuar "en interés del menor" sobra de todo punto. A un profesional liberal de la Ley no tiene que decirle cómo ha de defender; se da por supuesto que tratará de obtener lo mejor para su cliente y lo mejor para el cliente puede no coincidir con el real interés educativo del menor. Imaginemos el siguiente supuesto: al Abogado defensor le consta que su defendido es autor de los hechos que se le imputa y que, además, adolece de serias carencias educativas que aconsejarían la imposición de una medida resocializadora. Si, a pesar de ello, el Letrado estima que puede

obtener la absolución del menor por falta de pruebas, es obvio que su deber es intentarlo, aunque la absolución comporte la no aplicación de una medida que podría ser muy favorable para la recuperación del menor".

Postura distinta es la sugerida por Ventura y Pélaez (2000), "la actuación del Letrado que se relata en este artículo (7.3) se entiende dirigida a que exista cierto reconocimiento de los hechos por parte de éste y su defendido, de tal menester que para la apreciación de la medida a adoptar e imponer deban valorarse las pruebas y las circunstancias personales, familiares y socioculturales del menor, y pasa, por tanto, por un implícito reconocimiento de culpabilidad del menor por todos los intervinientes en el proceso, ya que si el menor es ajeno a los hechos que se le imputan y va a hacer valer en el juicio su inocencia, debe ser indiferente para el defensor exponer las circunstancias del menor y debe centrarse en los hechos y las pruebas, por lo que la vinculación del Letrado con este precepto nos parece que, al amparo del legítimo derecho de defensa, debe ser relativa y según los casos" (p. 69).

Desde la óptica del Fiscal

La visión que vamos a exponer es la expuesta por Pantoja (1995), valoración realizada sobre la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, pero, dado que mantiene unas funciones muy similares con respecto a la nueva Ley, podemos traerlo aquí para nuestros fines. Según este autor la función protectora que desarrolla el Ministerio Fiscal respecto a los menores se basa en estos tres puntos:

1. En el ejercicio de la acción penal. Defensa de menores víctimas.
2. En el ejercicio de las funciones expresamente tuitivas reguladas en el código y leyes de enjuiciamiento civiles, así como en la protección del honor, imagen e intimidad de los menores.
3. En el ejercicio de las funciones encomendadas por la Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento y Competencia de los Juzgados de Menores determinados por el interés del Menor.

Y expone que, si bien la Ley Orgánica referida tiene como objetivo, establecer un procedimiento para los menores de 16 y mayores de 12 que han infringido las Leyes Penales y en consecuencia expresar el reproche social de sus conductas, no cabe duda de que la pretensión procesal que se desprende de una interpretación sistemática de la Ley, es evidentemente educativa, por lo que la responsabilidad atribuida al Fiscal en cuanto que postula ante el Juzgado una medida es necesariamente protectora.

La Ley es una Ley limitativa de los derechos y libertades de ciertas personas, que como menores de edad penal carecen de culpabilidad, por lo que aunque infrijan tipos penales, no cometen delitos, y si no cometen delitos no se les puede imponer penas, ni es de aplicación el proceso establecido para el enjuiciamiento de delitos.

"Ahora bien, si en el proceso de menores,... se aplican medidas restrictivas de derechos fundamentales...como es el de la libertad... concluiremos reconociendo que... debemos contar con la protección del sistema de garantías establecidas".

Sin embargo, hemos de seguir insistiendo en que éste es un proceso distinto al penal.

La Ley no se refiere a un proceso penal, sino a un proceso con todas las garantías de nuestro ordenamiento constitucional, y sobre todo, en su Exposición de motivos se refiere a las especialidades de los menores y siempre sobre la base de valorar especialmente el interés del menor. ¿Qué entiende Pantoja como interés del menor? El interés procesal como sujeto de garantías establecidas en la Constitución al igual que el imputado mayor de edad penal, pero no se conforma con esto, cree que hay algo más y que ese algo más trasciende a una valoración estrictamente penal del proceso.

Para explicarlo cita las veces en que la Ley refiere frases como: atender entre otros factores a las condiciones y circunstancias del menor y teniendo en cuenta las circunstancias personales y sociales del mismo, o cuando la Ley ordena al Juez valorar la personalidad, situación, necesidades del menor y de su entorno familiar y social.

Para él es evidente que el elemento diferenciador del proceso es el interés del menor y que sólo éste es el que justifica la restricción de los derechos y libertades fundamentales y aproxima la naturaleza del proceso hacia un concepto educativo más que sancionador.

Según él, los principios educativos recogidos en el artículo 27.2 de la Constitución informan en la misma medida que los anteriormente citados.

Más adelante y tras explicar con más detalles la función protectora del Ministerio Fiscal, a través de las competencias que le marca la Ley concluye diciendo: EL INTERÉS DEL MENOR, se encomienda de manera preferente al Ministerio Fiscal, a través de sus decisiones en el proceso, de la postulación de medidas y del control de las mismas de los fines educativos.

Cabe decir, que el ejercicio de las funciones encomendadas por la Ley al Ministerio Fiscal, suponen un ejercicio de aproximación a otras ciencias distintas de las jurídicas, sin las que no cabe salvaguardar el interés del menor, en cumplimiento del mandato legal.

Pero volvamos a la restricción de derechos, en los que según Pantoja sólo el interés del menor justifica esa restricción. Uno es el caso del internamiento en centro cerrado y él lo explica diciendo que "esta especial valoración del internamiento en centro cerrado se da porque se obliga al Fiscal y al Juez a realizar una valoración que se sale del ámbito del menor y de su interés, o del análisis del hecho cometido. En este caso, la ley adopta una posición similar a la del derecho penal ordinario, claramente sancionadora, retributiva y de prevención general, pues hace que la referencia a la medida lo sea también en función de la repercusión de los hechos, es decir, que, además, mira a la sociedad y ofrece a ésta una respuesta inmediata al hecho cometido a modo de vindicación por su comisión". No obstante finaliza diciendo, "No hay duda en que la gravedad de los hechos y su repercusión han de contemplarse junto a las circunstancias personales y sociales del menor y con el principio informante del interés del menor."

Otro al proponer el archivo de expediente, "La Ley ofrece la posibilidad de abandonar la tramitación del expediente no judicializando el mismo y concluyendo con medidas educativas al margen del proceso. Esta actuación procesal, responsabilidad del Fiscal está en todo caso sujeta al interés del menor que informa toda la Ley, y por lo tanto, el planteamiento de abandonar el proceso deberá, a nuestro juicio, ir acompañado de los informes técnicos que justifique que ese es el interés del menor".

Analiza el caso de la reparación del daño causado exponiendo que supone.

- a) una confesión.
- b) una obligación de hacer asumida por una persona que carece de capacidad civil de obligarse.
- c) la realización de una actividad sujeta a múltiples contingencias;
- d) y su práctica con criterios educativos en interés del menor "y por tanto una restricción de derechos, toda vez que el menor no está asistido de abogado, no se realiza en sede judicial –y el Juez queda vinculado por la decisión del Fiscal– y nace el compromiso de llevar a cabo una actividad".

"Por el contrario, es destacable su valor educativo". "De nuevo nos encontramos la contraposición de los principios educativos de la Ley y de los principios garantistas" y que según Pantoja se resuelve correctamente al primar los valores educativos.

De sus conclusiones vamos a destacar una: "La consideración de la naturaleza mixta educativa sancionadora de la Ley, lo que genera algunos problemas al aplicar el sistema de garantías de un proceso exclusivamente sancionador".

Vemos en la exposición de Pantoja que el interés del menor, que plantea algún problema, está claro que debe predominar la valoración educativa pero, ¿se puede hacer una regla general? Creemos que no. Cuando se plantee el dilema entre principios garantistas o principios educativos, cada uno lo resolverá dependiendo de sus valores, experiencias y percepciones, aún cuando haya una del Ministerio Fiscal.

Desde la óptica del Juez de Menor es

Para la valoración por parte de los Jueces, presentamos el planteamiento de Morales (2000). Desde esta ponencia señala que "no aspiramos a dar aquí un concepto general o definitivo de lo que es, o debe ser, el principio del superior interés del menor, por cuanto que se trata más bien de un concepto jurídico indeterminado que habrá de llevarse caso por caso".

Más adelante dice "queremos hacer una aproximación que ayude a perfilar, desde un punto de vista práctico un principio que ni el propio legislador se ha atrevido a llenar de contenido y que tendrá que ser asentado por los propios Tribunales de Justicia".

Toda su exposición tiene una claridad meridiana. Hace una crítica de la ambigüedad entre protección y reforma en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, pero es tajante al afirmar: "Queremos centrarnos en la idea de que el "principio general del interés superior del menor" sigue y seguirá moviéndose, es obvio, por lo que a la nueva Ley se refiere, en el ámbito de la responsabilidad penal del menor. Consiguientemente estamos hablando de un verdadero modelo de control social a través de la exigencia de la responsabilidad por la propia conducta realizada u omitida, con relación a la ley penal, seguida de todo un proceso socio-educativo de naturaleza coercitiva".

En nuestra opinión, un proceso socio-educativo de naturaleza coercitiva puede ser social, pero no educativo. Aquí nos encontramos siempre con la piedra de toque. No queremos ir más allá de lo que dice el autor pero aquí está el problema del procedimiento. "No por casualidad serán los equipos técnicos los que tendrán que valorar ese interés superior" (artículo 27). Pero al jurista también le corresponderá obligatoriamente la "adecuada interpretación" ... "en ese momento,

la valoración" del equipo técnico quedará ya bajo "control judicial", con todas sus consecuencias. De ahí que resulte evidente la necesidad de conciliar entre todos lo que significa, caso por caso, ese principio del interés superior del menor.

Desde el punto de vista del autor, los jueces para poder interpretar adecuadamente lo que es el interés del menor en el ámbito de la Reforma, tienen que remitir al concepto de "responsabilidad penal del menor", distinción clara que hace entre responsabilidad del menor y responsabilidad penal del menor. Perspectiva, que según él no han de perder los jueces en el proceso jurídico educativo, ya que lo contrario (actuar con ojos proteccionistas) desvirtuaría el proceso ante la incomprensión del sujeto, ya que éste al no haber respuesta sancionadora a su acción, no se sentirá responsable y, por tanto, estaremos impidiendo su rehabilitación futura. Ésta vendrá de la mano de la toma de responsabilidad por su parte y de su convicción de que la intervención educativa es necesaria, como sanción por los hechos cometidos.

No podemos dejar de reseñar la naturaleza "espiritual" que este autor confiere al "interés" y que según él puede llevarnos a engaño. Para ello transcribimos el párrafo siguiente: "De ahí la ineludible exigencia, jurídica y educativa, de diferenciar siempre, en cualquier situación en que se viole la Ley penal, no sólo el concepto espiritual del "interés" sino, específicamente, el contenido y naturaleza de la propia intervención, es decir, no mezclar lo que es conducta delictiva y lo que es simple necesidad vital a lo que tiene derecho cualquier individuo por el hecho mismo de ser persona. Y de ahí la idea concreta de exigir al menor infractor que asuma directamente las consecuencias derivada de "su propia responsabilidad".

Damos por supuesto que el menor infractor tiene esas necesidades vitales a las cuales todos tenemos derecho a que sean satisfechas y por ende, que no está quizá preparado para asumir, en ciertos casos, esa responsabilidad. De ahí la dificultad de las Ciencias Jurídicas y no Jurídicas en llenar de contenidos ese Interés.

Trata de explicar el porqué de esa responsabilidad penal. Cita a la magistrada de Asturias Martínez Serrano, la cual señala que "se trata de superar, por el fracaso que representa, el sistema PATERNALISTA-PROTECCIONISTA que dió lugar en muchos países, allá por los años 60, no en España, al llamado modelo permisivo o individualista ... que a pesar del gran avance que supuso en muchos sentidos, trajo consigo que la excesiva permisividad, la falta de responsabilización del menor, diera lugar a que, en cierto modo, no se obtuvieran los logros deseados".

Hace una acotación de lo que supone "a nuestro juicio" refiriéndose a los jueces,

el verdadero interés del menor y establece dos apartados:

1) POR EXCLUSIÓN. Lo que no puede entenderse por interés.

2) POR INCLUSIÓN. Lo que sí puede entenderse por verdadero interés del menor.

1) POR EXCLUSIÓN:

- La mera preocupación del menor.
- Los sentimientos absurdos del adulto pena o aflicción.
- La simpleza de valorar como crueldad el castigo, sin valorar las consecuencias de la completa impunidad.
- La valoración limitada que no tiene en cuenta a la víctima. No prestar atención a conceptos de criminalidad individual.
- El perdersen en dificultades económicas de las familias o en falta de recursos de la Administración.
- En fundamentarnos en el recelo mutuo entre profesionales: socioeducativos y de justicia.
- El atender al capricho del sujeto infractor o de su familia.
- La mal entendida e hipotética estigmatización derivada del proceso judicial.
- La exclusión de alguno de los profesionales.
- La falta de motivación de la resolución judicial.
- Desconocer la naturaleza personalísima de la intervención judicial, (sin perjuicio de las posibilidades educativas en grupo).
- El abstraerse de la realidad específica.

2) POR INCLUSIÓN:

- El respeto absoluto a todo lo que representan los derechos jurídicos del menor.
- La necesaria claridad y comprensión de todo el proceso judicial y educativo que con el menor se ha de seguir.
- El abanico de posibilidades educativas resocializadoras, que tiendan invariablemente bajo el necesario y obligado control judicial, a intentar lograr la reinserción y rehabilitación social de dicho sujeto como menor infractor afecto a la exigencia de específica responsabilidad personal.
- La intervención especializada.
- El modelo mixto con intervención diferenciada, que hace que la respuesta penal sea coordinada entre la Justicia y los Servicios Educativos.
- La ejecución de medidas basada en proyectos educativos de acción educativa individualizada.
- El trabajo con el barrio, la familia, la escuela, la comunidad, durante y después de la medida.

- La compleja intervención post-medida.

Acaba diciendo que, lo que para los profesionales del medio socio-educativo, ayer estaba claro, hoy supone, para el campo de la Justicia el inicio de un camino virgen plagado de supuestos e importantes obstáculos. Aprender de las experiencias socioeducativas dice, quizás no le venga mal a la Administración de Justicia. La ventaja del hoy sobre el ayer, para todos, es que no habrá que inventar tanto y todo ello por imperativo del principio de legalidad.

Alabamos la claridad, sencillez, franqueza, humildad y buena disposición con la que este Magistrado refleja lo que para el punto de vista judicial supone el superior interés del menor, y nos abre un campo de estudio y coordinación entre los profesionales de la Administración de Justicia y los Técnicos Socio-educativos de las Comunidades Autónomas.

Desde la óptica de las ciencias no jurídicas

Debemos realizar el esfuerzo de no olvidar la lógica de nuestra actuación, nosotros intervenimos con el menor porque ha cometido un hecho delictivo y se le ha impuesto una medida judicial, no por las necesidades sociales (de protección) que tiene el menor. Si la intervención estuviese orientada o basada en estas necesidades estaríamos "criminalizando la miseria" y ocultando situaciones de atención de la vía protectora en la vía reformadora, con lo que supone de etiquetamiento del menor como "delincuente juvenil".

El objetivo fundamental de nuestra intervención educativa no sólo viene recogido en texto de ley (artículo 55) bajo el enunciado de principio de resocialización sino en la propia Constitución, cuando en su artículo 25.2. nos habla de la "reeducación y reinserción social".

Para ello en el trabajo con el menor realizaremos un proceso de responsabilizar al menor sobre su persona, dotándole de las habilidades que le posibiliten superar los factores que le condujeron a la comisión de los hechos delictivos.

Hemos de distinguir los distintos momentos en los que desde los profesionales de las ciencias sociales hemos de dar luz al interés del menor infractor, momentos que requieren una valoración de la situación del menor con el objeto de orientar una medida (artículos 7.2, 14, 51...) o decidir aspectos de su programa educativo. Debemos basarnos en el conocimiento actual de la psicología, sociología, pedagogía, criminología y todas aquellas ciencias sociales implicadas, actualmente

disponemos de suficiente evidencia empírica para poder delimitar con cierta precisión los factores de riesgo que mantienen la conducta delictiva de los menores, ver como ejemplo de ello Garrido, Satangeland y Redondo (1999).

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

La nota más distintiva del derecho penal de menores posiblemente sea el principio rector del superior interés del menor. Dicho principio impregna toda la actuación con los menores infractores y reinterpreta los preceptos clásicos del derecho penal así como la participación de sus agentes (Juez de Menores, Ministerio Fiscal, Letrados, Entidad Pública...).

La indeterminación de dicho principio nos lleva a una mayor flexibilidad en la aplicación de la ley, flexibilidad necesaria cuando hablamos de la individualidad de los menores, del derecho de autor y de adoptar las medidas judiciales de acuerdo a las características de los menores.

Las dificultades pueden surgir cuando se compaginan distintas interpretaciones de dicho principio, ya que como veíamos está muy ligado al sistema de valores e ideológico de cada uno de nosotros. Pero más que una confrontación de distintas posturas, creemos que todos los agentes participantes en su interpretación y valoración estamos llamados a un dialogo flexible en el que debemos de ejercitar habilidades como la empatía, la escucha activa, role-talking, la mediación, la negociación, y un largo etcétera de habilidades, todas aquellas que en numerosas ocasiones les exigimos a los menores con los que tratamos y que ahora debemos dar muestra de nuestro dominio y sensibilidad hacia estos niños y jóvenes en conflicto con la sociedad.

VI BIBLIOGRAFÍA

Bernuz Beneitez, M.J. (1999). **La práctica en la aplicación de la Ley Orgánica 4/1992: La concreción del interés del menor** . En: Bernuz Beneitez, M.J. (1999). De la protección de la infancia a la prevención de la delincuencia. Zaragoza: El Justicia de Aragón.

Cuello Contreras, J. (2000). **El nuevo Derecho penal de menores.** Madrid: Civitas.

- Coquillat Vicente, A. (2001). **Ley de Responsabilidad Penal de los Menores**. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernández Casado, M.D. (1997). **Una aproximación al principio del interés superior del menor**. En: Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía (1997). Protección jurídica del menor. Granada: Comares.
- Garrido, V., Stangeland, P. y Redondo, S. (1999). **Principios de criminología**. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jiménez Morago, J. y Palacios González, J. (1998). **Niños y madres en prisión. Desarrollo psicosociológico de los niños residentes en centros penitenciarios**. Madrid: Ministerio de Interior y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Instrumento de Ratificación de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (B.O.E. 31.12.90).
- Ley 3/1995, de 21 de marzo. **De la Infancia de la Región de Murcia**. (B.O.R.M. 12.04.95).
- Morales Limia, A. (2000). **El principio del superior interés del menor**. Jornadas sobre "Interés del Menor y control social". Aplicación práctica en medio abierto de la Nueva Ley de Responsabilidad Penal de los Menores. Barcelona: Associació de Treballadors d'Intervenció Socioeducativa en Medi Obert en l'Àmbit de la Justícia Juvenil.
- Palacio Sánchez-Izquierdo, J.R. (2000). El principio del superior interés del menor. **Surgam**, 466-467, 55-64.
- Pantoja García, F. (1995). **Aspectos del procedimiento de la ley de reforma de menores desde la perspectiva del Ministerio Fiscal**. En: Serrano Butragueño, I. (Dir.) (1995). Niños y Jóvenes criminales. Prevención. Tipología. Criminología. Procedimientos y Derecho correccional de menores. Medidas y Ejecución. Granada: Comares.
- Organización de Naciones Unidas (1985). **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**.

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Organización de Naciones Unidas (1990). **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.** Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Ornosa Fernández, M.R. (2001). **Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.** Barcelona: Bosch.

Real Academia Española (1990). **Diccionario de la Lengua Española.** Madrid: Espasa-Calpe.

Rivero Hernández, F. (2000). **El interés del menor .** Madrid: Dykinson.

Ventura Faci, R. y Pélaez Pérez, V. (2000). **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Comentarios y Jurisprudencia.** Madrid: Colex.



**as Posibilidades Educativas
en el Marco de la Ley 5/2000,
de 12 de enero, Reguladora
de la Responsabilidad
Penal de los Menores**

Enrique López Martín

Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia
Consejería de Trabajo y Política Social

Ascensión Juan Ruiz

Educadora Social

**"Lo opuesto a una declaración correcta
es una declaración incorrecta,
pero lo opuesto a una verdad profunda
es otra verdad profunda".
Shlain Lonard (citado por Neil Postman)**



Introducción

"El orden perfecto sólo se consigue cuando cada individuo ocupa el lugar que le corresponde" (Código Hammurabi, 1.750 a.C.). Y ¿cómo se determina el lugar social que nos corresponde a cada uno? Una ley es un código que nos dice qué es y qué no es lo que podemos hacer para ocupar un lugar social y que nos hace tener presente lo que hace miles de años ya sabían los antiguos; el orden social está siempre determinado.

El tema que nos ocupa: las posibilidades educativas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero es: a partir de lo legislado en esta ley, ¿cómo vamos a actuar para que los menores infractores que entren dentro de su ámbito ocupen el lugar social que les corresponde?

En tiempos del código de Hammurabi eran los sacerdotes, en las ceremonias, quienes determinaban el "lugar social" que cada uno ocupa durante los ritos, y este lugar hasta determinaba el tipo de vestimenta que cada uno debía llevar. Pero ya no estamos en tiempos de Hammurabi, en nuestro caso, han sido los legisladores quienes han determinado qué es lo que hay que hacer para estar en un lugar, pero es la sociedad, con todos sus sistemas, quien, con sus actuaciones, determina "el lugar y la vestimenta".

Desde nuestro punto de vista son muchas las posibilidades educativas que contiene la Ley Orgánica 5/2000 y que nos brindan la oportunidad de hacer posible lo de que todos somos iguales ("aunque unos más iguales que otros", Orwell, 2000), aunque todos seamos diferentes.

Estas posibilidades hay que, día a día ir desgranándolas y ajustándolas con las actuaciones de todos los implicados en el proceso sancionador-educativo que la ley propone.

Para comenzar, vamos a dejar claro qué es lo que nosotros pensamos de la educación.

La educación ya no es sólo aquello de sacar de dentro hacia fuera, ya no es sólo una tarea del educador y el educando. Ahora vamos a ir un poco más allá; la educación es un proceso de cambio en donde el individuo, a través de su interacción con la sociedad tiene la oportunidad de transformar sus estructuras innatas para ir ajustándose a ese "lugar social" del que hablábamos antes, de ahí la importancia de que "TODA LA SOCIEDAD" sea responsable, incluido el sujeto, del proceso de cambio. Los menores infractores ya no pueden ser sujetos pasivos de su historia, por eso ahora hablamos de interés del menor y de responsabilidad.

La educación tiene más principios y éstos tienen unas bases. Sin ellas no hay ningún proceso educativo que pueda llevar al "orden social". No queremos expresar con la frase "orden social" la idea de que todo ha de ser de una forma determinada, queremos expresar que a pesar de que la ley de la ENTROPÍA reina en la Naturaleza y que de la propia capacidad creativa que tenemos los seres humanos surja el caos, hemos de encontrar un punto de equilibrio para seguir hacia delante en armonía.

Pasemos ahora a determinar las bases y principios que van a guiar la metodología en la intervención, basado en el esquema planteado por Pachon (1998).

Bases Pedagógicas

- a) Acción educativa basada en la relación positiva con el educador, éste va a dar prioridad a satisfacer a las necesidades afectivas del menor, orientándolo a vivir según el principio de realidad.
- b) Énfasis en la tradición pedagógica. Ésta no la podemos olvidar, así tendremos que:
 - ◆ Hacer una definición de objetivos.
 - ◆ Organizar el medio inmediato.
 - ◆ Organizar el entorno social.
 - ◆ Definir las etapas del proceso educativo.
 - ◆ Intervenir con la familia desde una perspectiva sistémica.

Bases Legales

Estas bases pueden limitar pero también posibilitar la intervención educativa, tenemos:

- ◆ Constitución Española de 1978: artículo 10.2.
- ◆ Convención de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (Roma, 1950) del Consejo de Europa. (Ratificada: 26.09.79).
- ◆ Carta Social Europea. (Turín. 18 de octubre de 1961). (Ratificada: 29.04.1980).
- ◆ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Nueva York, 19 de diciembre de 1966). (Ratificada: 13.04.77/22.03.91).
- ◆ Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York noviembre de 1989 (Ratificada: 30.11.90).
- ◆ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia

- Juvenil (Directrices de Riad) Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.
- ◆ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de 1985. (Reglas de Beijing). Naciones Unidas. Recomendación.
 - ◆ Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las Reacciones Sociales a la Delincuencia Juvenil de 17 de septiembre 1987. Recomendación.
 - ◆ Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero.

Bases Psicológicas

Que se desarrollan con efectividad las potencialidades del educando. Para ello contamos con las aportaciones de:

- ◆ Psicología Dinámica.
- ◆ Psicología Conductista.
- ◆ Psicología Humanista.
- ◆ Psicología Sistémica.
- ◆ Psicología Cognitiva.

Una vez enumeradas las bases pasaremos a los principios analizando las posibilidades que el proceso sancionador educativo de la ley nos ofrece.

En primer lugar y como eje vertebrador de todos los principios está el lograr EL SUPERIOR INTERÉS DEL MENOR. No obstante y para ser claros y no llamarnos a engaño, el interés del menor va a estar en función de lo que nosotros estimamos que es lo mejor para él; y esta estimación está basada en nuestros valores. No debemos olvidar que, mediante la educación, los niños y las niñas, se convierten en los perpetuadores del sistema socioeconómico que se identifica como normal, y eso que, en nuestro caso, como educadores de contextos no formales, con ausencia de marcos normativos rígidos, en lo que se refiere al contenido de las intervenciones, podemos dar paso a una creatividad, a veces engañosa, pero en la mayoría de los casos productiva que puede, debido a algunos principios que analizaremos más adelante, respetar al menor sin intentar homogeneizarlo.

Definir cual es el superior interés del menor es difícil, por ello nos vemos obligados a establecer unos principios que darán luz a nuestra intervención y que serán aplicables en cada caso.

La Ley Orgánica 5/2000, está vertebrada, a lo largo de todo su artículo del Principio General del Superior Interés del Menor, pero si hacemos un análisis de ella,

veremos que en algunos casos, el interés del menor va a tener que coincidir con los valores del agente en el que se encuentre el proceso en ese momento.

Valga de ejemplo la situación del Fiscal cuando tiene que decidirse en los casos de mediación, conciliación, reparación o cierre de expediente.

Desde el punto de vista educativo, elegir una de estas situaciones es mejor para el menor que seguir el proceso judicial hasta la imposición de una medida, por muy leve que está pueda ser. La Ley otorga al Fiscal la facultad de poder hacerlo, pero también la Ley le otorga la obligación de garantizar al menor el respeto a todas sus garantías procesales.

En los casos citados: mediación, conciliación, reparación, etc. el Fiscal llega a esta solución porque el menor ha confesado y no ha estado asistido por un letrado. ¿Se podría entonces pensar o considerar que se ha vulnerado un derecho constitucional del menor? Sabemos que este menor, en el caso de que hubiera tenido asistencia letrada, no hubiera confesado y, por tanto, no se hubiera dado el acto educativo del arrepentimiento ni el perdón. También sabemos que la educación es otro derecho constitucional. Entonces, el elegir una u otra solución, ¿dependerá del Fiscal? o ¿acaso hay unificación de doctrina para actuar?

Antes de pasar a enumerar los principios que iluminan la aplicación de la Ley 5/2000, vamos a citar un párrafo de la Ley de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/1996.

En el séptimo punto y aparte del apartado 2 dice textualmente: "El conocimiento actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos".

¿Podemos pensar pues, que la Ley 5/2000 cuando habla del superior interés del menor está pensando en promover su autonomía como sujeto? Esto sería un avance abismal, pero no sabemos si todos los agentes vamos a coincidir en lo mismo

Vamos ahora a enumerar sucintamente los principios que iluminan el procedimiento judicial y vamos a ver cuales de estos principios nos son beneficiosos para la intervención educativa.

1. El primer principio, como decíamos antes, es el superior interés del menor. De él se vertebran:

- a) La responsabilidad penal con carácter primordial de intervención educativa.
- b) La flexibilidad para la adopción de medidas.
- c) La no proporcionalidad entre el hecho y la sanción.
- d) La recomendación para regirse por criterios técnicos y no formalistas en el estudio del menor.
- e) La intervención mínima.
- f) La responsabilidad solidaria.
- g) El respeto a las garantías y derechos fundamentales.
- h) El principio acusatorio.
- i) El principio de defensa.
- j) El principio de presunción de inocencia.
- k) El principio de legalidad.

Podríamos ahora intentar dar respuesta a la pregunta que nos formulábamos antes, sobre si esta Ley va a promover o no la autonomía del menor como sujeto. Si el principio "a", o sea, la responsabilidad penal con carácter primordial de intervención educativa impregna todo el proceso en la aplicación de la Ley; estaremos de acuerdo en que educación significa cambio y el cambio educativo significa, o lleva consigo, la autonomía del sujeto. Vamos a ser optimistas y a pensar que el sistema jurídico se va a decantar por lo que llamamos pena educativa, y, sin hacer matices. Vamos a seguir.

Los principios "a", "b", "c", "d", "e", y "f", van a favorecer la educación y además estaremos evitando el crecimiento de las desigualdades e injusticias sociales que es, a nuestro modo de entender la vida, una de las causas de la delincuencia. La delincuencia es multicausal y la causa mayor es la injusticia social que se da en nuestra sociedad.

Los principios "h", "i" y "j", van a chocar con nuestros principios educativos, pero vamos a intentar ir ganando terreno.

El principio "g", el del respeto a las garantías procesales, es a medias contradictorio con los principios educativos y aunque decir esto parece una incongruencia no lo es.

Las garantías procesales llevan al principio acusatorio, (aquí se va a partir de lo que el menor hace mal) y al de defensa, (aquí se va a disfrazar la realidad y el menor no va a reconocer lo que ha hecho) pero también se van a respetar sus derechos fundamentales desde el principio del proceso. Y si se respetan sus derechos tendremos a un sujeto más preparado para la educación.

Hecho este análisis vamos a pasar a exponer los principios que inspiran nuestra metodología de la Intervención con los menores infractores.

En esta metodología los primeros principios son los de **Responsabilidad Pública**. Estos son:

- (a) Reconocimiento y Promoción de la Iniciativa Privada. Tendrá en cuenta la iniciativa privada sin ánimo de lucro.
- (b) Globalidad. Demanda una movilización y una coordinación general de recursos. Las necesidades y los recursos de una zona determinada se han de dirigir a todos los sectores sociales. Se opone a trabajar parcialmente.
- (c) Integración. La integración procura el mantenimiento de los ciudadanos en su ambiente familiar y social. La aplicación de este principio supone que se han de aportar respuestas a las demandas sociales y potenciar la identidad de los individuos y grupos.
- (d) Descentralización. La descentralización supone uno de los criterios específicos de la metodología de la intervención. Es necesario concentrar la ubicación de los recursos en las zonas en donde se produzcan las problemáticas.
- (e) Participación. Los ciudadanos han de participación democráticamente en la vida comunitaria; así mismo han de tener acceso a la información, conocer sus necesidades, formular demandas y promover solidaridad.
- (f) Prevención. La puesta en marcha de programas normalizados será prioritaria para poder erradicar al máximo situaciones de marginación.
- (g) Planificación y coordinación. La planificación y la coordinación son las directrices metodológicas que posibilitan una organización adecuada y la consecución de los objetivos que se pretenden con su acción.

Toda intervención educativa ha de ajustarse a tres aspectos primordiales, que son los objetivos de la misma intervención:

1. Fomentar aprendizajes.
2. Ofrecer refuerzos y recursos para poder conseguir los aprendizajes.
3. Obtener modificaciones para el cambio.

I PRINCIPIOS DE ORIENTACIÓN E INTERVENCIÓN EDUCATIVA

Nuestra población está formada por menores adolescentes y jóvenes que tienen unos derechos específicos de educación y protección, pero al mismo tiempo son menores a los que consideramos responsables de sus actos y, por tanto,

susceptibles de recibir una respuesta sancionadora en los casos en que sea necesario. Teniendo en cuenta ambas premisas (menores pero responsables) nuestra respuesta sancionadora deberá ser de carácter educativo, teniendo como objetivo final la integración del menor en su medio superando los factores que le llevan a la conducta delictiva.

De acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Europa nº R (87) 20, estamos por una intervención judicial mínima en aquellos casos en los que se pueda desarrollar la mediación y por una desjudicialización en los casos en los que se pueda desarrollar otro tipo de actuación.

Sin embargo, antes de esbozar las líneas generales de la actuación educativa que deben guiar las actuaciones socioeducativas con los menores de reforma y aunque antes hayamos esbozado unas bases legales, nos vemos obligados a citar los cuatro pilares básicos que influyen en nuestro trabajo, nos referimos a:

1. Las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa nº **R(87)20**.
2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. **REGLAS DE BEIJING**.
3. Proyecto de Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil. **DIRECTRICES DE RIAD** .
4. Ratificación de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** , adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Del contenido de estas normas extraemos las directrices básicas que dirigen la actuación socioeducativa:

Principio de individualización

Intervención educativa teniendo en cuenta el desarrollo evolutivo del niño: "consideramos que los jóvenes son seres en evolución y que, por consiguiente, todas las medidas adoptadas respecto de ellos deberían tener un carácter educativo" (1)¹.

Principio de consistencia del entorno

Potenciar dicha intervención de carácter educativo dentro del medio natural del niño: "Asegurar que las intervenciones con respecto a los jóvenes delincuentes se realizan con preferencia en el medio natural de la vida de éstos y que aquéllos

respeten su derecho a la educación y su personalidad y favorezca su completo desarrollo" (1).

Apoyo educativo a las familias de los niños para estabilizar las relaciones dentro del marco natural de sus miembros: "Se deberán adaptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender sus funciones y obligaciones en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, se sensibilizará a los padres en lo que atañe a los problemas de los niños y los jóvenes, y se fomentará la participación de los jóvenes entre las actividades familiares y comunitarias" (3).

Principio de solidaridad

Evitar en la medida de lo posible el internamiento de menores procurando su reinserción social, potenciando su desarrollo formativo: "El sistema penal de los menores debe seguir caracterizándose por un objetivo de educación y de inserción social y que, en consecuencia debe, hasta donde sea posible, suprimir el encarcelamiento de los menores de edad" (1).

Principio de no etiquetamiento

Intervención educativa dirigida al desarrollo del niño como persona, evitando el etiquetamiento de dicha persona como delincuente: "conciencia de que, según la opinión dominante de los expertos califican a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincente" a menudo favorece en los jóvenes el desarrollo de pautas permanentes de comportamiento indeseable" (3).

La intervención estrictamente judicial implica dicho etiquetamiento cuyo objetivo no es recuperar al menor, sino simplemente evitar su comportamiento. (Valverde Molina, 1988).

Principio de normalización

Defiende disponer de los mismos recursos y de la misma calidad de servicios para todos por igual. Insiste en no mantener tratamiento diferenciados para que no se perpetúe la diferencia. Entiende a la persona como un sujeto con derechos y deberes. Ofrece la posibilidad de disfrutar de una vida lo más parecida posible a la que tiene la "población normalizada". Potencia el desarrollo de las capacidades de

¹ (El número entre paréntesis hace referencia a los documentos anteriormente citados).

los individuos. Se dirige hacia el principio de individualización, el cual se adapta a las características personales de cada sujeto y a su medio social y cultural. Incorpora el principio de idiosincrasia por lo que se refiere a la clase social o a los factores étnicos.

Utilización de los recursos disponibles para ejercer la función educativa y "normalizar" la situación problemática: "con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad" (2).

Además de los enumerados hemos de incluir:

Principios relacionados con la dignidad del menor

Son los que garantizan el desarrollo del o la menor dentro de una continuidad, partiendo de la situación inicial.

Principio de claridad de la situación

Garantizar que cualquier sujeto que llega a nuestro servicio ha de conocer el porqué de la intervención, cual es su situación actual y las alternativas posibles que se pueden derivar de la intervención.

Principios de integración

Respecto al desarrollo personal del niño: "...se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en el proceso de socialización e integración" (3).

Principio de continuidad

Intenta aportar una alternativa para el menor o joven, que no sea demasiado diferente de la que se encuentra en el momento en el que llega a nuestro servicio. Este principio orienta el diseño del proyecto educativo (PEI) del o la menor a partir del estadio concreto en el que se encuentra (evolutivo y situacional). Conjuntamente con esta programación individual, se han de poner en marcha los recursos necesarios para solucionar la problemática.

Así pues, y como extracto de lo dicho hasta ahora los seis puntos básicos que sustentan nuestra intervención:

1. **Carácter educativo** que intenta resocializar (socialización terciaria) al sujeto enseñándole a superar los efectos de la "dis-socialización" vivida.
2. Trabajo en el propio **medio natural** evitando el desarraigo del sujeto.
3. Respeto por la **persona** del menor atendiendo a la **globalidad** de sus derechos.
4. Teniendo en cuenta el **desarrollo evolutivo**, ello hace que cada intervención sea individualizada.
5. Apoyo a la **familia** como agente de socialización primordial en el desarrollo del menor.
6. Utilización de los **recursos** disponibles en su medio natural.

De estos principios emanan unas directrices que marcan la acción educativa y que por tanto constituyen una guía metodológica, estas son:

1. Personalización

La personalización se consigue mediante:

- a) Un proyecto educativo individualizado.
- b) Una tutoría
- c) El seguimiento de todo el proceso por parte de todos los profesionales.

Supone trabajar intensamente la dimensión personal individual para que el o la menor aprendan las pautas sociales. Este es el primer estadio de la socialización. Según Quintana socializar es "adaptar al individuo a la sociedad: encajarlo como pieza útil y activa".

El menor o joven ha de ser capaz de conocer, comprender, aprender, distinguir, utilizar, manipular y evaluar.

- a) Los esquemas normativos y valores del grupo.
- b) La cultura transmitida.
- c) La formación de hábitos de comportamiento.

Los instrumentos fundamentales del trabajo personalizado son el proyecto educativo individualizado y la tutoría.

2. Participación

Se consigue mediante la participación del o la menor en su propio proyecto, desarrollando el compromiso voluntario y la responsabilidad individual y de grupo. La participación incorpora y fomenta la dimensión relacional. Se parte de la vida comunitaria como estructuradora de la personalidad base del individuo.

El Objetivo es que el/la menor o joven sea capaz de conocer, comprender, aprender, distinguir, utilizar, manipular, ejecutar y evaluar:

- a) La actualización de la dimensión social;
- b) La vida social y la relación social;
- c) La participación en el beneficio social común.

Los instrumentos fundamentales de la participación son: la organización del recurso que se utilice y las programaciones grupales.

3. Articulación social.

Se consigue mediante la participación activa en las entidades de la comunidad que permitan su adaptación a ella. La articulación social se ocupa de la relación del sujeto con el entorno inmediato. El recurso ha de estar en la zona.

El equilibrio relacional entre el individuo y el entorno se consigue a partir de haber llegado a la autonomía personal y a la emancipación.

Por este motivo se pedirá al/la menor o joven que sea capaz de conocer, comprender, aprender, distinguir, utilizar, manipular, ejecutar y evaluar.

- a) La construcción de su estatus o personalidad social.
- b) La disposición para la actividad profesional.

Los instrumentos fundamentales para la articulación social son los programas de desarrollo del entorno (P.D.E.) y la reconversión e innovación de los recursos propios de la comunidad.

II POSIBILDADES EDUCATIVAS

Los principios generales de actuación educativa mencionados anteriormente toma su forma en las posibilidades educativas que nos ofrece el actual marco legislativo de respuestas a los menores y jóvenes delincuentes.

Antes de enumerar los principios educativos que emanan del texto de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, queremos hacer un breve repaso a los antecedentes de estas posibilidades educativas desde la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

Esta Ley de Tribunales Tutelares de Menores, como ya sabemos, al considerar al menor como un sujeto al que había que reformar o curar no llevaba implícita ninguna posibilidad educativa.

La mayoría de los menores estaban ingresados en "reformatorios" y los que estaban sujetos a medidas que se desarrollaban en medio abierto, sólo recibían, por parte de la Administración de Justicia, el control que ejercía el Delegado Profesional Técnico. Su labor no tenía como objetivo que el menor llegase al desarrollo armónico de su personalidad, basándose en su situación personal y social, sino que el menor se "portara bien".

Las implicaciones, que desde el punto de vista educativo tenía esta Ley estaban a merced del delegado correspondiente. Estos delegados podían ser Delegados Técnicos (contratados por el Ministerio de Justicia) o Delegados cooperadores (gratuitos). Ambos tenían que ser nombrados por el propio Tribunal o Juez unipersonal pero no necesitaban ninguna especialización técnica, sólo vocación social.

Desde 1948 hasta 1989 se aplica la ley en sus estrictos términos, en cuanto a la ejecución se refiere. A partir de aquí, las distintas Comunidades Autónomas, y tras el traspaso de competencias en materia de menores por parte del Estado, inician programas eminentemente educativos en el ámbito de la ejecución de medidas y también introducen programas preventivos y alternativos. En este momento se pasa de un modelo protector a un modelo educativo. La ejecución de las medidas no estaba formalmente asignadas a las Comunidades Autónomas, pero había acuerdo tácito para que éstas dieran un cambio en la ejecución.

En ese período y hasta 1992, la ejecución es esencialmente educativa. Los programas y proyectos hablan de educación, apenas de control y esto está apoyado por la indeterminación temporal que tenían las medidas e inspirado por principios de normas internacionales como los Derechos del Niño, la Recomendación R (20) 87 del Consejo de Europa y la Convención de los Derechos del Niño (ver: Juan Ruiz, 1992).

El recurso ante el Tribunal Constitucional al artículo 15 de la Ley de T.T.M. de un

grupo de "jueces progresistas" provocó no solo el fallo de dicho tribunal al declarar inconstitucional el artículo 15 de la Ley T.T.M. sino que saliese de forma urgente la Ley 4/92, tal y como se expresa en su exposición de motivos: "la presente ley tiene el carácter de una reforma urgente que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores".

La Promulgación de la Ley 4/92 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, a través de su Disposición Adicional Tercera, da a las Comunidades Autónomas responsabilidad legal para actuar en la línea educativa, que ya habían comenzado. Así, además del respeto a las garantías procesales con respecto al menor, encontramos en ella un espíritu educativo que proclama en su exposición de motivos en donde podemos distinguir los siguientes elementos:

- ◆ Un marco flexible en el tratamiento del menor.
- ◆ El interés del menor como prioridad jerárquica.
- ◆ El Ministerio Fiscal tiene la iniciativa procesal y dirección de la investigación además de ser el garante de los derechos del niño.
- ◆ Establece un límite temporal en la duración de las medidas.
- ◆ Posibilidad de suspender el fallo y revisar la medida en función de las circunstancias.

Como decíamos esta reforma urgente tardó siete años, siete meses y siete días (sin contar la *vacatio legis*). Y, al fin, por primera vez en España disponemos de una ley penal juvenil que recoge y combina tanto las garantías constitucionales como la respuesta socioeducativa y la intervención con los menores infractores.

Como ejecutores de las medidas, perseguimos el último objetivo de reeducación de los menores y jóvenes infractores, pero somos conscientes que esta educación tiene las propias limitaciones que emanan, en ocasiones, de la misma acción judicial, e incluso, a veces, de las propias medidas. Que nuestra acción es directa, pero en muchas ocasiones reflexiva y constructiva, y así debe ser si queremos dar una respuesta a la problemática de los menores y jóvenes en conflicto con la justicia y con la sociedad.

Principios educativos

Ante este nuevo marco legislativo y desde una perspectiva educativa sin olvidar que junto con la justicia formamos una respuesta inseparable, como dos caras de una misma moneda, vamos a enumerar los principios educativos que emanan de este marco y que guiarán la intervención:

1. Intervención de naturaleza educativa: "Al pretender en la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa...". Exposición de Motivos (exp.) puntos 4 y 7.

2. Responsabilidad penal: realmente la ley viene a regular la responsabilidad penal del menor infractor, responsabilidad que la diferencia de la del adulto no sólo en la naturaleza del sistema, siendo el de menores de "naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa..." (exp. 6), sino también en el carácter educativo de la intervención" (exp. 4) (...) evidentemente "sin perjuicio de las garantías comunes a todo ajusticiable".

Esta **responsabilidad** penal se traduce en intervención educativa, en un modelo de responsabilidad educativa como guía de todo desarrollo de la personalidad.

3. El interés del menor: "Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor" (exp. 7).

Este concepto amplio y ambiguo, deberá ser valorado de forma individual y "... con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas". (exp. 5).

Por tanto, las respuestas deben estar guiadas fundamentalmente por este principio, dejando en segundos términos otros criterios que incluso la ley aclara (artículo 7.3): "Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como el Juez en su sentencia se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor..." (ver: Reglas Beijing, punto 14.2).

4. Principio de resocialización: hablando en términos pedagógicos lo denominaríamos educación terciaria, delimitada por Quintana (1984) como aquella que se realiza por las instancias para la reinserción del sujeto que ha sufrido inadaptación social. Este principio recogido en la C.E. artículo 25.2 marca la reeducación y reinserción de los sujetos.

Así mismo, queda recogido en el artículo 55 de la LORRPM como principio de resocialización, que aunque hace referencia a las medidas privativas de libertad es extensible a toda intervención.

5. Principio de intervención mínima: "se instaura un sistema de garantías

adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia del mismo..." (Exp. 9).

La LORRPM posibilita en distintos momentos el no iniciar la intervención judicial (artículo 19, 14, 18) e incluso una vez iniciada la posibilidad de conciliación y/o reparación del daño y dejar sin efecto la medida (artículo 51.2) (ver: Beijing punto 11.1).

Estas posibilidades educativas se abren de forma especial a la franja 16-18 ya que los menores de 14-16 ya la gozaban en mayor o menor grado con la Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio.

La calidad de atención en interés del menor puede ser ejercida desde el primer momento de la detención y a lo largo de todo el proceso, pero lo cierto es que como tal intervención educativa y, por tanto, estructurada e intencional es ejercida por la entidad pública, ya que es a través del artículo 45 por el que le confiere a la Comunidad Autónoma las competencias de la ejecución de las sentencias firmes dictadas por el juzgado de menores.

Siguiendo los principios anteriormente mencionados podemos reforzar las posibilidades educativas de intervención con el menor en los siguientes aspectos:

- Establecer como edad mínima de responsabilidad penal los 14 años (artículo 3) y considerar que los menores de 14 años deben tener respuesta en el ámbito civil y no en el judicial. Aumenta la posibilidad de intervención educativa sin judicializar y nos parece positivo que con estos menores se retrase la entrada en el ámbito jurídico, pues como sabemos, en muchas ocasiones el paso por el sistema judicial a temprana edad es un factor más de riesgo en la conducta delictiva.
- Desestimación de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar (artículo 18). Aquellos menores que habiendo delinquirido por primera vez sean "delitos menos graves sin violencia o intimidación a las personas, o faltas tipificadas en el código penal o en las leyes penales especiales..." el Ministerio Fiscal dará traslado a la entidad protección de menores.

- Instrucción del expediente por parte del Ministerio Fiscal. Este procedimiento ya realizado con la Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio, que además de salvar la imparcialidad del Juez da la posibilidad de sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación ante el menor y la víctima. (artículo 19). Esta es la acción "más educativa" que se puede realizar con el menor y ello por varias razones:
 - Evitamos la continuación del expediente y, por tanto, que se judicialice.
 - El menor puede reparar el daño producido
 - Existe un enfrentamiento con la víctima que implica afrontar los hechos y, en definitiva, asumir la responsabilidad.
 - La víctima se siente satisfecha con la acción reparadora o conciliadora
 - La propia sociedad se implica en la respuesta "la comunidad soluciona sus conflictos sin necesidad de la intervención judicial".

Este mecanismo es posible aplicarlo incluso durante la ejecución de la medida (artículo 51.2) dando la posibilidad de dejar sin efecto las medidas impuestas.

- La consolidación del equipo técnico, se consolida la actuación del equipo técnico que dependerá funcionalmente del Ministerio Fiscal (artículo 27.1), cuya misión fundamental es informar a éste "sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otras circunstancias relevantes a los efectos de la adopción de algunas de las medidas previstas en la presente ley" o "proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos." (artículo 27.4) aunque sus propuestas no son vinculantes, sí que al estar orientadas hacia el interés del menor refuerzan y marcan la acción educativa con éste. El texto de la ley no sólo da posibilidad, a este equipo, sino también al de la entidad pública e incluso en algunas ocasiones, a cualquier equipo que haya estado en contacto con el menor (LORRPM, artículo 27.6) de dirigir la respuesta con un mayor contenido educativo.
- Suspensión de la ejecución de fallo cuando la medida impuesta no sea superior a dos años, se expresará en sentencia junto con las condiciones de la misma. La LORRPM (artículo 40) (Bejing, regla 17.4) establece que en el marco de la suspensión se puede realmente trabajar en actuaciones alternativas al internamiento o con programas de estancias de ruptura, donde tratar un amplio abanico de posibilidades educativas.

- Durante la ejecución de las medidas se podrá sustituir las medidas por otras previstas en la ley por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento (LORRPM, artículo 50). Dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra (LORRPM, artículo 14) (Beijing, regla 23.2).

De acuerdo al comportamiento del menor, ofrece la posibilidad de cambios de regímenes de centros o medidas en medio abierto para ir realizando aproximaciones sucesivas a un entorno normalizado.

- El que toda medida de internamiento lleve un periodo de libertad vigilada, apoya al menor en su inserción social después del internamiento en centro. (LORRPM, artículo 7.2).
- Algunas medidas requieren el consentimiento del menor, lo que refuerza el éxito en su ejecución, tales como P.B.C. (LORRPM, artículo 7.1.j), internamiento terapéutico (LORRPM, artículo 7.1.f) o tratamiento ambulatorio (LORRPM, artículo 7.1.e).

III EL PROCESO DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS EDUCATIVAS

Todas las posibilidades educativas y los principios de actuación sustentan la práctica diaria de intervención en la ejecución de medidas, en este apartado vamos a delimitar y materializar a grandes rasgos como se realiza.

Para iniciar la ejecución de cualquier medida es necesario la resolución judicial firme (LORRPM, artículo 45.1).

En el fallo de esta Resolución vendrá determinado el tipo de medida, el tiempo para su ejecución y, en el caso de la libertad vigilada, el contenido educativo de la misma.

Sobra decir que las Resoluciones de los jueces se ejecutan sin dilación y en esto es claro el artículo 118 de Constitución: "es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".

La ejecución de las medidas: tanto en el texto de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de julio, como en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de febrero, la competencia para

la ejecución de las medidas dictadas en sentencias firmes por el Juzgado de Menores es competencia de las Comunidades Autónomas (Artículo 45).

Las medidas de amonestación y de privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas, son ejecutadas desde el propio Juzgado de Menores por razones de eficacia administrativa y educativa.

En el caso de la amonestación suele ejecutarse en el mismo momento de su imposición y por la misma Magistrada Juez, produciéndose así una contingencia mínima, a través de la autoridad que confiere la figura del juez. En cuanto a la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas es más eficaz y rápido que se solicite a la Dirección General de Tráfico o el departamento administrativo que corresponda desde el propio Juzgado, ya que esta medida no conlleva actuación social.

En las Resoluciones cuyo fallo es una medida privativa de libertad se especifica en la misma el régimen del centro, si es abierto, semiabierto, cerrado o terapéutico.

Generalmente, si la medida es internamiento, el menor puede ir desde el juicio al centro designado o bien, personarse el día acordado en el Juzgado de Menores o en el propio centro. Las medidas se ejecutan a través de plazas concertadas. La administración se encarga de la inspección de estos centros y de garantizar la estancia en unas condiciones dignas y del respeto a todos los derechos del menor, de acuerdo al proyecto educativo del centro y a los programas educativos individualizados.

En las Resoluciones con medidas no privativas de libertad son ejecutadas por los E.I.M.A. (Equipos de Intervención de Medio Abierto) situados por toda la Región.

Resumiendo, en la ejecución de las medidas intervienen varios agentes, aunque como hemos indicado la responsabilidad de la competencia de la ejecución es de la Entidad Pública, incluso habiendo concertado algunos de los servicios a organizaciones sin ánimo de lucro (LORRPM, artículo 45.3):

- a) El **Juzgado de Menores** que ejecuta la Amonestación y privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor, o del derecho a obtenerlo, o

de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.

- b) Los **centros educativos** con sus equipos para las medidas de internamiento.
- c) Los **equipos educativos en medio abierto** que ejecuta las medidas no privativas de libertad.

En nuestra Comunidad Autónoma la Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia de la Consejería de Trabajo y Política Social es la máxima responsable de la ejecución de las medidas, como habíamos dicho con anterioridad; a diferencia de otras comunidades donde tienen un modelo de ejecución a través de los servicios sociales de zona, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Valencia (Moya et al., 1996).

Veamos de forma sintética las medidas expresadas en la LORRPM en el artículo 7 y las reglas de aplicación de las medidas (artículo 9). Estas medidas educativas y sus programas de ejecución específico serán estudiadas con mayor detalle en los próximos capítulos.

MEDIDAS (Artículo 7)	CARACTERÍSTICAS (Artículo 7)	REGLAS DE APLICACIÓN (Artículo 9)
Internamiento en régimen cerrado	<input type="checkbox"/> Residen en el centro <input type="checkbox"/> Desarrollo de las actividades dentro del centro	<input type="checkbox"/> Sólo aplicable cuando en la calificación jurídica de los hechos se haya empleado violencia o intimidación o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de los mismos. <input type="checkbox"/> En caso de extrema gravedad puede alcanzar los 5 años de internamiento + 5 años de Libertad vigilada ²
Internamiento en régimen semiabierto	<input type="checkbox"/> Residen en centros <input type="checkbox"/> Realizan fuera las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio	
Internamiento en régimen abierto	<input type="checkbox"/> Actividades en recursos exteriores normalizados <input type="checkbox"/> Residen en el centro	
Internamiento terapéutico	<input type="checkbox"/> Asistir a recursos de día especializados <input type="checkbox"/> Se puede aplicar sola o como complemento de otra medida <input type="checkbox"/> Indicada a toxicómanos, alcoholemia, trastornos psíquicos	<input type="checkbox"/> La medida se le debe ofertar al sujeto y si la rechaza se aplicará otra adecuada a sus circunstancias

² La Ley 7/2000, de 22 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo, introduce una serie de modificaciones en cuanto a los delitos de terrorismo, asesinato, homicidio y abuso sexual (Artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 580 del código Penal):

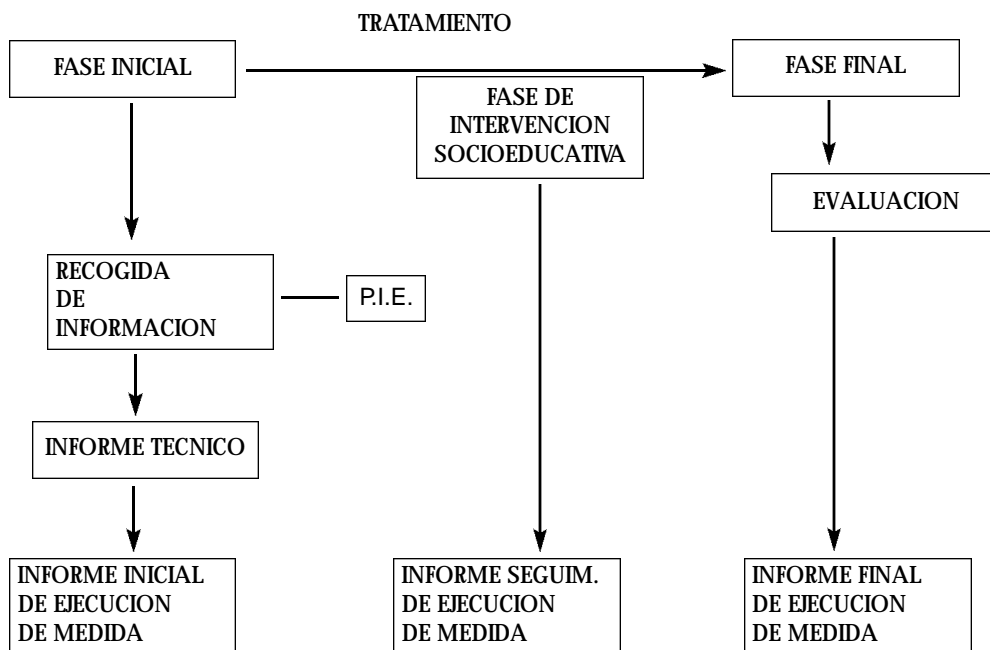
- A la franja entre los 14 y 16 años podrá imponerse medidas de centro cerrado de uno a cuatro años mas una libertad vigilada de 3 años al finalizar el internamiento. Cuando sean varios delitos calificados de muy graves podrá alcanzar hasta 5 años de internamiento.
- A la franja entre los 16-18 años podrá imponerse medidas de centro cerrado de uno a ocho años más una libertad vigilada de 5 años a finalizar el internamiento. Cuando sean varios delitos calificados de muy graves podrá alcanzar hasta 10 años de internamiento.

<p>Tratamiento ambulatorio</p>	<p><input type="checkbox"/> Asistir a recursos de día especializados</p> <p><input type="checkbox"/> Se puede aplicar sola o como complemento de otra medida</p> <p><input type="checkbox"/> Si la rechaza se le aplicara otra adecuada a sus circunstancias</p>	
<p>Asistencia a un centro de día</p>	<p><input type="checkbox"/> Residen en su domicilio</p> <p><input type="checkbox"/> Acuden a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales ode ocio a un centro de día plenamente integrado en su comunidad</p>	
<p>Permanencia de fin de semana</p>	<p><input type="checkbox"/> Permanecer en domicilio o centro hasta un máximo de 36 horas</p>	<p><input type="checkbox"/> Sólo se aplica con faltas (máximo 4 fines de semana)</p> <p><input type="checkbox"/> No podrá superar los 8 fines de semana</p> <p><input type="checkbox"/> Para mayores de 16 años puede alcanzar hasta 16 fines de semana</p>
<p>Libertad vigilada</p>	<p><input type="checkbox"/> Su objetivo es ayudar a la persona a superar los factores que determinaron la infracción</p> <p><input type="checkbox"/> Asistencia a recursos (escuela, centro, etc...)</p> <p><input type="checkbox"/> Seguir pautas socioeducativas</p> <p><input type="checkbox"/> La persona queda obligada a entrevistas</p> <p><input type="checkbox"/> Se aplicarán algunas reglas de conductas expuestas en la ley</p>	

Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	<input type="checkbox"/> Permanecer con una persona, familia... <input type="checkbox"/> Se debe seleccionar adecuadamente para que oriente el proceso de socialización del sujeto	
Prestación en Beneficio de la Comunidad	<input type="checkbox"/> No podrá imponerse sin el consentimiento del sujeto <input type="checkbox"/> Actividades no retribuidas de interés social <input type="checkbox"/> Relación entre la actividad y el hecho	<input type="checkbox"/> Sólo con faltas hasta un máximo de 50 horas <input type="checkbox"/> No podrá superar las 100 h. <input type="checkbox"/> Para mayores de 16 años puede alcanzar 200 h.
Realización de tareas socioeducativas	<input type="checkbox"/> Sin internamiento o libertad vigilada <input type="checkbox"/> Realizar actividades encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.	
Amonestación	<input type="checkbox"/> La ejecuta el Juez <input type="checkbox"/> Dirigida a hacer comprender la gravedad de los hechos y sus consecuencias	<input type="checkbox"/> Sólo se aplica en falta
Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículo a motor, o del derecho a obtenerlo o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas	<input type="checkbox"/> Se puede imponer como accesoria	<input type="checkbox"/> Sólo faltas
Inhabilitación absoluta	<input type="checkbox"/> Para ostentar cargos públicos y empleos	<input type="checkbox"/> Compatibles con otras medidas <input type="checkbox"/> Entre 4 y 15 años

El proceso de intervención:

El proceso de intervención lo llevará a cabo el agente al que le corresponda a la ejecución de cada medida, sin embargo, podemos hablar de un proceso genérico, salvando la especificidad que le corresponde a cada tipo de medida, delimitado por tres fases:



1. **Fase Inicia l:**

Se inicia una fase de primer contacto cuyo objetivo principal es conectar con el menor, el periodo no debe ser superior a los treinta días. Durante este tiempo se elabora el P.E.I. (Programa Educativo Individualizado). Para Garrido (1989) es un "programa de educación individualizado que se basa en determinar qué es lo que se precisa conocer para especificar los objetivos a alcanzar, así como el modo en que esto se va a llevar a cabo, de forma que se salvaguarde y fomente el desarrollo del menor". Se trata en definitiva del mencionado programa de ejecución o intervención nombrado en el texto de la LORRPM (artículos. 46.1; 44.1.c.).

Una vez finalizada esta fase, se remite al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Menores el informe inicial de ejecución de medida.

2. Fase de intervención socioeducativa :

Una vez desarrollado el P.I.E., ésta es la fase en la que se ha de implantar dicho programa.

Durante este periodo se realizará una evaluación del proceso de intervención cuyo objetivo es ofrecer feed-back al proceso de intervención.

En esta fase se elabora el Informe de Seguimiento de la ejecución de medida, que será remitido al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Menores.

3. Fase Final :

Es el momento en el que finaliza la temporalización de la medida se lleva a cabo la evaluación sumativa de todo el proceso de intervención. Una vez realizada se remite al Ministerio fiscal y al Juzgado de Menores el Informe Final de ejecución de medida.

En este momento puede ocurrir que el P.I.E. no se haya terminado de desarrollar, por lo que se contempla la posibilidad de continuar la intervención mediante Resolución Administrativa, previo consentimiento del menor y de su familia.

Ámbitos de actuación

Aunque nuestro principal agente de intervención es el menor ya que es quién ha cometido los hechos delictivos y a quien se le impone la medida judicial a ejecutar, nuestra intervención se distribuye a todo el sistema de interacciones que inciden en la producción y mantenimiento de las conductas antisociales del menor, estos ámbitos son:

1. Ámbito familiar

Dependiendo de la medida judicial que se adopte y de los factores valorados que puedan estar incidiendo en las conductas del menor, nuestra intervención en este ámbito se dirigirá a uno o varios de los siguientes objetivos generales:

1. Orientar a la familia en la utilización óptima de los recursos sociales que disponga en su zona.
2. Entrenar a los padres en el manejo de contingencias para el control efectivo del comportamiento del menor.
3. Desarrollar habilidades de intercomunicación y de resolución de problemas como estrategias básicas para la relación familiar.

2. **Ámbito del menor**

Los objetivos generales que nos planteamos en esta área se concretan en:

1. Responsabilizar al menor en su proceso de adaptación social.
2. Aumentar la competencia psicosocial del sujeto para que se produzca una mayor adaptación a su entorno.
3. Reducir las conductas antisociales que presente el menor, que le han hecho introducirse en el sistema judicial.
4. Integrar al menor en su entorno acercándolo a los agentes que pueden conferirle apoyo social.

3. **Ámbito del entorno**

Los objetivos generales son:

1. Implicar a las instituciones sociales (escuelas, asociaciones, etc.) en el proceso de adaptación del menor.
2. Potenciar el acercamiento de los recursos sociales de las diferentes zonas.
3. Coordinar la acción de los Servicios Sociales Municipales en el proceso de intervención con el menor.

Programa Educativo Individualizado

Como indica la denominación del programa, ha de ser individual porque cada problemática es específica, aunque conozcamos una serie de factores comunes a todos, pero estas influye en diferente medida a cada sujeto.

Que el programa se realice de forma individualizada no significa que no tenga un carácter globalizador, en cuanto que la acción se coordina con los recursos existentes en la comunidad y la intervención en la propia familia. En este aspecto lo importante es que el diseño del programa esté sustentado por unos mismos criterios de acción, es decir, que todas las acciones tengan coherencia interna. En síntesis podemos decir:

- La recogida de información se inicia con la primera entrevista y con las observaciones del educador, si fuese necesario para completar la información se le puede administrar alguna prueba diagnóstica.
- Después de la recogida de información y en colaboración con el equipo educativo, se realiza un pronóstico y una aproximación interpretativa.
- Se elaboran hipótesis funcionales cuyo objetivo es guiar la intervención y su principal característica debe ser la posibilidad de ser falseadas.
- Seguidamente se diseña el Programa con la implicación de los tres niveles antes mencionados (individual, familiar y comunitario).

- Una vez puesto en marcha el Programa se llevan a cabo reuniones de revisión de caso, donde se realiza una evaluación del proceso para ir reorientando la intervención.
- Por último, se realiza la evaluación final donde se contrastan las hipótesis con los resultados y se considera la posibilidad de una nueva intervención post-medida, o bien se considera finalizada con la derivación a los Servicios Sociales Municipales para que realicen el seguimiento.

Nos cabe una reflexión, ¿podrá el proceso penal al amparo de un modelo sancionador eclipsar la intervención educativa del menor infractor?, que duda cabe que las formas arrastran los contenidos. Y que nos encontramos ante un modelo que exige una coordinación muy estrecha en la que la intervención social debe aportar nuevas luces en la atención y reinserción social de los menores infractores.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Muñarriz, L. (1998). **Antropología: horizontes teóricos**. Granada: Comares.
- Cuello Contreras, J. (2000). **El nuevo Derecho Penal de Menores**. Madrid: Civitas.
- Garrido Genovés, V. (1989). **Pedagogía de la delincuencia juvenil**. Barcelona: CEAC.
- Juan Ruiz, A. (Dir.) (1992). **Proyecto de intervención con menores de reforma**. Murcia: Servicio del Menor (sin publicar).
- Morin, E. (1983). **El paradigma perdido**. Madrid: Kairós.
- Moya, C.; Galvañ, F. y Nieto, M.C. (1996). Programas de ejecución de medidas judiciales. En: Bueno Bueno, A. (Coord.) (1996). **Intervención social con menores. Fundamentación y Programas de la Comunidad Valenciana**. Alicante: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Alicante.
- Neil Postman (1999). **El fin de la Educación**. Barcelona: EUMO.
- Organización de Naciones Unidas (1990). **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)**. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- Orwell, G. (2000). **Rebelión en la granja**. Madrid: Destino.
- Pachon Iglesias, C. (1998). **Manual de pedagogía de la inadaptación social**. Barcelona: Dulac.

Puertes, A.; Salazar Arjona, J.L. y Sierra Palmero, M.L. (1998). **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (B.O.E. nº 11, de 13 de enero)**. Valencia: Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

Quintana Cabanas, (1984). **Pedagogía Social**. Madrid: Dikynson.

Recomendación **R(87) 20** del Consejo de Europa. **Reacciones Sociales ante la Delincuencia Juvenil**. Adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, durante la 410ª reunión de los Delegados de los Ministros.

Valverde Molina, J. (1988). **El proceso de inadaptación social**. Madrid: Popular.



**as Medidas
de Internamiento
y sus Modalidades**

**Fundación Diagrama
Intervención Psicosocial**



Principales Cambios de la Ley, Relativo a Ejecución de Medidas

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, supone la consolidación de un cambio cualitativo y cuantitativo que se inició con la Ley Orgánica 4/92 y que, como contribuciones más relevantes y sin querer hacerme extensivo en este punto, quisiera destacar los siguientes respecto al tema que voy a desarrollar a continuación:

- La Ley 5/2000 tiene la naturaleza de disposición sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a infractores menores de edad. O sea, es una Ley judicial, pero con un claro fondo educativo en su aplicación.
- Se prima el superior interés del menor. Y este interés, ha de ser valorado con criterios técnicos, y no formalistas lo que supone la valoración por parte de equipos profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas y educativas
- Uso flexible del principio de intervención en relación a la ejecución de las medidas judiciales, en el sentido de la posibilidad de su sustitución mientras se realiza dicha ejecución. Resaltar aquí el carácter flexible de la aplicación de las medidas, que facilitan la aplicación de programas o circuitos de integración social amplios, al permitir el paso de medidas de mayor a menor restrictividad, acompañando de esta forma la propia Ley en su declaración los progresos y cambios actitudinales alcanzados por los menores y jóvenes
- Establecimiento de dos tramos de edad, en la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, lo que supone desde el punto de vista científico y jurídico un tratamiento diferenciado. Como veremos más adelante, estos dos tramos conllevan grandes cambios tanto a nivel de programación educativa, como de dotación de recursos.
- Y por último, destacar que las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos y que la duración de las medidas se ve incrementada significativamente, respecto a los tiempos que estipulaba la Ley Orgánica 4/92.

La Ley, especifica en su desarrollo que las medidas en régimen cerrado han de buscar la adquisición por parte del menor de "los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo".

El carácter mínimamente restrictivo de la Ley Orgánica 5/2000, nos parece muy acertado, ya que nuestra experiencia nos confirma que el intervenir con los menores desde los centros educativos y perseguir que el menor adquiera recursos de competencia social, no es garantía suficiente, si no le damos la posibilidad de poder experimentar dichos aprendizajes en su propio medio, de manera planificada y progresiva, para evitar el fracaso y posiblemente, que el menor termine consolidando las conductas asociales, que exhibía en un principio.

Es de común acuerdo, que la vía más factible para erradicar los fenómenos delictivos, ha de pasar por los aspectos preventivos primarios y secundarios (intervenir sobre las variables sociales y sobre las personas con características psicológicas en las que se observa una mayor predisposición, respectivamente).

También somos conscientes, que las propuestas de trabajo más efectivas que en este sentido se puedan hacer, han de tener en cuenta la necesidad de cambiar la organización social que produce estas situaciones problemáticas, y a su vez, abordar los universos inmediatos que rodean al chaval, así como los intermedios (barrio, escuela,...).

Atendiendo a lo dicho hasta el momento, y teniendo en cuenta que la realidad social predetermina significativamente las posibles actuaciones que se puedan llevar a cabo, nuestro objetivo de trabajo desde el Centro es posibilitar que se sienta autónomo y capaz. Es decir, que tenga la posibilidad de elegir y/o dirigir su conducta, y por consiguiente, de aportar su acción en la solución de sus necesidades propias y de las demandas sociales.

Es un hecho constatado, que los menores que se encuentran inmersos en el mundo delictivo, funcionan muy bien en su medio, porque es el mundo que ellos mismo definen y para el que han desarrollado una serie de habilidades que les son útiles para moverse en dicho mundo marginal. Impulsividad, externalidad, pensamiento concreto, egocentrismo, etc, son habilidades que les permiten la adaptación en su medio, pero netamente inadaptables en la sociedad.

Es en este sentido en el que planteamos principalmente la intervención con el menor, intentando trabajar aquellos aspectos y recursos que le faciliten el acceso al medio social, con mayores garantías de éxito de las que disponía.

Desde la Fundación Diagrama, somos conscientes que los menores, al aprender nuevas formas actitudinales y prosociales, suelen tener en un principio problemas al intentar extrapolar los aprendizajes a contextos diferentes, dentro incluso del

propio centro; necesitando dichas situaciones de una atención por parte de los profesionales del centro para reelaborar los posibles conflictos y motivar, para que continúen "probando" hasta dominar la nueva habilidad adquirida y no desistan en el empeño. Este aprendizaje, para que sea efectivo, necesita probarse también en el propio medio del menor. La Ley Orgánica 5/2000 apuesta claramente por que esto sea posible mediante su carácter netamente educativo, en la aplicación de los programas de intervención y en su carácter aperturista.

Por último en este punto, quisiera hacer referencia a la urgente necesidad de elaborar una reglamentación de carácter general que permita encuadrar la elaboración de los nuevos proyectos de intervención en los Centros Educativos, ya que dicho Reglamento mediatizará significativamente el carácter de los proyectos.

I LOS NUEVOS DESTINATARIOS: LOS JÓVENES DELINCUENTES

Con la aplicación de la nueva Ley Penal Juvenil en la mano, nos encontramos con varias situaciones nuevas añadidas respecto a la Ley Orgánica 4/92:

- Por una parte, la nueva Ley establece la edad de ingreso en centros cerrados a los 14 años, aumentando con respecto a la anterior en dos años. Esto supone que los menores de 12 y 13 años que cometan delitos pasarán a depender de los organismos administrativos correspondientes, lo cual va a repercutir igualmente en este tramo de edad, al verse mezclados los menores delincuentes y los no delincuentes.
- Por otra parte, el Código Penal vigente amplía a los 18 años, la edad penal exigible para entrar en prisión. Esto trae como consecuencia, que los menores de 16 y 17 años que actualmente están en prisión pasarán a los centros de menores o cumplirán medidas de libertad vigilada, así como los que cumplan delitos en este tramo de edad, a partir de su entrada en vigor.
- Igualmente, podrán ingresar jóvenes de 18 a 21 años por una serie determinada de delitos, y así mismo debido al tipo de medidas que deberán cumplir los menores de 16 a 18 años, nos encontraremos que en los centros podrán haber jóvenes hasta los 22 años (incluido).

Esto va a suponer que, en la práctica y debido a los procedimientos judiciales, una proporción relevante de la población que vamos a tener en los centros, va a ser mayor de 17 años, cambiando consecuentemente las características y necesidades

respecto de la población que nos encontramos actualmente con la Ley Orgánica 4/92.

Este nuevo grupo de jóvenes, requiere un cambio en la orientación del tratamiento resocializador que se le aplique y que viene determinado fundamentalmente por las necesidades que hay que cubrir y que difieren sustancialmente respecto de los menores que actualmente ingresan en los centros educativos.

En este sentido, las acciones que se realizaban respecto de los menores a los que se le aplicaba la Ley Orgánica 4/92, iban encaminadas fundamentalmente a cubrir los déficits escolares y la adquisición de habilidades básicas de socialización.

El principal cambio que vamos a tener que realizar en nuestra intervención desde los centros educativos, viene establecido por la necesidad de orientar todas las acciones hacia la integración sociolaboral. Quiere esto decir, que la formación profesional, la competencia psicosocial y la inserción laboral van a constituir los ejes fundamentales de actuación con este nuevo grupo.

Van a quedar de esta manera, claramente definidos dos grupos distintos en cuanto al tipo de actuaciones a realizar desde los centros de internamiento: por una parte los menores del tramo 14 a 16 años, y por otra el tramo comprendido entre los 16 y los 22 años. Respecto al primer grupo, desde Diagrama creemos que la orientación de las actuaciones deberán ir encaminadas sobre todo, hacia la educación escolar, manteniendo la estructura metodológica y organizativa que actualmente venimos desarrollando en los centros educativos, considerando la formación profesional, como el eje base del segundo tramo.

Esto nos va a exigir una duplicidad de centros o como mínimo, la separación de dichos grupos dentro de su organización estructural, tal y como se expresa en la Ley Orgánica 5/2000 con el fin de organizar las intervenciones en función de las características evolutivas de ambos grupos, aunque eso no suponga una barrera infranqueable y haya centros en los que puedan convivir ambos grupos aunque con intervenciones diferentes.

Consecuentemente, aunque los principios básicos son iguales para ambos grupos, habrá que adaptarlos a su proceso evolutivo, por lo que las metodologías y los contenidos a aplicar, van a ser sustancialmente distintos, lo que en la práctica va a originar la necesidad de formar a los profesionales que van a intervenir en la aplicación de esta nueva Ley, y con esta nueva población de menores y jóvenes

infractores. Esto nos va a suponer a todos un gran esfuerzo, para adecuar a los distintos profesionales que han de intervenir, con esta nueva población.

Por otra parte, los últimos estudios realizados demuestran que la aplicación de las nuevas tecnologías aumentan considerablemente el rendimiento en las acciones de aprendizaje de este tipo de usuarios. De esta manera, al esfuerzo formativo de los profesionales, hay que añadir el esfuerzo económico que supone la aplicación de dichas nuevas tecnologías.

Otro elemento a considerar a corto plazo, tiene que ver con la delincuencia juvenil asociada a la llegada de inmigrantes a nuestro país. Esta nueva población precisa tener que considerar y analizar ciertas particularidades culturales, sociales, psicológicas e idiomáticas a la hora de intervenir, que suponen considerar a este grupo como un colectivo específico necesitado igualmente de programas específicos, al menos en su fase inicial, así como de personal cualificado conocedor de dicha cultura y formado en la intervención educativa. Por consiguiente, aquí nos encontramos con otro reto que no puede ser obviado.

Si hacemos una recensión de lo expuesto hasta el momento, nos damos cuenta rápidamente que las modificaciones en materia de destinatarios que va a suponer la aplicación de la nueva Ley, conlleva un reto tanto para las administraciones públicas como para las entidades colaboradoras de ellas.

II NECESIDADES DE LOS CENTROS

Llegados a este punto, nos preguntamos primeramente ¿qué necesidades van a tener los nuevos centros que tendrán que recibir a los menores y jóvenes?

No sabemos cuales van a ser los centros con los que nos vamos a encontrar. En principio, pueden ser de diferentes tipos:

- Centros de nueva construcción.
- Edificios antiguos adaptados.
- Centros dedicados actualmente a menores de 12 a 16 años.

Los tres tipos de centros conllevan sus propias dificultades. No siempre los centros de nueva construcción están adaptados a las necesidades de los menores pues han sido realizados sin contar con la asesoría técnica necesaria, o estaban previstos para otros fines distintos de los actuales.

Igualmente los edificios antiguos adaptados presentan mucha problemática, que supone, en la práctica, la necesidad de la adaptación de los programas a los edificios y no al revés, con los consiguientes problemas que esta situación origina (falta de espacios, espacios inadecuados, problemas de seguridad, etc.).

Los centros dedicados actualmente a menores son, seguramente y si son de reciente creación, los mas preparados, pero no tienen la gran mayoría en cuenta, las necesidades de intervención de la nueva población con la que van a contar a partir de la puesta en marcha de la Ley Orgánica 5/2000.

Esto quiere decir, que se va a tener que realizar un gran esfuerzo en la adaptación de los programas de intervención a las edificaciones de las que se dispongan y que no siempre ésta adaptación va a ser posible. Consecuentemente, en contadas ocasiones se van a disponer de las condiciones óptimas para implementar los programas educativos y laborales que la población requiere. Lo que supondría una depreciación en cuanto a la calidad de intervención, fruto de las mismas limitaciones arquitectónicas, y que en muchas ocasiones, de cara a la consecución de los objetivos propuestos tanto a nivel individual como grupal, supondrá tener que realizar un gran esfuerzo de imaginación y organización a la hora de planificar las actividades de los Centros.

Un punto que no podemos pasar por alto en este capítulo se refiere al tema de la seguridad en los centros. ¿Cómo vamos a compatibilizar los fines educativos que conlleva la aplicación de esta Ley con las necesidades de seguridad inherentes al tipo de población con el que vamos a trabajar?. Porque debemos ser conscientes que no podemos soslayar que alguna población con la que vamos a trabajar es altamente conflictivo, sobretudo los que han cometido delitos que generan alarma social y a los que se imponen medidas de internamiento en régimen cerrado.

Para ello, junto a las medidas de seguridad tradicionales, la Fundación Diagrama viene desarrollando desde hace un año aproximadamente un nuevo sistema de seguridad preventiva, basado en el diseño de indicadores de conflictividad, en colaboración con el ámbito universitario. Con este sistema, que conjuga no sólo las necesidades de seguridad respecto de los menores y jóvenes sino que incluye igualmente aquellos parámetros referentes al desgaste y al sistema de organización de los trabajadores, vamos a tratar de anticiparnos y prevenir en un principio actuaciones conflictivas que pudieran dar lugar a la desvirtuación del carácter educativo de los centros.

Otra necesidad a considerar, viene determinada por las dotaciones de recursos

tanto materiales como humanos, de estos centros. Ni que decir tiene que unos centros infradotados impedirían en gran manera, una acción educativa eficaz. Si hasta ahora, las únicas necesidades educativas en la Ley Orgánica 4/92, pasaban fundamentalmente por la educación escolar obligatoria, las competencias psicosociales básicas y talleres prelaborales fundamentalmente, las necesidades que suponen el aumento de la edad de los menores atendidos en la nueva Ley difieren en cuanto a dotación de recursos. Está claro que con los jóvenes de 16 hasta 23 años que vamos a tener en los centros, se hace necesaria una formación laboral mucho más específica, lo que conlleva un aumento de recursos materiales y profesionales para poder conseguir los objetivos que se enmarcan en la Ley Orgánica 5/2000.

Este aumento en recursos materiales y profesionales, precisa también de soluciones novedosas que permitan a los jóvenes, teniendo en cuenta los sistemas formales actuales de formación, superar su "rigidez" temporal y adecuarlos a los tiempos de las medidas impuestas a los jóvenes por los Juzgados de Menores.

En este sentido Diagrama plantea modularizar la formación en relación a los contenidos, de tal forma que cualquier joven pueda iniciar una formación desde el propio centro y finalizar en función de la limitación del tiempo, con una acreditación de los progresos alcanzados.

Este sistema de formación estaría adaptado a las necesidades de los menores, y consistiría fundamentalmente en la división de los contenidos de aprendizaje, en unidades que en sí mismas desarrollan la adquisición de habilidades laborales en cortos períodos de tiempo.

Cada formación profesional que se impartiera en el Centro se vería dividida en un número de unidades que constituirían la adquisición "académica" (acreditación oficial) de esa formación. Cada unidad sería acreditada individualmente y la superación de todas las unidades proporcionaría el "título oficial". En caso contrario, la certificación de cada unidad le capacitaría al alumno en esa unidad a todos los efectos.

La principal ventaja que nos ofrece este sistema, es que si el menor se viera obligado a dejar la formación por cualquier motivo (traslado, libertad, cambio de medida, etc.), no perdería la formación realizada, ya que, como hemos comentado, cada unidad es certificable por sí misma. Esta situación nos permite a la par, poder reiniciar el proceso del joven en el lugar donde se quedó, si por cualquier causa volviera al Centro, asegurando así su progresión en la formación a adquirir. A su

vez, este tipo de formación permite la individualización del aprendizaje y la adecuación al ritmo, a los tiempos de cada joven.

Para alcanzar este objetivo, nos planteamos de inicio dos objetivos prioritarios:

- 1º Crear cauces de participación y coordinación de esfuerzos de las distintas instituciones públicas que tengan competencias sobre la formación y sobre la intervención con estos jóvenes (Servicios Sociales, INEM, Programas de Garantía Social, Consejería de Educación, etc.). Es necesario adecuar los esfuerzos de todos para poder ofertar a estos jóvenes una formación y capacitación, que tenga el reconocimiento institucional y no etiquetador, con el propósito de posibilitar al joven, una vuelta al medio con mayores garantías de éxito, de cara a su integración socio-laboral. Desde Diagrama creemos firmemente que es posible llegar a alcanzar este objetivo, si existe la sensibilidad suficiente de todos los agentes intervinientes para su puesta en marcha.
- 2º No solamente será necesario dotar económica y técnicamente a los centros para la adecuada formación de los jóvenes, sino que, además, tendremos que establecer líneas de contacto con el tejido empresarial, para adecuar la formación a la demanda de mano de obra, y posibilitar su integración sociolaboral. En este sentido, será necesario motivar y sensibilizar al tejido empresarial respecto a los jóvenes y la necesidad de integrarlos sociolaboralmente, y este reto para que surta efectos, ha de ser asumido, apoyado y potenciado por todos los estamentos institucionales, públicos y privados.

Asimismo, sería conveniente la introducción de un Consejo Asesor Autonómico integrado por cada una de las entidades que planificasen las acciones encaminadas a una mayor consecución de los fines respecto a los menores y jóvenes.

Insistimos que es imprescindible aunar los esfuerzos de todos los agentes intervinientes, con el propósito de sensibilizar y hacer conscientes a la sociedad en general, que los menores y jóvenes delincuentes son una responsabilidad de todos y que de todos depende (cada uno en su justa medida), el ofrecer a nuestra juventud una sociedad pacífica, equilibrada y justa.

Un último elemento a considerar, viene referido a las necesidades que surgen de la organización de los nuevos centros; y es que hay que tener en cuenta (a medio-largo plazo) que la población a atender, según estudios realizados, va a tender a duplicarse y consecuentemente, los centros van a tener que aumentar su capacidad, previendo, que la ocupación media va a oscilar en torno a los 40 menores, aunque

se podrán establecer diferentes modelos, dependiendo de la situación evolutiva del menor y del tipo de medidas.

Esto va a originar la necesidad de cambiar el sistema organizativo, lo cual va a repercutir en los equipos directivos, en la inclusión de nuevos perfiles profesionales, nuevos horarios y una estructura más compleja. Naturalmente esto supone una ampliación de las plantillas y una, si cabe, mayor especialización de los diferentes profesionales.

Todos estos factores nos llevan a una conclusión que creemos que ya todos nos hemos dado cuenta: la nueva Ley del Menor supone un gran incremento del gasto si queremos que realmente su aplicación obtenga resultados efectivos. La adecuada financiación de estos centros es una preocupación para nuestra entidad, ya que somos conscientes, por nuestra experiencia en centros de menores, que los proyectos educativos, por muy bien diseñados que estén, se vuelven ineficaces si no van acompañados de las necesarias dotaciones presupuestarias, sin que ello desdiga, en ningún caso, nuestra vocación por lo educativo, verdadero motor de la Fundación Diagrama.

III. NECESIDADES DE LOS MENORES

Ya hemos realizado anteriormente alguna referencia sobre estas necesidades. Hay un punto que tiene que quedar muy claro: el nivel asistencial que oferten los centros tiene que ser óptimo. No podemos olvidar que estamos tratando a una población especialmente sensible y que la privación de la libertad nos otorga una responsabilidad suplementaria. Los capítulos referentes a atención médica, higiene y alimentación, vestuario, atención hospitalaria, social, etc., en suma, todos aquellos capítulos dedicados al cuidado y la atención de la vida diaria del menor, tienen que tener una especial atención, tanto por parte de la Administración como de las diferentes entidades que intervengan en la ejecución de las medidas judiciales, en nuestro caso, como entidad encargada de la gestión de algunos de estos centros.

Pero las necesidades educativas no se pueden quedar atrás. Hasta ahora la población atendida en los centros de internamiento para el cumplimiento de medidas judiciales, se encontraba mayoritariamente entre los catorce y dieciséis años, lo que suponía encontrarse en una edad de construcción del "yo", de adaptación y de aprendizaje de conceptos que le permiten el manejo de las ideas, la introspección o la asimilación de las normas y valores.

Esta etapa por consiguiente, aparece como crucial, ya que el menor se encuentra todavía inmerso en un proceso de adquisición de elementos significativos de la personalidad, lo que desde el abordaje educativo supone intervenir sobre aquellos aspectos que puedan compensar los déficits y evitar la consolidación de estrategias cognitivas inadecuadas socialmente (impulsividad, externalidad, razonamiento concreto, etc.).

Sin embargo, con la Ley Orgánica 5/2000, la edad de la población será significativamente mayor, encontrándonos con jóvenes que por factores diversos, como el fracaso escolar que han venido arrastrando, la inexistencia de un marco familiar adecuado, etc., están consolidando conductas socialmente inadaptadas, graves deficiencias en el razonamiento formal, muy baja tolerancia a las frustraciones, jóvenes generadores de respuestas muy prefiguradas por sus propias vivencias experienciales, y altos niveles de agresividad.

En definitiva, lo que queremos remarcar es que sí existe un cambio significativo en cuanto a las características psicosociológicas de la nueva población a atender y que precisaremos, por tanto, de respuestas y de intervenciones adecuadas a dichas características. Para ello, vamos a tener en consideración las necesidades que estos jóvenes van a tener en consonancia con sus características personales. Estas necesidades las podemos resumir en los siguientes puntos:

Seguridad personal

El menor tiene que tener la garantía de que su seguridad personal está fuera de toda duda, para poder centrarse en lo que realmente va a realizar en el centro: las actividades tendentes a aumentar las posibilidades de optar por parte del joven, por una reintegración prosocial en su medio.

Personalización

Todos los programas y actividades al final tienen un destinatario con nombres y apellidos, con unos objetivos muy claros de inserción social. Consecuentemente, la personalización de las actuaciones respecto a cada uno de los menores es una necesidad que no podemos obviar y que seguimos manteniendo, como hemos hecho hasta el momento en todos nuestros centros.

Tiempo aprovechado

Los centros de menores, (así como los departamentos de jóvenes de las

prisiones) suelen ser acusadas de no tener un conjunto de actividades que consiga que el menor se conciencie de que su tiempo de paso por el centro o prisión es un tiempo aprovechado y no una pérdida de tiempo. Los sistemas de motivación se nos devienen así, como un elemento fundamental del tiempo de los centros.

Movimiento - Progresividad

Al menor, dadas sus características personales, familiares y sociales no se le puede tener sin actividad y sin motivación. No podemos reproducir el modelo penitenciario: tenemos la obligación de intervenir educativamente, es decir, que se impliquen en la realización de actividades y que no estén ociosos: es un tiempo de aprovechamiento, de compensación.

Todo ello dentro de un modelo educativo personalizado y coherente. El movimiento se nos presenta entonces como una necesidad ineludible: movimiento de actividades, movimiento de fases, movimiento de motivación. Este movimiento favorece el aprovechamiento de las energías personales, orientándolas hacia la obtención de los objetivos propuestos.

Naturalmente, esto exige una progresividad, un ir de menos a más, un conseguir sucesivamente metas más ambiciosas que estimulen hacia el cambio prosocial y la evitación del modelo asocial. Y esto tanto en el terreno del crecimiento personal como en el formativo, lo que se traduce en la posibilidad de cambio de medida, entendida ésta como una nueva propuesta secuencial de puesta en práctica de sus estrategias proactivas, en un marco de mayor libertad, más normalizado. Lo que posibilitaría una mayor cuota de competencia social, una mayor disposición/formación laboral y una mayor responsabilidad hacia sí mismo y hacia los demás.

Accesibilidad-motivación

Es por ello que los objetivos propuestos, los programas y las actividades que se organicen han de ser accesibles, es decir, el joven debe percibirlos como algo que está al alcance de sus posibilidades, pues, en caso contrario, caería rápidamente en la desmotivación, en ese sentimiento de fracaso que hasta el momento ha acompañado al menor. Por ello, el sistema gradual se nos deviene como un sistema que motiva y que origina un nivel de adherencia a las actividades bastante alto. La eficacia de este sistema gradual está claramente demostrado con la experiencia desarrollada en la aplicación de la Ley Orgánica 4/92 en nuestros centros, además de los numerosos estudios al respecto que corroboran esta postura.

IV. EL PROYECTO EDUCATIVO DE CENTRO EN LA FUNDACIÓN DIAGRAMA

En este sentido, Diagrama lleva dos años trabajando en el diseño del nuevo proyecto educativo de centro. Los ejes fundamentales de este proyecto son los siguientes:

1º Un sistema de seguridad preventiva que garantice un clima de convivencia para la realización de los programas individuales de los menores y jóvenes.

2º Un circuito de inserción sociolaboral adaptado a las necesidades del menor en el cual éste, partiendo de su situación al ingresar, vaya alcanzando progresivamente los objetivos que su programa individual contenga y que tenderán a la adquisición de las correspondientes habilidades personales, laborales y sociales que posibiliten su inserción social.

3º Un sistema motivacional integrado por dos elementos fundamentales:

- a) Un sistema de refuerzos positivos atrayentes y refuerzos negativos aversivos, que garantice por una parte la estabilidad de la convivencia en el centro y que por otra, suponga el encauzamiento dinámico y prosocial del menor en la realización del propio circuito personal.
- b) Una atención especializada y educativa intensiva, a cargo del colectivo de profesionales que intervienen en el centro.

A este sistema motivacional habría que añadirle igualmente la atención terapéutica, tanto en los aspectos referentes a la elaboración del conflicto y el crecimiento personal de la población general, como en los servicios de programas especializados destinados a personas específicas (drogodependientes, agresores sexuales...).

4º Una organización funcional de los centros en equipos especializados de trabajo, con un sistema de coordinación que permita la fluidez de los datos para conseguir la mayor eficacia en la intervención con los menores: equipo de dirección, técnico, seguridad y disciplina, económico-administrativo y sanitario. Y la consiguiente coordinación con los equipos técnicos de las CC.AA., Juzgados y otras entidades intervinientes.

5º Unas metodologías de intervención que integren los últimos avances tanto en programas de intervención como en tecnologías aplicativas al colectivo de atención

que nos atañe. Destacar en este terreno, la aplicación de programas de formación profesional modularizada, y el uso de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación) para el aprendizaje.

6º Un sistema de evaluación, asociado al sistema de seguridad, que nos permita analizar el clima social del Centro, tanto en lo que se refiere a la consecución de los objetivos de los diferentes programas, como el grado de satisfacción e integración de los diferentes profesionales que intervienen en el mismo.

Estos ejes se articulan a través de los diferentes programas de intervención entre los que podemos destacar los programas de:

- habilidades de internamiento
- evaluación personal
- sensibilización hacia el delito
- concienciación hacia la reinserción
- preparación para la vida en libertad
- educación para la salud
- competencia psicosocial, etc.

7º Todos estos programas se asientan en un gran soporte humano: el equipo educativo, que es el que da la coherencia y el enganche personal y afectivo con el menor y sin el cual todo sería una suma de acciones y no un producto nuevo. El equipo educativo es el que pone el "calor" que hace que, de todos esos ingredientes juntos, resulte no sólo un aprendizaje sino un fuerte vínculo positivo, un punto de referencia estable que suponga, fundamentalmente, un salto cualitativo en la persona, en el menor con el que trabajamos, que genere una clara intención preferencial hacia lo prosocial.

Para finalizar, somos conscientes que la labor que tenemos por delante a desarrollar, no es nada fácil. Que las dificultades con las que nos vamos a encontrar son complejas y que el tipo de destinatarios a los que dirigimos nuestra acción, no es de aquellos con los que se obtienen resultados satisfactorios en porcentajes altos.

Sería ilusorio por nuestra parte creer que los déficit, las descompesaciones educativas y sociales que el menor viene arrastrando desde su niñez, pueden encontrar fácil respuesta y solución en un período de internamiento forzado. Cuanto mayor es el tiempo que ha existido de consolidación de las conductas asociales, mayor es el reto de conseguir cambios actitudinales prosociales, y más aún, alcanzar la consolidación de los mismos.

No debemos mostrarnos presurosos por alcanzar los objetivos con los menores y jóvenes, sino que debemos darnos los tiempos necesarios para evitar las prisas y las urgencias. En educación no podemos precipitar los tiempos, como si de una reacción química se tratara. Los tiempos son los del joven y no los nuestros. En este sentido, Diagrama viene desarrollando programas de intervención en el propio medio, donde permitir la consolidación y la dilatación en los tiempos, mediante programas de formación e inserción socio-laboral, con aquellos jóvenes que ya han pasado por Centros de cumplimiento de medidas judiciales con el fin, de poder mantener la intervención y crear las condiciones necesarias para consolidar los cambios actitudinales y llegar a sentirse un miembro más de la sociedad, sin etiquetamientos.

Respuestas para ayudar a estos jóvenes hay muchas y todas son positivas desde el mismo momento que destinas tiempo y esfuerzo para ayudar a estos jóvenes. Eso sí, las respuestas que se llevan a la práctica todavía nos parecen escasas. Como ya hemos dicho antes, será necesario mejorar los esfuerzos de coordinación de todos los agentes sociales, así como potenciar la participación social en este problema tan nuestro, tan de todos. Al fin y al cabo, estamos hablando sobre qué hacer con nuestros jóvenes más desfavorecidos y que tienen el mismo derecho a aspirar a los bienes que nuestra sociedad de bienestar oferta.

Continuando en esta línea realista, todos, administraciones públicas nacionales y autonómicas, así como entidades públicas y privadas, debemos ser conscientes del gran reto al que nos enfrentamos, donde van a ser necesarios grandes esfuerzos para conseguir la necesaria y gran coordinación, que nos permita alcanzar los fines perseguidos por o señalados en la Ley Orgánica 5/2000.

La Fundación Diagrama, es consciente al igual que todos, de estas necesidades; y quiere aportar la experiencia adquirida en los últimos diez años de atención a este colectivo, entendiendo que detrás de cada mensaje, de cada noticia o investigación, al fin y al cabo, se encuentra un menor o joven que precisa de nuestra atención.



**jecución
de las medidas
no privativas de libertad**

Enrique López Martín

María A. Dólera Carrillo

**Secretaría Sectorial de Acción Social Menor y Familia
Consejería de Trabajo y Política Social**



Introducción

Al igual que en el texto de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (LJM), en la Ley Orgánica, 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM), la competencia para la ejecución de las medidas dictadas en sentencias firmes por los Juzgados de Menores está asignada a las Comunidades Autónomas (LORRPM, artículo 45), bajo el control del Juzgado de Menores que dictó la sentencia (LORRPM, artículo 44).

Una breve mirada hacia la historia reciente de la intervención con menores infractores por esta entidad pública, sitúa su inicio en **1987** con la creación del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia (ISSORM), encargado en ese momento de los servicios sociales de la Administración Regional y por tanto, también de la ejecución de las medidas impuestas a menores.

Podemos decir que en el año **1989** se da la transición en las competencias de Reforma. Ante la problemática que supone que en el Tribunal Tutelar de Menores haya medidas de internamiento y de libertad vigilada sin ejecutar, el Instituto crea un equipo con cuatro profesionales en el Servicio del Menor, para que se encargue de la ejecución de las medidas de libertad vigilada y gestione las plazas de internamiento.

En aquel momento las medidas de medio abierto eran ejecutadas por este equipo de educadores, denominado a sí mismo como Educadores de Medio Abierto (E.M.A.), con la intención de diferenciarse de los delegados de asistencia al menor ya que su actuación en la ejecución de las medidas predomina una actuación socioeducativa más que controladora o meramente judicial. Las medidas de medio cerrado eran ejecutadas en centros situados en otras Comunidades Autónomas, ya que Murcia no disponía entonces de centro destinado para este fin.

Durante los años **1990** y **1991**, se desarrollan dos planes experimentales destinados a cubrir la ejecución de todas las medidas de libertad vigilada que hay pendientes. Estos planes experimentales están financiados por la entonces Dirección General de Bienestar Social y del Ministerio de Asuntos Sociales.

En estos planes experimentales intervinieron catorce profesionales y de esta rica experiencia y de sus conclusiones partió la elaboración de un proyecto educativo que sirvió de guía para la intervención con menores de reforma (Juan Ruiz, 1992).

En este proyecto ya se apuntaba hacia el establecimiento de un sistema mixto, judicial y educativo, pero no se tenía conciencia exacta de lo que iba a suponer. Se

recogía la función de control, pero esta función de control se difuminaba en el transcurrir del tiempo ya que las medidas estaban sin temporalizar y los proyectos educativos se desarrollaban sin grandes dificultades.

Hasta este momento teníamos como referencia el texto refundido de la Ley del Tribunal Tutelar de Menores de 1948 (LTTM). Después de planteado el recurso de inconstitucionalidad al artículo 15 de dicha ley, surge la Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores y con ella nuevas medidas educativas, el establecimiento de garantías para los menores y nuevos retos para la Comunidad Autónoma en la ejecución de las medidas judiciales.

Cuando la Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio, se pone en vigor, se hace necesario definir las medidas y encontrar nuevas metodologías de intervención.

En este mismo año (diciembre de **1992**) se pone en marcha un convenio con Diagrama Intervención Psicococial, que nos permite ejecutar las medidas de medio cerrado en nuestra propia Comunidad Autónoma, ya que en nuestra Región a diferencia de otras Comunidades como Madrid, Valencia o Cataluña, no hubo ningún centro que se nos pudiera transferir.

En **1993** la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, a través de reuniones interautonómicas, a las cuales asistieron técnicos de todas las comunidades, logró elaborar un documento en donde se definieron las medidas del catálogo de la Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio, y se dieron orientaciones para aunar en el país la práctica de la ejecución de las medidas.

Desde 1992 hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM), se han ido desarrollando los distintos programas educativos de actuación de las medidas judiciales ejecutadas, de este periodo destacamos:

- ◆ La consolidación de la libertad vigilada como la medida más frecuente en medio abierto.
- ◆ El desarrollo del programa de prestación de servicio en beneficio de la comunidad.
- ◆ En 1997 se introduce en comparencias y audiencias la figura de un representante de la Entidad Pública.
- ◆ En 1997 se inicia una experiencia piloto en la zona de Cartagena que delimita lo que con la LORRPM sería el centro de día.

Diferencia de la intervención educativa tradicional y en medio abierto

Antes de analizar las medidas no privativas de libertad nos gustaría destacar las diferencias existentes en la acción educativa entre el medio abierto y la institución tradicional, ya que el trabajo en medio abierto posee una serie de características intrínsecas que condicionan el proceso educativo que se realiza, en contraposición a la acción educativa que se lleva a cabo en las instituciones socializadoras clásicas (escuela o la propia familia).

1. La primera característica a destacar es que el trabajo que tiene en medio abierto no cuenta con la tradición metodológica (del quehacer) que el que se realiza dentro de una institución, ello supone que no existen programas tan definidos como puede tenerlos la escuela.
2. La acción se desarrolla en el propio medio, el ambiente, el contexto no está controlado como pasa en un aula; dentro de la acción se incorpora un elemento de espontaneidad que dificulta la relación educador-educando, buscando nuevas estrategias de control y predictibilidad.
3. La forma tradicional de realizar el acto educativo se lleva a cabo en un microsistema y en el medio abierto en un macrosistema, lo cual significa que se introduce un mayor número de agentes sociales en los que hay que intervenir para obtener éxito.
4. La actuación tradicional es estricta en cuanto que se da entre "cuatro paredes" y en microsistema, en cambio la de medio abierto es más amplia no sólo por el contexto donde se desarrolla, sino por la variedad de elementos que intervienen.

ACTO EDUCATIVO	
TRADICIONAL	ABIERTO
• Se da en un contexto cerrado	• Se realiza en un contexto abierto
• Existe un control de estímulos ambientales	• No se puede controlar el ambiente
• Microsistema: la escuela	• Macrosistema: la Comunidad
• Acción estricta	• Acción amplia
• Al contar con un edificio y con tradición posee un repaldo social claro	• No posee reconocimiento social

Todo ello no significa que la realización de la acción educativa sea caótica, sino que tiene componentes diferenciadores que obligan a desarrollar nuevas estrategias y programas distintos.

La acción educativa en medio abierto

Los principios de la acción educativa que se lleva a cabo en medio abierto cuentan con unas premisas iniciales, a saber:

- a) Conocimiento de la problemática del menor y de la familia: el menor y la familia son atendidos por primera vez dentro de las dependencias del Juzgado de Menores, el menor es valorado por el equipo técnico adscrito al Ministerio Fiscal, y tras la audiencia un técnico de la entidad pública informará al menor y a sus padres de la naturaleza de la medida impuesta, así como el inicio de la ejecución de la medida.
- b) Tanto el menor como las familias deben asumir la responsabilidad de los actos cometidos, no se trata de culpabilizar, simplemente se trata que después del reconocimiento de la problemática y para preparar la intervención se hace necesario que los miembros implicados sean consecuentes con la situación, ello da pie a la intervención del Educador de Medio Abierto (E.M.A.) para poder provocar los cambios desde dentro y no se difumine la actuación en todos los agentes implicados. Quizá sean estos dos puntos lo más difíciles de la intervención, no sólo porque abre las puertas para la misma sino también por la resistencia que suelen tener las familias para cambiar o al menos controlar la problemática.
- c) Voluntariedad de la intervención: una de las características de nuestro servicio es que los sujetos no acuden voluntariamente a pedir ayuda, como puede ocurrir en otros servicios normalizados, lo que condiciona en gran medida nuestra actuación. Se hace necesario buscar estrategias para que vivan la intervención como necesaria, además del reconocimiento de la problemática y la asunción de la responsabilidad.
- d) La presentación del educador al menor antes del inicio del trabajo en el medio abierto es un momento especialmente delicado. El educador explica al sujeto sus funciones y los apoyos que le ofrece a la vez que hace un primer rastreo de datos significativos para el inicio del trabajo.

Hemos de destacar en este primer contacto la relación humana que se establece entre los dos, se intenta que se produzca una "vinculación" que apoye los próximos contactos con el menor.

- e) Utilización del medio como recurso. El medio natural del menor no es un elemento pasivo donde se inscribe la actuación, por el contrario es el componente fundamental de la intervención educativa ya que:
- pretende evitar el desarraigo del menor de su microsistema.
 - se utilizan los recursos humanos y materiales que estén disponibles.
 - se implica a todos sus componentes en la actuación.
- f) La actuación de E.M.A. es "una moneda con dos caras", utilizando una expresión metafórica, con ello queremos decir que tiene dos componentes o funciones; por una parte de control y por otra educativa. De control porque en cierta medida estamos vigilando el comportamiento del menor e informando a la autoridad judicial de su evolución y educativo en cuanto lo dotamos de competencia para incidir en los factores que determinaron la infracción cometida a partir de estrategias educativas.
- g) La intervención tiene un carácter global en cuanto que se intenta producir cambios en tres ejes:
- menor
 - familia
 - comunidad

Aunque en el programa educativo diseñado incida especialmente en el menor, ello no resta a que se den actuaciones paralelas en los otros dos ejes. Ya que entendemos que la dinámica se establece con estos tres elementos.

II LA ACCIÓN EDUCATIVA EN LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y LAS APORTACIONES DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENEROP

Ahora en la Ley Orgánica 5/2000, las medidas están someramente definidas en el apartado tercero de la exposición de motivos y en el Título II: De las medidas y a la espera de una mayor regulación en un futuro reglamento, tal y como lo expresa en la exposición de motivos punto 24: "procede poner de manifiesto que los principios científicos y los criterios educativos a que han de responder cada una de las medidas, aquí sucintamente expuestos, se habrán de regular más extensamente en el Reglamento que en su día se dicte en desarrollo de la presente Ley Orgánica".

Antes de iniciar el análisis de las medidas educativas no privativas de libertad, consideramos necesario destacar que todas ellas son importantes en la medida que cada caso debe tratarse con la individualidad que merece la intervención con

menores y, por tanto, cuanto mayor en la variedad de medidas mejor podremos adaptar las características del menor al tipo de sanción. En este sentido no existe mejores ni peores medidas si no mejores o peores acoplamientos MENOR-MEDIDA. Esto es independiente del grado de aplicación de cada una de ellas.

Seguidamente presentamos y analizamos las medidas de medio abierto en sentido inverso al que aparecen en el artículo 7 de la LORRPM, de las que suponen menos restricciones de derecho a las que más.

1. Privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas:

Definición

"Es una medida accesoria que se podrá imponer a aquellos casos en los que los hechos cometidos tengan relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa." (Exposición de Motivos, punto 23).

Características

Es una medida inédita en nuestro país hasta la publicación de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio.

Esta medida puede suponer la pérdida del permiso o la privación del derecho a obtenerlo durante el tiempo que dure la medida.

Se hace dirigiéndose el Juzgado de Menores a la Dirección General de Tráfico.

"Podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente." (artículo 7.1.m).

Tampoco da oportunidad educativa, sólo es la aplicación de una sanción, ya que debería aplicarse conjuntamente con otra medida.

Sería conveniente que se pudiese aplicar con una medida de libertad vigilada, por ejemplo, cuyo contenido educativo podría ser la realización de un curso de educación vial u otros.

Objetivos

1. Retirar el permiso correspondiente.
2. Si lleva asociada otras medidas los inherentes a la misma y los que hagan referencia a los permisos.

Población

La Lectura del artículo da a entender que los sujetos a los que se le aplique esta medida es porque la comisión de la falta o delito hubiera utilizado ciclomotores, vehículo a motor o un arma.

La pregunta que siempre nos surge es, ¿necesita el sujeto los respectivos permisos para cometer el delito o la falta? Indudablemente que no, pensamos en sujetos muy criminalizados y reincidentes, por lo que dudamos de la eficacia de esta medida, tanto en su vertiente de control como en su escaso o nulo valor educativo.

Puede tener más eficacia en su vertiente de control cuando se aplique a sujetos que haya obtenidos los distintos permisos, y, por tanto, creemos que su nivel de socialización será mayor o tendrán acceso a la cultura dominante.

Experiencia con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio

Su mayor eficacia administrativa y su carácter de estricto control hace que sea mejor su ejecución desde el propio Juzgado de Menores.

Su aplicación a lo largo de estos años ha sido mínima, llegando a expresarse desde distintas instancias su desaparición (Sancha y Puyó, 1997).

A diferencia de la medida de amonestación que en el texto de la LORRPM expresa explícitamente que se "...lleve a cabo por el Juez de Menores..." (artículo 7.1.1) en ésta el legislador o bien ha cometido un "lapsus" o bien deja abierta la posibilidad para que esta gestión se realice también desde las entidades públicas. En nuestra opinión, por la propia naturaleza de la medida y la experiencia de su aplicación, creemos que se ha cometido un lapsus y debe ejecutarse por el Juzgado de Menores por criterios de eficacia y eficiencia.

2. Amonestación:

Definición

La amonestación no se definía ni en la LJM ni en la LTTM. La LORRPM la define como: "que el juez en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro" (Exposición de Motivos, punto 14).

Es la única medida que en texto de ley ejecuta el propio Juez (artículo 7.1.1): "esta medida consiste en la represión de la persona llevada a cabo por el **Juez de Menores** y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro".

Características

Es una medida con cierto contenido punitivo, en cuanto que es una represión hacia el menor, aunque sin restricción de ningún tipo de derecho. El hecho que la ejecute el propio Juez de Menores como figura de autoridad le puede dar un carácter represivo. El lado educativo lo encontramos cuando el propio Juez le haga comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias de los mismos para sí y la sociedad.

"Se debe ejecutar, si es posible, inmediatamente a continuación de la comparecencia o audiencia celebradas y en presencia de los padres o representantes legales del menor, in voce y por el propio Juez de Menores. Lógicamente no puede llevarse a cabo de esta forma cuando el menor no reconoce los hechos y su representante legal o el propio menor hayan anunciado la apelación, pues entonces habrá que esperar la firmeza de la resolución" (Aguirre, 1996).

Aunque la presencia de otros agentes es aconsejable por algunos autores (Ventura Peláez, 2000; Ararteko, 1998), lo cierto es que la Ley no menciona el modo en como debe realizarse.

Para Gandolfo (2000) "la amonestación siempre debe ser motivada en relación con el caso concreto, no bastando represiones genéricas o indeterminadas y tampoco debe ser cordial", o como manifiesta Polo y Huélano (2000), "...el contenido puede ser muy diverso en función del Juez de Menores que la imponga".

El **carácter educativo** de esta medida es mínimo por varias razones:

- El principio de contingencia, desde que el hecho se comete hasta que el menor recibe "la reprimenda" es demasiado largo, para el tipo de respuesta sancionadora.
- El escaso tiempo que puede durar más la ejecución de la medida (es cuestión de minutos).
- No interviene sobre los factores de riesgo, únicamente se utiliza la imagen del Juez como figura de autoridad social.
- Tiene carácter disuasorio ("no lo vuelvas a hacer más").
- Componente empático débil ("se expresan las consecuencias para la víctima en un único acto").
- Contexto de autoridad en un entorno de control social manifiesto (Juzgado, salas, toga, etc.).
- Carece de proyección social (no se trabaja en el medio natural del menor).

Objetivos

1. Explicarle la naturaleza delictiva de sus actos y su repercusión para la convivencia en sociedad.
2. Expresarle las consecuencias que los actos delictivos han tenido para la víctima.
3. Proyectar la conducta del menor hacia el futuro de forma prosocial (hacerle ver que el agravamiento de su conducta llevaría a mayores consecuencias sancionadoras).

Población

Sujetos escasamente criminalizados, es decir:

- ◆ Características personales con cierto niveles de razonamiento abstracto, pensamiento consecuente, empatía y con perspectiva de tiempo futuro,...
- ◆ Que no haya iniciado la carrera delictiva.
- ◆ Que la figura de autoridad social le infundan "respeto".
- ◆ Los hechos han provocado escasa o nula alarma social.
- ◆ Hechos pocos graves.
- ◆ Que el sujeto no requiera de intervención socioeducativa.

3. Realización de tareas socio-educativas

Definición

"Consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitaciones de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien creado "ad hoc" por los profesionales encargados de ejecutar la medida". (Exposición de Motivos, punto 19).

Características

Medida que aparece por primera vez en nuestra legislación con la LORRPM. Va dirigida a subsanar déficits muy específicos de carácter socioeducativo (si fuese clínico sería la medida de tratamiento terapéutico –Exposición de Motivos, punto 20–) asistiendo el menor a programas de competencia social.

Se puede aplicar sola o como complemento, cuando es como complemento no puede acompañarse con las medidas de internamiento ni libertad vigilada. A este respecto comentar que en el artículo 8 al contemplar las medidas de internamiento incluye la de permanencia de fin de semana. ("Tampoco podrá exceder la duración

de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.a), b), c), d) y g)...") y cuando el legislador define la medida de fin de semana, da la posibilidad que el menor asista durante el tiempo de permanencia en su domicilio o centro a las tareas socioeducativas asignadas por el Juez.

Algunos de los ejemplos de actividad educativa que puede asistir el menor son:

- ◆ taller ocupacional.
- ◆ aula de educación compensatoria.
- ◆ curso de preparación para el empleo.
- ◆ actividades estructuradas de animación sociocultural.
- ◆ talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

Parece que esta medida solo implica asistir a un programa específico, bien sea existente en la comunidad o elaborado "ad hoc" por el educador correspondiente. No supone una actuación tan integral como la libertad vigilada, a la que junto a sus programas de desarrollo de competencia social puede llevar elementos de control y de actuación sobre la familia y la propia comunidad.

La ejecución de esta medida estaría centrada en la detección de los déficits específicos y en la asistencia y aprovechamiento al determinado programa.

Objetivos

1. Delimitar las áreas deficitarias de los menores.
2. Asistir a un programa que desarrolle la competencia social del sujeto o similar.
3. Aprovechar la asistencia a los programas propuestos.

Población

Sujetos con carencias socioeducativas y necesidades criminógenas muy específicas y que no presentan un comportamiento disfuncional en todas las áreas de su desarrollo.

4. Prestaciones en Beneficio de la Comunidad

Definición

Regulada en nuestro país por primera vez en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, como medida judicial, posteriormente regulada para la jurisdicción de adultos y ahora incluida en la LORRPM quedando definida en la exposición de motivo punto 15:

"En consonancia con el artículo 25.2. de nuestra Constitución, no podrá

imponerse sin el consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen en un acto de reparación justo". (Para una mayor comprensión de este tipo de medidas consultar Funes, 1995).

Características de P.B.C.

1. Es una medida alternativa al internamiento ya que se realiza dentro de la comunidad donde el sujeto se desarrolla y ha cometido el delito.
2. Implica directamente a la comunidad dañada; se da una mediación o reconciliación y ambas partes asumen la responsabilidad: por una parte, la sociedad permite la recuperación del menor y, por otra, el menor repara los daños causados.
3. El menor no lo ve como un mero "castigo", sino más bien como la consecuencia de su conducta. Así puede entender mejor las implicaciones que tienen las conductas que producen daños.
4. El trabajo es utilizado como instrumento de normalización, por la reparación en sí y por los hábitos sociales que conlleva su realización.
5. Puede ser una primera toma de contacto con el mundo laboral y social, generando la posibilidad de integrar una serie de actitudes sociales y laborales positivas.
6. Es una medida no estigmatizante, ya que permite al joven seguir desarrollándose en su entorno social y familiar. Ya que éste no debe ser separado de estos contextos a no ser que corra peligro su desarrollo como individuo.
7. Es una medida recomendada, sobre todo, en chicos que realizan conductas de vandalismo o gamberrismo, en donde se ven perjudicados los bienes públicos o terceras personas.
8. Conciencian a las instituciones participantes (diferentes a las habituales: servicios sociales y juzgado) en el tratamiento de menores con dificultades sociales.
9. En ningún caso el trabajo encomendado al menor podrá sustituir algún puesto de trabajo.

10. Las tareas que vaya a realizar el menor no puede alterar su actividad escolar o laboral (si es mayor de 16 años).
11. Las tareas deben poseer un carácter solidario y estar en relación con el deterioro que ha producido el menor.
12. Para la imposición de esta medida necesitamos el consentimiento del menor (artículo 7.1.j), recogiendo la recomendación de la regla 11.3 de Beijing.
13. Para los mayores de 16 años la realización de la tarea conlleva el alta en la Seguridad Social.¹
14. Al igual que otras medidas, con la P.B.C. se diferencia dos tramos en su aplicación (artículo 9):
 - Cuando los hechos sean calificados de falta, y se imponga la P.B.C., ésta tendrá un máximo de 50 horas.
 - Si el menor tiene entre los 14 y 16 años no podrá exceder de 100 horas.
 - Si el menor tiene mas de 16 años podrá alcanzar hasta un máximo de 200 horas.

Objetivos

1. Confrontar al menor con su propia conducta y responsabilizarle de sus consecuencias.
2. Implicar directamente a la Comunidad en la solución de los problemas motivados por la actuación del menor.
3. Potenciar actitudes positivas del menor hacia la Comunidad.

Población

1. Menores con capacidad de entender la naturaleza de los hechos y la asunción de responsabilidad de los mismos.
2. Con capacidad socio-cognitiva para entender el sentido reparador de la medida.
3. La medida es recomendable en sujetos que hayan cometido actos de vandalismo y gamberrismo.
4. Por la premisa anterior quedan excluidos aquellos jóvenes que hayan realizado actos delictivos graves y que la autoridad judicial considere conveniente la adopción de una medida más drástica.
5. El menor no sólo debe entender la naturaleza de la medida, sino que también debe dar su consentimiento para la ejecución.

¹ Real Decreto 690/1996, del Ministerio de Justicia, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la Comunidad y arresto de fin de semana. Artículo 11: "Durante el desempeño de la actividad, los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad gozarán de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social y estarán protegidos por la normativa laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo".

Experiencia con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio.

Ha representado el 11.6% del total de las medidas aplicadas y el 21% de las medidas denominadas de medio abierto².

Esta medida ha tenido un avance espectacular en los últimos cuatro años, pasando de 1 en 1993 a 53 en el 2000.

Creemos que esta es una de las medidas con mayor fuerza educativa y ello por distintas razones:

- ◆ El menor debe enfrentarse en muchas ocasiones con la víctima y los hechos.
- ◆ Realiza una tarea "reparadora" de los daños ocasionados.
- ◆ A nivel socio-cognitivo el menor puede entender a través de la acción el daño producido en los demás y en la comunidad por su conducta desadaptada.
- ◆ El menor percibe el sentido de la medida y así lo manifiesta en numerosas ocasiones, incluso la considera una medida justa.
- ◆ El nivel de compromiso y de ejecución de la medida es casi total.
- ◆ Los menores suelen expresar satisfacción cuando finalizan la medida, en cuanto valoran las consecuencias de su conducta.

5. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

Definición

"Es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un periodo determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioeducativas prosociales en el menor" (Exposición de Motivos, punto 22).

Características

En la L.T.T.M. de 1948 era denominada "colocación bajo custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar", se imponía junto con la libertad vigilada, o al menos había que nombrar un Delegado. En la Ley 4/92 se le llama "acogimiento por otra persona o núcleo familiar". Y ahora en la LORRPM, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

² Los datos están extraídos de las memorias anuales realizadas en el Servicio al Menor sobre la ejecución de medidas judiciales.

Aunque el texto de la ley no expresa explícitamente el carácter voluntario de esta medida, creemos que debemos contar con el consentimiento del menor ya que éste puede rechazar vivir con otro grupo familiar distinto al suyo y dar la posibilidad de aplicar otra medida de características similares.

Es una medida que, por su propia definición, puede dar pie a que a través de una medida de reforma se aplique una medida de protección. Junto con su bajo índice de aplicabilidad con la Ley 4/92 lleva a que algunos autores y técnicos de las distintas comunidades autónomas argumentaran su desaparición del texto penal juvenil (Sancha y Puyó, 1997).

Por otra parte se mantienen distintas posturas acerca de su aplicación en el sentido de que habría que seguir los trámites de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre (Coronado, 1995).

Nosotros siguiendo a Juan y López (1994) creemos que su naturaleza es distinta, y por tanto, el trámite deber ser como cualquier medida judicial del ámbito de reforma con seguimiento socioeducativo, estas diferencias las recogemos en el siguiente cuadro:

	LEY 21/87, LEY 1/96	LEY 5/200
1	Ámbito de PROTECCIÓN de menores	Ámbito de REFORMA de menores
2	Nace como alternativa social a los menores en situación de desamparo	Nace como alternativa al internamiento de menores en centros de reforma
3	Menores comprendidos entre 0 y 18 años	Menores comprendidos entre 14 y 18 años
4	Acogimiento sin temporalizar	La medida ha de estar temporalizada con un máximo de 2 años (14-16) y 5 años de (16-18)
5	Contempla varias figuras: Acogimiento administrativo, acogimiento judicial, acogimiento preadoptivo, acogimiento simple	Única figura: convivencia con otra persona, familia o grupo educativo
6	El menor objeto del acogimiento debe de estar bajo tutela de la entidad pública	No se asume la tutela para realizar este tipo de medida
7	El acogimiento va dirigido a la totalidad de los menores	Dirigido a los menores infractores
8	Es una actuación dirigida a los padres	Es una actuación dirigida al niño
9	La problemática del menor no es delictiva	La problemática fundamental del menor es delictiva
10	La educación que recibe el menor no difiere de la de cualquier otro menor (familia normalizada)	La familia que acoge al menor debe ser una familia profesionalizada
11	La finalidad última es posibilitar al menor la convivencia con una familia normalizada	La finalidad última es ejecutar una medida judicial tendente a...

	LEY 21/87, LEY 1/96	LEY 5/200
12	En la mayoría de los casos las visitas a su familia natural son a extinguir	Las visitas que se realiza a su familia natural van en aumento
13	La entidad pública comunica al Ministerio Fiscal de las actuaciones realizadas	El Ministerio Fiscal es quien propone al Juez sobre la conveniencia de adoptar este tipo de medida
14	El seguimiento lo realiza un técnico especialista en protección de menores	El seguimiento de la medida lo realizan técnicos especialistas en programas socioeducativos con menores de reforma
15	No es condición el pago de los gastos que conlleva el cuidado del menor (aunque existe excepciones de acogimientos remunerados)	Es necesario establecer un pago económico a la familia por los gastos personales del menor y por el tratamiento especializado
16	El acogimiento puede o no ser impositivo	Es impositivo (medida judicial)
17	Requisitos a las familias	Requisitos a las familias y a los menores

En cualquier caso para evitar esta confusión ha sido todo un acierto del legislador cambiar la denominación que, de esta medida, de seguro, le acarreará menos problemas terminológicos.

Ante la aplicación de esta medida hemos de tener en cuenta una serie de condiciones:

1. Sería conveniente contar con el consentimiento y participación del menor y de la persona, familia o núcleo de convivencia receptora.
2. Las personas, familias o grupo educativo receptor podrán recibir una compensación o ayuda para cubrir las necesidades inherentes al cuidado del menor adecuadas al servicio prestado³.

³ En nuestra Comunidad Autónoma está regulada por la Orden de 10 de abril de 1997, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen los criterios para fijar compensaciones económicas por acogimientos remunerados de menores (B.O.R.M., 08.05.97).

3. La Comunidad Autónoma seleccionará, formará y realizará un seguimiento adecuado de las personas, familias o grupos educativos receptores.
4. La intervención educativa debe centrar su atención no sólo en el menor, sino que ha de ampliarse a ambos grupos familiares para propiciar, en su caso, el retorno a su familia de origen.
5. Siempre que por los equipos técnicos se considere conveniente utilizar esta medida, con respecto a un menor infractor, se deberá hacer constar en el informe que se emite con destino al Ministerio Fiscal y Juez de Menores, valorando la situación familiar, la del menor y las diversas soluciones posibles.
6. Esta medida se debe adoptar con unos objetivos claros, explícitos y un seguimiento técnico en base a los objetivos planteados.
7. Con esta medida se trabajará para procurar, preferentemente, el retorno del menor a la familia de origen, salvo que las circunstancias no lo aconsejen o no lo permitan.

Objetivos

1. Ofrecer al menor una atención individualizada en un ambiente estructurado dentro de un contexto social normalizado.
2. Orientar al menor en su proceso de socialización.
3. Generar recursos personales en el menor que faciliten su integración en un clima familiar y apartarle temporalmente de su entorno social.
4. Dar respuesta judicial al menor con problemas adaptativos sobre los cuales no se considera eficaz la aplicación de otra medida.

Experiencia con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio.

Es una medida poco aplicada, representa el 0.3% del total de medidas y el 0.5% de las de medio abierto, probablemente por falta de recursos o tal vez por la confusión en su definición. Debería ser una medida a aplicar en aquellos casos en los que se piensa en medidas de internamiento pero se considera que realizadas en un centro sería contraproducente para el menor.

6. La Libertad Vigilada

Definición

"El menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo

con esta Ley, el Juez puede imponerle". (Exposición de Motivos, punto 18).

Características

Es una medida clásica dentro de nuestro sistema, así como en el de países europeos, aunque con distintas acepciones y contenidos.

En la Ley de 1948 se pone mucho énfasis en la fiscalidad del delegado de libertad vigilada (artículo 118 del Reglamento) (Coronado, 1995). Hoy con la experiencia de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, y convertida en una de las medidas más aplicada, teniendo en cuenta no solo dicha experiencia sino también las aportaciones de la criminología debemos avanzar y dar nuevos matices a esta medida en la que su principal característica es la intervención en el propio entorno natural del menor, sin desarraigarlo de su hábitat.

Tradicionalmente entendemos la medida con una doble función, por una parte de control ("...con el seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o el lugar de trabajo..." -artículo 7.1.h-) y por otra socioeducativa.

Intervención socioeducativa cuya principal característica es la intervención individualizada dentro de la comunidad en el que se trata de "ayudar a superar los factores que determinaron la infracción cometida" (artículo 7.1.h), es decir delimitar los factores de riesgo y las necesidades educativas y criminógenas que facilitan la conducta delictiva del menor. Un análisis de los factores de riesgo mas significativos de la conducta delictiva podemos encontrarlos en Garrido, Stangeland y Redondo (1999) y en Garrido y López (1995).

El análisis de los factores de riesgo y protectores nos marca la dirección hacia que necesidades criminógenas debemos dirigir nuestro programa de intervención para obtener mas éxito. Para Garrido y Martínez (1998) algunos de los elementos de un programa con éxito son "programas bien estructurados, con un fuerte soporte evaluativo, orientado hacia un contexto comunitario, centrado en modificar ciertos objetivos criminógenos, construido sobre los recursos del sujeto y de su entorno..." (p. 82) son todos elementos que podemos trabajar dentro del marco de la medida de libertad vigilada.

Esta intervención educativa deberá plasmarse en un programa de intervención elaborado a tal efecto y aprobado por el Juez de Menores. Además el menor queda obligado a mantener entrevistas (con el profesional encargado de su seguimiento (educador social -con la denominación de cada comunidad autónoma-) y seguir las

pautas socioeducativas que se le señalen, y en su caso, "las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

- 1ª Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
- 2ª Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- 3ª Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- 4ª Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- 5ª Obligación de residir en un lugar determinado.
- 6ª Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- 7ª Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona."

Entendemos que estas reglas de conducta no siempre deberán ser integradas en el programa de ejecución, ya que tal y como expresa el propio artículo, inicialmente puntualiza "y en su caso", deberá adaptarse a las peculiaridades del menor. Aplicarlas de forma indiscriminada nos conduce a una rigidez del sistema que nos aleja de la adaptación de las respuestas sancionadoras a las necesidades reales del sujeto.

La medida de libertad vigilada puede dictarse como medida sola o añadida a otra como es en el caso del internamiento (artículo 7.2). En nuestra opinión es uno de los aciertos del texto de la LORRPM ya que los menores perciben un gran abismo cuando son desinstitucionalizados, pasando de un medio cerrado a un medio abierto sin ningún tipo de tratamiento intermedio, la medida de libertad vigilada podrá reducir este abismo con la intervención del educador. Hay menores que tras el internamiento expresan sus miedos, ansiedades y angustias ante el medio abierto y por otra es una oportunidad de continuar el programa educativo realizado en el centro, de que el menor generalice en su contexto natural todas las habilidades adquiridas en el centro.

Destacamos en esta medida que el menor debe conocer cual es el papel que desempeña cada uno en la ejecución de la libertad vigilada, el educador, el Juez, el

Ministerio Fiscal, el letrado y él mismo, así como las consecuencias jurídicas que derivan del no cumplimiento del programa de intervención. En este sentido un elemento facilitador de éxito en la ejecución sería abrir cauces de participación del menor en la elaboración del programa de ejecución.

Por último, en los casos de extrema gravedad (artículo 9.5^a), el Juez tras imponer la medida de internamiento de régimen cerrado deberá complementarla con otra de libertad vigilada, que "deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas, conforme a lo establecido en el artículo 105.1 del vigente Código Penal."⁴

En resumen, hemos de tener en cuenta para la ejecución de esta medida que:

1. Se realizará en el entorno social del menor, y con la utilización de las redes sociales.
2. Es una medida que ha de realizarse basándose en las potencialidades del menor y teniendo en cuenta el análisis de los factores de riesgo del mismo, con objeto de intentar subsanar aquellas lagunas deficitarias que en los aspectos formativos, culturales, de habilidades sociales y de interacción personal o familiar tenga el menor, y que le han llevado al conflicto social. Estas actuaciones se concretarán en un Programa Educativo Individual que se elaborará a tal efecto y que aprobará el Juez de Menores.
3. La intervención ha de contemplar al menor de una forma integrada. Cualquier intervención fuera de esta perspectiva puede conducir al aislamiento y desarraigo del menor con su realidad social.

Objetivos

1. Detectar los factores de riesgo que están facilitando la conducta delictiva y configuran sus necesidades criminógenas y educativas.
2. Adquirir las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social.
3. Favorecer la integración del menor en su propio entorno natural utilizando los recursos de su medio.
4. Cumplir las prohibiciones y obligaciones que le imponga el Juez de Menores.
5. Posibilitar el desarrollo integrador como personas insertas en la comunidad.

⁴ Parece ser que en estos casos no sería la Entidad Pública la encargada de la ejecución sino "las instituciones encargadas del cumplimiento de las penas", que en nuestra Comunidad Autónoma son de competencia estatal.

6. Responsabilizarse de los actos realizados, las consecuencias para la víctima y la sociedad.

Población

Se aplica a menores que, no habiendo cometido delitos muy graves, necesitan un apoyo educativo en su entorno y:

- presentan déficits, con necesidades educativas, formativas o laborales.
- necesitan apoyo en la búsqueda de empleo o estrategias para mantenerlo.
- necesidades criminógenas leves que podrían subsanarse sin necesidad de un internamiento intensivo.
- cuentan con factores protectores que facilitan el trabajo con los factores de riesgo dentro de su propio contexto.

Cuando la libertad vigilada es complemento de un internamiento va asociada a sujetos, por regla general, con mayores necesidades educativas y criminógenas.

Experiencia con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio.

Considerada la "reina" de las medidas de medio abierto y en porcentajes absolutos de medidas sin agrupar. Es la más aplicada a lo largo de estos años, en torno al 42.7% del total de medidas y el 77.4% de las de medio abierto.

Podríamos decir que es una medida que se encuentra en "crisis educativa" sobre todo por los bajos niveles de consecución de los objetivos marcados que se derivan del contenido educativo impuesto en la resolución de las medidas.

Podemos apuntar algunas notas con respecto a ella:

- ◆ La media de temporalización de esta medida se encuentra en torno a los 2-4 meses lo que implica un tiempo muy escaso para conseguir objetivos muy ambiciosos en menores que poseen grandes necesidades criminógenas.
- ◆ Los recursos en el entorno son muy escasos, suelen ser niños con fracaso escolar y que, en la mayoría de las ocasiones, son obligados a que vuelvan al sistema educativo cuando ha sido el propio sistema el que los rechaza.

En resumidas cuentas, podemos hablar de un bajo nivel de acoplamiento entre las necesidades criminógenas del menor y las características inherentes a la propia medida.

7. Permanencia de fin de semana (en 'su domicilio')

Definición

El menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo (hasta un máximo de treinta y seis horas

-Artículo 7.1.g-), a excepción del tiempo en que realice las tareas socioeducativas asignadas por el Juez de Menores. En la práctica se combinan elementos de arresto de fin de semana y de la medida de tareas socioeducativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves los fines de semana (Exposición de Motivos, punto 21).

Es un acierto del legislador no denominar esta medida como su homóloga en la jurisdicción de adultos (artículo 37 del Código Penal), por aquello de evitar el mimetismo con dicha jurisdicción (Exposición de Motivos, punto 7), aunque lamentablemente en la descripción de la medida el legislador cae en ello.

Características

Es una medida que se presenta en la LORRPM con una nueva denominación, es la llamada breve internamiento en la Ley T.T.M. de 1948 y la de internamiento de uno a tres fines de semana en la Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio.

Su finalidad es fundamentalmente disuasoria ya que su valor educativo se ve mermado por el escaso tiempo que conlleva la ejecución de dicha medida.

Podría ser considerada como medida privativa de libertad, y de hecho lo es aunque sea en su propio domicilio, pero la contemplamos dentro de las de medio abierto por ejecutarse en el contexto natural del menor y tener la posibilidad de asistir actividades socioeducativas en su entorno.

El **carácter educativo** de la medida implica que el tiempo del menor se encuentre estructurado y programado, considerando tanto las actividades formales como informales. Un aspecto importante que debilita sus posibilidades reeducativas es el escaso tiempo con el que se cuenta para la ejecución, en el que el sujeto puede percibir con mayor peso el carácter sancionador (restricción de libertad de movimiento) que el educativo. En cualquier caso las actividades programadas no deberán perturbar la vida escolar o laboral del menor, de ahí que se ejecute exclusivamente los fines de semana.

La exclusividad de fines de semana significa que en la práctica no se podrá ejecutar durante el resto de días o acumular fines de semana y cumplirlos durante la semana. En este sentido sería una perversión del carácter educativo y específico de justicia de menores que tiene la medida.

La medida queda afectada por el establecimiento en la Ley de los dos tramos de aplicación (Artículo 9. 1º, 3º y 4º):

- Cuando la conducta sea tipificada de falta se podrá imponer hasta 4 fines de semana.
- Los menores de 14 a 16 años hasta un total de 8 fines de semana.
- Los menores de 16 a 18 años hasta un total de 16 fines de semana.

"Se aplica en casos en que el menor se encuentra bajo una medida duradera no privativa de libertad y hay una reincidencia, siempre que los hechos no sean graves y como severa advertencia" (Coronado, 1992).

Objetivos

1. Estimulación de la competencia social del menor.
2. Concienciar al menor de la utilización de su tiempo libre (si es en los fines de semana cuando comete los delitos o faltas).
3. Reflexionar con el menor sobre los pares de iguales que suele estar.
4. No influir en la vida escolar, formativa o laboral del menor.
(Además aquellos asociados a la Prestación en Beneficio de la Comunidad).

Población

Dirigida especialmente a menores y jóvenes que cometen actos vandálicos o agresiones leves los fines de semana. Ello implica que durante la semana suelen ser menores que realizan actividades escolares, formativas o laborales normalizadas.

Experiencia con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 junio.

Una nueva modalidad de internamiento de fin de semana que en vez de ejecutarse en centro se realiza en el propio domicilio, y, por tanto, es ejecutada por el equipo de medio abierto. Se empezó a aplicar en el año 1998 y representa el 1% del total de las medidas y el 1.1% de las de medio abierto.

8. Asistencia a un centro de día

Definición

"El menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar al menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que lleven a cabo actividades socioeducativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquel. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socioeducativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a

esta medida por lo tanto, continuará residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida". (Exposición de Motivos, punto 17).

Características

Medida novedosa en la historia de la legislación de menores en nuestro país, hace referencia a un lugar, a un centro de día integrado en la comunidad. Dentro de este lugar se articula el proyecto socioeducativo del menor. En este centro pueden existir distintos programas dirigido al desarrollo de la competencia social del menor, actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio. Si el menor necesitase un programa específico de la comunidad podría asistir a él aunque el proyecto se articule desde el centro de día.

Podría ser un centro multifuncional en donde se articulan y coordinan todas las medidas de medio abierto como los distintos programas de desarrollo socioeducativo.

Es el puente de comunicación entre el mundo del menor y la sociedad. En este sentido puede utilizarse como recurso intermedio entre el internamiento y las medidas de medio abierto para la integración del menor en la sociedad.

Este centro de día sigue los principios de organización territorial y desconcentración, en cuanto se estructuran en una comarca o zona de la Comunidad Autónoma y lleva los servicios allí donde se encuentra los menores.

Objetivos

1. Desarrollar la competencia social del menor.
2. Integrar al menor en su entorno natural utilizando los recursos de su medio.
3. Apoyar al menor en su integración sociolaboral.

Población

Todos los menores que hayan pasado por internamiento y se encuentren en libertad vigilada y los que no hayan pasado por internamiento pero se encuentren ejecutando cualquier medida de medio abierto.

9. Tratamiento ambulatorio:

Definición

"Es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden

combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica, Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones de psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento" (Exposición de Motivos, punto 20).

Características

Sólo encontramos precedentes en su aplicación en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Coronado (1992) la entiende como una regla de conducta que se precisa de seguimiento socioeducativo. Y así es si sólo le pedimos al menor "que asista a un determinado recurso terapéutico".

Esta medida podrá imponerse sola o como completo de otra. En caso de que se aplique sola incluso podría ejecutarse desde el propio Juzgado, si bien no es aconsejable ya que este tipo de tratamiento requiere una supervisión estrecha y una mayor implicación de la familia en donde ahonda el carácter educativo de esta medida.

Es una medida de carácter voluntario (artículo 7.1.e), "cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias". Por la propia naturaleza de los tratamientos se requiere una gran implicación de los familiares.

El carácter de la medida es de orientación terapéutica (el legislador lo aclara en la Exposición de Motivos, punto 20), en donde el tratamiento puede combinar aspectos médicos y psicológicos, dependiendo de las necesidades del sujeto. Al ser tratamientos ambulatorios y tener que acudir a profesionales del ámbito clínico, el menor deberá acudir con la periodicidad que éstos le marque y que será plasmado en su programa educativo, que a su vez será aprobado por el juzgado.

Se puede aplicar sola o como complemento de otra, como decíamos, creemos que dado el carácter que tiene la medida de "regla de conducta" sería aconsejable que fuese acompañada de algún tipo de seguimiento socioeducativo como el dado con la medida de libertad vigilada al objeto de reforzar la intervención terapéutica con la actuación socioeducativa.

Objetivos

1. Asistir al recurso adecuado a su problemática.
2. Responsabilizarse de su problemática.
3. Implicar a la familia en el tratamiento marcado por el facultativo, si fuese preceptivo.

Población

Los menores a los que les impongan este tipo de medida deberán presentar algún tipo de adicción o desequilibrio psicológico o perturbación en su psiquismo y que puedan ser atendidos sin necesidad de su internamiento. Ello implica que dichos "menores dispongan de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico".

Experiencia en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio.

Como tratamiento terapéutico ambulatorio ha sido muy escasa y casi siempre integrada dentro del contenido educativo de la medida de libertad vigilada.

II RECURSOS QUE DISPONEMOS PARA LA EECUCIÓN DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Desde que en 1989 nuestra Comunidad Autónoma asumió la competencia en la ejecución de las medidas hasta la fecha, ha habido un despliegue de recursos considerable que ha ido evolucionando a la par que las necesidades de los menores y la mejora de la calidad de atención. En un inicio el Negociado de Reforma contaba tan solo con cuatro educadores y un coordinador y no disponíamos de centro para la ejecución de las medidas de medio cerrado, ello nos obligaba a recurrir a otras comunidades autónomas para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Juzgado de Menores, es al final de 1992 cuando por primera vez se convenía con la entonces Asociación Diagrama y con ello pasamos a disponer de un centro dentro del territorio de nuestra Comunidad.

Durante este año contamos con los siguientes recursos para la ejecución de las medidas de medio abierto:

A) Equipo de Medio Abierto.

Para la ejecución de las medidas no privativas de libertad durante el año 2001 se ha establecido un convenio de colaboración con la Asociación CEFIS. Esta cuenta con cinco sedes (pisos) que funcionan como centros de día en cinco ciudades de nuestra Comunidad Autónoma, atendiendo así al criterio de territorialización y desconcentración, aproximando los recursos al entorno natural de los menores. Las sedes están en: MURCIA, CARTAGENA, LORCA, JUMILLA y CARAVACA. El equipo de medio abierto se ha ampliado a 14 educadores, 2 coordinadores y 3 técnicos.

La misión de estos equipos es apoyar a los menores en el cumplimiento de las medidas, teniendo como objetivo primordial la conexión de los menores a su cargo con las redes sociales normalizadas.

Específicamente para la ejecución de las medidas de Prestación en Beneficio a la Comunidad, se tiene un convenio con la Cruz Roja, ofreciéndonos los recursos que esta asociación dispone, además colaboran desinteresadamente algunas organizaciones, organismos y asociaciones, algunas de ellas han sido: Parque de Bomberos de Murcia, Ayuntamientos, colegios públicos, e incluso los propios

centros del ISSORM (mayores y discapacitados).

B) Talleres prelaborales

Como talleres prelaborales, contamos con un centro propio, dependiente de la Secretaría Sectorial, denominado **Centro de Promoción Juvenil**, ubicado en el Conjunto Residencial de Espinardo, creado por Decreto nº 95 del 30 de noviembre de 1989, desarrollado su funcionamiento por Orden del 1 de Febrero de 1990.

El centro se configura como un centro de carácter diurno y experimental y sus funciones se centran en el desarrollo de actividades de promoción personal, ocupacional, socio-cultural, acciones socio-educativas y recreativas.

C) Talleres y Programas de Garantía Social

Varios Ayuntamientos disponen de Talleres y Programas de Garantía Social en donde incluyen algunos menores sometidos a medidas en medio abierto.

D) Organizaciones sin ánimo de lucro

Diversas ONGs llevan a cabo programas de cooperación europea dirigidos a jóvenes en dificultad social en los que también tiene cabida los menores infractores. Como son los programas europeos IMPULSO, LABOR, YOUTHSTAR, HELIOTROPOS, etc.

En este sentido, nuestro principal objetivo es diversificar los recursos e implicar a la comunidad en la respuesta que hay que dar a los menores infractores. Debemos mantener un equilibrio entre los recursos específicos y los recursos normalizados, pues una respuesta coherente con los principios educativos en la ejecución de las medidas judiciales, pasa por no utilizar los recursos excesivamente específicos sino en optimizar los normalizados.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Abella i Ferran, M. (1994). La intervención educativa en el ámbito judicial de 16 a 18 años. **Studia Iudica**, **8**, 43-48.

Aguirre Zamorano, P. (1996). En: Martínez-Pereda Rodríguez, M. (Dir.). **Menores privados de libertad**. Nº XV. Madrid: Escuela Judicial / Consejo General del Poder Judicial.

Amorós, P. (Coord.) (1994). **Intervención en medio abierto. Orientaciones para la práctica**. Barcelona: Fundació Jaume Callís.

Aguirre Zamorano, P. (1996). En: Martínez-Pereda Rodríguez, M. (Dir.). **Menores privados de libertad**. Nº XV. Madrid: Escuela Judicial / Consejo General del Poder Judicial.

Ararteko (1998). **Intervención con menores infractores menores de edad penal**. Bilbao: Ararteko.

Coquillat Vicente, A. (2001). **Ley de Responsabilidad Penal de los Menores**. Valencia: Tirant lo Blanch.

Coronado Buitrago, M.J. (1992). El contenido de las medidas y los criterios de selección. **Papers d'Estudis i Formació**, 11, 57-67.

Coronado Buitrago, M.J. (1995). Medidas y ejecución. En: Serrano Butrageño, I. (Dir.). **Niños y jóvenes criminales. Prevención. Tipología. Ciminología. Procedimiento y Derecho Correccional de menores. Medidas y Ejecución**. Granada: Comares.

Funes Artiaga, J. (Dir.) (1995). **Mediación y justicia juvenil**. Barcelona: Fundació Jaume Callís.

Gandolfo Barja, S. (2000). **Naturaleza y contenidos de las medidas previstas en la Ley**. Madrid: 18, 19 y 20 de octubre encuentro sobre la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores en colaboración con la Fiscalía General del Estado, Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas.

Juan Ruiz, A. (Dir.) (1992). **Proyecto de intervención con menores de reforma**. Murcia: Servicio del Menor (sin publicar).

Juan Ruiz, A. y López Martín, E. (1994). **El acogimiento por otra persona o núcleo familiar como medida alternativa al internamiento dentro de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio**. Comunicación: I Congreso Andaluz de Educación Social. Málaga. Torremolinos.

Jünger-Tas, J. (1993). Prevención de la delincuencia, Justicia de Menores y protección de los jóvenes: enfoques de las políticas y tendencias. En: Sancha Mata, V. (1993). **Medidas alternativas en medio abierto para menores infractores. Infancia y Sociedad**, 23. 21- 62.

Garrido Genovés, V. y López Latorre, M^a J. (1995). **La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social**. Valencia: Tirant Lo Blach.

- Garrido Genovés, V. Martínez Francés, M^a D. (1998). **Educación social para delincuentes**. Valencia: Tirant lo Blach.
- Garrido, V. Stangeland, P. y Redondo, S. (1999). El delincuente Común. En: Garrido, V. Stangeland, P. y Redondo, S. (1999). **Principios de Criminología**. Valencia: Tirant lo Blach.
- Organización de Naciones Unidas (1985). **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- Organización de Naciones Unidas (1990). **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)**. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- Polo Rodríguez, J.J. y Huélano Buendía, A.J. (2000). **La Nueva Ley Penal del Menor**. Madrid: Colex.
- Sancha, V. y Puyó, M^a.C. (1997). Nuevas tendencias en la intervención con menores infractores. En: Urra, J. y Clemente, M. (Coord.). **Psicología Jurídica del Menor**. Madrid: Fundación-Empresa.
- Ventura Faci, R. y Pélaez Pérez, V. (2000). **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Comentarios y Jurisprudencia**. Madrid: Colex.



**res pilares
en la Pedagogía
de la Delincuencia:
El Apoyo Social,
la Justicia de la Restauración
y la Prevención Familiar**

Vicente Garrido Genovés
Facultad de Filosofía y Ciencias
de la Educación
Universidad de Valencia

Este capítulo tiene tres objetivos. En primer lugar, desarrollamos la teoría del apoyo social, la cual, claramente sostenida por la investigación más elaborada en los últimos años, supone un referente conceptual de gran interés para todos los educadores sociales. En segundo lugar nos detenemos en analizar las pautas que actualmente definen la respuesta de la justicia ante la delincuencia juvenil, poniendo el énfasis en la moderna filosofía de la justicia de la compensación o restauración. Finalmente, incluimos unas directrices generales que deben ayudar a los padres a que eduquen a sus hijos con eficacia en el desarrollo de la competencia social de los mismos, en un claro sentido preventivo.

LA TEORÍA DEL APOYO SOCIAL

En un artículo reciente, Cullen, Wright y Chamlin (1999) han desarrollado la teoría del apoyo social. Su formulación es la siguiente. Se puede decir que los diferentes teóricos de la desviación, ya sean de corte más progresista o de corte más conservador, comparten una visión común: la delincuencia es el producto de una ausencia de control, o al menos se debe a la ausencia del tipo adecuado de control. Ahora bien, es el tipo de control en lo que ambas tendencias difieren: los conservadores creen que es el Estado el que no ejerce el suficiente control, de ahí que apelen a la política de sentido común consistente en solicitar "mano dura". Por el contrario, los liberales piensan que el déficit se ubica en un funcionamiento anómalo del sistema de control informal.

Desde luego, no hay una única teoría sobre el control, existen explicaciones que destacan el auto-control, mientras que otras hablan del control coercitivo, del ejercido por la comunidad, etc. Y sin duda que el control, de una forma u otra, está relacionada con la etiología de la delincuencia. Sin embargo, queremos señalar que resultan incompletas, ya que "dejan de lado la parte más moldeable de las relaciones humanas" (p.189). Y, por otra parte, las teorías del control no parecen fructificar en programas sociales que resulten viables y progresistas. ¿Por qué? "Las teorías del control señalan que la prevención del delito requiere hacer algo a la persona antes que por la persona" (p.189). El resultado son programas que pueden ser fácilmente convertidos en estrategias represivas, o bien prescripciones vagas y de difícil consecución, como "lograr un control informal mayor en la comunidad".

Hay, además, otra dificultad: los programas derivados de las teorías del control son de difícil "venta" al público y a los gobiernos. Las ideas públicas son poderosas porque se refieren no sólo al interés propio del individuo, sino también se dirigen al bien común. "Capturan el sentido de la gente sobre lo que es malo, y presentan un marco –generalmente sólo dibujado en sus líneas más generales– en el que dar soluciones a los problemas planteados" (Cullen et al., 1999 p. 189).

¿Cuál es la oferta de los teóricos del control comparada con la "mano dura" de los conservadores? En vista de la escasez de propuestas, los autores proponen que la "idea pública" sea no incrementar el control, sino incrementar el apoyo social.

EL APOYO SOCIAL COMO UNA IDEA PROGRAMÁTICA

El apoyo social es el proceso de transmitir varias formas de capital humano, cultural, social y material. Puede ofrecerse en relaciones íntimas o cercanas, pero también puede ser una propiedad (cultural o estructural) de agencias o instituciones sociales. La tesis central de la teoría criminológica del apoyo social es que la realización de actos antisociales se relaciona inversamente al apoyo social (Cullen, 1994). Esta tesis se aplica tanto a los individuos como a los contextos.

Ahora bien, ¿por qué mantenemos que la teoría del apoyo social tendrá éxito como una idea programática para el control del delito?

Los autores sugieren dos razones. En primer lugar, la investigación apoya la idea de que el apoyo social reduce el delito. Y segundo, tal idea resulta atractiva a la gente.

El apoyo de la investigación

El crimen y la naturaleza humana. Las teorías del control se basan en la concepción hedonista del hombre, según la cual éste busca la gratificación y huye del dolor. Ya que el delito da satisfacciones, entonces resulta algo naturalmente atractivo.

Es difícil rebatir este punto, así como que es importante considerar las constricciones –tanto las externas como las internas– que pueden limitar el deseo de obtener placer de forma ilegal. El problema está en la idea implícita de que las personas son seres que sólo se motivan en la búsqueda del placer. "Esta concepción estrecha de la naturaleza humana, si bien puede ser útil en el plano heurístico, nos lleva a ignorar otros procesos que son potencialmente parte integral en la comprensión de la naturaleza humana" (Cullen et al., 1999 p. 191).

En esta misma línea se mueve la investigación actual dentro de la llamada psicología evolucionaria, la cual señala que las personas disponemos de un "pluralismo motivacional" que incluye la evolución de creencias y de conductas altruistas como aspectos esenciales de la naturaleza humana (Sober y Wilson, 1998).

Las teorías del control, sin embargo, tienen poco que decir acerca de la conducta altruista, o del apoyo social. Así por ejemplo, en la teoría general de Gottfredson y

Hirschi (1990), el apego a los padres es importante sólo en la medida en que los padres que se preocupan por sus hijos son los que se dedicarán más a supervisar y castigar las conductas inadecuadas de aquéllos.

La tendencia conservadora todavía presta menos atención. En el marco de su teoría racional del delito (véase una revisión en Garrido, Stengeland y Redondo, 1999), el castigo severo es lo único que puede hacer menos atractivo el delito. Presumiblemente, las experiencias de la vida son irrelevantes a la hora de que el sujeto tome la decisión de delinquir o no, tales eventos no cuentan en estas teorías.

Bien al contrario, la teoría del apoyo social asume que las relaciones de apoyo, desde el mismo nacimiento, es una parte integral del desarrollo humano. La necesidad de dar y recibir apoyo es una potencialidad central en la persona. Cuando este potencial se actualiza –cuando la persona crece y se implica en relaciones mutuamente de apoyo– se reduce el riesgo de la delincuencia y de otras patologías personales.

Lo que dice la investigación. Diferentes líneas de investigación coinciden en remarcar la importancia del apoyo social en la etiología del delito.

Por ejemplo, la investigación en el desarrollo infantil señala que una falta de amor y cuidado se relaciona con muchos problemas cognitivos y emocionales, precursores de trastornos variados de conductas (Ramey y Ramey, 1998). Al contrario, el apoyo social se relaciona con la asunción de estados internos –incluyendo empatía y autocontrol– que protegen de la realización de conductas antisociales (Ramey y Ramey, 1998).

También es relevante que se haya demostrado que el apoyo social proporcionado por los padres u otros cuidadores desarrolle la resistencia entre los niños de alto riesgo, ayudándoles a desarrollarse de modo adaptado en ambientes llenos de adversidades. Masten y Coatsworth (1998) por su parte, han destacado un dato muy importante, a saber, que el disponer de un adulto preocupado y cariñoso le sirve al niño para bloquear buena parte del impacto producido por unos padres inadecuados.

Por otra parte, no cabe duda de que el éxito o el fracaso de determinadas líneas de intervención tiene diferentes implicaciones para la validez de las teorías criminológicas. Y lo cierto es que los programas de prevención primaria destinados a proporcionar un apoyo temprano a los niños y sus familias han tenido un éxito notable en la prevención de la delincuencia (Garrido y López, 1995).

El apoyo social es más efectivo cuando se presta a niños pequeños, pero también resulta efectivo en la juventud. Y dicha efectividad se vincula no sólo a la reducción de la delincuencia, sino también de los trastornos psiquiátricos y el abuso de drogas. Así pues, los efectos del apoyo social tienden a ser generales, lo que es importante a la hora de buscar una teoría general de la desviación.

Finalmente, la teoría del apoyo social se refuerza por el hecho de que existe una relación inversa entre el apoyo social que se detecta en los contextos y su nivel de delincuencia. Es lo que explicaría, según Currie (1985), la alta delincuencia de los EE.UU., y especialmente del crimen violento. De acuerdo a este autor, las sociedades industriales con una violencia escasa tienden a tener programas de empleo bien desarrollados y políticas sociales que protegen a los ciudadanos contra las inclemencias de las "fuerzas del mercado" (Dinamarca) o, como en el caso de Japón, poseen unas empresas privadas que cumplen esas funciones, acompañadas de una ética de obligación social y responsabilidad mutuas.

Otros autores se han situado en esta misma línea discursiva de Currie, al reconocer la importancia dentro de las comunidades de la existencia de "apoyos sociales informales", "factores de protección informales" y "redes de cuidado informales". Por otra parte, una parte de la investigación ha planteado que el nivel de apoyo informal existente en una comunidad reduce las tasas de conducta delictiva (Chamlin y Cochran, 1997). La interpretación de estos autores es que el altruismo social (definido como "la voluntad de una comunidad para comprometerse en la distribución de sus bienes escasos para ayudar y aliviar a sus miembros, al margen de la beneficencia del Estado", p. 209) reduce la delincuencia.

"En síntesis, hay una amplia evidencia que apoya la conclusión de que el apoyo social fomenta un desarrollo humano saludable, protege a las familias y jóvenes en situación de riesgo, y convierte a la comunidad en un lugar menos proclive a la delincuencia. También hemos visto, aunque de forma más especulativa, que esos hallazgos se sustentan en una visión del ser humano contemplado como alguien que en el curso de su desarrollo toma y presta apoyo social de la gente que le rodea". (Cullen et al., 1999, pp. 194-195)

Lo anterior lleva a Cullen a concluir que en la medida en que una sociedad desarrolle contextos donde abunde el apoyo social, la delincuencia declinará.

El apoyo social contiene una idea intuitivamente atractiva

Resulta claro que realizar una investigación de calidad no es suficiente para influir

sobre la política criminal. Los políticos no consideran sólo los resultados de la ciencia, sino también si las medidas a tomar tienen sentido para la gente, es decir, si tienen puntos en común con la percepción existente en la comunidad acerca de "cómo funcionan las cosas". Esto se ha podido comprobar en los últimos treinta años, cuando la idea de los conservadores de que el crimen era el resultado de una pérdida de disciplina y responsabilidad individuales llevó al desarrollo de programas como "boot camps" (campos pseudomilitares, en los que los jóvenes reciben sesiones intensas de entrenamiento en la vida militar como alternativa a la reclusión usual en las cárceles); "three strikes and you're out" (una ley imperante en varios estados de EE.UU., según la cual el tercer delito grave va seguido de modo automático por una sentencia de cadena perpetua), y otros.

Simon (1993) emplea el concepto de "narración" para explicar la importancia de que una idea sea aceptada en el ámbito de la criminología. Para él, una narración aceptable por la gente ha de incluir tres componentes: una explicación del origen del crimen, una medida de su grado o volumen, y formas diversas capaces de controlarlo. Qué duda cabe que las narraciones de los políticos conservadores reúnen explicaciones sencillas sobre el origen del delito y los remedios para atajarlo.

Cullen piensa que la teoría del apoyo social puede competir con las ideas populares de los conservadores, por dos razones. En primer lugar, la relación del apoyo social con el delito apela al sentido común. La importancia de ser apoyado es consistente con la experiencia personal de mucha gente que ha recibido ayuda en la vida. Y apela también a la empatía de las personas corrientes al pedirles que piensen en las dificultades que han de arrastrar los niños que viven en situaciones de gran precariedad personal y social. En segundo lugar, muchas personas están cansadas de un individualismo utilitarista, irrelevante para el bien común.

Cullen cita a Lerner (1996: p. 146), quien ha escrito en su influyente libro "The Politics of Meaning": "La mayoría de los ciudadanos está hambrienta de hallar un sentido y un propósito a la vida. Sin embargo, estamos atrapados dentro de una red de cinismo que nos hace cuestionar si en realidad existe una meta más elevada que el propio interés y el triunfo a cualquier precio. Vemos por doquier las consecuencias destructivas de la ética dominante basada en el egoísmo y el materialismo..."

"La delincuencia se reducirá cuando la gente se sienta vinculada entre sí. Ese vínculo... es el producto acumulativo de una sociedad que aprueba las dimensiones espirituales y éticas de la realidad humana, que imprime en todas sus acciones un respeto para todo ser humano, y que fomenta y premia el reconocimiento y el

cuidado de todos los miembros de la sociedad... Nosotros, sin embargo, vivimos en una sociedad que deshumaniza a la gente. Preocuparse por los otros, más allá de la familia cercana y de los amigos, llega a ser una rara excepción antes que la norma. La consecuencia es el crimen y la violencia".

En síntesis, la narración o las historias que muestran cómo la falta de apoyo social daña a la gente, especialmente a los niños, podrían competir con las historias de los conservadores en donde los delincuentes aparecen como uniformemente violentos, como una amenaza constante a la sociedad.

PROPUESTAS PROGRAMÁTICAS

Nos centramos en cuatro propuestas que pueden resultar efectivas para reducir la delincuencia derivadas de la teoría del apoyo social.

Intervención temprana

Quizás la piedra angular de un programa de prevención de la delincuencia sea el fomentar las experiencias de intervención temprana. Hay dos razones fundamentales para ello.

En primer lugar, los programas de intervención temprana dirigidos a niños en riesgo y a sus familias son viables políticamente. La lógica que subyace es poderosa: no hay excusas válidas para no intervenir antes de que el problema se consolide. En relación a la delincuencia, la investigación muestra de modo claro que hay una continuidad sustancial entre la aparición de los trastornos de conducta en la infancia y la delincuencia posterior, especialmente en el caso de los delincuentes reincidentes o crónicos (Loeber y Farrington, 1998). Iría en contra del sentido común no procurar evitar el desarrollo de delincuentes juveniles, cuando sabemos que surgen debido a determinadas condiciones vividas en la niñez. En este sentido, no hay duda de que existe un gran consenso a la hora de señalar la necesidad de proteger a los niños de las circunstancias negativas de ambientes criminógenos, tanto en la opinión pública como entre los analistas sociales.

En segundo lugar, actualmente podemos demostrar de modo empírico que los programas de intervención temprana son eficaces en la prevención de la delincuencia y de otros problemas sociales (Loeber y Farrington, 1998), y ayudan a ahorrar dinero a los contribuyentes.

Programas comunitarios de iniciativa privada

Estos programas, a cargo de organizaciones sin ánimo de lucro, son potencialmente importantes por dos razones. Primero, debemos admitir que muchos programas comunitarios descansan en actividades que pueden afectar de modo escaso al desarrollo de carreras delictivas, caso de, por ejemplo, los esfuerzos para incrementar la autoestima. Sin embargo, generalmente esos intentos tienen como consecuencia la reducción de otros problemas sociales (como el uso de alcohol o drogas), y pueden ayudar a mejorar la calidad de vida de los chicos. Y todavía más, sobre la base del trabajo realizado se pueda lograr reducciones sustanciales en la delincuencia mejorando el programa con los principios de la intervención efectiva.

En segundo lugar, existe el peligro de liberar al Estado de todo esfuerzo preventivo haciendo recaer el peso de la acción íntegramente en estas organizaciones. Este riesgo es cierto, y deberíamos procurar no centrarnos exclusivamente en este tipo de empresas no gubernamentales. Ahora bien, ello no nos debería llevar a descalificar estas iniciativas, ya que tienen la virtud de movilizar a adultos responsables y concienciados para la ayuda efectiva de niños que están en una situación de riesgo en su comunidad.

Reafirmar el ideal de la rehabilitación de los delincuentes

A pesar de la escasa confianza que tienen muchos estados en dotar a las prisiones y centros juveniles de personal y medios para la rehabilitación, lo cierto es que es la única perspectiva que plantea algo tan sencillo como lo siguiente: invertir dinero para ayudar a los delincuentes hará que disminuya su reincidencia, y como consecuencia contribuirá a hacer más segura la vida en la comunidad. Esto contrasta claramente con la filosofía penal basada en el "no hacer daño" –que plantea asegurar una vida digna en reclusión sin desarrollar programas de tratamiento– y la corriente retribucionista que fía todo a la severidad de la condena penal. Por otra parte, no hay que olvidar que la opinión pública tiene sentimientos mezclados sobre cómo tratar a los delincuentes; desea que se les castigue, pero también que se les ayude a escapar del círculo vicioso de la delincuencia. Apoyar el ideal de la rehabilitación permite que se desarrolle un clima social favorecedor de nuevas y mayores estrategias de rehabilitar a los delincuentes, juveniles o adultos.

Hay otra razón de gran importancia: mientras que la investigación ha denunciado con claridad que las medidas punitivas (aumento del castigo) no reducen la reincidencia –y en muchos casos la aumentan–, los programas de rehabilitación basados en estudios sobre la eficacia reducen la delincuencia en un promedio del 15%, llegando en algunos casos a reducciones de hasta el 50% (Garrido et al., 1999).

Generar reformas sociales y culturales más amplias

A diferencia de otras corrientes, la perspectiva del apoyo social mantiene que cualquier política social que aumente la inversión económica en ayudar a los individuos, las familias y las comunidades reducirá la delincuencia. Ahora bien, "la correspondencia entre un programa concreto y la tasa delictiva no necesita ser directa o inmediata, sino que más bien los efectos, probablemente, serán pequeños, interactivos y acumulativos. Es decir, cuando numerosas fuerzas coinciden para crear un contexto de apoyo, se pasa un umbral que hace improbable que un sujeto cometa delitos, lo que contribuye a controlar la tasa de delitos general" (Cullen et al., 1999, p. 202).

Sin embargo, las reformas sociales no deben limitarse a procurar mejores recursos a las personas, familias y comunidades en riesgo; también será relevante atender a la cultura más general de la nación. Hay cada vez un mayor consenso detrás de la idea de que los valores culturales generales pueden fomentar la delincuencia mediante la legitimación del individualismo que destaca por encima de todo el éxito económico conseguido por cualquier medio (Messner y Rosenfeld, 1994). En contraste, los valores que fomentan el altruismo contribuyen a disminuir la delincuencia (Chamlin y Cochran 1997).

LA JUSTICIA DE LA RESTAURACIÓN

Por supuesto, los delincuentes juveniles han de responder frente al sistema de justicia de sus actos. Ningún país deja de castigar a sus infractores, y el hecho de que éstos sean jóvenes no cambia las cosas, si bien sí que supone una diferencia esencial en relación a cómo actuar.

En primer lugar, la respuesta del estado se canaliza a través del sistema de justicia juvenil, lo que significa que tanto los tribunales como los encargados de aplicar las sanciones –que llamaremos también "medidas"– han de ser diferentes a los que concurren en el sistema aplicado a los adultos. En el ámbito juvenil, la misión principal de todos los operadores del sistema se dirige a un propósito educativo o "reeducativo", lo que significa que el castigo o el propósito ejemplarizante debe de ser secundario frente a la actividad de enseñar para ser capaz de crecer como una persona plenamente responsable y socialmente competente.

Estos términos merecen una aclaración, ya que se trata de dos términos esenciales en la moderna perspectiva del sistema de justicia juvenil.

Responsabilidad

Durante muchos años, los profesionales que trabajaban con jóvenes antisociales

tenían una visión asistencialista de su actividad. Ello suponía que percibían la delincuencia como un producto, esencialmente, de la falta de oportunidades o recursos sociales para integrarse adecuadamente en la sociedad. Así, la pobreza, el desempleo, la falta de una vivienda digna, etc., se constituían como factores causales que determinaban el futuro de los chicos. Esta perspectiva concluía que la erradicación de tales factores daría como consecuencia la eliminación de la delincuencia, conjuntamente con otros productos indeseados como el fracaso escolar, el abuso del alcohol, o la falta de cualificación laboral.

Evidentemente, una parte esencial de este planteamiento sigue siendo verdad: detrás de muchas carreras delictivas juveniles se esconde una realidad social miserable y sin esperanzas de futuro. Los sociólogos y criminólogos hablan de "desorganización social" para referirse a aquellos ambientes en los que los chicos crecen sin disponer de pautas de comportamiento normativas y sin oportunidades para progresar en la sociedad.

Sin embargo, y a pesar de ello, las dificultades asociadas a la pobreza no actúan directamente provocando el delito y la delincuencia, sino produciendo una ruptura en el proceso de socialización. Es decir, un ambiente "desorganizado" es criminógeno porque dificulta la tarea de los padres en la educación de los hijos, entorpece la labor de la escuela como transmisor efectivo de conocimientos y permite que los jóvenes se asocien con amigos y compañeros que disponen de actitudes y valores antisociales. Todo ello, además, se complica por el hecho de que muchas veces tales actitudes antisociales resultan aprendidas de los padres, y son fortalecidas por una comunidad en la que se estima poco el esfuerzo y la honradez como cualidades para "ser alguien" en la sociedad.

El resultado de crecer en un ambiente así es, de forma resumida, la concreción en el chico de un carácter en el que la responsabilidad brilla por su ausencia. Aquí "responsabilidad" significa la creencia de que uno está obligado a cumplir ciertas normas, entre las que se incluyen no maltratar, no agredir, no perjudicar a los demás. Es decir, cuando la ley actual insiste en que el joven infractor se haga responsable quiere significar que compete a él hacer el esfuerzo de procurar vivir sin violar las normas sociales, que a pesar de las dificultades que pueda encontrar en el camino, nada justifica que satisfaga sus necesidades a costa del bienestar de los demás.

Consecuentemente, se sigue de lo anterior, si alguien perjudica a otro, ha de responsabilizarse de tal hecho, esto es, ha de "hacerse cargo" de los perjuicios que ha provocado y ha de hacer algo positivo para compensar o restituir ese mal. Esta

postura ha dado como fruto todo un movimiento en el contexto de la justicia (especialmente juvenil, pero también en el sistema aplicado a los adultos) denominado "justicia reparadora" o "restauradora", cuyos objetivos son integrar tanto a la víctima como a la comunidad en el proceso de sancionar al joven delincuente (véase Levrant, Cullen, Fulton y Wozniak, 1999).

¿Cómo se logra esto? Básicamente se trata de evitar la respuesta típica retributiva –punitiva– de los tribunales, actuando antes de que se emita una sentencia. La idea se puede ver quizás más claramente en el siguiente diálogo ficticio entre un juez y un joven que ha sido encontrado culpable de robo:

Juez: ...Tú has robado en esa tienda. Rompiste la luna, causaste destrozos, y te llevaste aparatos por valor de cien mil pesos. La ley me permite imponerte una medida de reclusión en un centro por espacio de 1 año. Pero tengo una idea mejor. Si lo deseas, puedes entrevistarte con el dueño de la tienda, y quizás llegar a un acuerdo. No creo que estar en un centro privado de libertad te ayude ahora; pienso que es más educativo que hagas algo por la persona a quien has perjudicado. Has causado un perjuicio, y sería mejor para ti que, en vez de estar fuera de la sociedad, hagas algo que te ayude a comprender que ese acto estuvo mal.

Muchacho: ¿Y qué tengo que hacer?

Juez: Eso ahora no lo sé en concreto. La cuestión es que si prefieres hacer algo para compensar lo que hiciste, entonces te reunirás con el dueño de la tienda y con un especialista o mediador, y llegaréis a un acuerdo. Tanto tú como él debéis de estar de acuerdo en lo que tienes que hacer, pero también es importante que te disculpes, que él vea que tú estás arrepentido de lo que has hecho.

De este modo, a través de actos de compensación o de restitución, la víctima se siente más considerada, porque pasa a tener un rol activo en la impartición de la justicia. Ya no es un mero agente pasivo, que sólo participa en el proceso denunciando el hecho; ahora también se le requiere para que dé su parecer, para que escuche al infractor y le haga –él también, y no sólo la sociedad a través del tribunal– responsable de lo que ha sufrido, de los perjuicios que le ha causado.

Hay un beneficio psicológico –se supone– tanto para la víctima, que se siente escuchada y con un protagonismo en todo el asunto, y para el joven infractor, que en vez de sufrir un castigo alejado del hecho que él cometió –puesto que ser

recluido es algo bien diferente de robar- puede hacer algo directamente vinculado con su infracción. Por ejemplo, puede limpiar la tienda durante un mes, o puede -si tiene edad para ello- dar parte de su salario al perjudicado hasta compensar las pérdidas.

Disculpase, restituir el daño, son ejemplos característicos de esta justicia reparadora que ahora se abre paso con fuerza en muchos países. Esta reparación también se extiende a la propia comunidad, y no necesariamente a un perjudicado en particular. En ocasiones el daño resultado del delito afecta a la comunidad en su conjunto, es el caso por ejemplo de los actos de vandalismo contra el mobiliario urbano o el tráfico de drogas. En tales casos la restitución puede orientarse a la comunidad en su conjunto a través, por ejemplo, de una medida como "trabajos -o servicios- en beneficio de la comunidad". Aquí un joven participa durante unas horas a la semana -o al día- durante un periodo de semanas o meses en actividades que sirven para la mejora o asistencia a esa comunidad, son muchas las posibles tareas a realizar: limpieza de jardines y parques, asistencia a ancianos o minusválidos, ayuda en centros a menores abandonados, vigilancia forestal, etc.

Son muchas las esperanzas puestas en esta "nueva forma" de administrar justicia. Se busca beneficiar al joven transgresor, a la víctima y a la comunidad. El primero debe de aprender a responsabilizarse, lo que se logra -al menos es el propósito- porque observa de modo "real" los efectos de su delito -ya que escucha y ve a su víctima; ésta no es un mero ser anónimo que consta en los papeles como "la víctima" o "el perjudicado"-, cambia su actitud favorable al modo de vida antisocial, y siente los efectos negativos de su acto al tener que esforzarse mediante la restitución del daño realizado. La víctima -ya lo hemos dicho- se siente escuchada, comprendida, y se recobra más dignamente de su dolor porque tiene un rol activo que desempeñar; e incluso puede recibir una compensación económica que haga frente a sus pérdidas.

También puede sentir que ayuda a reformar a un muchacho descarriado. Esa sensación de apropiarse de un proceso que durante todo el siglo ha sido tarea exclusiva del sistema -impersonal por su propia naturaleza- de justicia, es decir, "del Estado", está detrás de los beneficios que se espera lleguen a la propia comunidad afectada por el delito, comunidad en la que también muchas veces vive el propio delincuente. De este modo se busca que progrese la conciencia de esa comunidad en cuanto a que hay deberes cívicos que cumplir, y que éstos en ocasiones exigen -por el bien de la propia comunidad- que no se delegue la función sancionadora en lugares o actuaciones ajenas al lugar en el que se ha producido la infracción.

Por otra parte, también se espera que se designen más recursos sociales a esas comunidades. En efecto, si ahora no van a ser procesados tantos jóvenes en el sistema de justicia, resulta lógico pensar que podemos invertir ese dinero en crear locales de ocio, iniciativas laborales y educativas en las que muchas de esas acciones reparadoras puedan concretarse. Locales en los que los vecinos puedan reunirse con los mediadores, o proyectos de trabajo en el barrio en los que los infractores puedan desarrollar su sentido de responsabilidad o su esfuerzo.

Competencia social

Desgraciadamente, parece difícil que la "justicia reparadora", por sí sola pueda ser una respuesta suficiente ante los jóvenes delincuentes. No es que su filosofía sea errónea, es que es insuficiente: para ser responsable no basta con enfrentarse al daño cometido, no basta con ver y escuchar el reproche por parte del sujeto o de la comunidad, es necesario también que se modifiquen sus necesidades criminógenas.

¿Qué son las "necesidades criminógenas"? Son todas aquellas circunstancias que concurren en la vida del joven que tienen que ver, que están asociadas con su estilo de vida antisocial. Incluye actitudes y valores antisociales, falta de cualificación laboral y escolar, padres inadecuados en su tarea de socialización (inexistencia de pautas educativas, o bien éstas son erróneas; de supervisión del comportamiento del muchacho; mala comunicación en la familia; apego afectivo escaso), grupo de amigos que refuerzan el absentismo escolar, el abuso del alcohol o las drogas y otros comportamientos antisociales, y escaso desarrollo de la inteligencia social o personal, entre otros.

Se entiende, entonces, que tales aspectos contribuyen a señalar el camino que va a tomar el muchacho: son cualidades del individuo y de su ambiente que favorecen su comportamiento desviado e impiden que se integre en una vida prosocial. Tales condicionantes o factores se denominan dinámicos porque son modificables. A diferencia de factores estáticos, como el sexo, el historial delictivo y cualesquiera aspectos del pasado que, como hechos ya transcurridos, no pueden cambiarse, las necesidades criminógenas constituyen un grupo de objetivos de intervención de primer orden, ya que si resultan afectados en un sentido positivo promueven la competencia social del sujeto (véase Garrido y Martínez, 1998).

Se comprenderá entonces que las acciones tomadas en el marco de una justicia restauradora resultan insuficientes si lo que se trata es de modificar estilos de vida que son claramente antisociales, es decir, que están ya consolidados en el obrar

habitual del sujeto. La investigación señala claramente que se precisan programas de intervención cuidadosamente planificados con objeto de cambiar esas necesidades criminógenas. La razón es que para ser competente socialmente se requiere algo más que evitar ser estigmatizado por el sistema de justicia –algo que se logra, teóricamente, aplicando medidas de mediación extra-judiciales–, y que enfrentarse con disculpas o con trabajos comunitarios al hecho cometido.

Más bien se hace necesario contar con nuevas posibilidades de comportamiento.

Nuestra consideración sobre la competencia social es la siguiente. Es el conjunto de recursos personales de un individuo (capacidades, habilidades, actitudes) que le integran en un grupo prosocial, permitiéndole acceder a los refuerzos que éste dispensa, derivándose un sentimiento de autoestima positiva para el individuo, y de consolidación de las pautas de interacción dentro del grupo. Si bien el énfasis se ubica en aspectos del individuo, ha de entenderse que el sujeto ha de disponer de las oportunidades necesarias en su medio para que tales capacidades, habilidades y actitudes puedan desarrollarse. "Integración en un grupo prosocial", implica que una persona socialmente competente observa una conducta prosocial generalizada, buscando el beneficio de los demás, respetando los valores esenciales de la colectividad donde vive.

Educar a un delincuente juvenil que lleva ya varios años actuando al margen de la ley, requiere, por consiguiente, de un esfuerzo planificado, intensivo y sistemático, que básicamente se dirija a dotarle de nuevos modos de actuar, de pensar y de sentir. Porque el mundo emocional también impregna nuestra conducta; constituye el núcleo motivacional sobre el que se asientan nuestras formas de percibir el mundo (pensamientos) y al que tienden a satisfacer nuestros actos. De ahí que un especialista en relaciones humanas, William Glasser, señale que la gente con un comportamiento desviado pueda tomar dos direcciones. La primera es intentar buscar de nuevo el camino de la felicidad, es decir, "relaciones placenteras con gente feliz". La otra dirección es buscar el placer fuera de la gente; no busca relaciones placenteras, sino placer, y lo buscan en el alcohol, las drogas, el sexo sin amor y la violencia. Esta es la razón por la que son tan difíciles de ser ayudados: no buscan relaciones felices, sino un placer inmediato y directo. Nuestras oportunidades para ayudarlos aumentan ostensiblemente si comprendemos que tienen un déficit crucial en sus relaciones personales. Y para ello hemos de procurar que posean las habilidades de competencia social necesarias, habilidades que les sirvan para relacionarse con los otros de modo prosocial, que les permitan sentirse útiles dentro de un marco de valores aceptado. Todo ello tiene como objetivo transmitir la idea de que el sujeto es alguien autónomo para llevar una vida más efectiva. Por

supuesto, éste no tiene una libertad absoluta, las constricciones pueden ser importantes. Pero al menos es libre para dejar de echar la culpa a los otros y tomar decisiones más adecuadas.

Se entiende de esta manera la unión de la idea de responsabilidad con la de competencia social. Una persona competente acepta cargar con la tarea de construir su propia vida. Para ello requiere de aptitudes, actitudes y habilidades que le vinculen con actividades y personas que refuercen y consoliden un actuar prosocial y útil dentro de nuestra sociedad.

LA PREVENCIÓN EN LA FAMILIA

Que los padres son los grandes moldeadores de la personalidad de sus hijos es uno de los saberes del sentido común más antiguos. Lo que es más difícil de concretar, es qué es exactamente lo que tienen que hacer para atender de modo idóneo las diferentes peculiaridades con las que cada niño viene al mundo. Es decir, niños diferentes requieren respuestas diferentes.

Muchas veces los padres se encuentran desconcertados por el hecho de que sus hijos sean tan diferentes. "¡Si los hemos educado igual!", protestan, desorientados, al referir que uno de ellos se mete en muchos líos, a diferencia del segundo. Sin embargo, deberíamos recordar que la relación de unos padres con sus hijos está claramente mediatizada tanto por un punto de partida como por un trayecto experiencial o "mapa de carreteras".

El punto de partida es la dotación genética. Los genes van a definir un sistema nervioso, un temperamento a partir del cual disponemos de un estilo de responder ante el mundo; lo temperamental tiene una gran estabilidad a lo largo del ciclo vital. Dicho estilo, empero, no quedará progresivamente definido sino a través de las variadas experiencias que el chico vaya recogiendo del mundo. Se trata del mapa que todos elaboramos durante nuestra infancia; esas experiencias van a crear la imagen del yo, de nuestra identidad, la cual nos dice cómo reaccionar frente a los acontecimientos, cuáles son las decisiones más ajustadas para cada situación (véase Sobral, Romero y Luengo, 1998).

Los psicólogos y educadores decimos que tenemos que educar a los niños inculcándoles actitudes correctas. De esto estamos hablando. Las actitudes y los valores son formas de percibir el mundo, de filtrar la realidad, y constituyen una parte esencial de la identidad de la persona. La identidad es la conciencia que tiene uno de sí mismo; el modo en que uno "se ve" y se considera. Si un chico se esfuerza por tener

éxito en la escuela, por ayudar en casa, es porque su identidad registra como un valor importante el hecho de "ser capaz" en los estudios y el "cumplir con las expectativas" de los padres. Todo ello, por supuesto, adquiere importancia porque lo que el chico siente y percibe cuando hace tales actividades es algo positivo, le "refuerza" en su valoración de sí mismo; en el primer caso, como estudiante, en el segundo, como "buen hijo" (si bien lo primero también ayuda a conseguir la aprobación paterna).

Autocontrol y sentimientos

Ya hemos visto que un temperamento dado ayuda a definir cómo nos relacionamos con el mundo. Alguien impulsivo, por ejemplo, tiende a apresurarse en sus respuestas frente a los acontecimientos que le surgen. Pero aun cuando exista este predisponente genético, la fuerza de las experiencias puede lograr que aprendamos a ejercer autocontrol; es decir, podemos encauzar nuestras predisposiciones hacia aspectos positivos. Por ejemplo, podemos aprender a demorar nuestras reacciones, o a buscar en el deporte la exteriorización de nuestro deseo de buscar emociones.

Las experiencias en el hogar son las grandes maestras en ese mapa de la vida. Ellas ayudan a desarrollar autocontrol así como influyen sobremanera en las actitudes y valores que van a aprender los niños. Tenemos aquí, entonces, dos grandes campos en la educación de los hijos que dependerán mucho de lo que ofrezcan los padres. El primer campo se resume en la expresión "destrezas cognitivas". Se trata aquí de desarrollar habilidades mentales, entre las que se incluyen no sólo las propias del buen desarrollo intelectual (inteligencia lógica, capacidad de razonamiento, comprensión de los hechos del mundo), sino de aquellas que ayudan a que uno sea capaz de relacionarse eficazmente con los demás. El autocontrol implica que uno pueda ajustar su comportamiento a las exigencias del momento; tal destreza confiere poder sobre las situaciones, ya que obliga a que el agente reflexione sobre lo que es mejor hacer en una circunstancia en que nuestras emociones nos piden actuar de inmediato en un determinado sentido. "Pensar antes de actuar" es, en efecto, la gran avenida hacia el comportamiento inteligente. Supone disciplina cognitiva, la oportunidad para considerar las diversas opciones existentes frente a un problema, valorar consecuencias probables y deseables y, finalmente, ponderar todo esto en la selección de una decisión definida.

Pero lo cognitivo requiere, en simbiosis, de lo conativo o afectivo. Y sin duda las actitudes y los valores se refieren a lo que "nos hace sentir mejor". Esta satisfacción personal se va vinculando, al principio, con las necesidades más primarias y

egoístas, pero luego es tarea de los padres que los afectos positivos (los sentimientos) de sus hijos se relacionen con el bienestar de los demás: los propios padres, los hermanos, los amigos, y todas esas personas que conforman el mundo en que se desarrollan.

Las experiencias

Las experiencias son tan importantes porque tienen la cualidad de sumergir al niño en una corriente de acontecimientos que le llevan a experimentar, a sentir y razonar de un modo concreto. Es difícil que esto pueda ser sustituido de modo eficaz por otro procedimiento. Qué duda cabe que observar a otros, lo que permite la imitación, es también un modo de aprender de la experiencia, en este caso ajena, pero aun siendo esto de extraordinaria importancia, no puede cumplir con todas las exigencias que incluye el aprender viviendo.

No es nada nuevo, y ya Aristóteles aseguraba que la virtud nacía de la práctica en el obrar correcto. Este fundamento de la ética, sin embargo, encuentra en nuestros conocimientos actuales el fundamento psicológico: el obrar correcto genera sentimientos y aprendizajes que, si son valorados positivamente, por los padres, van conformando el carácter del chico, es decir, su personalidad en cuanto plasmada en el actuar cotidiano.

Un "carácter" prosocial exige, entonces, un actuar positivo, prosocial, en beneficio de los demás. Decimos que alguien tiene un "buen carácter" cuando reacciona con ecuanimidad frente a las circunstancias. El carácter es la expresión de la persona en cuanto que actúa. Esto tendrá mucha importancia más adelante, porque (como la realidad demuestra) se puede creer algo, tener una cierta actitud, pero actuar en un sentido diferente. Los padres pueden favorecer dicho comportamiento prosocial de tres modos; los dos primeros ya han sido mencionados: proporcionando experiencias a sus hijos para que ellos las vivan, y modelando el comportamiento de los niños a través de su propio comportamiento. El tercer sistema es mediante las historias, las narraciones a las que expone y orienta a sus hijos.

Enseñar y dar experiencias

Cuando decimos que los padres modelan de modo socialmente eficaz a sus hijos queremos decir que en su comportamiento hay pautas claras y consistentes de cómo reaccionar frente a la miríada de situaciones que dan cuerpo a la vida diaria. Este aprender observando implica también a las palabras, al lenguaje: lo que hace

y dice el padre y la madre son fuente inagotable de aprendizaje para el niño. Estas pautas, sin embargo, son realmente efectivas porque los padres las practican al tiempo que las ofrecen a sus hijos. La relación entre lo que dicen los padres y lo que hacen es vital para que se cumpla la función positiva de la socialización.

Es claro que, en el hogar, observar e imitar se suceden de modo natural, en una alimentación mutua: cuando los padres ven que sus hijos les imitan en aquello que juzgan deseable reciben el incentivo para seguir mostrando esas conductas, lo que a su vez fortalecerá esos actos en los chicos. Hablamos de actos, pero no debemos olvidar aquí que también se enseñan las actitudes y los valores, es decir, los productos cognitivos de la interacción diaria, los cuales van a constituirse en elementos estables para permitir la toma de decisiones de acuerdo a lo que es correcto y lo que no lo es.

Pero no basta, como antes señalamos, con modelar e imitar. Los chicos han de ser capaces de extraer lecciones prácticas de sus experiencias, y mejor aún, de sus "malas" experiencias. Es lo que se denomina "moralidad negativa". Esta se refiere a "la cuestión psicológica de si la experiencia y el conocimiento de una persona en relación a una conducta inmoral, por ejemplo un robo, le ayuda a evitar realizar dicho acto" (de acuerdo a Oser, 1996, pág. 68).

Nosotros apoyamos la idea de que tan importante cómo saber qué hacer es saber qué no hacer. Una forma universal de proceder con este aprendizaje es saber obtener una lectura adecuada de los propios errores. En efecto, cuando un chico comete una acción errónea y es capaz de comprender las consecuencias negativas de tal hecho, aprende algo que no puede darse únicamente en el lado positivo de la acción moral, es decir, en aquello "que debe hacerse". De ahí que una tarea muy relevante que tienen que desempeñar los padres sea tratar de modo educativo los actos injustos/perniciosos de sus hijos. Porque no cabe duda que estos actos no faltan en la vida del niño y del joven, y se pierde una oportunidad preciosa cuando tales situaciones no son discutidas (reflexionadas) a la luz de sus consecuencias negativas.

Por ejemplo, el valor de la solidaridad puede fomentarse mediante el ejemplo y el exhorto a compartir y a ayudar al amigo, compañero u otra persona. Sin embargo, ¿cómo hacer frente a aquella situación en la que un amigo de nuestro hijo le pidió ayuda para hacer unas tareas escolares, y éste no le atendió, prefiriendo ir a jugar ¡una vez más! al fútbol? Imaginemos que el amigo de nuestro hijo suspende en el examen, y pasa por ello por unos días muy malos. Aquí hay una oportunidad para el aprendizaje de esa "moralidad negativa". Discutir con el chico la situación le

ayuda a comprender por qué no debió hacer lo que hizo; es la reflexión sobre las consecuencias negativas del hecho (suspense del amigo, su sufrimiento) lo que posibilita ese aprendizaje negativo. La conclusión de la reflexión debe ser comprender cuál debía ser la acción positiva que hubiera evitado tales consecuencias.

Se sigue de lo anterior que una idea esencial es permitir que los chicos tengan la posibilidad de fracasar, de recibir "heridas morales". La sobreprotección moral (impedir que corra sus propios riesgos para evitar que actúe de modo incorrecto) no es una buena idea.

Pero resulta obvio que no podemos exponer al chico a cualquier situación peligrosa (como el consumo de drogas) para esperar a resaltar lo negativo; del mismo modo que tampoco podemos confiar en que la experiencia del comportamiento erróneo (por extenso que sea) pueda ser de tal envergadura como para que abarque todos los posibles desmanes o injusticias que un ser humano puede cometer. Salvo casos excepcionales, en efecto, nuestros chicos no agreden gravemente, ni asesinan, ni incendian la escuela, etc. En tal caso, ¿cómo podría darse ese aprendizaje de la moralidad negativa? Es aquí cuando intervienen las historias.

Las historias

Mediante el uso de las narraciones, de las historias (escritas, vistas, escuchadas) podemos ofrecer una experiencia mediatizada por lo simbólico. "Educativamente, bajo ciertas condiciones, la literatura o los informes históricos de los fracasos humanos pueden tener una influencia comparable a las situaciones personalmente vividas de equivocación moral" (Oser, 1996, pág. 70).

A pesar de que las escuelas constituyen un lugar idóneo donde lo narrativo podría emplearse ampliamente, tampoco es despreciable el uso que pueden darle los padres. ¿Acaso los padres no suelen contar cuentos a sus hijos? Por descontado, es así, pero resulta desafortunado que esos momentos de influencia moral se limiten a propiciar principalmente el sueño. La influencia de las historias puede mantenerse hasta bien entrada la adolescencia, con tal que sepamos orientar las películas y libros que leen nuestros hijos, o al menos que sepamos propiciar espacios para la discusión y reflexión de tales narraciones.

Como es lógico, las narraciones incluyen tanto ejemplos de "moral negativa" como de "moral positiva", y podemos enfatizar una u otra de acuerdo con nuestros propósitos.

Un buen ejemplo de moralidad negativa que propicia luego la reflexión sobre lo positivo (lo que habría que hacer en su lugar) se halla en la película de Robert De Niro 'Una historia del Bronx' (A Bronx tale). En ella, De Niro es un conductor de autobús que ve cómo su hijo, en el contexto de un barrio italiano de la ciudad de Nueva York en la posguerra, siente una admiración creciente por el gángster que domina el territorio. El chico comienza su relación con el gángster al hacerle un favor y no delatarlo a la policía; la relación se va estrechando cada vez más, y pronto la vida ordinaria de su padre es poca cosa frente al lujo, poder y seducción que emana de la vida fácil del gángster. Inevitablemente, el enfrentamiento del padre y del hijo encierra el punto culminante de la reflexión moral de la película.

Hay otras muchas, y en ningún sentido son películas aburridas o mal realizadas. Todo lo contrario. El lector puede escoger de entre una amplia oferta para propiciar la reflexión moral: Matar a un ruiseñor, El milagro de Ana Sullivan, Los siete magníficos, La lista de Schindler... De entre la literatura la lista es igualmente interminable, y muchas de ellas tienen su correspondiente adaptación filmica (y en ocasiones más de una): Los hermanos Kamarazov, La muerte de un viajante, El tercer hombre, Billy Bud, etc.

¿Ética o psicología?

La pedagogía nos ha ayudado mucho a comprender a los niños, y esperamos que este artículo haya servido como un aval más a este hecho. Pero hay un peligro entre los padres con cultura que se interesan genuinamente por sus hijos, y es éste: comprender el desarrollo de los hijos no equivale a educarlos adecuadamente. Robert Coles (1998, p.231) ha puesto de relieve esta idea al asegurar que:

"Una y otra vez he llegado a darme cuenta de que incluso los niños en edad preescolar están constantemente intentando comprender cómo deben pensar sobre este don de la vida que se les da y qué deben hacer con ella. Las personas como yo, formadas en medicina, a menudo recalamos los aspectos psicológicos de este fenómeno y no es raro que pongamos etiquetas reduccionistas, como si un niño no pudiera detenerse y pensar sobre el sentido de la vida sin ser candidato a un examen médico. De hecho, la exploración moral y las preguntas sobre los misterios de esta vida, sus ironías y ambigüedades, sus complejidades y paradojas, –esta actividad de la mente y del corazón– contribuye a la experiencia de lo que es un ser humano: la criatura de conciencia que, por medio del lenguaje nuestra capacidad instintiva intenta pautas e hipótesis para desvelar el significado de las cosas".

Lo que se quiere decir es que ninguna comprensión científica puede sustituir al hecho del educar. Los niños necesitan dirección y valores, cariño y aceptación. Muchos padres pueden caer en la tentación de dejar 'a los especialistas' problemas o dificultades que exigen de su propia responsabilidad como padres hallar la solución. Educar a los hijos supone, inexorablemente, propiciar una ética que sirva de norte en su crecimiento como seres humanos, cada vez más plenos y libres.

BIBLIOGRAFÍA

- Chamlin, M.B., y Cochran, J.K. (1997). Social altruism and crime. **Criminology**, **35**, 203-227.
- Coles, R. (1998). **La inteligencia moral del niño y del adolescente**. Barcelona: Kairós.
- Cullen, F.T. (1994). Social support as a organizing concept for criminology. **Justice Quarterly**, **11**, 527-559.
- Cullen, F.T., Wright J.P., y M.B. Chamlin (1999). Social support and social reform: A progressive crime control agenda. **Crime and Delinquency**, **45**, 2, april, 188-207.
- Currie, E. (1985). **Confronting crime**. N.Y.: Pantheon.
- Garrido, V., y López, M.J. (1995). **La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social**. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Garrido, V., y Martínez, M.D. (1998). **Educación social para delincuentes**. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gottfreson, M.R., y Hirschi, T. (1990). **A general theory of crime**. Stanford, CA: Stanford University Press.
- Lerner, M. (1996). **The politics of meaning: Restoring hope and possibility in the age of cynicism**. Reading, MA: Addison-Wesley.
- Levrant, S., Cullen, F.T., Fulton, B., y Wokniak, J.F. (1999). Reconsidering restorative justice: The corruption of benevolence revisited? **Crime and Delinquency**, **45**, 3-27.

- Loeber, R, y Farrington, D. (1998). **Serious and violent juvenile offenders: Risk factors and successful interventions.** Thousand Oaks: Sage.
- Masten, A.S., y Coatsworth, J.D. (1998). The development of competence in favorable and unfavorable environment. **American Psychologist, 53,** 205-220.
- Messner, S.F., y Rosenfeld, R. (1994). **Crime and the american dream.** Belmont, CA: Wadsworth.
- Oser, F.K. (1996). Learning from negative morality. **J Of Moral Education, 25,** 67-74.
- Ramey, C.T., y Ramey, S.L. (1998), Early intervention and early experience. **American Psychologist, 53,** 109-120.
- Simon, J. (1993). **Poor discipline: Parole and the social control of the underclass,** 190-1990. Chicago: University of Chicago Press.
- Sober, E., y Wilson, D.S. (1998). **Unto others: The evolution and psychology of unselfish behavior .** Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Sobral, J., Romero, E., y Luengo, M.A. (1998). Personalidad y delincuencia. La relevancia de lo temperamental. **Boletín de Psicología, 58,** marzo, 19-30.



**laves de
Derecho Comparado
en la Justicia Juvenil
de Europa**

Esther Giménez-Salinas i Colomer
Vocal del Consejo General
del Poder Judicial



os modelos de justicia juvenil en el siglo XX

Hablar de derecho comparado siempre es algo sumamente interesante aunque sin duda difícil. Dos aspectos conviene destacar, uno sería la comparación de una legislación de un país con otro, y otro aspecto sería la evolución, en este caso de la Justicia de Menores, a la luz de las convenciones internacionales.

En cualquier caso la reciente historia sobre la justicia juvenil se divide en tres grandes etapas. La llamada protectora, la educativa y la de la responsabilidad.

1.1. EL MODELO PROTECTOR

Tiene sus orígenes en el primer Tribunal de menores del mundo creado en la ciudad de Chicago en 1899. La idea cruzó muy pronto el Atlántico, y en los años 1920 casi toda Europa tenía ya Tribunales para niños.

La delincuencia juvenil es vista como una consecuencia de la vida urbana, del nacimiento de la sociedad industrial, de la crisis de la institución familiar, de la pérdida de los valores morales, etc., aparece en las calles la miseria y la marginación y esto es molesto para todos, pero especialmente para las clases dirigentes. Movimientos filantrópicos y humanos se lanzan a liberar a los niños del sistema penal con una profunda convicción en los éxitos del sistema reeducativo. Para ello se quiere limitar al máximo el poder de la autoridad paterna entre "los miserables", los marginados, buscando para ello un sistema de protección especial para los niños. No importa si son mendigos, pobres o delincuentes, todos necesitan un mismo sistema de "protección" o reeducación.

Las principales características de la ideología que fundamenta la creación de las jurisdicciones especializadas para menores podrían quedar resumidas en los siguientes puntos:

1. Niños y jóvenes deben estar absolutamente separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos¹.
2. Deben tener un Tribunal especial, del que no necesariamente debe formar parte un Juez, ya que lo que importa no es garantizar el derecho y su correcta aplicación, sino conseguir la reeducación del niño. No importan los medios sino sólo el fin.

¹ Giménez-Salinas i Colomer, E. "Justicia de menores y ejecución penal". Poder y Control, núm. 0. Pág. 219. Barcelona 1986.

3. Un amplio control penal sobre los jóvenes delincuentes extendiéndose su intervención a conductas no delictivas con un gran acceso a toda la juventud predelincente. Como señala La Greca², "en realidad la creación de la jurisdicciones de menores respondió a la búsqueda de un control más amplio de las capas de la población juvenil asentadas en las áreas urbanas industrializadas". De hecho hoy se constata que la legislación especial para niños, no sólo no alivió las condiciones de los mismos sino que por el contrario, contribuyó a consolidar la inferioridad social de los sujetos pertenecientes a las clases subalternas.
4. La consideración del carácter anormal o patológico de los niños delincuentes y su equiparación a un enfermo. En este sentido es comprensible el importante papel que jugaron los médicos en la penología norteamericana, adquiriendo el sistema un claro carácter medicinal.
5. El ideal rehabilitador y la profunda creencia de cambiar a los menores y adaptarlos al sistema de las clases dominantes. Así la reeducación se basaba en la formación de hábitos y costumbres. El trabajo, la enseñanza y la religión constituyen la esencia del programa de reforma.
6. Consecuentemente los menores deben ser apartados de su medio, puesto que esto era lo auténticamente nocivo e "internarlos por su bien" para la reeducación, de ahí que el reformatorio se convirtiera en pieza clave de todo el sistema reformador³.
7. Puesto que el menor era un enfermo y se le tenía que curar mediante la reeducación, no era necesario un proceso en regla, ni tan siquiera los requisitos legales mínimos. Si de lo que se trataba pues, era de curar, todo estaba permitido y no había ninguna necesidad de respetar las garantías jurídicas, consideradas como superfluas, puesto que no se trataba de actuar represivamente. Como acertadamente señala Perfecto de Andrés⁴ "el tenerlas en cuenta constituiría un obstáculo para el buen desarrollo de esta particular terapia social".
8. En general puede considerarse que la justicia de menores asumió plenamente

² La Greca, J. "Hacia una nueva justicia para menores". Revista del Poder Judicial. Núm. 14, Madrid, 1985, y en el mismo sentido González Zorrilla, C. "Epílogo. La justicia de menores en España". Editorial Teide, Barcelona, 1985.

³ West, D. "La delincuencia juvenil". Editorial Labor. Barcelona, 1970.

la herencia positivista y que aun hoy esta idea está presente en las políticas educativas, en torno a los jóvenes delincuentes.

9. La idea de que "el menor había salido del Derecho Penal"⁵ se extendió por toda Europa. En realidad hoy podemos afirmar⁶ que no es que el menor "saliera" del Derecho Penal, puesto que se le seguían aplicando las medidas sancionadoras, sino que lo que sucedió es que se le privó de todo tipo de garantías y derechos individuales.

Después de un análisis de lo que en realidad significó el sistema protector, Platt concluye diciendo "concedidos los benignos motivos de los salvadores de niños" digamos que los programas que apoyaban con entusiasmo, recortaban las libertades civiles y la vida privada de los menores, trataban a los adolescentes como si fueran naturalmente dependientes, que requieran constante y omnipresente vigilancia. Aunque a los salvadores de niños les interesara retóricamente proteger a los menores de los peligros morales y materiales que presentaba una sociedad cada vez más urbana e industrializada, sus remedios parecían agravar el problema...

1.2. EL MODELO EDUCATIVO

Lo preside la construcción del estado de "Welfare". El Estado de Bienestar Social es un producto típicamente europeo, que arranca de finales de la segunda guerra mundial hasta aproximadamente 1975. Y puede considerarse el resultado de una colaboración entre los partidos Demócrata-Cristianos y Socialistas. Se basa sobre la concepción del Estado como guardián de la seguridad y como responsable de eliminar la pobreza, mejorar las condiciones de trabajo, sanidad, enseñanza, seguridad, etc. El Estado Welfare ofrecerá una seguridad a todas las categorías sociales, pero especialmente a las menos privilegiadas⁷.

Es evidente que el nacimiento del Estado de Bienestar Social se basa en los períodos de expansión económica. La crisis de 1973 establece una frontera, no puede decirse que a partir de entonces se retrocediera, pero tampoco se avanzó. La política de Bienestar Social se basaba en el crecimiento económico y el pleno empleo, dos elementos que a partir de esta fecha no podrán mantenerse. Sin

⁴ Andrés Ibáñez, P. "El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada" en *Psicología Social y Sistema Penal*. Compilación de Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente. Madrid, 1986.

⁵ Dorado Montero. "Los peritos médicos y la justicia criminal". Madrid, 1905.

⁶ Giménez-Salinas i Colomer, E. "Menores en conflicto ¿Quién los protege?". *Revista de Trabajo Social*. Núm. 108. Barcelona, diciembre 1982.

⁷ Santiago Sánchez, R. "¿Estado de Bienestar?". *Revista de Trabajo Social*. Núm. 108. Barcelona, diciembre 1982.

embargo, es importante el paso que se dió, ya que los principios fundamentales conseguidos en esta época, van a ser respetados en toda Europa.

En el ámbito de la justicia juvenil, el modelo de la protección entra en crisis y entramos a partir de los años 60 en el modelo educativo que durará aproximadamente hasta los años ochenta.

El modelo educativo se basa fundamentalmente en evitar que los jóvenes entren en el sistema de justicia penal, policía, fiscales, trabajadores sociales, educadores, etc., tienden a no pasar los casos a la justicia, incluso los más graves. Las cifras de los "clientes" descienden en Europa en un 50 por 100, es por ello a lo que a este modelo se le ha denominado también el modelo "permisivo".

El objetivo no consiste precisamente en no intervenir en interés del menor, es decir, es justo la antítesis del modelo protector. Las cifras son claramente ilustrativas, en Holanda por ejemplo, los niños bajo control judicial pasan de 1967 a 1978 de 42.000 casos a 22.000 sin que la población juvenil haya variado. Se buscan soluciones extra-judiciales, son las bases de lo que posteriormente se conocerá como "modelos de diversion o mediación"⁸.

Especialmente en Holanda, Bélgica y Países del Norte se desarrollan alternativas fuera del sistema, a través de Organizaciones privadas⁹. Pero los cambios, no sólo se producen a nivel del descenso de la intervención de la justicia, sino que existe un importante abandono de los métodos represivos, y un claro predominio de la acción educativa. Desaparecen las grandes instituciones. El menor ya no es el único objeto de atención, sino que se tiende a dejarlo en el seno familiar, ofreciendo al menor y a su familia la ayuda necesaria. Residencias pequeñas, familias acogedoras, familias sustitutas, pequeños hogares, medidas de medio abierto, etc., son las alternativas de los años sesenta. La evolución legislativa de los países viene a confirmarlo. El internamiento aparece como el último recurso a utilizar y solamente en casos muy extremos.

Una gran variedad de Organismos asistenciales se ponen en marcha, sobre la base de que es el joven quien pide la ayuda y por tanto es necesario su

⁸ Junger Tas, J. "La Justice des Mineurs hier et demain". Ponencia presentada a las Jornadas sobre Educación y Control. Barcelona, diciembre 1987.

⁹ Aún hoy sorprende como en Alemania, Holanda y Bélgica proliferan todavía las asociaciones privadas que se dedican al trabajo social con delincuentes y especialmente con los jóvenes. En Alemania parece que las denominadas medidas informales son ejercidas en su casi totalidad por Organismos privados.

consentimiento. El anonimato en estos casos está garantizado. Los problemas legales carecen de importancia. Los trabajadores sociales no se sienten identificados con la justicia, ellos "no son" controladores sociales, su relación con la justicia es accesoria.

Del sistema protector continua la no distinción entre joven delincuente, en peligro o necesitado de ayuda. Bajo la idea de que su intervención es solamente educativa, los trabajadores sociales no aceptan las diferencias. Se sigue pues manteniendo que la justicia interviene, no porque exista una violación de normas, sino para atender y cubrir una serie de necesidades. En definitiva, la justicia está vista como el último escalón del trabajo social, es una "SUPER-Asistente -Social".

La frase la delincuencia es un fracaso del sistema educativo definía la evolución de este modelo. Por lo demás la convicción de que básicamente hay una sociedad culpable y no individuos culpables se traslada también a otros ámbitos de la política criminal como son los sistemas penitenciarios. De hecho en el mundo de los adultos, los cambios en el tratamiento penitenciario y el auge de la Prevención especial pueden cifrarse también en esta época.

1.3. EL MODELO DE LA RESPONSABILIDAD

En toda Europa existe la impresión de que el modelo educativo ha ido demasiado lejos. Padres, maestros y educadores y la propia Justicia se arrepienten de una excesiva libertad. Las condiciones de vida para los jóvenes son mucho más duras, la falta de expectativas de futuro, sobre todo de empleo, cambia las reglas del juego.

El adolescente de los años 80 está mucho más próximo al mundo de los adultos que al de la infancia.

La crisis en el modelo de protección alcanza su punto culminante con el caso Gault en los Estados Unidos en 1967, la ya famosa sentencia inicia una nueva época consagrada a rescatar los derechos individuales de los jóvenes¹⁰.

Los aspectos más importantes de dicha sentencia que obligaron a todos los estados a cambiar las leyes juveniles, por considerar que eran anticonstitucionales serían los siguientes.

¹⁰ Barbero Santos, M. "Delincuencia Juvenil, tratamiento". Págs. 141 y 55. Santiago de Compostela, 1973.

"Las garantías procesales son también aplicadas a los menores. Ellas exigen: que se comunique al joven, a sus padres o guardadores y con el tiempo suficiente, los cargos que se le imputan, para que se pueda preparar la defensa; el derecho también para el menor, de aconsejarse y de ser defendido, por letrado; el privilegio de no acusarse a sí mismo y de que si el sujeto lo hace la confesión no valga, salvo que el hecho haya sido probado por otros medios. El derecho de confrontar a los testigos, y de que éstos presten declaración bajo juramento..."

La preocupación por los derechos y garantías de los menores se extiende también a Europa y los cambios legislativos se orientan en esta dirección. El menor ya no es sólo un objeto de protección, sino también un sujeto de derechos. Esto va a tener, sin embargo, importantes consecuencias, pues como estima Junger-Tass "Si el elemento central es el joven como sujeto de derechos, la gravedad de los hechos cometidos deviene más importante y la responsabilidad del joven pasa a primer plano"¹¹. Eso es cierto pero a nuestro entender, apreciar la responsabilidad del joven, no significa abandonar el principio educativo que debe presidir el Derecho de Menores. ¿O es que acaso el modelo protector no sancionaba y reprimía más duramente? eso sí, con total libertad y arbitrariedad. En todo caso el modelo de responsabilidad tiene como punto de partida el principio educativo más importante "Educar en la responsabilidad".

Por ello el núcleo principal de discusión sobre si es, o no, un modelo educativo, no está en reconocer que un joven tiene los mismos derechos y garantías que los adultos, sino en el tipo de respuesta que se dé a la comisión de un delito.

Las características de este nuevo modelo, que se denomina también modelo de justicia serían de una forma resumida las siguientes:

1. Un mayor acercamiento a la justicia penal adulta, en lo que se refiere a derechos y garantías individuales.
2. Refuerzo de la posición legal de los jóvenes.
3. Una mayor responsabilidad de los mismos.
4. Limitar el mínimo indispensable la intervención de la justicia.
5. Una amplia gama de medidas como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos. Reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad.
6. Una mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación de la víctima de la sociedad.

¹¹ Junger-Tass, J. "La justice des Mineurs Hier et Demain". Ponencia presentada a las Jornadas sobre Educación y Control. Barcelona, diciembre 1987.

7. Conservar para los jóvenes los principios educativos que en "teoría" han presidido las legislaciones juveniles (atención prioritaria a las necesidades personales, familiares y sociales del menor).

Por todo ello nos parece interesante resumir muy brevemente algunas de las recomendaciones del Consejo de Europa en torno a la justicia de menores, recogidas en el Documento sobre "La Reacción Social a la Delincuencia Juvenil", elaborado por el Comité restringido de expertos, en mayo de 1987.

1. La necesidad de acelerar los procesos. Precisamente la justicia de menores debe ser una justicia ágil, que evite los alargamientos innecesarios y sobre todo, procurar que el tiempo entre la comisión de la infracción y la elección de la medida, sea lo más breve posible.
2. Evitar el reenvío a la justicia de adultos, tal como hacen algunos países de Europa. Es decir, bajo ningún concepto, un joven debería ser juzgado por la jurisdicción penal ordinaria.
3. Los jóvenes deben tener claramente reconocidos una serie de derechos dentro del proceso penal. Los jóvenes de hoy devienen cada día más independientes y autónomos. La justicia de menores aunque tenga unos objetivos claramente educativos no puede eludir la responsabilidad que hoy tienen los menores. De ahí que sea importante reforzar la posición legal de los menores durante todo el curso del proceso penal, reconociendo entre otros los siguientes derechos:
 - a) La presunción de inocencia, principio fundamental del derecho penal, según el cual toda persona acusada de una infracción es presumiblemente inocente hasta el momento en que se pruebe su culpabilidad. Esto debe estar plenamente reconocido en la justicia de menores, al igual que lo está en la justicia de adultos.
 - b) El derecho a la asistencia de un abogado durante todo el proceso que garantice el respeto a los derechos del menor, sus propios deseos, identidad, etc.
 - c) El derecho a la presencia de los padres. Los padres del menor deberán estar informados desde el momento de la detención y durante todo el proceso, así como estar presentes en las declaraciones. Esto no solamente desde el punto de vista de garantizar los derechos del menor, sino también por motivos educativos, ya que la presencia de los padres puede ayudar al menor y favorecer la cooperación de la familia en todas las intervenciones.
 - d) La posibilidad de que al igual que los adultos, los menores tengan derecho

a aportar sus propios testigos en el momento de la defensa; que se les interrogue y que se confronten sus declaraciones.

- e) El derecho a la palabra, es decir, derecho a que se escuchen sus propios mensajes y sus propias opiniones. Hay que partir de la base de que el consentimiento de los menores en las medidas pronunciadas por los Tribunales es, con frecuencia, una garantía de la cooperación del menor en el tratamiento.
 - f) El derecho de apelar a las decisiones de los Tribunales.
 - g) Revisión de las medidas. El menor debe poder pedir a la autoridad judicial que se revisen las medidas, especialmente aquéllas que han perdido su utilidad y que pueden convertirse en perjudiciales
 - h) El respeto a la vida privada. En todo momento del procedimiento las circunstancias personales de los jóvenes y de sus familiares no deben ser divulgadas en público.
4. La formación de personas que intervienen en los procesos de menores. La justicia de menores se distingue de la de los adultos, no solamente por su acento particular en el aspecto educativo de las medidas, sino también por una serie de situaciones jurídicas y prácticas específicas. Por ello es de especial importancia que todas las personas que intervienen en el proceso (policías, abogados, procuradores, jueces, trabajadores sociales, educadores, etc.) tengan una formación especializada que asegure sus conocimientos, tanto desde el punto de vista criminológico de la delincuencia juvenil, como en el conocimiento de todas aquellas disposiciones específicas del derecho penal de menores.
5. Por último el mantener la recomendación de que no consten antecedentes penales a los menores. En todo caso, las inscripciones en determinados archivos sólo deben ser comunicadas a la autoridad judicial. Cualquier otra divulgación podría comprometer seriamente la reinserción social del menor.
6. El término medida es en Europa el más utilizado en el derecho de menores para denominar las respuestas jurídicas. en general se recomienda que:
- a) Las medidas sean aplicadas en su medio natural y en lo posible sin interrumpir el proceso educativo. Respetar fundamentalmente su personalidad, el derecho a la educación y sobre todo, no ensombrear o esconder la personalidad del joven, sino todo lo contrario, favorecer el desarrollo de sus cualidades y aptitudes de manera que pueda integrarse plenamente en la sociedad.
 - b) Todos los países miembros del Consejo de Europa reconocen que las medidas deben ser de duración determinada y que en ningún caso

deberán pasar de 2 años. En este sentido aconsejan el total abandono de las medidas de duración indeterminada.

- c) Cuando no sea posible dejar al menor en un medio abierto y no exista otra posibilidad que su internamiento en un establecimiento, los estados miembros del Consejo de Europa recomiendan que existan diferentes tipos de establecimientos educativos y que éstos tengan una concepción pequeña. Evitar que sean privados de libertad, y sobre todo que no rompan la relación con la familia, sino que sean un espacio intermedio donde se trabaje paralelamente, tanto la familia como el menor. Para ser eficaz, el ingreso en un centro, no debe implicar una destrucción total de la libertad personal del menor.
7. Búsqueda constante de medidas alternativas, que eviten la entrada del joven en prisión. En todos los países dichas medidas han conseguido una mayor autonomía. Así el trabajo comunitario, “probation”, la reparación, la mediación, etc.
 8. Se aconseja que todas las legislaciones tiendan a suprimir las penas privativas de libertad aplicadas a menores y a jóvenes. Como sea que algunos países las mantienen para casos excepcionales, mientras se espera una total desaparición se aconseja que:
 - a) Su duración sea lo más corta posible buscando la pronta aplicación de la libertad condicional, “probation”, semilibertad u otras alternativas.
 - b) Asegurar un soporte educativo a la salida de la prisión.
 - c) Separar a los jóvenes de los adultos.
 - d) No privar nunca a los menores o jóvenes encarcelados del derecho a la educación y asegurar que siempre puedan ejercerlo.
 - e) Exigir que el juez motive la aplicación de una pena tan dura y que fije su duración.

II LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

La Convención de los derechos del niño, ratificada por la casi totalidad de los países miembros, marca un importante hito en la historia del reconocimiento del niño como un sujeto de derechos y no meramente como un objeto de protección. Ahora bien, el reconocimiento de estos derechos a nivel formal, no garantiza su efectiva aplicación. Los derechos de los niños siguen un curso paralelo a los

derechos de las personas adultas y muy probablemente la ausencia de un efectivo cumplimiento se da de una forma parecida en el mundo de la infancia al mundo de los adultos¹².

En cualquier caso y en lo que a este tema respecta, el artículo 40 recoge muy claro cuales son los derechos de los niños frente a la Administración de Justicia, por ello se establecen una serie de principios que garanticen principalmente:

1º El respeto al principio de legalidad: "Ningún niño será considerado, o acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estén prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron". Con ello se plantea claramente la necesidad de que en los niños también sea respetado el principio de tipicidad penal y no puedan ser castigados por las llamadas "conductas irregulares" que "inundaron" literalmente los Códigos de la niñez durante tantos años.

2º En el plano procesal se le respetaron las siguientes garantías:

- Principio de presunción de inocencia.
- Tendrá derecho a la información y a asistencia jurídica por letrado.
- Quien lo juzgue será una autoridad u órgano judicial.
- No estará obligado a declararse culpable ni a declarar contra sí mismo.
- Tendrá derecho a un intérprete si no conoce el idioma.
- Se respetará plenamente su intimidad y su vida privada.

3º Los Estados modificarán sus leyes y tomarán las medidas apropiadas para que se respete entre otras las siguientes medidas:

- La posibilidad de establecer una edad mínima por debajo de la cual no tengan capacidad para infringir las leyes penales.
- Intentar la desjudicialización (evitar el proceso) respetando los derechos humanos y la seguridad jurídica.
- Evitar el internamiento y buscar sanciones alternativas próximas a la familia y a la comunidad.

A raíz de la convención, numerosos países modificaron su legislación adoptándola a los principios aquí expuestos.

¹² "La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI". Simposio Internacional celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996.

Hoy la gran preocupación no gira ya entorno a la Convención y a incorporar formalmente los derechos y garantías para los jóvenes infractores de la ley penal, sino el análisis de su cumplimiento.

En este sentido existe una gran diferencia entre las legislaciones y su realidad práctica.

España, realizó sus primeras modificaciones legislativas a través de la Ley 4/92, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, culminando este proceso con la Ley 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que ha entrado en vigor el 13 de enero de 2001 y que por primera vez en el ámbito del control social de la delincuencia juvenil, contempla tanto los aspectos de derecho penal sustantivo, como procesales, como de ejecución. Antes de entrar en vigor fue modificada por la ley 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo, que afecta básicamente a estos delitos aunque en su conjunto significó un importante endurecimiento de las sanciones. A pesar de estas modificaciones que fueron criticadas por muchos sectores, por considerar que una ley que no había entrado en vigor no debía ser modificada previamente, cabe todavía hacer un balance positivo en su conjunto. Ahora bien, a partir de ahora deberemos comprobar si estas modificaciones legislativas se cumplen también en la realidad¹³.

¹³“Sobre el tema de legislación comparada véase: “Legislación de Menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado” en: Estudios de Derecho Judicial nº 18. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1999.



**Ley Orgánica 5 / 2000,
de 12 de enero,
Reguladora de la
Responsabilidad Penal
de los Menores.
Reformada por las Leyes
Orgánicas 7/2000 y 9/2000,
de 22 de diciembre**

**LEY ORGÁNICA 5 / 2000, de 12 de enero, Reguladora de la
Responsabilidad Penal de los Menores. Reformada por las Leyes
Orgánicas 7/2000 y 9/2000, de 22 de diciembre.**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

1. La promulgación de la presente Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores era una necesidad impuesta por lo establecido en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores; en la moción aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, y en el artículo 19 de la vigente Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. La Ley Orgánica 4/1992, promulgada como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, Texto Refundido de 11 de junio de 1948, establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor, entendiéndose por menores a tales efectos a las personas comprendidas entre los doce y los dieciséis años. Simultáneamente, encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal, y le concede amplias facultades para acordar la terminación del proceso con la intención de evitar, dentro de lo posible, los efectos aflictivos que el mismo pudiera llegar a producir. Asimismo, configura al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas y termina estableciendo un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, al que otorga todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, en sintonía con lo establecido en la aludida sentencia del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Dado que la expresada Ley Orgánica se reconocía a sí misma expresamente "el carácter de una reforma urgente, que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores", es evidente la oportunidad de la presente Ley Orgánica, que constituye esa necesaria reforma legislativa, partiendo de los principios básicos que ya guiaron la redacción de aquélla (especialmente, el principio del superior interés del menor), de las garantías de nuestro ordenamiento constitucional, y de las normas de Derecho internacional, con particular atención a la citada Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y esperando responder de este modo a las expectativas creadas en la sociedad española, por razones en parte coyunturales y en parte permanentes, sobre este tema concreto.

3. Los principios expuestos en la moción aprobada unánimemente por el Congreso de los Diputados el día 10 de mayo de 1994, sobre medidas para mejorar el marco jurídico vigente de protección del menor, se refieren esencialmente al establecimiento de la mayoría de edad penal en los dieciocho años y a la promulgación de "una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia

de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales, y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia ...".

4. El artículo 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente. También para responder a esta exigencia se aprueba la presente Ley Orgánica, si bien lo dispuesto en este punto en el Código Penal debe ser complementado en un doble sentido. En primer lugar, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable. En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencia civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

5. Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, singularmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

II

6. Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

7. La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque

referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho Penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

8. Sin embargo, la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Asimismo la Ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años, un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor.

Esta Ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos. Sin embargo, esta participación se establece de un modo limitado ya que respecto de los menores no cabe reconocer a los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni la acción popular de los ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

9. Conforme a las orientaciones declaradas por el Tribunal Constitucional, anteriormente aludidas, se instaura un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.

La competencia corresponde a un Juez ordinario, que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que

constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos. El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación.

La adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor.

En defensa de la unidad de doctrina, el sistema de recursos ordinario se confía a las Audiencias Provinciales, las cuales, con la inclusión de Magistrados especialistas, aseguran y refuerzan la efectividad de la tutela judicial en relación con las finalidades que se propone la Ley. En el mismo sentido, procede destacar la instauración del recurso de casación para unificación de doctrina, reservado a los casos de mayor gravedad, en paralelismo con el proceso penal de adultos, reforzando la garantía de la unidad de doctrina en el ámbito del derecho sancionador de menores a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

10. Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de «jóvenes».

Se regulan expresamente, como situaciones que requieren una respuesta específica, los supuestos en los que el menor presente síntomas de enajenación mental o la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes. También se establece que las acciones u omisiones imprudentes no puedan ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

11. Con arreglo a las orientaciones expuestas, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida. La concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas relacionadas, se detalla con carácter orientador en el apartado III de esta exposición de motivos.

12. La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del

Juez de Menores. Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor intermediación que el Estado. El Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio Juzgado y de la entidad pública de la correspondiente Comunidad Autónoma, dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas, naturalmente sin mengua de las garantías procesales que constituyen otro de los objetivos primordiales de la nueva regulación, o permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas.

13. Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.



14. En la medida de amonestación, el Juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

15. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el artículo 25.2 de nuestra Constitución, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

16. Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la

naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquél de un internamiento en régimen cerrado.

17. En la asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.

18. En la medida de libertad vigilada, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponerle.

19. La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado «ad hoc» por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos

de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

20. El tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

21. La permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

22. La convivencia con una persona, familia o grupo educativo es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un período determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales en el menor.

23. La privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas, es una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.

24. Por último, procede poner de manifiesto que los principios científicos y los criterios educativos a que han de responder cada una de las medidas, aquí sucintamente expuestos, se habrán de regular más extensamente en el Reglamento que en su día se dicte en desarrollo de la presente Ley Orgánica.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Declaración general.

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. También se aplicará lo dispuesto en esta Ley para los menores a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma.

3. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

4. Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta Ley, en el articulado de la misma se utiliza el término menores para referirse a las que no han cumplido dieciocho años, y el de jóvenes para referirse a las mayores de dicha edad.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta Ley se refiera genéricamente al menor o a los menores, se entenderá que lo hace a todos los incluidos en su ámbito de aplicación.

TÍTULO I

Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 2. Competencia de los Jueces de Menores.

1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar sus sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.

2. Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas las que resulta aplicable la presente Ley.

3. La competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de esta Ley.

Artículo 3. Régimen de los menores de catorce años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Artículo 4. Régimen de los mayores de dieciocho años.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, cuando el Juez de Instrucción

competente, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto.

2. Serán condiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes:

1.^a Que el imputado hubiere cometido una falta, o un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

2.^a Que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos o faltas imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal.

3.^a Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente Ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el equipo técnico en su informe.

3. Contra el auto que resuelva lo indicado en los apartados anteriores, cabrá recurso de apelación en el plazo de tres días, del que conocerá la Audiencia Provincial correspondiente, sin previo recurso de reforma. La apelación se sustanciará conforme al régimen general establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Del mencionado auto, una vez firme, se dará traslado al Ministerio Fiscal para la tramitación del procedimiento previsto en la presente Ley².

Artículo 5. Bases de la responsabilidad de los menores.

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurren las circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.

3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

² Disposición Transitoria Única L.O. 9/2000: Se suspende la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, por un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.

Artículo 6. De la intervención del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

TÍTULO II

De las medidas

Artículo 7. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d) Internamiento terapéutico. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1ª Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello

2ª Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3ª Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4ª Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5ª Obligación de residir en un lugar determinado.

6ª Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7ª Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquella en su proceso de socialización.

j) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor

k) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

l) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

m) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

n) Inhabilitación absoluta. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, la medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el artículo 9. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

Artículo 8. Principio acusatorio.

El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal.

Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.a), b), e), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 9. Reglas para la aplicación de las medidas.

No obstante lo establecido en el artículo 7.3, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1ª Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

2ª La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado

violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

3ª La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4ª En el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y el equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida. En estos supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las doscientas horas, y la de permanencia de fin de semana, dieciséis fines de semana.

5ª Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en la regla anterior revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el Juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 14 y 51.1 de esta Ley una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional cuarta.

La medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas, conforme a lo establecido en el artículo 105.1 del vigente Código Penal.

A los efectos de este artículo, se entenderán supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

6ª Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

7ª Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7. 1, letras d) y e) de la misma.

Artículo 10. De la prescripción.

1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

1º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

2ª A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

3ª Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

4ª A los tres meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan un plazo superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fin de semana, que prescribirán al año.

3. Los hechos delictivos cometidos por mayores de dieciocho años y menores de veintiuno prescribirán con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal

Artículo 11. Concurso de infracciones.

1. Al menor responsable de una pluralidad de hechos se le impondrá una o varias medidas, teniendo en cuenta los criterios expresados en los artículos 7.3 y 9 de la presente Ley.

2. Sin embargo, cuando una misma conducta sea constitutiva de dos o más infracciones, o una conducta sea medio necesario para la comisión de otra, se tendrá en cuenta exclusivamente la más grave de ellas para la aplicación de la medida correspondiente.

Artículo 12. Infracción continuada o con pluralidad de víctimas.

En los supuestos de infracción continuada o de una sola infracción con pluralidad de víctimas, el Juez impondrá a la persona sentenciada una sola medida, tomando como referencia el más grave de los hechos cometidos, en la máxima extensión de aquella conforme a las reglas del artículo 9, salvo cuando el interés del menor aconseje la imposición de la medida en una extensión inferior.

Artículo 13. Imposición de varias medidas.

Cuando a la persona sentenciada se le impusieren varias medidas en el mismo procedimiento y no pudieran ser cumplidas simultáneamente, el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y del letrado del menor, oídos el representante del equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá sustituir todas o alguna de ellas, o establecer su cumplimiento sucesivo, sin que en este caso el plazo total de cumplimiento pueda superar el doble del tiempo por el que se le impusiere la más grave de ellas.

Artículo 14. Modificación de la medida impuesta.

1. El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

Artículo 15. Mayoría de edad del condenado.

Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien haya cumplido veintitrés años de edad o, habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente Ley, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

TÍTULO III

De la instrucción del procedimiento

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 16. Incoación del expediente.

1. Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

2. Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.

3. Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.

4. El Juez de Menores abrirá al propio tiempo la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del artículo 64 de esta Ley.

5. Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1 y en el 4 de esta Ley, en sus respectivos casos, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 17. Detención de los menores.

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que

ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.

6. El Juez competente para el procedimiento de hábeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.

Artículo 18. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

Artículo 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la

gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta Ley.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

Artículo 20. Unidad de expediente.

1. El Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos.

2. Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor o joven se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto en la Fiscalía. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juzgado de Menores respectivo.

3. En los casos en los que los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Artículo 21. Remisión al órgano competente.

Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a la competencia de los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano legalmente competente.

Artículo 22. De la incoación del expediente.

1. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:

- a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
- b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- e) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
- d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
- e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.
- f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.

2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Secretario del Juzgado de Menores, una vez recibido del Ministerio Fiscal el parte de incoación del expediente, requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, aquél le será nombrado al menor de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados.

3. Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

Artículo 23. Actuación instructora del Ministerio Fiscal.

1. La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.

2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquél lo solicite.

3. El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.

Artículo 24. Secreto del expediente.

El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia, y mediante auto motivado, podrá decretar el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de ésta. No obstante, el letrado del menor deberá, en todo caso, conocer en su integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada.

Artículo 25. Participación del perjudicado e inexistencia de acción particular y popular.

En este procedimiento no cabe en ningún caso el ejercicio de acciones por particulares, salvo lo previsto en el artículo 61.1 de esta Ley sobre ejercicio de acciones civiles.

No obstante lo anterior, cuando los hechos tipificados como delitos se atribuyan a personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, con violencia o intimidación, o con grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, el perjudicado podrá personarse en el procedimiento, tanto en la fase instructora como en la fase de audiencia, con las siguientes facultades:

Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.

Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.

Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción, ya sea en fase de audiencia, a estos efectos el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si ésta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.

Contra la denegación por el Fiscal de la personación del perjudicado en fase instructora, éste podrá reiterar su petición ante el Juzgado de Menores en el plazo de cinco días, y contra la denegación de la práctica de una prueba por el Fiscal no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de volver a solicitarla en el escrito de alegaciones o en la fase de audiencia.

Asimismo, con carácter previo a la remisión por el Fiscal del escrito de alegaciones con el expediente al Juzgado de Menores, el Ministerio Fiscal concederá al perjudicado que se hubiera personado un plazo de cinco días para que valore el conjunto de la prueba practicada y, en su caso, proponga aquellas que debieran realizarse en la fase de audiencia.

Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al perjudicado personado en la causa a que manifieste lo que tenga por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas, y tras ésta se le oír en relación a los hechos probados resultantes de las mismas y a la participación del menor, sin que en ningún caso pueda realizar manifestación alguna sobre la procedencia de las medidas propuestas.

Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores que afecten al ejercicio de las facultades reconocidas en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 41.2.

Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores, el perjudicado podrá interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1, fundamentado en la incompetencia del Juzgado, la inadecuación del procedimiento, el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio

que haya producido indefensión al perjudicado o la falta de apreciación de algún elemento de prueba esencial para la calificación de los hechos, pudiendo, si fuera necesario, solicitar su práctica, igualmente en los términos prevenidos por el artículo 41.1.

Artículo 26. Diligencias propuestas por el letrado del menor.

1. El letrado del menor solicitará del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias considere necesarias. El Ministerio Fiscal decidirá sobre su admisión, mediante resolución motivada que notificará al letrado y pondrá en conocimiento del Juez de Menores. Con relación a las diligencias no practicadas, el letrado podrá reproducir su petición, en cualquier momento, ante el Juzgado de Menores.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el letrado proponga que se lleve a efecto la declaración del menor, el Ministerio Fiscal deberá recibirla en el expediente, salvo que ya hubiese concluido la instrucción y el expediente hubiese sido elevado al Juzgado de Menores.

3. Si las diligencias propuestas por el letrado del menor afectaren a derechos fundamentales de éste o de otras personas, el Ministerio Fiscal, de estimar pertinente la solicitud, se dirigirá al Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3 de la presente Ley, sin perjuicio de la facultad del letrado de reproducir su solicitud ante el Juez de Menores en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 27. Informe del equipo técnico.

1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá ser entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.

2. El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

3. De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.

4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19. 1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal

podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

5. En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.

6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.

CAPITULO II

De las medidas cautelares

Artículo 28. Reglas generales.

1. El Ministerio Fiscal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro, en el régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia prevista en los artículos 31 y siguientes de esta Ley o durante la sustanciación de los eventuales recursos.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor. El Juez de Menores resolverá sobre la propuesta del Ministerio Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor y el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal.

En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y el letrado del menor podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de tres meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el

cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.

Artículo 29. Medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad.

Si en el transcurso de la instrucción que realice el Ministerio Fiscal quedara suficientemente acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en los apartados 1.º, 2.º o 3.º del artículo 20 del Código Penal vigente, se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a derecho, sin perjuicio todo ello de concluir la instrucción y de efectuar las alegaciones previstas en esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 5.2 y 9, y de solicitar, por los trámites de la misma, en su caso, alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III

De la conclusión de la instrucción

Artículo 30. Remisión del expediente al Juez de Menores.

1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela al letrado del menor, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, y la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.

2. En el mismo acto propondrá el Ministerio Fiscal la prueba de que intente valerse para la defensa de su pretensión procesal.

3. Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas.

4. El Ministerio Fiscal podrá también solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores en su caso.

TÍTULO IV

De la fase de audiencia

Artículo 31. Apertura de la fase de audiencia.

Recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos procesales remitidos por el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Menores los incorporará a sus diligencias, y procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual dará traslado al letrado del menor del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y del testimonio del expediente, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles formule a su vez escrito de alegaciones comprensivo de los mismos extremos que el escrito del Ministerio Fiscal y proponga la prueba que considere pertinente.

Artículo 32. Sentencia de conformidad.

Si el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a n) del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite imponiendo la medida solicitada.

Artículo 33. Otras decisiones del Juez de Menores.

En los casos no previstos en el artículo anterior, a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y del escrito de alegaciones del letrado del menor, el Juez adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) La celebración de la audiencia.
- b) El sobreseimiento, mediante auto motivado, de las actuaciones.
- e) El archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal.
- d) La remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto.
- e) Practicar por sí las pruebas propuestas por el letrado del menor y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la presente Ley, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia, siempre que considere que son relevantes a los efectos del proceso. Una vez practicadas, dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y al letrado del menor, antes de iniciar las sesiones de la audiencia.

Contra las precedentes resoluciones cabrán los recursos previstos en esta Ley.

Artículo 34. Pertinencia de pruebas y señalamiento de la audiencia.

El Juez de Menores, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que ésta se hubiere efectuado, acordará, en su caso, lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, mediante auto de apertura de la audiencia, y señalará el día y hora en que deba comenzar ésta dentro de los diez días siguientes.

Artículo 35. Asistentes y no publicidad de la audiencia.

1. La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, del perjudicado que, en su caso, se haya personado, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el artículo 27 de esta Ley, y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario. También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando el Juez así lo acuerde.

2. El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.

Artículo 36. Conformidad del menor.

1. El Juez de Menores informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.

2. El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Si mostrase su conformidad con ambos extremos, oído el letrado del menor, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.

3. Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.

Artículo 37. Celebración de la audiencia.

1. Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al Ministerio Fiscal y al letrado del menor a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento, o, en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado. Seguidamente, el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere. Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados.

2. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida, y la que, previa declaración de su pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose asimismo al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al letrado del menor sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al equipo técnico. Por último, el Juez oirá al menor, dejando la causa vista para sentencia.

3. En su caso, en este procedimiento se aplicará lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de testigos y peritos en causas penales.

4. Si en el transcurso de la audiencia el Juez considerara, de oficio o a solicitud de las partes, que el interés del menor aconseja que éste abandone la sala, podrá acordarlo así motivadamente, ordenando que continúen las actuaciones hasta que el menor pueda retornar a aquélla.

TÍTULO V

De la sentencia

Artículo 38. Plazo para dictar sentencia.

Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia sobre los hechos sometidos a debate en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 39. Contenido y registro de la sentencia.

1. La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y en ella, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el letrado del menor y lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial. También podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia sin perjuicio de su documentación con arreglo al artículo 248.3 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Juez, al redactar la sentencia, procurará expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor.

3. Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Artículo 40. Suspensión de la ejecución del fallo.

1. El Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia, o por auto motivado cuando aquella sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma.

2. Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Menores serán las siguientes:

a) No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.

b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

e) Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

3. Si las condiciones expresadas en el apartado anterior no se cumplieran, el Juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos. Contra la resolución que así lo acuerde se podrán interponer los recursos previstos en esta Ley.

TITULO VI

Del régimen de recursos

Artículo 41. Recursos de apelación y reforma.

1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, que se impondrá ante el Juez que dictó aquélla en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada. A la vista deberán asistir las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto. El recurrente podrá solicitar del Tribunal la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de recurso de apelación.

3. Contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los artículos 14, 28, 29 y 40 de esta Ley, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial por los trámites que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado.

Artículo 42. Recurso de casación para unificación de doctrina.

1. Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refieren las reglas 4.^a y 5.^a del artículo 9 de la presente Ley.

2 El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación por las mencionadas Audiencias que fueran contradictorias entre sí con las de otra u otras Salas de Menores de las referidas Audiencias Provinciales, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos.

3. El recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o el letrado del menor que pretenda la indicada unificación de doctrina dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Audiencia Provincial, en escrito dirigido a la misma.

4. El escrito de interposición deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en la sentencia.

5 Acreditados los requisitos a los que se refiere el apartado anterior, la Audiencia Provincial ante quien se haya interpuesto el recurso requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribunales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala.

6. Cuando la parte recurrente hubiese incumplido de modo manifiesto e insubsanable a criterio del Tribunal Supremo los requisitos establecidos para el recurso o cuando la pretensión carezca de contenido casacional, el Magistrado ponente dará cuenta a la Sala de la causa de inadmisión y aquella acordará oír al recurrente y al Ministerio Fiscal, cuando éste no hubiera interpuesto el recurso, por plazo de tres días, dictando seguidamente auto contra el que no cabrá recurso alguno.

7. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, constituida en forma ordinaria, convocará a la parte recurrente, y en todo caso al Ministerio Fiscal, a una vista oral, en la que oír las alegaciones que se efectúen y podrá solicitar informe a la entidad pública de protección o reforma de menores del territorio donde ejerza su jurisdicción el Juzgado que dictó la resolución impugnada, y, en su caso, a aquella a la que corresponda la ejecución de la misma, dictando seguidamente la sentencia de casación del modo y con los efectos señalados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

8. También, y en unificación de doctrina y por los mismos trámites, el Ministerio Fiscal podrá recurrir en casación, los autos definitivos dictados por las Audiencias Provinciales, al resolver los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción dictadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica.

TIULO VII

De la ejecución de las medidas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 43. Principio de legalidad.

1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.

2. Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 44. Competencia judicial.

1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

2. Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes:

a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.

b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

e) Aprobar los programas de ejecución de las medidas.

d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas, conforme establece el artículo 52 de esta Ley.

f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.

g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.

h) Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.

i) Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el artículo 60 de esta Ley.

Artículo 45. Competencia administrativa.

1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica

del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

2. La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.

3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

CAPÍTULO II

Reglas para la ejecución de las medidas

Artículo 46. Liquidación de la medida y traslado del menor a un centro.

1. Una vez firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el Secretario del Juzgado que la hubiere dictado practicará la liquidación de dicha medida, indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma, con abono en su caso del tiempo cumplido por las medidas cautelares impuestas al interesado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.5. Al propio tiempo, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de aquélla conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. De la liquidación mencionada en el apartado anterior y del testimonio de particulares que el Juez considere necesario y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, se dará traslado a la entidad pública de protección o reforma de menores competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia firme. También se notificará al Ministerio Fiscal el inicio de la ejecución, y al letrado del menor si así lo solicitara del Juez de Menores.

3. Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez de Menores que haya dictado la sentencia.

Artículo 47. Ejecución de varias medidas.

1. Cuando el menor estuviere sometido a varias medidas, el Juez que hubiere dictado la última sentencia firme ordenará el cumplimiento de aquéllas de manera simultánea.

2. Cuando todas o algunas de las medidas impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, se cumplirán sucesivamente, de conformidad con las reglas siguientes, salvo que el Juez disponga un orden distinto atendiendo al interés del menor.

1.^a Las medidas de internamiento se cumplirán antes que las medidas no privativas de libertad y en su caso, interrumpirán las que se estuvieren ejecutando que fueran de esta última naturaleza.

2.^a Cuando concurriere el internamiento terapéutico con otra medida, se impondrá en primer término la medida de internamiento terapéutico. El Juez suspenderá, en su caso, el inicio de la ejecución de las medidas posteriormente impuestas hasta que aquélla finalice o sea alzada, salvo que se haga uso de la facultad establecida en el artículo 14 de la presente Ley.

3.^a En los supuestos previstos en la regla 5.^a del artículo 9, la medida de libertad vigilada habrá de suceder a la medida de internamiento en régimen cerrado, conforme a la dicción del mencionado precepto.

4.^a Cuando concurren varias medidas de la misma naturaleza, se cumplirán por orden cronológico de firmeza de las respectivas sentencias.

5.^a Cuando el joven cumpla medidas previstas por esta Ley y sea condenado a medidas o penas del Código Penal el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento simultáneo de las mismas, si ello fuera posible. En caso contrario, la pena de prisión se cumplirá a continuación de la medida de internamiento que se esté ejecutando salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, tratándose de una condena por delitos graves y atendidas las circunstancias del joven, ordene la inmediata ejecución de la pena de prisión impuesta.

3. El Juez, previa audiencia de las partes e informe del equipo técnico, podrá alterar el orden de cumplimiento previsto en el apartado anterior cuando así lo hiciere aconsejable el interés del menor.

Artículo 48. Expediente personal de la persona sometida a la ejecución de una medida.

1. La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.

2. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente Comunidad Autónoma, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.

3. La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse en ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores, Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal, y se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

Artículo 49. Informes sobre la ejecución.

1. La entidad pública remitirá al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, con la periodicidad que se establezca reglamentariamente en cada caso y siempre que fuese requerida para ello o la misma

entidad lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los menores sometidos a las mismas. Dichos informes se remitirán también al letrado del menor si así lo solicitare a la entidad pública competente.

2. En los indicados informes la entidad pública podrá solicitar del Ministerio Fiscal, cuando así lo estime procedente, la revisión judicial de las medidas en el sentido propugnado por el artículo 14.1 de la presente Ley.

Artículo 50. Quebrantamiento de la ejecución.

1. Cuando el menor quebrantare una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente.

2. Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Fiscal podrá instar del Juez de Menores la sustitución de aquélla por otra de la misma naturaleza. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal del menor, así como el equipo técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.

3. Asimismo, el Juez de Menores remitirá testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley Orgánica y merecedora de reproche sancionador.

Artículo 51. Sustitución de las medidas.

1. Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores que las haya impuesto podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el artículo 14 de la presente Ley.

2. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor-

3. En todos los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

Artículo 52. Presentación de recursos.

1. Cuando el menor pretenda interponer ante el Juez de Menores recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas que le hayan sido impuestas, lo presentará de forma escrita ante el Juez o Director del centro de internamiento, quien lo pondrá en conocimiento de aquél dentro del siguiente día hábil.

El menor también podrá presentar un recurso ante el Juez de forma verbal, o manifestar de forma verbal su intención de recurrir al Director del centro, quien dará traslado de esta manifestación al Juez de Menores en el plazo indicado. En este último caso, el Juez de Menores adoptará las medidas que resulten procedentes a fin de oír la alegación del menor.

El letrado del menor también podrá interponer los recursos, en forma escrita, ante las autoridades indicadas en el párrafo primero.

2. El Juez de Menores recabará informe del Ministerio Fiscal y resolverá el recurso en el plazo de dos días, mediante auto motivado. Contra este auto cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 53. Cumplimiento de la medida.

1. Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá a los destinatarios designados en el artículo 49 1 un informe final, y el Juez de Menores dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado al Ministerio Fiscal y al letrado del menor.

2. El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, podrá instar de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores, una vez cumplida la medida impuesta, que se arbitren los mecanismos de protección del menor conforme a las normas del Código Civil, cuando el interés de aquél así lo requiera.

CAPITULO III

Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad

Artículo 54. Centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la previa autorización del Juez de Menores.

3. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

Artículo 55. Principio de resocialización.

1. Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

2. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

3. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

Artículo 56. Derechos de los menores internados.

1. Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

a) Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.

e) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

e) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

f) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.

g) Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.

h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

i) Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

j) Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.

k) Derecho a formular peticiones y quejas ala Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

l) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

m) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.

n) Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 57. Deberes de los menores internados.

Los menores internados estarán obligados a:

a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.

b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.

c) Respetar y cumplirlas normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.

d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados.

e) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.

f) Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.

g) Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.

h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

Artículo 58. Información y reclamaciones.

1. Los menores recibirán, a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización

general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información se les explicará por otro medio adecuado.

2. Todos los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridades competentes, en caso contrario.

Artículo 59. Medidas de vigilancia y seguridad.

1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

2. De igual modo se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de los menores, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

Artículo 60. Régimen disciplinario.

1. Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con los principios de la Constitución, de esta Ley y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ' de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respetando en todo momento la dignidad de aquéllos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas, previstos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

3. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

- a) La separación del grupo por un período de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.
- b) La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.
- c) La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses.

4. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

a) Las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior, con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente.

b) La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un período de siete a quince días.

5. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

a) La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un período de uno a seis días.

b) La amonestación.

6. La sanción de separación supondrá que el menor permanecerá en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

7. Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. A tal fin, el menor sancionado podrá presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del establecimiento, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, al Juez de Menores y éste, en el término de una audiencia y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto quepa recurso alguno. El auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata. En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

El letrado del menor también podrá interponer los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

TITULO VIII

De la responsabilidad civil

Artículo 61. Reglas generales.

1. La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados

3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

4. En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias.

Artículo 62. Extensión de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente.

Artículo 63. Responsabilidad civil de los aseguradores.

Los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

Artículo 64. Reglas de procedimiento.

Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida en los artículos anteriores se acomodarán a las siguientes reglas:

1ª Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, procederá a abrir una pieza separada de responsabilidad civil, notificando a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

2ª En la pieza de referencia podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3ª El Juez de Menores notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4ª Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores dictará auto acordando el inicio del procedimiento, en el que se señalarán las partes actoras y demandadas, según lo que se haya solicitado por los actores y se desprenda del expediente, y concederá un plazo de diez días a los demandantes para que presenten un escrito con sus pretensiones y propongan la prueba que consideren necesaria, incluida la confesión en juicio y la de testigos.

5ª Transcurrido dicho plazo, el Juez de Menores dará traslado del escrito a los demandados, quienes en un plazo de diez días deberán contestar a la demanda y proponer a su vez la prueba que consideren necesaria.

6ª El Juez, inmediatamente que tenga en su poder los escritos de unos y de otros, convocará a los demandantes y a los demandados a una vista oral en la que aquéllos y éstos, por su orden, expondrán sus pretensiones y sus alegaciones sobre todo aquello que consideren relevante al objeto del proceso.

En el mismo actos se admitirán las pruebas pertinentes y se practicarán las pruebas propuestas. No podrá rechazarse la confesión en juicio o la prueba testifical por el hecho de haber sido ya practicadas en el expediente principal.

7ª El Juez, de oficio, mandará unir a los autos aquellos particulares del expediente del procedimiento de menores y de las actas de la audiencia que considere relevantes para su decisión.

8ª Una vez celebrada la audiencia en el procedimiento de menores y dictada sentencia o recaída otra resolución definitiva, el Juez dictará sentencia civil absolviendo a los demandados o declarando los responsables civiles, con el contenido indicado en el artículo 115 del vigente Código Penal

9ª Contra la sentencia indicada en el apartado anterior cabrá recurso de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, que se sustanciará por los trámites de la apelación regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil que por la cuantía corresponda. Una vez firme la sentencia, podrá ser ejecutada de acuerdo con las normas del Código Penal y de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

10ª La sentencia dictada en este procedimiento no producirá fuerza de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover juicio ordinario sobre la misma cuestión, en el cual se considerarán hechos probados los hechos que el Juez de Menores haya estimado acreditados, así como la participación del menor.

11ª En la pieza de responsabilidad civil no se precisa letrado ni procurador, pero, si fuere solicitado, se designará letrado de oficio al presunto responsable. Los representantes legales del menor podrán ser defendidos por el letrado designado al menor en el procedimiento principal, si así se aceptare por aquél.

Disposición adicional primera. Aplicación en la Jurisdicción Militar.

Lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley se aplicará a quienes hubieren cometido delitos o faltas de los que deba conocer la Jurisdicción Militar, conforme a lo que se establezca sobre el particular en las leyes penales militares.

Disposición adicional segunda. Aplicación de medidas en casos de riesgo para la salud.

Cuando los Jueces de Menores aplicaren alguna de las medidas terapéuticas a las que se refieren los artículos 5.2, 7.1 y 29 de esta Ley, en caso de enfermedades transmisibles u otros riesgos para la salud de los menores o de quienes con ellos convivan, podrán encomendar a las autoridades o Servicios de Salud correspondientes su control y seguimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública.

Disposición adicional tercera. Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

En el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuyos datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal a efectos de lo establecido en los artículos 6, 30 y 47 de esta Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias.

Disposición adicional cuarta. Aplicación a los delitos previstos en los artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 589 y aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años.

1. Lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica no será de aplicación a los mayores de dieciocho años imputados en la comisión de los delitos a que se refiere esta disposición adicional.

2. A los imputados en la comisión de los delitos mencionados en el apartado anterior, menores de dieciocho años, se les aplicarán las disposiciones de la presente Ley Orgánica, con las siguientes especialidades:

a) La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional, cuyos autos y sentencias podrán ser objeto de recurso de apelación ante la Sala correspondiente de la propia Audiencia. Las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional serán recurribles en casación conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley Orgánica. El Gobierno promoverá la necesaria adecuación de la estructura de la Audiencia Nacional, conforme a lo previsto en la disposición final segunda, apartado 1, de esta Ley Orgánica.

b) Los procedimientos competencia de la Audiencia Nacional no podrán ser objeto de acumulación con otros procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos los sujetos imputados.

c) Cuando alguno de los hechos cometidos sea de los previstos en esta disposición adicional y el responsable del delito fuera mayor de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamientos en régimen cerrado de uno a ocho años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5ª del artículo 9 de esta Ley Orgánica. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren el artículo 14, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

Si los responsables de estos delitos son menores de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de tres años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5ª del artículo 9 de esta Ley Orgánica.

No obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de cinco años para los menores de esa edad, cuando fueren responsables de más de un delito, alguno de los cuales esté calificado como grave y sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años de los delitos de terrorismo comprendidos entre los artículos 571 a 580 del Código Penal.

Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 571 a 580, el Juez, sin perjuicio de otras medidas que correspondan con arreglo a esta Ley Orgánica, también impondrá la medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.

d) La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

e) La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala

correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores.

f) Los hechos delictivos y las medidas previstas en esta disposición prescribirán con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal.

g) La referencia del último inciso del apartado 4 del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 571 a 580 del Código Penal.

Disposición adicional quinta.

El Gobierno dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica remitirá al congreso de los Diputados un informe, en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias de la aplicación de la disposición adicional cuarta.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. A los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por los menores sujetos a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que se deroga, les será de aplicación la legislación vigente en el momento de su comisión. Quienes estuvieren cumpliendo una medida de las previstas en la citada Ley Orgánica 4/1992 continuarán dicho cumplimiento hasta la extinción de la responsabilidad en las condiciones previstas en dicha Ley.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, cesará inmediatamente el cumplimiento de todas las medidas previstas en la Ley Orgánica 4/1992 que estuvieren cumpliendo personas menores de catorce años, extinguiéndose las correspondientes responsabilidades.

3. A los menores de dieciocho años, juzgados con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal de 1973, en las leyes penales especiales derogadas o en la disposición derogatoria del Código Penal vigente, a quienes se hubiere impuesto una pena de dos años de prisión menor o una pena de prisión superior a dos años, que estuvieren pendientes de cumplimiento a la entrada en vigor de la presente Ley, dichas penas les serán sustituidas por alguna de las medidas previstas en esta Ley, a instancia del Ministerio Fiscal, previo informe del equipo técnico o de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores. A tal efecto, se habrá de dar traslado al Ministerio Fiscal de la ejecutoria y de la liquidación provisional de las penas impuestas a los menores comprendidos en los supuestos previstos en este apartado.

4. Si, en los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, la pena impuesta o pendiente de cumplimiento fuera de prisión inferior a dos años o de cualquiera otra naturaleza, se podrá imponer al condenado una medida de libertad vigilada simple por el tiempo que restara de cumplimiento de la condena, si el Juez de Menores, a petición del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor, su representante legal, la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores y el propio sentenciado, lo considerara acorde con la finalidad educativa que persigue la presente Ley. En otro caso, el Juez de Menores podrá tener por cumplida la pena y extinguida la responsabilidad del sentenciado.

5. Las decisiones del Juez de Menores a que se refieren los apartados anteriores se adoptarán mediante auto recurrible directamente en apelación, en el plazo de cinco días hábiles, ante la Audiencia Provincial. Los Jueces de Menores deberán adoptar estas decisiones en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley. Durante este plazo la situación del menor no se verá afectada.

6. En los procedimientos penales en curso al entrar en vigor de la presente Ley, en los que haya imputadas personas por la comisión de hechos delictivos cuando aún no hayan cumplido los dieciocho años, el Juez o Tribunal competente remitirá las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal para que instruya el procedimiento regulado en la misma.

Los que se hallaren sujetos a prisión preventiva a la entrada en vigor de la Ley serán excarcelados y conducidos a un centro de reforma a disposición del Ministerio Fiscal. Si el Ministerio Fiscal estima procedente el mantenimiento del internamiento, deberá solicitarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas del Juez de Menores, quien convocará la comparecencia prevista en el artículo 28.2.

Si el imputado lo fuere por hechos cometidos cuando era mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, el Juez instructor acordará lo que proceda, según lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

Disposición final primera. Derecho supletorio.

Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», elevará al Parlamento un proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6 /1985, de 1 de julio del Poder Judicial, para la creación de las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y para la adecuación de la regulación y competencia de los Juzgados de Menores y de la composición de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a lo establecido en la presente Ley.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», elevará al Parlamento un proyecto de Ley de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a fin de adecuar la organización del Ministerio Fiscal a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final tercera. Reformas en materia de personal.

1. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas afectadas, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado» adoptará las disposiciones oportunas para adecuar la planta de los Juzgados de Menores y las plantillas de las Carreras Judicial y Fiscal a las necesidades orgánicas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las plazas de Jueces de Menores deberán ser servidas necesariamente por Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial. A la entrada en vigor de esta Ley los titulares de un Juzgado de Menores que ostenten la categoría de Juez deberán cesar en dicho cargo, quedando, en su caso, en la situación que prevé el artículo 118.2 y concordantes de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, procediéndose a cubrir tales plazas por concurso ordinario entre Magistrados.

3. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, a través de las correspondientes Consejerías, adecuarán las plantillas de funcionarios de la Administración de Justicia a las necesidades que presenten los Juzgados y las Fiscalías de Menores para la aplicación de la presente Ley, y determinarán el número de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados y Fiscalías de Menores, su composición y la plantilla de los mismos.

4. Asimismo, el Gobierno, a través del Ministerio del Interior, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, adecuará las plantillas de los Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial, con objeto de establecer la adscripción a las Secciones de Menores de las Fiscalías de los funcionarios necesarios a los fines propuestos por esta Ley.

Disposición final cuarta. Especialización de Jueces, Fiscales y Abogados.

1. El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán a la formación de miembros de la Carrera Judicial y Fiscal especialistas en materia de Menores con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Dichos especialistas tendrán preferencia para desempeñar los correspondientes cargos en las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados y Fiscalías de Menores, conforme a lo que establezcan las leyes y reglamentos.

2. En todas las Fiscalías existirá una Sección de Menores compuesta por miembros de la Carrera Fiscal, especialistas, con las dotaciones de funcionarios administrativos que sean necesarios, según se determine reglamentariamente.

3. El Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulte necesario se impartan cursos homologados para la formación de aquellos letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción.

Disposición final quinta. Cláusula derogatoria.

1. Se derogan: la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, modificada por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio; los preceptos subsistentes del Reglamento para la ejecución de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948; la disposición transitoria duodécima de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; y los artículos 8.2, 9.3, la regla 1.ª del artículo 20, en lo que se refiere al número 2º del artículo 8, el segundo párrafo del artículo 22 y el artículo 65 del texto refundido del Código Penal, publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final sexta. Naturaleza de la presente Ley.

Los artículos 16, 20, 21, 23 a 27, 30 a 35, 37 a 39, 41, 42 y 61 a 64, la disposición adicional tercera y la disposición final tercera de la presente Ley Orgánica tienen naturaleza de Ley ordinaria.

Disposición final séptima. Entrada en vigor y desarrollo reglamentario.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En dicha fecha entrarán también en vigor los artículos 19 y 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

2. Durante el plazo mencionado en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia respecto a la protección y reforma de menores adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 12 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

